REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho De Familia

Consecuencias de la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como factor de afianzamiento y consolidación de la familia en los casos de violencia económica o patrimonial establecidos en la ley 30364, Arequipa 2021

Tesis presentada por la Bachiller

Morales Mar, Siomara Candelaria

ORCID: 0009-0000-3906-9222

Para optar el grado académico de

Maestro en Derecho de Familia

Asesor

Dr. Azalde León, José Mario

ORCID: 0000-0002-5221-1120

Arequipa – Perú

2026

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 14 de Noviembre del 2024

Dictamen: 004089-C-EPG-2024

Visto el borrador del expediente 004089, presentado por:

2004000842 - MORALES MAR SIOMARA CANDELARIA

Titulado:

CONSECUENCIAS DE LA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER COMO FACTOR DE AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 30364, AREQUIPA 2021

Nuestro dictamen es:

APROBADO

00791694 - ACHATA GONZALES GLORIA ANGELICA
DICTAMINADOR

29558557 - MONTENEGRO BELTRAN NELLY JESSICA
DICTAMINADOR

29206709 - FERNANDEZ DAVILA MERCADO JAVIER EDUARDO
DICTAMINADOR

Consecuencias de la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como factor de afianzamiento y consolidación de la familia en los casos de violencia económica o patrimonial establecidos en la ley

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	5%	7%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	Medrano Catacora, Karen Gabriela. "El Derecho de Acceso a la Justicia en el Abordaje del Control Económico en las Relaciones de Pareja de Víctimas de Violencia de Género con Casos Judicializados En El Marco De La Ley N° 30364 en la Región Arequipa Entre 2018 y 2019: un Estudio Desde la Teoría de la Rueda del Poder y Control de e. Pence y M. Paymar", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2023 Publicación	1%
4	Submitted to unsaac Trabajo del estudiante	1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Resumen

Para la corriente tesis, se llevó a cabo un estudio cualitativo, no experimental y transversal en la provincia de Cuzco en 2021 con el objetivo de examinar las consecuencias del empoderamiento económico y la autonomía de la mujer en la consolidación y afianzamiento de la familia. Como instrumentos de análisis, se revisaron una serie de sentencias y se aplicaron cuestionarios a 50 abogados especialistas en derecho de familia. Los resultados del estudio indican que la falta de lectura y aplicación de leyes con respecto a la autonomía y empoderamiento económico de la mujer ha llevado a actos de violencia y discriminación.

Se concluye que la autonomía económica de las mujeres es crucial para reducir la violencia y permitirles tomar decisiones libres. La investigación también resalta la falta de regulación efectiva y las limitaciones del modelo productivo nacional, que agravan problemas como malnutrición y atraso educativo.

Es necesario mejorar la normativa para facilitar el empoderamiento de la mujer y promover gradualmente la igualdad, erradicando la violencia de género.

Palabras clave: Violencia de género, Empoderamiento de la mujer, Afianzamiento de la familia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Abstract

A qualitative, non-experimental, cross-sectional study was conducted in the province of Cuzco in 2021 with the aim of examining the consequences of women's economic empowerment and autonomy on the consolidation and strengthening of the family. Questionnaires were administered to 50 family law specialists, and a documentary observation form was used as an instrument. The study results indicate that the lack of women's economic autonomy and empowerment has led to acts of violence and discrimination.

It is concluded that women's economic autonomy is crucial to reducing violence and allowing them to make free decisions. The research also highlights the lack of effective regulation and the limitations of the national productive model, which exacerbate issues such as malnutrition and educational backwardness.

It is necessary to improve regulations to facilitate women's empowerment and gradually promote equality, eradicating gender violence.

Key words: Gender-based violence, Women's empowerment, Strengthening of the family

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Índice general

Resumen

Abstract

Introducción ***1***

Hipótesis ***2***

Objetivos ***3***

Objetivo general 3

Objetivos específicos 3

Capítulo I. Marco teórico ***4***

1.1. Autonomía 4

1.1.1. Autonomía económica 5

1.1.2. Autonomía personal 6

1.2. La justicia sobre la violencia económica 8

1.3. Vulnerabilidad 10

1.3.1. La vulnerabilidad de la mujer 10

1.3.2. Vulnerabilidad social y económica 12

1.4. Dependencia económica 17

1.5. Violencia 23

1.5.1. Violencia de género 27

1.5.2. Violencia económica 29

1.5.3. Violencia psicológica 33

1.6. La violencia como causante de la desintegración familiar 41

Capítulo II: Metodología ***46***

2.1. Tipo y nivel de investigación 46

2.2. Alcance de la investigación 47

2.3. Técnicas, Instrumentos y materiales de verificación: 47

2.3.1. Técnica: 47

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Observación documental (cualitativa) 47
2.3.2. Instrumento: 47
Ficha de observación documental 47
2.3.3. Método de análisis 47
2.4. Campo de Verificación 48
2.4.1. Ubicación Espacial 48
2.4.2. Ubicación Temporal 48
2.4.3. Unidades de estudio 48
2.5. Estrategia de Recolección de Datos 48
2.5.1. Estrategia 48
Capítulo III: Resultados y discusión ***51***
3.1. Análisis y resultados de sentencias 51
3.2. Análisis y Resultados de encuesta 102
CONCLUSIONES ***133***
RECOMENDACIONES ***136***
Referencias ***138***
Anexos ***149***

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Índice de Fichas

Ficha 1 _____ 60
Ficha 2 _____ 56
Ficha 3 _____ 60
Ficha 4 _____ 69
Ficha 5 _____ 67
Ficha 6 _____ 70
Ficha 7 _____ 73
Ficha 8 _____ 75
Ficha 9 _____ 77
Ficha 10 _____ 81
Ficha 11 _____ 83
Ficha 12 _____ 86
Ficha 13 _____ 88
Ficha 14 _____ 90 Ficha
15 _____ 92

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Índice de tablas

Tabla 1 ____ 94
Tabla 2 ____ 96
Tabla 3 ____ 97
Tabla 4 ____ 100
Tabla 5 ____ 104
Tabla 6 ____ 109
Tabla 7 ____ 111
Tabla 8 ____ 114
Tabla 9 ____ 116
Tabla 10 ____ 119
Tabla 11 ____ 121
Tabla 12 ____ 123 Tabla 13 ____ 124

Indice de Ilustraciones

Ilustración 1 ____ 95
Ilustración 2 ____ 96
Ilustración 3 ____ 98
Ilustración 4 ____ 101
Ilustración 5 ____ 102
Ilustración 6 ____ 103
Ilustración 7 ____ 105
Ilustración 8 ____ 107
Ilustración 9 ____ 107
Ilustración 10 ____ 110
Ilustración 11 ____ 112
Ilustración 12 ____ 114
Ilustración 13 ____ 117
Ilustración 14 ____ 120
Ilustración 15 ____ 12226
Ilustración 16 ____ 124

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Introducción

La Ley 30364, conocida como Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece un enfoque de género como herramienta para superar las brechas existentes entre hombres y mujeres en nuestro país. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos, en la práctica aún persisten situaciones de desigualdad que generan vulneraciones a la familia.

En este sentido, consideramos que la ley posee un carácter declarativo, ya que no establece otras formas de unión que permitan a las mujeres romper con la dependencia emocional y económica que en muchas ocasiones tienen con sus parejas. Además, el principio de igualdad de oportunidades, que se incorpora dentro de la propuesta de la socialdemocracia contemporánea y que se aplica en las sociedades europeas de bienestar, no ha logrado desarrollar una situación de paridad fáctica en nuestro país.

Por lo tanto, de la norma se puede extraer que el Estado impone un paradigma proteccionista y asistencialista con respecto a la promoción de la familia. En este sentido, es necesario cuestionar la eficacia del enfoque de género y buscar soluciones que promuevan la independencia y empoderamiento de la mujer como elemento fundamental de la familia. Teniendo en cuenta las condiciones reales de la sociedad en las que, su propia cultura, la pobreza, las condiciones económicas y el poder de dominación asimétrico son factores que generan una dependencia emocional y económica en muchas relaciones afectivas.

La ley establece el derecho a la educación como herramienta de superación, pero consideramos que se requiere un apoyo real del Estado que vaya más allá de la educación y que tenga un carácter de proyección económica. Es necesario generar incentivos que promuevan el emprendimiento empresarial y la formación técnica como profesional, así como también promover políticas que impulsen el apoyo económico a las mujeres para su independencia financiera. En resumen, la insuficiencia del enfoque de género reconoce la existencia de situaciones asimétricas en la relación entre hombres y mujeres que generan vulneraciones a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

familia. Es necesario buscar soluciones que promuevan la independencia y empoderamiento de la mujer para lograr una situación de paridad fáctica en nuestro país.

Hipótesis

Dado que, en la legislación peruana, en sus diferentes dispositivos de carácter civil, penal o especial (ley de violencia contra la mujer y el grupo familiar), se han regulado las relaciones familiares respecto a los derechos sustantivos de sus integrantes bajo un enfoque paternalista y proteccionista, que se vienen aplicando pero sin lograr los resultados esperados; de tal forma que existen actualmente muchos casos de familias en crisis, siendo muchas veces, el problema fundamental que da origen a la violencia familiar, la precariedad económica de la mujer,

Es probable que la consecuencia de tal enfoque sea el reforzamiento de paradigmas heteropatriarcales hegemónicos y la profundización de relaciones de violencia estructural con respecto a la mujer y el hombre en tanto exista una relación de dependencia o subordinación económica, para lo cual es necesario establecer un enfoque preventivo de situaciones o violencia, sobre todo en el caso de la violencia económica, como el fortalecimiento de la autonomía y empoderamiento económico de la mujer, para que pueda tomar decisiones sin limitaciones o coacción económica hacia ella y sus hijos, y de esta forma afianzar y consolidar la institución familiar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Objetivo general

- Establecer las consecuencias de la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como un factor de afianzamiento y consolidación de la familia.

Objetivos específicos

- Identificar los factores que pueden generar autonomía y empoderamiento económico de la mujer.
- Evaluar si este empoderamiento y autonomía es un factor de afianzamiento y consolidación de la familia.
- Analizar si en la legislación peruana, especialmente en el derecho de familia, existe normatividad específica que incentive la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como un factor de afianzamiento y consolidación de familia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Teniendo en cuenta la desigualdad y los distintos tipos de discriminación (ya sea social, política, económica, física y simbólica) que sufren las mujeres, consideramos que es responsabilidad de los Estados crear políticas que permitan el reconocimiento de este grupo social. Para esto consideramos pertinente reflexionar sobre las diferentes definiciones.

1.1.Autonomía

El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe reflexiona sobre la autonomía de la mujer, explicando que es necesario que estas sean liberadas de la exclusiva responsabilidad de las tareas de cuidado y de reproducción dentro de los hogares. De esta forma, se deben generar medidas necesarias para que las mujeres se encuentren en igualdad de condiciones con respeto a los hombres a la hora de tomar decisiones. Y erradicar la violencia de género.

Lorena Quintana y Joselí Otegui (2017), en su artículo titulado "Una mirada al abordaje asistencial a mujeres víctimas de violencia doméstica", mencionan la autonomía desde la perspectiva kantiana: una persona autónoma es aquella que actúa de manera libre, conforme a sus propios planes. En contraposición, alguien que carece de autonomía se encuentra bajo el control de otros o no tiene la capacidad de reflexionar y actuar conforme a sus propios deseos. La falta de autonomía se asemeja al concepto de alienación en el ámbito psicoanalítico, ya que implica que el individuo reemplaza su experiencia personal por los deseos y discursos de otra persona. (Quintana y Otegui, 2017, p. 218)

Las autoras del artículo distinguen entre una persona autónoma y una no autónoma basándose en la habilidad de actuar libremente y reflexionar sin causar daño a otros. Según la perspectiva kantiana, la autonomía se define como la capacidad de una persona para tomar decisiones y actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin estar influenciada por otros, y con el derecho de que estas decisiones sean respetadas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.1.1. Autonomía económica

El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe define la autonomía económica como la habilidad de las mujeres para obtener ingresos y recursos propios a través del acceso a un empleo remunerado en condiciones de igualdad con los hombres. Este concepto incluye también el análisis del uso del tiempo y el aporte de las mujeres a la economía. (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2021).

El vínculo entre el empoderamiento de las mujeres y la autonomía económica genera grandes debates dentro de los estudios de género. Estos debates varían dependiendo las perspectivas, época y lugar.

Mariana Calcagni y Valentina Cortínez, en su investigación titulada "Territorios, empoderamiento y autonomía económica: diversas trayectorias para avanzar en equidad de género en Chile," profundizan en los conceptos de empoderamiento y autonomía económica. Ambas definen la autonomía económica como la habilidad de las personas para obtener de manera independiente los bienes y servicios necesarios para satisfacer sus necesidades y aspiraciones. Este concepto está influido por diversos factores, como la participación en el mercado laboral y el acceso a empleos remunerados, la posesión de activos económicos, el acceso a recursos culturales y la distribución equitativa de recursos dentro del hogar. Del mismo modo, investigaciones sobre la economía de los cuidados subrayan que la autonomía económica está estrechamente relacionada con la manera en que se reparte el trabajo reproductivo. (Calcagni y Cortínez, 2016, p. 5).

Es de suma importancia a la hora de hablar de discriminación que sufren las mujeres el rol de carga explícita que tienen sobre las tareas reproductivas en comparación con los hombres. Ya que el tiempo es un recurso económico y al tener que designar al trabajo dentro del hogar, es más dificultoso generar una autonomía económica que provenga del mercado laboral.

De esta manera, muchas definiciones sobre el empoderamiento de las mujeres radican en la relevancia de la generación de autonomía económica, pero tal como explican las autoras, consideramos que tiene que ver con un aspecto más amplio vinculado a la capacidad de decisión de las mujeres sobre el uso y redistribución de sus recursos dentro de la vida política,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

social y económica. Por ende, las autoras del documento expusieron a la autonomía económica como la capacidad monetaria de las personas que les permite acceder a bienes y servicios. El logro de esta depende de su inserción al mercado laboral; acceso a la propiedad de activos económicos y culturales; y, los roles productivos que desarrolle la persona.

En su trabajo titulado "Territorios, empoderamiento y autonomía económica: diversas trayectorias para avanzar en equidad de género en Chile," Calgani y Cortínez analizan, desde una perspectiva feminista, la limitada participación laboral de las mujeres en América Latina. Remarcan que los cambios en los sistemas de género han sido insuficientes, perpetuando la asignación de roles tradicionales y la desigualdad en el mercado laboral. Esto restringe el acceso de las mujeres al empleo remunerado, obstaculizando el logro de su autonomía económica. A pesar de estos desafíos, el estudio reconoce que las políticas públicas han impulsado la incorporación de las mujeres al ámbito laboral, fomentando su empoderamiento tanto individual como colectivo. Las autoras abogan por transformaciones profundas en los sistemas de género para disminuir las brechas existentes. (Calcagni, Cortínez, 2016).

1.1.2. Autonomía personal

En su investigación titulada "Libertad negativa, autonomía personal y constitución," Juan Iosa explora la importancia de no intervenir en la vida privada de las personas, salvo en casos en los que sea necesario por motivos constitucionales, reconociendo que esta esfera está guiada por principios morales fundamentales. Además, propone el término "autonomía personal" para destacar un concepto único, formulado de manera original y no abordado previamente por otros autores. Iosa subraya la importancia de preservar y valorar este concepto para evitar su desvirtuación. Asimismo, analiza las teorías liberales radicales de Frankfurt y Dworkin, que abordan la autonomía personal desde una perspectiva jerárquica, así como el perfeccionismo liberal de Raz. A través de estos enfoques, examina las implicaciones de los límites de la libertad negativa en situaciones conflictivas, ilustrando las consecuencias según cada postura teórica. (Jose Iosa, 2017).

Juan Iosa establece una distinción clara entre dos conceptos: la "autonomía como no interferencia" y la "autonomía personal." Según el autor, una persona posee autonomía personal cuando es capaz de tomar las riendas de su propia vida, decidiendo de manera

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

independiente cómo quiere vivir y llevando adelante esa vida conforme a sus propios deseos. Esta idea puede entenderse tanto como un estado presente o como un ideal deseado. Valoramos de igual modo el derecho así como las capacidades necesarias para alcanzar esta autonomía porque valoramos el estado en que una persona logra ser autora de su vida o el escenario ideal donde este estado se maximiza.

La autonomía personal, en este sentido, es una cualidad esencialmente positiva: dado que supone que el individuo toma decisiones que guían su vida y se identifica con sus elecciones y acciones, es decir, representa una forma de autogobierno. En cambio, la "autonomía como no interferencia" se centra en el derecho del individuo a que otros –ya sea el Estado o terceros– no interfieran en sus acciones, lo que se traduce en un deber negativo de abstención. De esta manera, tener un espacio garantizado de no interferencia estatal no significa necesariamente que una persona esté tomando decisiones sobre su vida; puede simplemente dejarse llevar o seguir las decisiones de otros. Sin embargo, contar con esa esfera de no interferencia es una condición indispensable para ejercer la autonomía personal.

Por lo tanto, se puede diferenciar entre ambos conceptos: la autonomía como no interferencia, que podría llamarse "derecho a la autonomía personal," y la autonomía personal propiamente dicha, que describe la capacidad efectiva de un individuo para ser el autor de su vida. (Juan Iosa, 2017, p. 497).

De esta forma vemos la diferencia entre la autonomía personal y la autonomía como no interferencia. La primera la describe como el pleno goce de la autonomía sin discriminación alguna, mientras que la segunda es del tipo limitante.

Shaila Monasor Ortolá, en su obra "El proceso de reconstrucción de la autonomía de las mujeres supervivientes de la violencia de género. El papel del trabajo social" (2018), amplía el concepto de autonomía al destacar que esta requiere tanto capacidades individuales como oportunidades externas significativas que no restrinjan la capacidad de tomar decisiones. Si estas oportunidades son limitadas o inexistentes, las condiciones necesarias para elegir libremente no estarán presentes. Esto suele ocurrir en contextos marcados por extrema pobreza, falta de democracia, grandes desigualdades en países en desarrollo o situaciones de discriminación vinculadas a factores como nacionalidad, género, clase social

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y otras categorías de análisis. Monasor también señala la relevancia de la interseccionalidad, término introducido por Kimberlé Crenshaw en 1989, que aborda la discriminación específica derivada de la interacción entre diferentes categorías, como el género.

Por otro lado, Silvina Álvarez, en su texto "La Autonomía personal y la Autonomía relacional" (2015), aborda la autonomía desde una perspectiva feminista, subrayando cómo esta se desarrolla en función del contexto y las múltiples relaciones en las que las personas interactúan. Según Álvarez, la autonomía se encuentra en nuestra capacidad de posicionarnos, definirnos y tomar decisiones en relación con el entorno en el que nos movemos, adaptándonos y estableciendo nuestra propia disposición dentro de ese marco relacional. (Álvarez, 2015, p.18)

De esta forma es importante resaltar que la autonomía se da en relación y socialización con otros sujetos, teniendo en cuenta los comportamientos normativos aprendidos en nuestra infancia.

1.2. La justicia sobre la violencia económica

La ley de violencia familiar Ley 30364 en su artículo 8 literal d) define a la violencia económica como:

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:"

1. *La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.*
2. *La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.*
3. *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."

" En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as."(*) (Congreso de la República del Perú, 2016).

Del análisis realizado, se puede concluir que la violencia económica debe dirigirse específicamente contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar. En el caso de la mujer, esta violencia debe ocurrir bajo la condición de género, es decir, en su calidad de mujer, lo que implica que no todas las formas de violencia económica están contempladas, sino únicamente aquellas que cumplan este criterio. Por otro lado, cuando afecta a integrantes del grupo familiar, la violencia económica se configura únicamente si existe una relación de poder, confianza o responsabilidad. En ausencia de estas condiciones, no puede considerarse como tal.

Por lo tanto, los elementos indispensables para definir la violencia económica son, en el caso de la mujer, que ocurra bajo la condición de género, y en el caso de los integrantes del grupo familiar, que esté vinculada a una relación de poder, confianza o responsabilidad.

Además, es fundamental destacar que la identificación y el abordaje de la violencia económica no dependen únicamente de la legislación, sino también de la conciencia social y la sensibilidad de los profesionales encargados de aplicar la ley. Para implementar estas normativas de manera efectiva, es necesario comprender los contextos particulares de cada caso y analizar cuidadosamente las dinámicas de poder y las relaciones de confianza presentes.

Es importante reconocer que la violencia económica puede adoptar formas sutiles y complejas, a menudo disfrazadas de decisiones financieras cotidianas. La manipulación de recursos, la restricción de oportunidades económicas y la coerción financiera son manifestaciones insidiosas de esta forma de violencia. Aunque no dejan señales físicas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

visibles, su impacto en la autonomía y la calidad de vida de las víctimas es profundamente perjudicial, como se evidenciará a través de los casos y sentencias analizados más adelante.

1.3.Vulnerabilidad

1.3.1. La vulnerabilidad de la mujer

En su investigación "¿Un mundo sin feminicidios? Las propuestas del feminismo para erradicar la violencia contra las mujeres" (2017), Sagot Rodríguez define el concepto de feminicidio como el asesinato de mujeres motivado por el odio hacia el género femenino, llevado a cabo por hombres, ya sea dentro de la familia, por parejas o exparejas, o por agresores sexuales, tanto conocidos como desconocidos. Este tipo de crimen se caracteriza por la cosificación de los cuerpos de las mujeres, utilizándolos como trofeos o como herramientas de venganza o para reivindicar el "honor" entre hombres. El feminicidio representa una manifestación extrema de las desigualdades entre los géneros, evidenciando un control violento, terror, vulnerabilidad social, exterminio y, en muchos casos, la impunidad. (Sagot, 2007, p 62)

Tomando lo que indica Sagot, podemos ver que el femicidio, como muchas otras expresiones de violencia, están ancladas dentro de una estructura de poder desigual entre hombres y mujeres. Donde la mujer queda bajo la subordinación en todos los órdenes (material, institucional, simbólico), de los hombres.

De esta forma, los cuerpos muertos de las mujeres nos muestran un carácter más profundo, social, político y generalizado, que es resultado de relaciones de poder, dominación, desigualdad y privilegio en la sociedad.

Entendiendo el feminismo desde una posición cultural, podemos desarticular las ideas de que la violencia es un asunto individual, personal y privado que debe tratarse dentro de los hogares.

Según Julia Monárrez Fragoso (2015), la violencia se dirige tanto a un cuerpo biológico e individual como a un cuerpo cultural, compuesto por relaciones estructurales de género, económicas y raciales. Dentro de este marco es que el Estado no asume

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

responsabilidad por las muertes y los cuerpos afectados, situado en un clima de profunda inseguridad ciudadana.

La relación entre las víctimas y los perpetradores del feminicidio refleja desigualdades de poder en niveles tanto micro como macro. Es decir, en un feminicidio operan las dinámicas desiguales entre la víctima individual y el agresor, además de las relaciones sociales más amplias entre los géneros, influenciadas por otras determinantes sociales. De esta forma, dicha manifestación extrema de violencia también revela otras injusticias sociales y económicas que impactan a las víctimas, sus familias e incluso las comunidades en las que ocurren los asesinatos.

No todos los homicidios de mujeres pueden ser considerados feminicidios, ya que para que un asesinato se califique como tal, debe existir una lógica vinculada a las relaciones desiguales de poder entre los géneros. Es por ello que se hace fundamental considerar al agresor o los agresores, la relación con la mujer, el contexto, las circunstancias y los motivos, entre otros factores. En este sentido, el feminicidio se define como violencia basada en las desigualdades de poder entre los géneros, que puede manifestarse tanto en el ámbito público como en el privado. En los feminicidios pueden estar involucrados perpetradores individuales o colectivos, el Estado (de manera directa o indirecta), y estructuras de poder paralelas (como los poderes de facto), quienes, al cometer o permitir el asesinato, demuestran tener el poder de decidir quién es relevante y quién no en una sociedad. (Sagot, 2017, p. 63),

Por ende, la autora de este trabajo de investigación señala al feminicidio como un asesinato misógino. Así mismo lo denomina cuando la razón del homicidio está ligada con la violencia de género.

Por otro lado, el ámbito laboral es uno de los espacios donde más se evidencia la vulnerabilidad de género, ya que las mujeres se encuentran en desventaja por la doble labor que realizan dentro y fuera del hogar, y a su vez, lo mal remunerado que es su trabajo a comparación de los hombres. Para desarrollar este punto tomamos el trabajo de Saldaña Orozco, Echerry Garcés, Madrigal Torres y Madrigal Torres “Empoderamiento y vulnerabilidad social en mujeres del sur de Jalisco” (2019) que relata la vulnerabilidad a la que se ve sometida la mujer con respecto al salario.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El género genera una marcada disparidad salarial, con las mujeres ganando hasta un 25% menos que los hombres por realizar el mismo trabajo. Asimismo, las tareas domésticas o informales, que tradicionalmente recaen sobre las mujeres, están gravemente desvalorizadas. Estas labores carecen de beneficios estatales y se desarrollan en condiciones precarias, dado que, al asumir toda la responsabilidad del cuidado de su hogar, las mujeres enfrentan lo que se conoce como una "doble jornada". (Saldaña et al. 2019, p. 91).

El acceso a recursos y su disponibilidad son elementos clave para el empoderamiento de las mujeres, ya que les permite ampliar sus posibilidades de actuar y tomar decisiones de manera independiente, así como expresar sus propios intereses. Esta realidad resalta la necesidad de impulsar políticas y leyes que garanticen el acceso igualitario a los recursos para hombres y mujeres, además de contar con indicadores que monitoreen y evalúen esta situación. (Saldaña et al. 2019, p. 91).

En el estudio, los autores analizaron la relación entre el concepto de empoderamiento femenino y vulnerabilidad social. Emplearon el Instrumento para la Medición del Empoderamiento del Género desde una metodología cuantitativa en 130 mujeres dependientes de la despensa de una institución pública. Del análisis se concluyó que estas mujeres cuentan con un nivel de empoderamiento dentro del promedio mundial, baja satisfacción social y poca influencia en su medio. Estos factores conllevan al aumento de su vulnerabilidad.

1.3.2. Vulnerabilidad social y económica

Pizarro (2001) explica la vulnerabilidad económica a partir de dos conceptos: por un lado, se encuentra la sensación de inseguridad e impotencia que sienten las comunidades, familias e individuos debido a las condiciones de vida afectadas por un evento socioeconómico traumático. Por otro lado, se destacan las estrategias y el manejo de recursos que implementan las comunidades, familias y personas para hacer frente a las consecuencias de dicho evento. (Pizarro, 2001, p. 11).

Así, el desarrollo generó un impacto psicosocial en las sociedades de América Latina. Por lo tanto, los enfoques centrados en la pobreza y la distribución del ingreso resultan insuficientes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

para entender la situación de vulnerabilidad y el deterioro de los recursos y capacidades de amplios sectores sociales en la región. (Tironi, 1999).

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020) define la vulnerabilidad económica en su Informe Técnico "Perú: Estimación de la vulnerabilidad económica a la pobreza monetaria" como el riesgo previo a caer en pobreza, por lo que se considera vulnerable a aquella población que no es pobre, pero tiene alta probabilidad de convertirse en pobre debido a los ciclos económicos negativos o a factores de riesgo individuales, como una enfermedad que implique gastos médicos o la pérdida de empleo. (p.11)

Los autores describen como población no pobre vulnerable a aquellos individuos cuyo gasto per cápita excede el umbral de pobreza monetaria, es decir, que técnicamente no se consideran pobres. Sin embargo, no logran superar la línea de vulnerabilidad, lo que significa que corren el riesgo de caer nuevamente en la pobreza si la economía empeora. Esto se debe a que sus ingresos constantes no son suficientes y no tienen la capacidad de ahorrar para enfrentar situaciones adversas. Se espera que al superar la línea de pobreza, esta población logre cierta estabilidad económica, lo que les permitiría sobrellevar crisis económicas o eventos de riesgo, como enfermedades o desempleo, sin tener que vender sus bienes, retirar a sus hijos de la escuela o recurrir a otras medidas que afecten su bienestar y futuro.

Por otro lado, los pobres monetarios son aquellos cuyo gasto per cápita no alcanza para cubrir el costo de la canasta básica, que incluye tanto alimentos como otros bienes y servicios. En contraste, la población no vulnerable está conformada por aquellos individuos que, sin ser pobres, poseen un gasto per cápita se encuentra por encima de la línea de vulnerabilidad. (p. 29)

Por lo tanto, los autores de la investigación intentan explicar que dentro de la economía existe un grupo poblacional que presenta características vulnerables, donde la vulnerabilidad se refiere a estar en una situación de incertidumbre económica y social que afecta directamente la calidad de vida.

De igual manera, el Instituto Nacional de Estadística e Informática señala que la vulnerabilidad económica es la probabilidad de caer en pobreza, y está vinculada a factores de riesgo individuales. Se realizó un estudio tomando en cuenta la estimación de la línea de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

vulnerabilidad monetaria, su incidencia y el perfil sociodemográfico de la población. En conclusión, es importante abordar la pobreza desde una perspectiva más amplia, más allá de lo estrictamente monetario, para comprender las repercusiones sociales, políticas y laborales que pueden tener las personas afectadas. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2020)

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Perú, en su informe "Vulnerabilidades, más allá de la pobreza" (2020), señala que en el ámbito socioeconómico existe una relación estrecha entre vulnerabilidad y pobreza, entendidos como conceptos complementarios. De esta manera, la vulnerabilidad económica se traduce en una vulnerabilidad relacionada con los ingresos, y es importante recordar que la falta de ingresos se define como pobreza monetaria. Por lo tanto, las poblaciones o hogares vulnerables son aquellos que tienen la probabilidad o el riesgo de caer en la pobreza (o de regresar a ella). (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2020, p. 7-8)

Asimismo, se indica que para abordar de manera adecuada el tema de la vulnerabilidad económica y social, es necesario considerar la naturaleza multidimensional de la pobreza, es decir, ir más allá de los indicadores estrictamente monetarios. De cualquier manera, un análisis más profundo revela que la vulnerabilidad es un enfoque más amplio que la pobreza. Entendido como concepto, la vulnerabilidad captura de manera más precisa los factores contextuales económicos y sociales que explican tanto las carencias e indefensión como las oportunidades disponibles para las personas y comunidades. Su carácter dinámico brinda la posibilidad de resaltar el papel de los actores sociales y sus estrategias para enfrentar o, al menos, reducir los riesgos, al tiempo que señala el espacio para las políticas públicas. Es importante recordar que este énfasis en la acción de la población acerca a la vulnerabilidad a las nociones de capacidades y agencia, propias del desarrollo humano. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2020, p. 7-8)

Los autores del trabajo describen la vulnerabilidad económica como la vulnerabilidad de ingresos (en otros términos, a la pobreza monetaria). Desde una perspectiva integral, el estado de vulnerabilidad económica envuelve además factores sociales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Iratxe Aristegui, Usue Beloki, Ainhoa Díez y María Silvestre, en su artículo de investigación "Vulnerabilidad social percibida en contexto de crisis económica" (2017), afirman que el concepto de vulnerabilidad social se basa en dos elementos clave: el riesgo de sufrir un daño ante una posible contingencia y la incapacidad de evitar, reducir o enfrentar ese daño. En las sociedades occidentales contemporáneas, la vulnerabilidad está fuertemente relacionada con la inestabilidad laboral, la fragilidad de las relaciones sociales y la falta de acceso a beneficios sociales. (p. 17)

Los autores explican que es fundamental evaluar la situación individual de cada persona, considerando la inseguridad e indefensión experimentada, así como las estrategias utilizadas para gestionar sus recursos. Subrayan el desempleo como un factor de riesgo, desglosándolo en tres factores clave. En primer lugar, la duración del desempleo, que genera estrés debido a la presión de mantener a la familia, y la posibilidad de que los trabajos obtenidos tras largos períodos de desempleo tengan salarios bajos, lo que prolonga el impacto económico. En segundo lugar, la precariedad e inestabilidad laboral, que afecta negativamente la salud mental de los individuos. Finalmente, la estructura familiar, donde ciertos modelos familiares, como las familias monoparentales, se ven expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad debido a que la mujer debe hacerse cargo tanto de las labores del hogar como de la responsabilidad económica con un solo salario. Además, estas familias pueden enfrentar discriminación y estigmatización por no ajustarse al modelo patriarcal dominante.

De este modo, el concepto de vulnerabilidad social se asocia al riesgo de sufrir daños debido a la incapacidad de prever, reducir o enfrentar eventos que podrían tener consecuencias negativas. En las sociedades occidentales actuales, la vulnerabilidad se vincula con la inestabilidad laboral, las relaciones sociales débiles y la falta de acceso a prestaciones sociales. Las autoras también analizan la vulnerabilidad personal desde una perspectiva española y vasca, basando su estudio en los datos obtenidos de los Barómetros del CIS y del Deustobarómetro Social (DBSoc) durante la crisis económica entre 2013 y 2015. El análisis reveló los grupos percibidos como más vulnerables en áreas relacionadas con la economía familiar o personal y/o temas políticos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Serrano Amado, Puentes Montañez y Amado Cely, en su artículo titulado "Formalización empresarial hacia la construcción de estrategias empresariales, para la población vulnerable Mujeres Cabeza de Familia localizada en el Municipio de Duitama Departamento de Boyacá (Colombia)" (2017), se enfocaron en la vulnerabilidad de las mujeres jefas de hogar. En su análisis, destacaron la asociatividad como una herramienta clave para el fortalecimiento de las empresas, ya que permite formalizar diversos proyectos productivos que no solo generan ingresos económicos, sino que también ofrecen sustento a las familias. Dentro de los estudios de asociatividad exitosos mencionaron el caso de los trabajadores cartoneros informales, quienes trabajaban de manera individual en esta actividad. El estudio revela que la falta de asociatividad constituye un obstáculo para el desarrollo social e individual de las comunidades. Uno de los objetivos de la investigación fue promover la asociatividad como una herramienta esencial para la supervivencia, ayudando a satisfacer las necesidades básicas.

La asociación contó con el apoyo del Estado, la comunidad y los propios trabajadores informales, y se demostró que, a través de esta estrategia, los cartoneros pudieron formar un gremio sindical. Este proceso, apoyado por el capital humano y estatal, les permitió obtener beneficios económicos y reconocimiento tanto en la comunidad como ante las autoridades gubernamentales. La investigación refuerza la idea de que la asociatividad es crucial para mejorar la calidad de vida y el desarrollo humano. (Serrano Amado et al., 2017, p. 12)

Esta investigación, realizada en el contexto del posconflicto colombiano, destaca la relevancia del trabajo en comunidades vulnerables tras una crisis. Se enfoca especialmente en las madres jefas de hogar, quienes son las principales responsables del sustento familiar, así como en aquellas personas que, por preocuparse por el bienestar y la educación de sus hijos, son consideradas vulnerables y buscan generar ingresos. Para abordar esta problemática, se mencionan otros estudios sobre la conceptualización de vulnerabilidad, con el objetivo de emplear estrategias eficaces para gestionar recursos a través de proyectos. Un hallazgo de la investigación subraya que las mujeres jefas de familia enfrentan discriminación tanto en el acceso a oportunidades laborales como en el ámbito educativo, ya que carecen de acceso a la información necesaria para superar estas brechas sociales y mejorar la situación económica y social de sus familias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.4.Dependencia económica

La dependencia económica de las mujeres no solo se origina en la falta de acceso al empleo productivo, sino también en situaciones donde el hombre tiene el control sobre el uso de los recursos y bienes que le pertenecen a ella. Aunque en la actualidad las mujeres han logrado integrarse al sector productivo de la economía, esto no ha transformado las percepciones sobre el trabajo reproductivo. A pesar de su participación en el trabajo remunerado, las mujeres siguen siendo las principales responsables del cuidado y mantenimiento del hogar, lo que resulta en una doble carga laboral, ya que deben sumar a sus labores remuneradas las tareas domésticas que se consideran su responsabilidad. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010)

De igual manera, el mandato que imprime el patriarcado sobre la mujer, conminándola a permanecer únicamente en lo que respecta a ámbito doméstico, condiciona sus posibilidades de ser parte de la economía productiva y la vuelve vulnerable ante las violencias que puedan ejercerse contra ella (Andrade Manjares y Betancourt
Ortega, 2010)

Efrén Gabriel Castillo Hidalgo, en su artículo "Dependencia emocional, estrategias de afrontamiento al estrés y depresión en mujeres víctimas de violencia de pareja de la ciudad de Chiclayo", destaca que la conexión entre la dependencia económica y la violencia doméstica radica en que las mujeres que sufren violencia de pareja muestran altos niveles de dependencia emocional, especialmente en aspectos como el temor a la ruptura, la intolerancia a la soledad, y la subordinación a la pareja. Esta dependencia varía considerablemente según el grado de dependencia económica y la cantidad de denuncias realizadas, encontrándose niveles más altos de dependencia en mujeres con tres denuncias y aquellas que dependen económicamente de su pareja.

Además, las mujeres víctimas de violencia de pareja tienden a utilizar con mayor frecuencia estrategias de afrontamiento evitativas, particularmente la evitación cognitiva y la aceptación o resignación, mientras que las estrategias activas, como el análisis lógico y la reevaluación positiva, son mucho menos empleadas. También se observa que las estrategias

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de afrontamiento varían de manera significativa según la dependencia económica y el número de denuncias realizadas.

Se ha determinado que las mujeres que sufren violencia de pareja presentan niveles moderados de depresión, y los puntajes de depresión varían considerablemente según la dependencia económica y la cantidad de denuncias, siendo más altos los niveles de depresión en aquellas que dependen económicamente de su pareja y que han presentado un mayor número de denuncias. (Castillo, 2017, p. 59)

Efren Catillo, a través de su trabajo de investigación presenta la dependencia económica y emocional en relación a la violencia intrafamiliar y las consecuencias que esta provoca en las mujeres violentadas.

Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez, en su investigación "Dependencia económica y emocional en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: casos atendidos por la junta cantonal de protección de derechos del Cantón Salcedo durante la emergencia sanitaria" (2021), señala que la dependencia económica y emocional en mujeres que sufren violencia intrafamiliar se origina a partir de diversos estudios científicos previos. Según la OMS (2021), en los últimos años ha aumentado la violencia de género perpetrada por las parejas sentimentales. Las estimaciones indican que una de cada tres mujeres a nivel mundial experimenta violencia física y/o sexual de parte de sus parejas o de terceros. Entre las mujeres de 15 a 49 años, el 27% ha reportado sufrir violencia sexual y física, y el 38% ha sido asesinada por su pareja. La crisis humanitaria, el confinamiento y el desplazamiento forzado debido al COVID-19 han empeorado las condiciones sociales y económicas, incrementando las agresiones y abusos dentro de las parejas, lo que expone a las mujeres a un mayor riesgo.

En muchos casos, las mujeres que están casadas, en unión libre o en una relación de noviazgo, víctimas de violencia, tienen dependencia económica y emocional debido al control ejercido por su pareja. Estas mujeres sienten miedo, no pueden tomar decisiones por sí mismas y optan por soportar las agresiones, especialmente cuando hay hijos involucrados. Además, la incertidumbre sobre su futuro, al no saber a dónde ir o cómo subsistir, es prevalente, ya que generalmente es el hombre quien trabaja y posee los bienes inmuebles. (Alcocer, 2021, p. 2)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La autora brinda información acerca de la dependencia económica y emocional en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tomando como base diversos casos presentados en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Al mismo tiempo, podemos determinar las consecuencias en las víctimas y cómo varía según cada una. Según los métodos de enfoque cuantitativo y cualitativo a una población de 19 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se reveló que más de la mitad de los participantes se siente superior al aportar dinero al hogar, así como sienten miedo a la idea de ser abandonada por su pareja. Frente a estos resultados se planteó implementar un taller informativo en el que se brinde elementos teóricos enfocados a reducir comportamientos y conductas peligrosas para promover una convivencia sana de pareja.

En su investigación titulada "La dependencia económica de la mujer y su impacto en la violencia intrafamiliar en la ciudad de Machala 2020", las autoras Ana Belén Armijos Ortega y Adriana Estefani Celi Torres definen la dependencia económica femenina, explorando cómo el rol de la mujer en la sociedad ha evolucionado, especialmente en lo que respecta a la dependencia económica dentro del hogar. Enfatizan que las mujeres que carecen de independencia económica debido a factores culturales o educativos se encuentran en una situación vulnerable, expuestas a diversos tipos de maltrato.

El estudio, basado en una muestra de 25 mujeres en la ciudad de Machala, busca determinar cómo la falta de autonomía económica impacta la violencia intrafamiliar en el barrio Primero de Enero. Las autoras intentan demostrar cómo la falta de independencia económica está relacionada con los casos de violencia, y cómo esta falta de conocimiento sobre los derechos económicos de las mujeres contribuye a perpetuar la violencia.

Se identificó que muchas mujeres no son conscientes de su dependencia económica, lo que lleva a que la violencia intrafamiliar se haya normalizado en sus hogares, limitando su calidad de vida y reduciendo sus oportunidades de desarrollo personal. De acuerdo con los datos obtenidos, solo el 24% de las mujeres encuestadas tenían algún conocimiento sobre la violencia económica, mientras que el resto desconocía completamente este concepto. Como respuesta, las autoras sugieren la implementación de talleres psicoeducativos a través de videochats remotos utilizando la plataforma Zoom, con el objetivo de prevenir la violencia intrafamiliar relacionada con la dependencia económica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De la misma manera, destacan el papel crucial del Trabajo Social en la mediación familiar, promoviendo la concientización y empoderamiento económico, social y familiar. Las autoras subrayan que la violencia de género, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, es una problemática histórica y culturalmente arraigada en el orden patriarcal, que continúa afectando la sociedad al generar un desequilibrio en la igualdad de género. Asimismo, la violencia económica se define como cualquier acción u omisión de la persona agresora que afecta directamente la supervivencia económica de la mujer, limitando su calidad de vida. Se destaca que la autonomía económica de la mujer es fundamental para mejorar su posición dentro del hogar y reducir las formas de violencia que pueda sufrir. (Armijos Ortega y Celi Torres, 2021, p. 15)

En su investigación titulada "Relación entre dependencia económica y violencia contra las mujeres, Asentamiento Humano Las Lomas de Cerro Candela" (2020), Clide Huamanchaqui destaca que la dependencia económica no solo impide que la mujer abandone una relación violenta, sino que también puede ser una causa de las agresiones físicas dentro de la pareja. En estos casos, el hombre, como proveedor, ejerce control sobre la mujer, quien depende económicamente de él, lo que refleja la desigualdad de género presente en estas situaciones. La investigación también resalta una brecha educativa, originada por las diferencias en el acceso a la educación entre mujeres, donde se observa que la educación de las mujeres en la costa no se compara con la que reciben en la sierra o la selva. Esta desigualdad se hace extensiva al ámbito laboral, donde se evidencia la "brecha salarial", ya que las mujeres ganan menos que los hombres y deben enfrentar una doble jornada laboral: en su empleo y en las tareas domésticas, lo que resulta en una mala distribución de los roles en el hogar.

Esta mala distribución de roles limita el desarrollo integral de las mujeres, quienes, además de realizar todas las tareas del hogar y cuidar a sus hijos o familiares, deben cumplir con su trabajo remunerado, lo que las sobrecarga y genera situaciones de estrés, maltrato y depresión. El hombre, que no contribuye a las labores domésticas, exige que la mujer cumpla con sus responsabilidades, lo que afecta su salud física y emocional. Las mujeres, al intentar descansar o tomarse un tiempo para sí mismas, son vistas como "flojas" o "ociosas", lo que agrava su situación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En relación con las tareas no remuneradas o domésticas, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2018a) señala que las mujeres en zonas urbanas trabajan 69 horas adicionales a la semana en comparación con los hombres, y en las zonas rurales, esta cifra asciende a 75 horas adicionales. A pesar de esta carga de trabajo, las mujeres siguen siendo las menos valoradas dentro de su hogar, enfrentando discriminación e invisibilidad tanto dentro de la familia como en la sociedad en general. Este contexto contribuye a la naturalización de la violencia doméstica, lo que paradójicamente convierte el hogar, un lugar que se esperaba seguro, en el escenario de graves casos de violencia, como feminicidios y violaciones sexuales. (Huamanchaqui Huamani, 2021)

La autora del trabajo de investigación presenta la dependencia económica como la causante por la cual las parejas no se separan cuando existe la violencia en la relación.

Fabián Arias, Vilcas Baldeón y Rafaele de la Cruz, en su artículo "Permanencia de la mujer en relación violenta con su agresor en Jauja, Perú" (2021), definen que la dependencia económica de las mujeres se manifiesta en su dedicación al hogar, donde realizan tareas domésticas o trabajan lavando ropa ajena para complementar sus ingresos. Además, muchas de ellas trabajan fuera de casa durante más de seis horas diarias, ganando menos de 400 soles mensuales. En comparación, el esposo realiza trabajos temporales o labores agrícolas, con ingresos de entre 801 y 1,200 soles al mes. El esposo es el principal proveedor económico del hogar, y la mujer sigue en la relación a pesar de la violencia, principalmente por la presencia de los hijos y el soporte económico que recibe del agresor.

La decisión de permanecer con el esposo está íntimamente ligada a la dependencia económica de éste, ya que las mujeres, si se separaran, tendrían serias dificultades para mantener a sus hijos y necesitan el apoyo financiero de sus parejas para poder sacar adelante a la familia, lo que les hace sentir que continuar en la relación es ineludible. Además, muchas de estas mujeres solo realizan tareas domésticas, lo que no les genera ingresos, y si trabajan fuera de casa, sus salarios son insuficientes para cubrir las necesidades familiares. Las mujeres, por lo tanto, se quedan en relaciones violentas debido a la dependencia económica, y en casos donde deciden separarse, se ven forzadas a regresar con el agresor, ya sea porque él es su única fuente de ingresos o debido a otras circunstancias, como la necesidad de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

alojamiento o empleo. El miedo a las represalias también juega un papel crucial, ya que este temor les impide abandonar a su agresor o las condiciona a regresar, temiendo que la situación empeore si no lo hacen. (Arias, 2021, p.
92)

En el texto, los autores coinciden en que la permanencia junto al cónyuge agresor está estrechamente relacionada con la dependencia y la dificultad de las mujeres para conseguir un trabajo bien remunerado por la falta de experiencia debido a la idiosincrasia.

Los autores estudiaron a un grupo de 686 mujeres en la localidad de Jauja de las cuales 148 presentaron características sociales, económicas, culturales y emocionales relacionadas con patrones de violencia. En los hogares de las mujeres de la muestra, quienes dirigen e imponen en el hogar eran los esposos. Estas mujeres víctimas de violencia presentaban un rango de edad de 28 a 37 años, solo pocas habían concluido la secundaria, y eran madres de 3 o 4 hijos y en caso de estar separadas, estas residían con otros familiares.
Además, los ingresos de estas mujeres (por lo general amas de casa) es menor a S/. 400.

Damonti y Amigot Leache, en su estudio "Las situaciones de exclusión social como factor de vulnerabilidad a la violencia de género en la pareja: Desigualdades estructurales y relaciones de poder de género" (2020), destacan que un factor que puede propiciar la violencia de género es la presencia de tensiones externas. Aunque algunas investigaciones previas subrayan problemas específicos, como el desempleo o la pobreza, los relatos de las mujeres entrevistadas en este estudio muestran una situación más compleja. Para estas mujeres, lo que desencadenó la violencia no fue un solo problema, sino una acumulación de dificultades en diversas áreas, las cuales se retroalimentaron entre sí. Este fenómeno está estrechamente relacionado con los procesos de exclusión social, ya que estos se caracterizan por la presencia simultánea de diversas vulnerabilidades en varios ámbitos, que se interrelacionan y se amplifican mutuamente.

El impacto de esta acumulación de dificultades se ilustra claramente en el testimonio de Carmen, quien relata que durante los primeros diez años de su matrimonio no vivió violencia, pero cuando varios problemas graves comenzaron a surgir en diferentes áreas de su vida, esto contribuyó al inicio de la violencia. Carmen explica que la relación empeoró con el nacimiento de su segundo hijo, y la familia tuvo que afrontar serias dificultades de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

salud, como el agravamiento de una enfermedad hereditaria que ella padecía, el diagnóstico de su hijo pequeño con la misma condición y las enfermedades graves del padre y la cuñada de su esposo. Estos problemas de salud trajeron consecuencias económicas significativas, ya que Carmen tuvo que dejar su empleo y la familia no pudo seguir pagando la hipoteca. Mientras tanto, su pareja comenzó a consumir cocaína de manera descontrolada. Todo esto acumulado provocó un proceso de violencia de género.

Es importante aclarar que, aunque la acumulación de dificultades en diversas áreas desempeñó un papel crucial en el inicio de la violencia, este fenómeno solo puede comprenderse si se tiene en cuenta la violencia de género en el contexto de la desigualdad y las relaciones de poder entre los géneros. Este aspecto es clave y a menudo no se aborda en los estudios previos sobre el tema. (Damonti y Amigot Leache, 2020, p 221)

La investigación nos demuestra que la prevalencia de violencia de género en la pareja se incrementa en el contexto de la exclusión social. Los autores realizaron estudios en mujeres víctimas de violencia de género ya que consideraron la situación de exclusión como un factor desencadenante de violencia. Identificaron dos grupos de acuerdo a elementos que pueden propiciar el surgimiento de este tipo de violencia. El primer grupo como factores que condicionan el proceso de formación de pareja y el segundo como factores que provocan la aparición de violencia de género en una pareja ya constituida. Los autores descubrieron que los factores causantes de la violencia residen en la importancia atribuida a las relaciones de poder de género, así como también en la noción de exclusión social.

1.5.Violencia

Los investigadores Sunieska Mayor y Carlos Salazar (2019), en su estudio, plantean que la violencia debe ser abordada de manera integral. En su visión, la violencia es una manifestación del poder que facilita la dominación, opresión y supremacía de quien la ejerce, mientras que la víctima se encuentra en una posición de subordinación. En todas sus formas, se constituye como un problema de salud pública que afecta a todos los países. Aunque no se trata de una enfermedad en el sentido convencional, donde un factor biológico juega un papel central, desde una perspectiva social representa un riesgo psicosocial significativo, debido al daño, invalidez y muertes que provoca, con efectos que se extienden a nivel social, psicológico y biológico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, la violencia es un fenómeno presente en diversas formas en todas las sociedades, siendo cada vez más relevante para las organizaciones internacionales, que reconocen su impacto global y sus implicaciones tanto dentro de los países como a nivel comunitario, familiar e individual. El enfoque científico y político sobre este problema, aunque aún en desarrollo, ha sido el resultado de la lucha constante de los movimientos feministas a nivel mundial. Este fenómeno es identificado por la sociedad como un desafío social y de salud vigente, no solo por los efectos negativos que produce, sino también porque viola derechos humanos fundamentales. (Sunieska Mayor y Carlos Salazar, 2019, p. 97)

Para Sunieska Mayor y Carlos Salazar la violencia es el ejercicio de poder sobre otras personas que las condicionan al sometimiento. Precisan la violencia como una enfermedad social existente en todas las sociedades que suprime los derechos humanos.

Se entiende como cualquier acto de violencia dirigido a las mujeres, debido a su pertenencia al sexo femenino, que cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, ya sea en la esfera pública o privada (ONU, 1993).

Esta violencia se refiere a cualquier conducta o acción basada en el género, exacerbada por la discriminación derivada de la interacción de diferentes identidades como la raza, la clase social, la identidad sexual, la edad y la etnia, entre otras. Tal violencia puede generar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en contextos públicos como privados. Se trata de un fenómeno que ocurre dentro de un marco de discriminación sistemática contra las mujeres y contra quienes desafían el sistema de género, ya sea dentro de la familia o fuera de ella, independientemente de su sexo. Esta violencia no debe entenderse como casos aislados o esporádicos, sino como parte de un sistema de género dominante, vinculado a una estructura social y cultural profundamente arraigada, basada en ideas que perpetúan la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía de los hombres (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

Lazarte Rojas, desde un marco legal define tres tipos de violencia en su trabajo de investigación “Factores sociodemográficos asociados a la violencia de la pareja contra la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mujer en el Perú, según la Encuesta Demográfica y Salud Familiar-ENDES" (2018), según la ley Peruana Nº30364:

La violencia física se refiere al conjunto de actos o conductas capaces de causar daño a la salud o la integridad corporal de una persona. También incluye la violencia por omisión, que consiste en la falta de cuidados básicos que podrían prevenir lesiones o daños físicos.

Por otro lado, la violencia psicológica implica daños emocionales derivados de la disminución de la autoestima, producto de amenazas, humillaciones, manipulación o descréditos. Esta violencia afecta el desarrollo emocional de la persona, controlando y alterando sus comportamientos y creencias.

La violencia sexual involucra cualquier actividad sexual sin consentimiento, con o sin penetración, y también abarca la restricción de decisiones sobre la salud reproductiva de la mujer.

El autor describe tres fases del proceso violento hacia la mujer. En la primera fase, llamada "aumento de la tensión", no hay un tiempo definido; puede durar días o años, y se caracteriza por "incidentes menores" como discusiones y pequeñas peleas. La mujer intenta comportarse de manera que calme al agresor, esperando que él cambie, aunque este se vuelve más irritable. En la segunda fase, denominada "incidente agudo de tensión", que puede durar entre 2 y 24 horas, el agresor descarga toda la tensión acumulada y culpa a la mujer por lo sucedido. Finalmente, en la tercera fase, "arrepentimiento y comportamiento cariñoso", el agresor pide perdón y promete que no volverá a suceder, lo que hace que la mujer se sienta confiada, y en algunos casos, si la mujer ha denunciado, puede retirar la denuncia.

Respecto a los factores relacionados con la violencia, investigaciones han encontrado que factores sociodemográficos como el lugar de residencia, nivel educativo, edad, quintil de riqueza, estado civil, cantidad de hijos nacidos vivos y edad de inicio de la cohabitación tienen una fuerte relación con la probabilidad de sufrir violencia de género.

La violencia de género es vista como un problema de salud pública, con raíces en una construcción social que abarca diversas dimensiones socioculturales, éticas-religiosas y legales. En países como Perú y Ecuador, existe una mayor "flexibilidad" frente a este tipo de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

violencia. Conocer los factores que favorecen actitudes aprobatorias hacia la violencia contra las mujeres ayuda a identificar áreas donde es necesario intervenir para reducir este fenómeno.

Desde el punto de vista cultural, las tradiciones, creencias y estilos de vida socialmente adquiridos por los miembros de una sociedad influyen en el comportamiento. Johan Galtung distingue tres tipos de violencia que se interrelacionan: violencia directa, estructural y cultural. La violencia cultural es simbólica y perdurable en el tiempo, y refuerza la idea de que las mujeres son responsables del cuidado del hogar, en contraste con los hombres, quienes son reconocidos en áreas como la ciencia y la política, con mayor estatus social.

En cuanto a la educación, la UNICEF señala que a nivel internacional hay una gran brecha entre hombres y mujeres en cuanto al acceso educativo. El 60 % de las personas sin acceso a la educación son mujeres y niñas. Diversos estudios han reportado que las mujeres sin educación formal tienen el doble de probabilidades de sufrir violencia en comparación con aquellas que tienen estudios de nivel medio superior. A mayor nivel educativo, menor es la tolerancia hacia la violencia.

En Perú, diversos estudios indican que las mujeres de entre 15 y 19 años son las que experimentan la mayor cantidad de violencia por parte de su pareja en los últimos 12 meses, a diferencia de las mujeres de entre 40 y 44 años. Un 30,7 % de las peruanas a nivel nacional han sido agredidas alguna vez por su esposo o compañero, con mayor incidencia en las zonas urbanas frente a las rurales. (Lazarte Rojas, 2019, p. 7-8)

De esta forma, Rojas tuvo como objetivo determinar los factores sociodemográficos que se asocian la violencia de la pareja contra la mujer en el Perú. Como resultado, indica que las mujeres violentadas presentan factores sociodemográficos comunes, en primer lugar se evidenció que las mujeres víctimas de violencia psicológica en su mayoría se encontraban en edad reproductiva, conviven con su agresor (un pequeño porcentaje se encontraba casada con este) y tendían a habitar en zonas pobres. Las mujeres víctimas de violencia física que se encontraban en un rango de 30 a 49 años residían en zonas rurales. Finalmente, las mujeres víctimas de violencia sexual por lo general pertenecían al sector pobre de la población. El

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

autor concluyó que la demografía y factores sociales están relacionados con la violencia contra la mujer; sin embargo, el área de residencia no determinó ningún tipo de violencia.

Perales Mori (2021), en su informe "Barreras que impiden el emprendimiento femenino: caso mujeres emprendedoras AWE Chiclayo-Perú 2020", señala que la principal razón por la cual las mujeres deciden emprender es la necesidad, lo que supera a las oportunidades disponibles. Desde un enfoque económico, la familia constituye el mayor apoyo de estas emprendedoras, ya que el acceso al crédito bancario se presenta como un riesgo financiero elevado, y el apoyo estatal es percibido como ineficaz debido a la burocracia. En el ámbito social, la desigualdad de género crea una brecha que impide a las mujeres acceder a mejores oportunidades, dado que no reciben el mismo nivel de confianza que los hombres. Además, factores personales como la falta de educación, la escasa disponibilidad de empleo bien remunerado y la falta de información sobre emprendimiento son determinantes. Como conclusión, el autor establece que la familia juega un papel crucial como el principal soporte para el emprendimiento y la autonomía de la mujer. (Perales Mori, 2021)

1.5.1. Violencia de género

La Dra. Magdiel Gonzales Ojeda, en su investigación titulada "Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima", explica que la violencia contra las mujeres es un fenómeno global que no está restringido a factores políticos, económicos, raciales o culturales, sino que responde a patrones históricos de roles y estereotipos de género. Señala que los actos de violencia física, sexual y psicológica pueden manifestarse en diversos contextos, como en el seno familiar, en relaciones interpersonales o en cualquier otra situación en la que el agresor haya convivido o conviva con la víctima.

Estos actos incluyen violación, maltrato y abuso sexual, que pueden ocurrir tanto en la comunidad como en espacios públicos, como el trabajo, las instituciones educativas, los centros de salud o cualquier otro lugar. La violencia puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar el contexto en el que se dé. En conclusión, la violencia contra las mujeres es un problema estructural y global que tiene sus raíces en la construcción

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

histórica de roles sociales, en los cuales lo femenino ha sido relegado a una posición inferior frente a lo masculino. (Gonzales Ojeda, 2017, p. 22)

La investigación de Fabián Arias, Vilcas Baldeón y Alberto Bueno, titulada "Factores de riesgo de violencia a la mujer de parte del cónyuge" (2018), explora el proceso histórico en torno al estudio científico del maltrato hacia la mujer, y afirma que las conductas violentas son aprendidas e intergeneracionales. Estas conductas surgen debido a desequilibrios en la personalidad y psicopatías, y se aprenden mediante la observación, perpetuándose especialmente si la víctima se mantiene en un estado de sumisión.

Las primeras teorías, de enfoque única causal, atribuían características específicas como el masoquismo, la dependencia emocional y trastornos psicopatológicos de la víctima, culpabilizándola por el maltrato y exonerando al agresor. Luego, en otro enfoque única causal, se justificaba al agresor mediante problemas de estrés, adicción al alcohol o frustraciones, eximiéndolo de responsabilidad. Sin embargo, en la década de los 70, emergió la teoría que atribuía el origen de la violencia a la necesidad de los hombres de controlar a la mujer para mantener su superioridad y dominio.

Por su parte, Brewster (2002) amplió la explicación de la violencia hacia la mujer, pasando de la concepción única causal a una visión más compleja que involucra varios factores. Estos factores fueron clasificados en tres categorías principales: psicológicos, sociológicos y feministas. De igual manera, se desarrollaron teorías que explican por qué las mujeres permanecen en relaciones violentas, tales como la teoría de la indefensión aprendida, el síndrome de la mujer maltratada y el ciclo de la violencia, entre otras.

Las teorías psicológicas atribuyen las causas de la violencia a variables psicológicas como trastornos de personalidad, psicopatologías y experiencias de abuso en la infancia. Por otro lado, las teorías sociológicas surgieron como respuesta al debate promovido por el movimiento feminista. Dentro de estas teorías, destaca la teoría familiar sistémica, que sostiene que la responsabilidad de mantener dinámicas violentas recae en todos los miembros de la familia. Esta teoría también subraya la transmisión intergeneracional de los patrones aprendidos, señalando que tanto el hombre como la mujer son víctimas de la violencia establecida. (Arias et al., 2018, p 25)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Limaco Ninahuanca y Solano Dávila (2021) se enfocaron en estudiar la violencia psicológica contra las mujeres, reconociendo que este problema ha emergido como un tema de discusión pública. Los medios de comunicación informan continuamente sobre nuevos casos de agresiones, maltratos y amenazas que afectan la autonomía de las mujeres, evidenciando una violación de sus derechos en un contexto de desigualdad y menosprecio. Este fenómeno está vinculado a diversos factores sociales, culturales, económicos y demográficos. Las estadísticas reflejan esta situación, revelando que globalmente el 35 % de las mujeres han sido víctimas de violencia física y/o sexual, y en el Perú esta cifra asciende a aproximadamente el 70 % cuando se incluyen todos los tipos de violencia: psicológica, física y sexual.

Ante esta realidad, y con el objetivo de combatir la violencia de género, la ONU aprobó en 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y en 1999 estableció el 25 de noviembre como el Día Internacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. En el Perú, se implementaron políticas públicas orientadas a la protección de las mujeres, como la promulgación de la Ley N° 28983 sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (15 de marzo de 2007), la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (22 de noviembre de 2015), así como la creación del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, la implementación de los Centros de Emergencia Mujer (CEM), la Línea 100 y el Chat 100, entre otras iniciativas tanto del gobierno como de organizaciones privadas y sin fines de lucro. (Lımaco Ninahuanca y Solano Davila, 2021, p. 108)

De esta forma, vemos la estadística que engloba los casos de violencia del tipo psicológica, física y sexual. Además, contextualiza las políticas públicas implementadas para reducir y para este tipo de actuar.

1.5.2. Violencia económica

La violencia económica se define como cualquier acción u omisión dirigida a perjudicar los recursos financieros o patrimoniales de una persona. Esto puede ocurrir a través de diversas formas, como la alteración de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, robo, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, herramientas de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos patrimoniales. También incluye la restricción de los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades o la privación de los medios esenciales para vivir de manera digna. Además, se contempla la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la limitación o control de sus ingresos, y la asignación de un salario menor por realizar el mismo trabajo que otros en el mismo lugar de empleo. (artículo 8, inciso d de la Ley 30364)

En este contexto, la violencia económica se entiende como cualquier forma de control o abuso de poder ejercida contra las mujeres, que afecta directamente a sus derechos económicos. Esto también incluye un conjunto de mecanismos destinados a vigilar y controlar el comportamiento de las mujeres en cuanto al manejo y distribución del dinero, junto con la constante amenaza de no proporcionarles los recursos financieros necesarios. Por otro lado, la violencia patrimonial puede considerarse una subcategoría de la violencia psicológica, dado que causa daños similares a la víctima. Sin embargo, la principal diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial conlleva, para la víctima, una dependencia hacia el agresor. Este tipo de violencia busca aislar a la víctima, creando un círculo exclusivo de relación con el abusador. (Córdova López, 2017)

Córdova López, en su estudio titulado "La Violencia Económica y/o Patrimonial Contra las Mujeres en el Ámbito Familiar" (2017), señala que la violencia económica, a diferencia de la violencia física o sexual, es más compleja de identificar, ya que al principio se manifiesta de manera sutil. Con el tiempo, esta forma de agresión se intensifica y, finalmente, se convierte en violencia física y psicológica, momento en el cual se reconoce y sanciona.

Se considera violencia económica cuando el agresor toma control absoluto de los ingresos del hogar, sin importar quién los haya generado, manipula el dinero o lo distribuye de manera limitada a la víctima para el sustento del hogar, o constantemente cuestiona en qué se gasta el dinero, además de impedir que la víctima tenga un empleo remunerado que le permita generar sus propios ingresos. Esto constituye una forma de violencia de género conocida como violencia económica. Por otro lado, la violencia patrimonial ocurre cuando el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

agresor oculta los objetos de valor o documentos personales de la víctima, o le impide disponer de los bienes comunes.

En este tipo de violencia, el agresor utiliza diversas estrategias para convencer a la víctima de entregarle el dinero que gana, o de que se lo dé todo para que él lo controle y administre. Además, si el agresor tiene empleo, suele ocultar el monto de sus ingresos a la víctima.

A diferencia de la violencia física y psicológica, que puede ser fácilmente verificada a través de un certificado médico o dictamen pericial, la violencia económica y patrimonial es más difícil de acreditar, ya que no existe un documento médico o psicológico específico que lo certifique. A menudo, la violencia económica o patrimonial solo se detecta cuando ya se ha llegado a situaciones de violencia física o psicológica. Por lo tanto, es crucial que el Estado, los jueces, fiscales, la policía nacional y demás actores involucrados en el proceso, se encarguen de identificar oportunamente la violencia económica y patrimonial, y apliquen sanciones inmediatas, dictando las medidas de protección adecuadas antes de que la violencia física y psicológica se materialice. (Córdova López, 2017, p. 40-41)

El autor presenta la violencia económica como el acto de poder por el cual el o los proveedores limitan innecesariamente a sus familiares el acceso a mayores recursos por el mero hecho de sentir dominio sobre ellos. Esto se va intensificando conforme el tiempo de relación y existe la posibilidad de que esta evolucione a otros tipos de violencia como la física o la psicológica.

En la investigación titulada "Desagrarización del empleo femenino rural y tiempos de trabajo en el Perú" (2019), Sulema Loayza Alatrista analiza cómo el proceso laboral en el ámbito de la explotación familiar rural abarca diversas áreas de empleo, incluyendo el trabajo remunerado fuera del entorno familiar. Este tipo de empleo implica una separación física y/o espacial de las actividades, aunque en la práctica, estas siguen estando interconectadas como parte de una lógica y estrategia familiar.

El trabajo remunerado de las mujeres fuera de la explotación familiar no implica su desvinculación total de las labores dentro de este ámbito. Por el contrario, las mujeres suelen colaborar durante los períodos de mayor carga laboral en la explotación familiar, y sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ingresos no siempre se destinan únicamente a necesidades personales o familiares. Esto refleja una transformación en los roles tradicionales de las mujeres en el ámbito rural, quienes asumen principalmente tareas domésticas y, ocasionalmente, parte del trabajo productivo. Además, los aportes de las mujeres pueden incluso incrementarse gracias a los ingresos obtenidos fuera del entorno familiar, lo que les permite contribuir no solo económicamente, sino también culturalmente. Este aporte se refleja en el acceso a un salario propio y en la adquisición de un capital cultural que facilita la integración en un estilo de vida y una socialización vinculada a la cultura urbana y moderna. (Berlan, 1988).

La desagrarización del empleo femenino en las familias agrarias aún no representa un cambio significativo respecto a la tradicional "ayuda familiar". No se observan transformaciones profundas en las relaciones de género dentro de estas familias, y persiste la percepción de que el trabajo de la mujer es esencialmente funcional para la explotación agraria familiar. Este fenómeno se interpreta como una señal de la disolución de la economía campesina tradicional y la integración de la agricultura familiar en el sistema de mercado capitalista.

En el contexto urbano-industrial, la emancipación familiar tiende a trasladar a las mujeres de la esfera de la reproducción a la de la producción. Sin embargo, en las áreas rurales, las mujeres se encuentran en roles duales: como responsables de las tareas domésticas (reproducción) o como trabajadoras (producción). Este doble movimiento va desde el papel de "ayuda familiar" agraria al de ama de casa o trabajadora remunerada. Por lo tanto, el interés en estudiar las transformaciones laborales femeninas en el medio rural no radica únicamente en los cambios en los niveles de actividad, sino en la consolidación de su rol como trabajadoras remuneradas.

La desagrarización del empleo femenino, al desvincularse de los modos tradicionales de producción familiar, marca un avance hacia la participación directa en el mercado laboral mediante el salario. Este proceso simboliza una mejora en el estatus laboral de las mujeres rurales, ya que promueve su autonomía, reconocimiento y remuneración. El empleo asalariado en el medio rural introduce nuevas dinámicas en las pautas laborales femeninas, destacando la flexibilidad y adaptabilidad del trabajo de las mujeres en las comunidades rurales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cada nueva experiencia laboral femenina se percibe como una respuesta a las demandas del sistema productivo o como una consecuencia de la influencia de la cultura y la sociedad urbanas. Esto refleja una transición en las dinámicas laborales, donde el trabajo remunerado de las mujeres rurales es tanto una necesidad como una oportunidad para redefinir su papel dentro de la economía y la sociedad. (Loayza, 2019, p. 231-232)

La autora establece condiciones socioculturales y económicas que impulsan a la mujer a laborar. Además, evidencia las dificultades que estas poseen ya que adicionalmente desempeñan roles del cuidado del hogar.

1.5.3. Violencia psicológica

La violencia psicológica, que con frecuencia se presenta junto a otras formas de agresión y está profundamente enraizada en la desigualdad de género, es definida por la Ley N° 30364 como cualquier acción o comportamiento destinado a ejercer control o aislamiento sobre una persona en contra de su voluntad, humillarla, avergonzarla o degradarla, provocando daños en su salud mental. Dicho daño psíquico se refiere a la alteración o afectación de funciones mentales o capacidades individuales, originada por un hecho aislado o una serie de situaciones violentas, lo cual genera un deterioro parcial o total, temporal o permanente, en el estado mental y funcional previo de la persona (artículo 8, inciso b de la Ley 30364).

Entre las expresiones de esta forma de violencia se encuentran amenazas, insultos relacionados con el aspecto físico de la víctima, cuestionamientos a su inteligencia, críticas a sus habilidades laborales, y ataques a su desempeño como madre, esposa o responsable del hogar. También se incluyen humillaciones constantes, desprecios, desvalorización de su trabajo o la invalidación de sus opiniones. Estas conductas buscan dañar la autoestima y el bienestar emocional de la persona, contribuyendo a su deterioro psicológico. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016)

La violencia psicológica o emocional se reconoce como una de las formas de control más persistentes, efectivas y extendidas en el ejercicio del poder. Consiste en acciones que tienen como propósito socavar la autoestima y debilitar los recursos emocionales y mentales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que una persona necesita para afrontar los desafíos de su vida diaria. Este tipo de agresión es, además, la más frecuente, con una prevalencia estimada del 44.3 %, y en casi la mitad de los casos es perpetuada por el cónyuge o pareja sentimental de la víctima. (Pérez Martínez y Hernández Marín, 2009)

Galán Jiménez y Figueroa Varela (2017), en su obra "Gaslighting. La invisible violencia psicológica", describen, justamente, este tipo de microagresión como un conjunto de conductas mediante las cuales el agresor intenta ejercer control y someter emocionalmente a otra persona. Este tipo de violencia suele pasar desapercibido, manifestándose a menudo a través de consecuencias como trastornos psicológicos y desestabilización emocional (p. 54). Las acciones de dominio y sometimiento pueden ir desde formas muy sutiles hasta otras más evidentes, generando miedo en la víctima y materializándose mediante abuso verbal, económico, emocional, desprecio, entre otros.

En su investigación titulada "Autoestima y violencia psicológica contra mujeres universitarias en sus relaciones de pareja", la Dra. Magdiel Gonzales Ojeda analiza la conexión entre la autoestima y la violencia psicológica. Señala que este tipo de violencia es un factor determinante en la disminución de la autoestima. Destaca que el interés en explorar esta relación ha aumentado tras observar que las mujeres que han atravesado ciclos de violencia suelen presentar un autoconcepto negativo y, en particular, niveles bajos de autoestima. (Gallegos Vázquez et al., 2021, p. 142).

En su tesis titulada "Actitudes hacia la violencia contra la mujer en una relación de pareja en estudiantes de quinto año de secundaria del distrito de Puente Piedra, considerando la variable sexo", Ilda Espinoza aborda el problema de la violencia hacia la mujer ejercida por su pareja. En este contexto, cita un informe de la Organización Mundial de la Salud, la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica, titulado "Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud" (2013). Este documento revela que, a nivel global, el 30 % de las mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja, y que el 38 % de los homicidios de mujeres son perpetrados por sus parejas. Los factores de riesgo relacionados incluyen maltrato infantil,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

origen en familias disfuncionales, bajo nivel educativo, actitudes que normalizan la violencia y desigualdades de género.

Por su parte, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2014) realizó un estudio sobre violencia contra las mujeres en los 28 países miembros de la Unión Europea. La investigación incluyó a 42,000 mujeres encuestadas, con edades entre 18 y 74 años, y arrojó que el 7 % de las participantes reportaron haber experimentado violencia física, mientras que el 2 % sufrió violencia sexual. Además, una de cada 20 mujeres (5 %) indicó haber sido violada desde los 15 años, y el 18 % manifestó haber sufrido acoso a partir de esa misma edad.

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (2014), en su informe "Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países", presenta estadísticas recopiladas entre 2003 y 2009. Los datos abarcan a países como República Dominicana, Paraguay, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Perú, Colombia, Nicaragua, Bolivia, Jamaica y Guatemala. El informe destaca que entre el 17 % (República Dominicana, 2007) y el 53 % (Bolivia, 2003) de las mujeres encuestadas reportaron haber sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o expareja. En cuanto a la violencia emocional, el porcentaje varía entre el 17 % (Haití, 2005/6) y el 47.8 % (Nicaragua, 2006/7). Además, se señala que factores como el consumo de alcohol y drogas aumentan significativamente el riesgo de experimentar violencia.
(Espinoza Anaya, 2021)

La autora visibiliza la problemática de la violencia contra la mujer. Nos menciona que para desarrollarse el acto de violencia no existe relación con factores de riesgo ya que, a través de datos estadísticos, se evidenciaron los problemas de violencia para distintos tipos de población muestral.

En el artículo “Vulneración de los derechos de las mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial” (2021), Quezada-Astudillo y Zamora-Vázquez analizan las diversas manifestaciones de violencia que afectan a las mujeres, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, gineco-obstétrica, política y simbólica. Estas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

formas de violencia impactan negativamente múltiples dimensiones de la vida de las mujeres, generando graves consecuencias en su bienestar.

Los autores señalan que esta problemática tiene sus raíces en la desigualdad de poder que persiste entre hombres y mujeres. En este contexto, los roles asignados por la sociedad a cada género han perpetuado la normalización de la violencia como respuesta cuando las mujeres no cumplen con los roles tradicionales que se les han impuesto. Por tanto, resulta esencial analizar la relevancia cultural que se otorga a las actividades económicas realizadas por las mujeres, ya que esto influye significativamente en la perpetuación de la violencia y la desigualdad. (Quezada-Astudillo y Zamora-Vázquez, 2021, p. 482)

La violencia psicológica se refiere a la subordinación de la mujer mediante conductas degradantes que buscan controlarla. Aunque sus efectos no son físicamente visibles, sus repercusiones afectan todas las áreas de la vida de la víctima.

En su artículo "Violencia infligida por la pareja", Yerra Alós y Medrano Allieri analizan la violencia psicológica desde una perspectiva médica, concluyendo que frecuentemente se presenta como un acto que involucra varias formas de violencia simultáneamente. Abeya y colaboradores informan que el 56% de los pacientes experimentan tres tipos de violencia a la vez: psicológica, sexual y física. Un estudio patrocinado por la Organización Mundial de la Salud señala que la combinación de violencia física y sexual supera el 30% en la mayoría de los países, salvo en áreas urbanas de Brasil, Tailandia, Japón, Serbia y Montenegro.

En cuanto a su prevalencia, la violencia psicológica es la forma más común de violencia en las relaciones de pareja en varios estudios. En Colombia, se presenta en un 61,1%, y en El Salvador, en un 92,6%. Una investigación en la Unión Europea revela que el 35% de los casos son violencia psicológica de control y el 32% son de violencia psicológica emocional, porcentajes inferiores a los observados en otros países y en los consultorios del CS Pascuales. En Ecuador, el Instituto Nacional de Estadística y Censos reporta que el 43,4% de las mujeres ecuatorianas han experimentado violencia psicológica en sus relaciones de pareja.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La violencia patrimonial, aunque se encuentra en menor prevalencia en algunas encuestas, sigue siendo un factor preocupante. Según la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres en Ecuador, la violencia patrimonial se presenta en un 10,7%, un valor similar al de España (10,8%). Sin embargo, sus efectos en el plano psicológico y en la salud de las mujeres son igualmente significativos, como afirman varios autores sobre el tema.

En cuanto a la violencia física, aunque su prevalencia es menor que la de la violencia psicológica en algunas encuestas, sus manifestaciones son más evidentes en el entorno familiar y comunitario. Los datos de esta investigación muestran un porcentaje más bajo que el de Ecuador (35%) y la provincia de Guayas (31,4%). Esto podría explicarse por la falta de denuncias de estos hechos, ya que en la comunidad donde se realizó la investigación, la violencia interpersonal e intrafamiliar es un suceso cotidiano, lo cual concuerda con otros estudios que destacan la importancia de considerar el contexto sociocultural en la interpretación de la violencia.

El análisis de las variables sociales y demográficas revela patrones similares a los encontrados por otros autores. En relación con la escolaridad, los estudios sugieren que las mujeres con mayores niveles educativos son más empoderadas para enfrentar la violencia y reconocer tipos menos evidentes, como la psicológica. Además, la mayor prevalencia de violencia se observa en mujeres que no están en una relación de pareja, ya sean solteras, divorciadas o separadas, lo que coincide con los datos de México y Ecuador. (Yera Alós y Medrano Allieri, 2018, p. 8)

Las autoras, informan sobre los que la violencia psicológica, sexual y física son los tres tipos de violencia más comunes que experimentan las mujeres. Tras estudios realizados, se demuestra que la violencia psicológica es más frecuente en mujeres que la violencia física. Además, la violencia psicológica se desarrolla con mayor predominio dependiendo de la zona sociocultural y es menor en poblaciones con mayor escolaridad.

Carreño Meléndez, en su informe titulado “La violencia psicológica: un concepto aún por acabar”, expone que el uso indiscriminado del lenguaje técnico-psicológico por parte de los medios de comunicación ha provocado que los términos pierdan precisión y especificidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Esto lleva a que la población utilice estos conceptos de manera errónea, aplicándolos a situaciones que no necesariamente corresponden, como ocurre frecuentemente en varios sectores sociales. En este contexto, el término "violencia psicológica" se ha adoptado para describir conductas que, dentro de las relaciones de pareja, son consideradas normales, tales como discusiones, desacuerdos, enojo y actitudes de indiferencia. Cuando estas conductas son ocasionales, pueden interpretarse como una forma de distanciarse temporalmente del conflicto; sin embargo, si son constantes, pueden señalar un problema más profundo. Atribuirles el término "violencia psicológica" cuando no lo es, complica innecesariamente las relaciones de género, y en algunos casos, exacerba diferencias que en realidad no existen.

Cada persona actúa de una forma determinada, pero cuando se encuentra en pareja, forma un ente relacional cuyas dinámicas pueden ser tanto gratificantes como conflictivas. Estas relaciones se desarrollan bajo reglas y acuerdos derivados de la convivencia, donde los estilos personales de los individuos juegan un papel importante en la negociación o confrontación. Para ello, es necesario discernir si los puntos de conflicto son negociables, ya que en ocasiones, algunos no lo son por tratarse de aspectos fundamentales para la supervivencia de la relación o debido a características inherentes de cada persona. A pesar de ello, la base de cualquier acuerdo debe ser el principio de que las negociaciones deben favorecer el respeto mutuo, en lugar del maltrato.

Un factor externo que complica las relaciones de pareja es la tendencia de los medios de comunicación a imponer un único modelo de convivencia para todos. Cada pareja ajusta los esquemas de relación según sus necesidades y circunstancias, y con la convivencia diaria, hacen los ajustes necesarios para mantenerse unidos. Sin embargo, los medios de comunicación tienden a promover un ideal de romance perpetuo, libre de discusiones, donde se asume que los conflictos se resuelven de manera completamente racional. Esto no tiene en cuenta que la esfera afectiva, que rige las relaciones de pareja, no sigue una lógica racional, sino que opera bajo sus propias reglas, las cuales determinan la continuidad y el bienestar de la relación.

La ideología promovida por los medios crea una visión fragmentada del mundo, perpetuando estereotipos de comportamiento que refuerzan la diferenciación entre géneros:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se presenta a los hombres como racionales y a las mujeres como emocionales. Este enfoque refuerza la idea de que hombres y mujeres son esencialmente diferentes, dificultando su integración y comprensión mutua. Sin embargo, a pesar de las diversas formas que puedan adoptar las relaciones, la esencia de hombres y mujeres es la misma: el deseo compartido de vivir en pareja. (Carreño, 2018, p. 112)

El trabajo de investigación de Carreño toma como punto de partida la violencia hacia la mujer por parte del hombre, en este caso la violencia psicológica, si bien no se puede ver como la física o la sexual, es la que está presente luego del trauma o puede dejar secuelas en la persona agredida, aspectos como discusiones, actitudes, ideas cambiantes, entre otras, son algunas de las expresiones de esta. Normalmente, este tipo de comportamientos se trata de normalizar porque se observa como un suceso "típico" en una relación. El trabajo de investigación sostiene que la estandarización de la convivencia de pareja difunde una errónea idea de romance ideal, por lo que se está acentuando los estereotipos del comportamiento, la diferenciación de los géneros en las emociones, cómo resuelven los conflictos hombres y mujeres unos con racionalidad otras con emociones, presentado a los hombres malos y a las mujeres buenas. La dinámica de una pareja está marcada por los integrantes de la misma y la normalización de la violencia como respuesta a los problemas desdeña la inclusión de la dinámica anteriormente mencionada. Al mismo tiempo, no se tiene en cuenta el comportamiento de la persona frente a un problema de forma personal a comparación de cuando se encuentra con pareja. En la actualidad, la sociedad intenta normalizar las conductas conflictivas en una relación tomando como sustento el aspecto emocional y estereotipos sin tener en cuenta las secuelas emocionales que la persona agredida puede sufrir después del suceso. Por consiguiente, se ha perdido la esencia de las relaciones y el crecimiento como pareja por normalizar actitudes hirientes.

1.6.Consolidación familiar

Camargo Murillo en su tesis nombrada "Las uniones libres como factor de la consolidación familiar"(2021) explica la consolidación familiar como un proceso de socialización en sí mismo que consta de seis etapas rígidas. En el proceso podemos analizar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la reproducción social, desde una mirada individual (la reproducción física de los individuos y sus productores) y la formación de la familia en sí dentro de una comunidad. El autor plantea que, aunque el matrimonio a menudo simboliza la consolidación de la familia, este concepto se materializa en realidad cuando la pareja tiene su primer hijo. A lo largo de este proceso, la pareja atraviesa varias etapas, cada una de las cuales define un aspecto particular de su relación y su integración dentro de la estructura social.

En primer lugar, el período de la adolescencia marca una etapa clave de socialización, en la que los jóvenes se orientan hacia la formación de una familia. Durante este tiempo, se experimentan los primeros encuentros con personas del sexo opuesto, que pueden ir desde simples coqueteos hasta relaciones sexuales. La segunda etapa, conocida como *Paq Oma* (robo), hace referencia al momento en que la pareja decide formalizar su convivencia, iniciando el proceso cuando el hombre lleva a la mujer a la casa de sus padres. En este punto, la familia nuclear juega un papel fundamental, ya que decide si acepta o rechaza esta unión.

A continuación, se encuentra el período de *Perdonitas* (pedida de mano), un acto formal en el que el hombre solicita el consentimiento de los padres de la novia para la unión, iniciando así los lazos sociales entre ambas familias. La siguiente etapa es *Irpantasita* (convivencia), que se refiere a la fase de convivencia de la pareja. Este período puede coincidir con la consolidación de la relación, particularmente cuando tienen su primer hijo. Aunque en un principio este proceso es informal, la comunidad empieza a aceptar la unión de manera generalizada.

El siguiente paso es el matrimonio civil, que representa la legitimación oficial de la pareja ante las autoridades del país y, por ende, ante el Estado. Posteriormente, el matrimonio religioso es celebrado como un acto cristiano, donde se requiere la bendición de un sacerdote o presbítero, quien reconoce la unión como válida dentro de la iglesia. Este evento también se convierte en un motivo de celebración dentro de la comunidad, involucrando una ceremonia tradicional que otorga prestigio ante los demás.

Aunque estas etapas siguen ciertas normas y valores comunitarios, no todas son imprescindibles para la formación de una familia. Por ejemplo, algunas parejas eligen omitir el matrimonio religioso debido a los altos costos asociados a las festividades tradicionales, o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por pertenecer a sectas evangelistas que celebran la unión de manera más sencilla, sin fiestas lujosas, y prohibiendo actividades como el baile y el consumo de alcohol. Estas variaciones reducen la participación comunal en los festejos y alteran algunos ritos tradicionales, evidenciando cómo las prácticas sociales pueden adaptarse según las creencias y recursos de cada pareja. (Camargo, 2021, p. 30-31)

Camargo Murillo tiene como objetivo el análisis del adoctrinamiento de la concepción de la familia. En este trabajo, investiga los motivos por los que las personas practican la unión (libre o de hecho). Así mismo, perfecciona la legislación boliviana en relación a las uniones libres o de hecho tomando en cuenta la realidad como la doctrina existente.

1.6. La violencia como causante de la desintegración familiar

Gastón Lopez y Maria Lozano en su informe “La violencia familiar. Situación actual y recomendaciones para su prevención en la ciudad de Iquitos, Perú”(2021) exponen la situación de la violencia intrafamiliar en el Perú que se manifiesta en todos los sectores geográficos estudiados (costa, sierra, selva) y tanto en el sector urbano como en el rural. La violencia, afecta a todos los integrantes de la familia, destacando a las mujeres como las más sensibles a la problemática, ya que son las principales víctimas de la violencia ejercida por los hombres del hogar, principalmente sus parejas, pero también hermanos, e hijos en ocasiones, teniendo que pedir ayuda externa para soportar la situación.

Lo señalado por los autores resalta la normalización de la violencia dentro de los hogares en Iquitos, Perú. En este contexto, la cultura se entiende como un conjunto de experiencias, valores, creencias, actitudes, comportamientos y prejuicios que influyen en las personas. La cultura no solo se transmite externamente, sino que también está determinada por las vivencias personales y la herencia familiar, factores que juegan un papel fundamental en la creación y perpetuación de una cultura de violencia entre los individuos. (Lozano y López, 2021, p. 9)

En su tesis "Factores de riesgo de violencia hacia la mujer por parte del cónyuge", García Escobar destaca que el Minedu aprobó la Resolución Viceministerial N° 010-2014 como parte de la implementación del Programa de Promotores Educadores contra la Violencia Familiar y Sexual. Este avance significativo en la colaboración con el sector

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

educativo establece, en su artículo 1°, el reconocimiento del Programa de Formación de Promotores Educadores, dirigido a capacitar y especializar a los docentes de Educación Básica Regular desde una perspectiva intersectorial. Su objetivo es promover la identificación y prevención de casos de violencia familiar y sexual, garantizando así un desarrollo equilibrado de los estudiantes. La emisión de esta resolución marca un hito importante al reconocer el trabajo de los promotores educadores en sus comunidades, lo cual ha influido en su inclusión en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 20162021.

A través del D.S. No. 008-2016-MIMP, la estrategia del plan contra la violencia de género 2016-2021 ha integrado medidas programáticas enfocadas en la capacitación de los promotores educadores. El compromiso del Estado peruano, reflejado en los acuerdos firmados con la comunidad internacional, muestra una preocupación por la protección infantil, que ha motivado la creación de varios documentos destinados a salvaguardar a los niños a nivel nacional. Sin embargo, se reconoce que estos esfuerzos no son suficientes. A pesar de los avances en la mejora de la formación docente, es necesario implementar cambios más profundos en los currículos y en las instituciones educativas, especialmente en la manera de abordar sus propios desafíos. (García, 2019, p. 23)

Mayor Walton y Salazar Pérez, en su artículo "La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual", abordan la violencia intrafamiliar como un factor que puede llevar a la disolución familiar, entendiendo esta violencia como aquella que ocurre dentro del hogar o la unidad doméstica, generalmente perpetrada por un miembro de la familia que convive con la víctima, ya sea hombre o mujer, niño, adolescente o adulto, utilizando la fuerza de manera intencional. Se resalta la participación de los diversos miembros de la familia en la generación de comportamientos violentos, influenciados por factores de género y generaciones.

Desde una perspectiva más amplia, la violencia doméstica se define como cualquier tipo de abuso, ya sea sexual, físico o psicológico, que se da entre padres e hijos, así como entre hermanos. En muchos casos, las mujeres son las principales víctimas de estas agresiones, y es en el entorno familiar donde el riesgo de violencia es más alto. Aunque ambos enfoques se centran en las relaciones de pareja, con especial énfasis en la victimización femenina, se subraya la importancia de considerar las dinámicas y el funcionamiento global de la familia,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sin limitarse exclusivamente a las interacciones entre los miembros de la pareja. (Mayor y Salazar, 2021, p. 98-99)

Los autores sostienen que la violencia tiene un impacto cada vez más profundo en la salud física, psicoemocional y social de quienes la padecen. Subrayan que este tipo de conductas se están normalizando, y su objetivo es identificar estrategias preventivas mediante la revisión de bibliografía y la comparación de estudios realizados en familias cubanas, lo que contribuye al trabajo asistencial, investigativo y educativo de los profesionales de la salud. Para desarrollar su enfoque, tomaron como punto de partida las generalidades de la violencia intrafamiliar, considerándola como un problema de salud dentro de diferentes contextos socioculturales.

Al final, concluyen que cualquier forma de violencia intrafamiliar es perjudicial y deja secuelas duraderas que afectan la salud psicológica, física, social y sexual de las personas que la experimentan. No obstante, hasta la fecha no se puede determinar con precisión el impacto exacto sobre la persona víctima de violencia. Por ello, insisten en la necesidad de abandonar el concepto anticuado que considera a la familia únicamente como un grupo consanguíneo que vive bajo el mismo techo. En la actualidad, existen familias que conservan sus lazos a pesar de fenómenos como la inmigración o el divorcio, entre otros factores. Los vínculos afectivos entre padres, madres e hijos permanecen intactos.

El trabajo histórico muestra que, durante la época colonial, los africanos y afrodescendientes enfrentaron situaciones similares, ya que, al ser propiedad de un dueño, podían ser vendidos, alquilados o donados, lo que provocaba rupturas familiares. Sin embargo, a pesar de la separación física, los lazos familiares no se rompían completamente. Los registros históricos evidencian cómo los africanos y afrodescendientes mantuvieron relaciones afectivas tanto consanguíneas como espirituales, estableciendo mecanismos de protección para la salud, la alimentación y el parto, defendiendo sus derechos y, en algunos casos, luchando por la libertad de sus miembros. A pesar de la esclavitud, la familia conservó y reprodujo jerarquías internas, con roles definidos entre padres, madres, abuelos, hijos, padrinos y nietos, participando activamente en eventos significativos como bautizos, matrimonios y funerales. Finalmente, la familia logró mantenerse unida, adaptándose a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

circunstancias, como las restricciones de cohabitación y las ventas forzadas, lo que revela la lucha silenciosa de los africanos y afrodescendientes por preservar sus lazos de parentesco y la memoria familiar. (Arrelucea, 2018, como se citó en Arrelucea, 2021). (Arrelucea, 2021, p. 415)

La dependencia emocional se caracteriza por una necesidad excesiva de afecto hacia la pareja dentro de la relación, lo que se manifiesta a través de comportamientos sumisos, pensamientos obsesivos relacionados con la pareja y un intenso temor al abandono. El problema surge cuando estas relaciones afectivas no son funcionales, y la ansiedad y la evitación se convierten en factores predictivos de la insatisfacción en la relación, especialmente en el caso de las mujeres. En este sentido, las mujeres víctimas de violencia suelen presentar trastornos de ansiedad, que deben ser comprendidos como una respuesta emocional ante una amenaza, abarcando aspectos cognitivos, fisiológicos, motores y emocionales. La angustia, en este contexto, representa una amenaza para la existencia del individuo, sus valores morales y su integridad tanto física como psicológica. Este fenómeno es particularmente común en mujeres con dependencia emocional, quienes se sienten incapaces de vivir de manera autónoma y creen que necesitan una pareja para sentirse completas en su vida diaria. Una de las principales características de las mujeres con dependencia emocional es el profundo temor a la soledad.

La dependencia emocional también puede explicar el comportamiento de algunas mujeres que sufren violencia en sus relaciones de pareja. Estas mujeres tienden a justificar las infidelidades y agresiones de sus parejas, a cancelar procedimientos legales o a desobedecer las órdenes judiciales de alejamiento, regresando con el agresor con la esperanza de que este cambie su actitud. En otros casos, estas mujeres incluso inician nuevas relaciones que replican patrones similares de maltrato. (Aiquipa, 2015, p. 417)

En la región Junín, se implementó el Módulo Judicial Integrado en Violencia Familiar (Huancayo) para abordar los casos de violencia familiar. Desde su establecimiento, se ha observado un aumento alarmante en las denuncias, ya que las víctimas ahora tienen la posibilidad de acceder a medidas de protección, además de recibir una atención pronta por parte de los juzgados de familia. Los informes estadísticos indican que, cada mes, se reciben

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

aproximadamente 120 denuncias de violencia contra la mujer. De estas, el 50% corresponde a violencia psicológica, el 40% a violencia física y el 10% a violencia sexual. Según las evaluaciones de riesgo, el 60% de los casos presenta un nivel de riesgo severo, lo cual ocurre cuando hay antecedentes de violencia y la agresión ha aumentado a tal punto que pone en peligro la vida de la víctima.

El propósito fundamental de este estudio fue brindar apoyo a las víctimas de violencia familiar que presentan dependencia emocional hacia su agresor. El objetivo final es contribuir al desarrollo de un programa de atención psicosocial que permita a las víctimas acceder a tratamiento, mejorar su bienestar emocional y fomentar relaciones basadas en el respeto y la tolerancia. En este contexto, la investigación tiene como objetivo principal determinar si la dependencia emocional constituye un factor de riesgo para la violencia hacia la mujer. (Vásquez y Rojas, 2020, p. 24)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Capítulo II: Metodología

2.1. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es de tipo y nivel correlacional-explicativa, dado que, describe las características particulares de la unidad de estudio en su condición natural y muestra el comportamiento o desenvolvimiento de los componentes o elementos que la integran, además analiza las potenciales relaciones que existe entre las variables o componentes de estudio y sus consecuencias.

En tal sentido, la investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis.

Se plantea adoptar un doble enfoque de estudio: cualitativo y cuantitativo. Por un lado, desde la investigación cualitativa, comprender en profundidad las nociones, el contexto y sus relaciones entre los sujetos involucrados, a través de analizar los cuestionarios estructurados y el análisis documental. Por el otro, desde la investigación cuantitativa, permite la posibilidad de establecer relaciones entre variables cuantificables que den cuenta de los efectos de la no autonomía y vulnerabilidad económica de las mujeres y la ausencia de una perspectiva de género en el ámbito legislativo, por medio de los datos del cuestionario estructurado dirigido a abogados.

Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental y transversal, ya que el fenómeno será observado en su entorno natural y sin una manipulación deliberada de las variables.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2. Alcance de la investigación

La investigación tendrá un nivel de alcance correlacional-explicativa ya que se analizará cómo influye y/o repercute la vulnerabilidad y precariedad económica y la relación de causalidad directamente en el caso de mujeres integrantes del núcleo familiar.

2.3. Técnicas, Instrumentos y materiales de verificación:

2.3.1. Técnica:

Observación documental (cualitativa)

Se observará y analizará el contenido de la norma constitucional, civil y las disposiciones normativas vigentes, referentes a la familia y su protección.

Cuestionario (cuantitativa)

Se incluirá un cuestionario con preguntas estructuradas dirigido a abogados especialistas en derecho de familia en la Provincia de Cuzco en el año 2021.

2.3.2. Instrumento:

Ficha de observación documental

Para el estudio de derecho fundamental subanálisis, se emplea hoja básica de explicación teórica reflexiva. (Anexo)

Cuestionario

Encuestas dirigidas a abogados especialistas en derecho de familia con preguntas y respuestas estructuradas. (Anexo)

2.3.3. Método de análisis

Nivel: Correlacional-Explicativo.

Tipo: No experimental.

Base del análisis: Teórico, doctrinario y exegético.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.4. Campo de Verificación

2.4.1. Ubicación Espacial

La investigación espacialmente se ubica en Cusco.

2.4.2. Ubicación Temporal

El ámbito temporal comprende del año 2021.

2.4.3. Unidades de estudio

Dado el carácter mixto de la investigación se considera como unidades de estudio a la legislación nacional, legislación comparada y doctrina referente a las transformaciones de la familia y la autonomía económica de la mujer dentro del núcleo familiar.

Se incluirá un cuestionario con preguntas abiertas semiestructuradas dirigido a abogados especialistas en derecho de familia en la Provincia de Cuzco en el año 2021.

2.5. Estrategia de Recolección de Datos

La información que se requiere, para la presente investigación, será recogida de la siguiente forma.

2.5.1. Estrategia

2.5.1.1. Revisión Conceptual: Recolección de información por la investigadora en las siguientes bibliotecas, consignando los datos en las Fichas de Registro y de Investigación:

- Repositorios virtuales de tesis a nivel nacional e internacional.

- Biblioteca virtual de la Universidad Católica de Santa María.

- Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín.
- Biblioteca de la Universidad Católica San Pablo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Biblioteca Personal.

- Exploración en Internet.

2.5.1.2. Revisión Conceptual: Para la revisión de los instrumentos legales nacionales e internacionales de derecho comparado y doctrina, se hará uso de fichas de observación.

2.5.1.3. Método: El método es de carácter descriptivo, propositivo y racional, Las bases de análisis son normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y documentales.

2.6 Validación de los instrumentos.

Como parte del proceso metodológico, se llevó a cabo la validación de los instrumentos utilizados en la investigación. Para ello, se sometieron los instrumentos a juicio de expertos. (Anexo 8 y 9)

También, analizar las decisiones judiciales y las medidas impuestas, se pueden evaluar los resultados concretos de las sentencias en términos de protección a las víctimas y eficacia en la reducción de la violencia. Esta evaluación es crucial para validar o cuestionar la efectividad de las políticas y leyes actuales.

Otro aspecto importante es que las sentencias judiciales son un recurso valioso para generar conocimientos sobre la realidad social y las dinámicas de género. A través de este análisis, se puede contribuir a la discusión sobre la necesidad de reformar leyes y políticas públicas, así como proponer enfoques más efectivos.

Finalmente, dado que el empoderamiento económico de las mujeres es esencial en la prevención de la violencia, la lectura de sentencias puede ayudar a identificar casos específicos donde la violencia económica ha sido un factor determinante, resaltando la necesidad de abordajes más integrales en el marco legal.

Para validar los instrumentos, estos fueron sometidos a la evaluación de un panel de expertos en violencia de género, empoderamiento económico y metodología de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

investigación. Las sugerencias de los expertos llevaron a la reformulación de varias preguntas para mejorar la claridad y relevancia. Se añadieron y eliminaron ciertos ítems para asegurar una cobertura completa de las variables estudiadas.

Por otro lado, para determinar la confiabilidad de los instrumentos, se consideraron los coeficientes de confiabilidad reportados en investigaciones previas que utilizaron instrumentos similares o adaptaciones de estos. Un coeficiente de 0.70 o superior se considera aceptable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Capítulo III: Resultados y discusión

3.1. Análisis y resultados de sentencias

El análisis y los resultados de sentencias son elementos fundamentales para evaluar el cumplimiento de la justicia en los casos de violencia contra la mujer. Estas sentencias permiten identificar las acciones tomadas por los operadores jurisdiccionales y las consecuencias legales impuestas a los agresores.

El estudio de las sentencias contribuye a entender cómo se aplica la ley y cómo se protegen los derechos de las víctimas. La muestra fue por conveniencia, es decir según la disponibilidad de datos o el acceso a ciertas sentencias específicas. Esta lectura es fundamental para el desarrollo de esta tesis, ya que permite un análisis profundo de los casos concretos en los que se manifiestan las dinámicas de violencia familiar y económica en el contexto peruano. Este enfoque es esencial porque al revisar sentencias relacionadas con la violencia familiar y económica, se puede evaluar cómo se están interpretando y aplicando las leyes en la práctica. Esto proporciona una visión clara de las limitaciones y desafíos del marco legal actual.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ficha 1

EXPEDIENTE : 00146-2020-14-1001-JR-PE-03

EXPEDIENTE
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON
CONTENIDO
Hechos. – La sentencia de conformidad es un documento legal que detalla los acuerdos y la resolución final en un caso penal. En este caso particular, la sentencia se refiere a un delito de lesiones leves por violencia familiar. Los hechos del caso se refieren a una relación de convivencia que terminó en 2018 entre la agraviada, Gabina Yépez Roque, y el acusado, Héctor Montañez Huamani. En mayo de 2019, el acusado ingresó al domicilio de la agraviada y la agredió físicamente. En la sentencia, se menciona que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito. Luego, el juez aprueba el acuerdo de conclusión anticipada alcanzado entre las partes. El acusado es declarado autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar agravado. Como parte de la condena, se impone al acusado una pena de diez meses y trece días de pena privativa de libertad, con carácter efectiva. Sin embargo, esta pena se convierte excepcionalmente en 313 días multa, equivalente a un pago total de S/1044.00 soles. Se establece que el acusado debe realizar el pago a favor del tesoro público mediante un depósito judicial. Además, se establece que, si el acusado no cumple con los pagos o los demás requisitos de la sentencia, se revocará la conversión de la pena y se le impondrá la pena privativa de libertad efectiva. La sentencia también deja sin efecto las medidas de protección y se dispone la remisión de las comunicaciones y oficios correspondientes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANÁLISIS

Con relación a la sentencia de conformidad dictada en el Exp. 00146-2020-14-1001-JR-PE 03; se observa una conducta de amenaza en contra de la víctima, la misma que si cumple con la condición *sine quanon* mencionada anteriormente, esto es que primero son parte del grupo familiar y en segundo lugar concurre la relación de dependencia, pues tanto la víctima como el hijo en común que ambos tienen como principal sustento económico los productos que ofertaba a la venta, en ese sentido el despojarlos de esta fuente económica constituye un acto de violencia. Ahora bien, dentro de la resolución, no se observa ningún tipo de pronunciamiento respecto a la violencia económica, ello porque dentro del tipo penal como tal Art. 122-B del Código Penal, no exige que se realice una diferenciación de qué tipo de violencia haya sufrido la víctima para la configuración del tipo, pues únicamente requiere que el resultado sea consecuencia de la violencia producida en su condición de tal o como un integrante del grupo familiar, bajo las condiciones establecidas en la Ley 30364. Por ende, efectivamente estamos frente a un caso de violencia económica cuyo resultado es la existencia del delito establecido en el Art. 122-B del Código Penal. En la sentencia correspondiente, se identificó una conducta de amenaza dirigida hacia la víctima, la cual cumple con las condiciones necesarias para considerarse violencia dentro del ámbito familiar. La víctima y su hijo compartían una relación de dependencia económica, ya que ambos obtenían su principal fuente de ingresos de la venta de ciertos productos. Así, al ser despojados de esta fuente de sustento, se configura un acto de violencia. Sin embargo, en la resolución no se menciona explícitamente la violencia económica, porque el artículo 122-B del Código Penal no requiere distinguir entre tipos de violencia para su configuración. Este artículo se centra en que el resultado de la violencia se produzca en el contexto de relaciones familiares o dependientes establecidas por la Ley 30364. Por lo tanto, el caso analizado puede interpretarse como un ejemplo de violencia económica que se tipifica en el artículo 122-B del Código Penal.

El fragmento expuesto aborda un caso concreto en el que la violencia económica se manifiesta a través del control y despojo de la fuente de ingresos de la víctima y su familia. A pesar de que el delito no se rotula explícitamente como "violencia económica" en la resolución, se evidencia una situación de dependencia económica en la que la pérdida del sustento se convierte en una herramienta de coerción y vulneración de derechos. Esta omisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en la clasificación específica puede interpretarse como una deficiencia en el reconocimiento legal de la violencia económica, que tiende a ser subsumida bajo categorías más amplias de violencia familiar. Desde la perspectiva del objetivo de la tesis, es crucial analizar si la normativa peruana, particularmente en el derecho de familia, contiene disposiciones orientadas a promover la autonomía económica de las mujeres. En el caso expuesto, no se observan mecanismos que incentiven el empoderamiento económico de la víctima; por el contrario, la resolución solo atiende el acto de violencia sin reconocer el impacto específico que tiene el despojo económico en la vida de la víctima y su hijo. La falta de un enfoque diferencial en la normativa muestra que la legislación vigente no prioriza el fortalecimiento económico como una vía para afianzar la autonomía de las mujeres y consolidar la familia.

Esta situación se relaciona con la obra de Efrén Gabriel Castillo Hidalgo (2017), quien señala que la dependencia económica está fuertemente vinculada a la violencia de género, ya que las mujeres en situaciones de vulnerabilidad a menudo se ven atrapadas en relaciones abusivas debido a la falta de autonomía financiera. Además, Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021) enfatiza que la violencia económica es un factor clave que limita la capacidad de las mujeres para tomar decisiones y salir de relaciones abusivas, lo que refuerza la importancia de un marco normativo que no solo proteja a las víctimas, sino que también promueva su empoderamiento económico.

En consecuencia, aunque existen leyes que protegen a las víctimas de violencia familiar en un sentido amplio, no se identifican disposiciones específicas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres para romper el ciclo de dependencia y garantizar su empoderamiento dentro del grupo familiar. La ausencia de un pronunciamiento sobre violencia económica en la resolución judicial examinada subraya la necesidad de revisar y reforzar la normativa en este aspecto. Solo mediante un enfoque integral, que combine protección contra la violencia con políticas de promoción de la independencia económica de las mujeres, se puede lograr una verdadera consolidación de la familia basada en la equidad y la autonomía financiera de todos sus integrantes.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 2

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EXPEDIENTE: 00228-2019-93-1001-JR-PE-05

EXPEDIENTE
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE: 00228-2019-93-1001-JR-PE-05
CONTENIDO
Hechos. – Se tiene que, la agraviada Ruth Choquetaipe Huamán y el acusado Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo al momento de suscitados los hechos eran convivientes, teniendo como domicilio convivencial ubicado en la Urb. Los Licenciados, Yanacora Alta A-10 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con quien durante su relación sentimental procrearon un hijo. Es así, que en fecha 13 de marzo de 2018, siendo las 23:30 horas aprox., Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo llego a su domicilio convivencial, sito en la Urb. Los Licenciados en el distrito de San Sebastián, es así que Ruth Choquetaipe Huamán le reclamo a Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo aportaba dinero para los gastos del hogar (alquiler, alimentos) y gastos de escolaridad de sus hijos; motivo por el cual, el acusado se molestó y le profirió palabras soeces y denigrantes en contra de su condición de mujer y madre. Posteriormente, cuando el acusado se predisponía a salir del inmueble, la agraviada se puso en la puerta y este le dio un empujon, provocando que Ruth Choquetaipe Huamán se fuera contra la pared, aunando a ello Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo levanto su pie y le dio una patada en la quijada ya que quería salir de su domicilio, fue en ese entonces que ante tal situación, la agraviada se asustó y grito pidiendo ayuda a lo que la vecina se aproximó y logro que cesen los actos de agresión. Por otro lado, después de la agresión Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo se retiro del inmueble con dirección desconocida.Que al pasar evaluación psicológica la agraviada Ruth Choquetaipe Huamán presento "afectación psicológica compatible a la violencia sufrida, además de presentar maltrato psicológico por parte de conviviente", conforme se desprende del Informe Psicológico N°049-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-SS/PS/MMUS,

de fecha de evaluación 14 de marzo de 2018.
ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El fragmento menciona que la víctima Ruth Choquetaipe Huamán le reclamó a su conviviente Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo por aportar dinero para los gastos del hogar, alimentos y gastos de escolaridad de sus hijos. Además, después de la agresión física que sufrió la víctima, el informe psicológico indica que presentó afectación psicológica compatible con la violencia sufrida y maltrato psicológico por parte de su conviviente. Estos son indicadores de violencia económica y psicológica respectivamente, que son formas de violencia de género según los estudios citados en los extractos.

Mencionamos nuevamente, que se puede analizar la presencia de violencia económica y psicológica en la relación entre Ruth Choquetaipe Huamán y Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo. Se menciona que Ruth reclamó a Alex por no aportar dinero para los gastos del hogar y los gastos de escolaridad de sus hijos. Esta falta de contribución económica por parte de Alex puede ser considerada como una forma de violencia económica, ya que crea una dependencia económica de Ruth y limita su capacidad de tomar decisiones y ejercer control sobre sus propios recursos. Además, se menciona que tras la agresión física, Ruth presenta afectación psicológica compatible con la violencia sufrida y maltrato psicológico por parte de su conviviente. Esto indica la presencia de violencia psicológica en la relación.

Con respecto a la sentencia de conformidad, y cuyo contenido se aprecia como antecedente que Ruth Choquetaipe Huaman tiene la calidad de agraviada y Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo se encuentra como acusado, por la comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar sub tipo específico agresiones en contra de las mujeres e integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el artículo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado; del análisis de los hechos expuestos se observa que estos tienen su origen en un reclamo de orden económico, debido a que el acusado aparentemente no contribuye al hogar, pero además este reclamó tuvo como resultado la existencia de violencia física por parte del acusado; es decir que no estamos únicamente frente a un tipo de violencia, sino que aparentemente concurren dos tipos, esto es una económica y otra física, ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones familiares constituye una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

forma de violencia económica, por tanto, el hecho en sí guarda relación con la violencia económica, más aún si este ha generado en contra de la agraviada afectación psicológica, entonces se debe entender que en un solo hecho pueden concurrir varias formas de violencia es decir que la existencia de una no excluye de la concurrencia de otra.

Desde la perspectiva de los objetivos planteados en la corriente tesis, el fragmento evidencia cómo la falta de normativas que aseguren la contribución equitativa y la corresponsabilidad económica dentro del núcleo familiar fomenta contextos de violencia. El hecho de que la víctima se vea obligada a reclamar el cumplimiento de las obligaciones financieras básicas del hogar muestra la falta de mecanismos legales efectivos que aseguren su estabilidad económica y su protección frente a este tipo de violencia.

Además, se menciona que después de la agresión física, la víctima sufrió daños psicológicos compatibles con la violencia experimentada, lo que indica una convergencia de diferentes formas de violencia de género: económica, física y psicológica. Esta intersección resalta la importancia de reconocer y abordar la violencia económica no solo como un factor aislado, sino como un componente central que agrava otras formas de violencia y vulnera la autonomía de la mujer.

El caso analizado también pone en evidencia que el marco legal peruano, especialmente en el derecho de familia, no siempre actúa para fomentar la autonomía económica de la mujer. La normativa actual se centra en sancionar conductas violentas, pero carece de disposiciones que impulsen la corresponsabilidad económica y que fortalezcan el empoderamiento financiero de la mujer como estrategia de prevención y protección. En este sentido, la ausencia de medidas que aseguren la contribución económica de ambos convivientes refleja una debilidad del sistema legal, que permite que se perpetúe la dependencia y la subordinación económica de la mujer en el contexto familiar.

La conexión entre la violencia económica y otras formas de violencia de género está bien documentada. Luz Elena González (2018) argumenta que la dependencia económica limita la capacidad de las mujeres para dejar relaciones abusivas, mientras que María del Pilar Ponce (2020) enfatiza que la violencia económica a menudo precede y acompaña a la violencia física y psicológica, exacerbando la vulnerabilidad de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mujeres.

La resolución del caso también pone de manifiesto las deficiencias del marco legal peruano en la protección de la autonomía económica de las mujeres. Aunque se sancionan las conductas violentas, faltan disposiciones que promuevan la corresponsabilidad económica y que faciliten el empoderamiento de las mujeres. Esto es crucial, ya que un entorno familiar equitativo y con estabilidad económica podría prevenir situaciones de violencia.

Por lo tanto, esta sentencia refuerza la necesidad de incluir normativas más específicas en el derecho de familia peruano que incentiven el empoderamiento económico de la mujer y promuevan su autonomía, ya que esto contribuiría a prevenir la violencia económica y consolidar un entorno familiar más equitativo y estable.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 3

EXPEDIENTE: 00533-2019-35-1001-JR-PE-06

EXPEDIENTE:
3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 00533-2019-35-1001-JR-PE-06
CONTENIDO:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hechos. – Se trata de Sergio Barreto Gutiérrez, quien es acusado de cometer el delito de "lesiones leves por violencia familiar" en agravio de Nely Huaman Lazarte. Los hechos ocurrieron el 23 de septiembre de 2018, a raíz de una llamada telefónica que recibió Nely de otra mujer en la que la acusaba de tener una relación sentimental con Sergio. Esto dio lugar a una discusión entre Nely y Sergio, que llegó a los insultos y el maltrato verbal. Esa misma noche, Sergio echó la ropa de Nely de su casa y le exigió que se fuera. Estos incidentes causaron angustia psicológica y emocional a Nely.

El caso llegó a un acuerdo de Conclusión Anticipada, en el que Sergio aceptó su responsabilidad en el delito y las partes llegaron a un acuerdo sobre las penas. La pena acordada es de 10 meses y 13 días de prisión efectiva, convertidos en 313 días de multa a razón de 250 soles diarios. Sergio deberá pagar un total de 651,04 soles en dos plazos, el primero el 16 de marzo de 2022 y el segundo el 15 de abril de 2022. El acuerdo también incluye la prohibición de que Sergio realice actos de violencia física o psicológica contra Nely.

Además, Sergio deberá someterse a tratamiento psicológico para el control de impulsos y asistir a las sesiones que determine el profesional sanitario. También se ordena una restitución de 250 soles a favor de Nely como indemnización por daños y perjuicios, que deberá ser pagada antes del 15 de mayo de 2022. El tribunal ordena además el levantamiento de la orden de detención contra Sergio.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El análisis del archivo proporcionado muestra que se trata de una resolución judicial emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia del Cusco. En esta resolución, se analiza un caso de agresión agravada contra una conviviente y se evalúa la aceptación del acuerdo de Conclusión Anticipada presentado por el Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado.

El análisis jurídico señala que la conducta del acusado es antijurídica, ya que no se ha alegado ninguna causa o fundamento de justificación para la agresión cometida. Además, se evalúa la culpabilidad del acusado en relación con la capacidad psíquica de comprender la antijuricidad de su conducta y adecuarla a esa comprensión.

En cuanto a la pena, se acuerda una condena de diez meses y trece días de pena privativa de libertad, convertida en 313 días multa a razón de S/250.00 por día. También se impone la inhabilitación para que el acusado no vuelva a ejercer actos de violencia física y/o psicológica contra la víctima durante el mismo término de la condena.

Además, se dispone que el acusado se someta a tratamiento psicológico de control de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

impulsos y se le ordena pagar una reparación civil de S/250.00 a favor de la agraviada. En resumen, el análisis del archivo muestra los detalles legales del caso, incluyendo la evaluación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como la imposición de la pena y la reparación civil.

Comentando la sentencia de conformidad dada, donde se tiene como acusado a Sergio Barreto Gutierrez y a Nely Celedonia Huaman Lazarte como agraviada, proceso que se llevó adelante por la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones sub tipo agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral 7) de la misma norma sustantiva; con relación a los hechos, se aprecia que su origen se da debido a una aparente relación sentimental que mantenía el acusado con otra persona diferente a la agraviada, ciñéndonos estrictamente a la violencia económica y a lo que significa y se interpreta como tal, el hecho en si no cumple con las condiciones para ser entendida como una forma de violencia económica, no se produce el menoscabo patrimonial, menos se observa alguna circunstancia que tenga relación con la mencionada violencia económica, en ese sentido esta resolución no tiene mayor relevancia.

Aunque el documento analiza la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del acusado, se evidencia que no se abordan de manera integral los aspectos de violencia económica presentes en la situación. Esta omisión resulta significativa para el objetivo de la tesis, que busca establecer si la legislación peruana contempla mecanismos que fomenten la autonomía y el empoderamiento económico de la mujer como parte de la consolidación familiar.

A pesar de que se impone una pena privativa de libertad convertida en multa, la condena y la reparación civil de S/250.00 resultan insuficientes para reparar los efectos de la violencia económica que puede subyacer a este tipo de casos. Es decir, la imposición de una multa o la asistencia a un tratamiento psicológico para el agresor no garantizan que la víctima recupere su autonomía económica o se le compense por la pérdida de oportunidades o recursos económicos que haya podido sufrir. En ese sentido, la legislación peruana, aunque persigue la sanción penal, no parece enfocarse en el empoderamiento económico de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la víctima como un componente clave de la reparación integral.

Además, la resolución no menciona si se contempla algún tipo de apoyo económico o mecanismos que promuevan la independencia financiera de la mujer, como programas de reintegración laboral, acceso a créditos o capacitación profesional. Efren Gabriel Castillo Hidalgo (2017) establece que las mujeres con alta dependencia económica son más propensas a experimentar violencia intrafamiliar. Esto se ve reflejado en el caso, donde la falta de recursos afecta no solo la situación económica de la víctima, sino también su bienestar emocional. Esta ausencia evidencia una limitación de la normativa actual, ya que se centra en sancionar al agresor, pero no en prevenir que la víctima vuelva a estar en una situación de vulnerabilidad económica que pueda llevarla a depender nuevamente del agresor o de otros miembros de la familia.

Desde la perspectiva del derecho de familia y de los objetivos de la tesis, la normativa debería incluir disposiciones que incentiven el empoderamiento económico de la mujer como un factor para afianzar la familia. Un marco legal que considere la autonomía financiera como parte de la reparación podría ayudar a prevenir la recurrencia de la violencia económica y consolidar un entorno familiar en el que las mujeres tengan mayor control sobre sus recursos y decisiones. La implementación de estas medidas no solo fortalecería la equidad de género dentro del núcleo familiar, sino que también contribuiría a consolidar familias más estables y menos propensas a la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 4

EXPEDIENTE: 00569-2020-72-1001-JR-PE-01

EXPEDIENTE:
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE: 00569-2020-72-1001-JR-PE-01

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONTENIDO:

Hechos. – Se tiene que la agraviada Alejandrina Quispe Condori y el acusado Alex Choque Oymas son convivientes desde hace cuatro años aproximadamente y fruto de dicha convivencia tienen dos hijos menores de 4 y 2 años de edad.

El día 2 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 13:30 horas, la agraviada Alejandrina Quispe Condori se fue a recoger a sus hijos al colegio, momento en que recibió una llamada vía celular del acusado Alex Choque Oymas, quien le dijo: *"dónde mierda estás... ¿has salido o estás en el cuarto? ...*", a lo que la agraviada respondió: *"qué te importa"*. Es así, que al retornar la agraviada a su domicilio ubicado en la APV Villa El Sol Naciente A-12, distrito, provincia y departamento de Cusco, vio que el acusado estaba en la puerta de la casa de la vecina y al verlo que estaba un poco mareado se acercó para llevarlo a su cuarto y ya cuando estaban en el interior de la habitación el acusado empezó a decirle a la agraviada *"por qué te atajas de esa puta, perra igual que tú"* momento en que el acusado agarró todo su dinero, lo que fue motivo para que la agraviada le reclamara y le pidió que deje una cantidad de dinero para los alimentos de sus hijos; sin embargo, el acusado le respondió diciéndole que era una mantenida, que era su plata, siendo en ese momento que el acusado agredió físicamente a su conviviente dándole dos puñetes en el ojo izquierdo.

Luego de la agresión física sufrida por la agraviada Alejandrina Quispe Condori por parte del acusado Alex Choque Oymas, la agraviada le pidió que se vaya de la casa y al día siguiente presentó la denuncia por violencia familiar en la comisaría de Sipaspucyo, siendo evaluada físicamente en la División Médico Legal de Cusco, certificándose que presentaba lesión traumática corporal reciente ocasionada por agente contundente (equimosis en región de párpado inferior e infra ocular izquierdo), prescribiendo una atención facultativa de 2 por 6 días de incapacidad médico legal.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el caso presentado, se puede identificar la presencia de violencia económica por parte del acusado Alex Choque Oymas hacia su conviviente Alejandrina Quispe Condori. La agraviada reclamó al acusado por no aportar dinero para los gastos del hogar y los gastos de escolaridad de sus hijos, lo que creó una dependencia económica de la agraviada y limitó su capacidad de tomar decisiones y ejercer control sobre sus propios recursos. Además, el acusado agarró todo el dinero de la agraviada, lo que fue motivo de reclamo por parte de ella y también la agredió físicamente.

La violencia económica es una forma de violencia de género que limita la independencia económica y la toma de decisiones de las mujeres, y en este caso, la agraviada Alejandrina Quispe Condori parece estar experimentando esta forma de violencia por parte de su conviviente. Este hecho debe ser considerado en el análisis y las decisiones judiciales, ya que es fundamental para garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010) sostiene que el control que los hombres ejercen sobre los recursos es una de las principales fuentes de dependencia económica de las mujeres. En este caso, el acusado no solo retuvo el dinero de la agraviada, sino que además la agredió físicamente, lo que resalta cómo la violencia económica puede ir acompañada de otras formas de violencia, perpetuando un ciclo de abuso. La falta de mecanismos que promuevan la independencia financiera, como programas de reintegración laboral o acceso a créditos, refleja una limitación en el enfoque actual del sistema judicial. Huamanchaqui (2021) enfatiza que la dependencia económica impide que las mujeres abandonen relaciones violentas, lo que se ve reflejado en el análisis de la resolución judicial..

Aunque el documento analiza la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del acusado, se evidencia que no se abordan de manera integral los aspectos de violencia económica presentes en la situación. Esta omisión resulta significativa para el objetivo de la tesis, que busca establecer si la legislación peruana contempla mecanismos que fomenten la autonomía y el empoderamiento económico de la mujer como parte de la consolidación familiar.

A pesar de que se impone una pena privativa de libertad convertida en multa, la condena y la reparación civil de S/250.00 resultan insuficientes para reparar los efectos de la violencia económica que puede subyacer a este tipo de casos. Es decir, la imposición de una multa o la asistencia a un tratamiento psicológico para el agresor no garantizan que la víctima recupere su autonomía económica o se le compense por la pérdida de oportunidades o recursos económicos que haya podido sufrir. En ese sentido, la legislación peruana, aunque persigue la sanción penal, no parece enfocarse en el empoderamiento económico de la víctima como un componente clave de la reparación integral.

Además, la resolución no menciona si se contempla algún tipo de apoyo económico o mecanismos que promuevan la independencia financiera de la mujer, como programas de reintegración laboral, acceso a créditos o capacitación profesional. Esta ausencia evidencia una limitación de la normativa actual, ya que se centra en sancionar al agresor, pero no en prevenir que la víctima vuelva a estar en una situación de vulnerabilidad económica que pueda llevarla a depender nuevamente del agresor o de otros miembros de la familia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Desde la perspectiva del derecho de familia y de los objetivos de la tesis, la normativa debería incluir disposiciones que incentiven el empoderamiento económico de la mujer como un factor para afianzar la familia. Un marco legal que considere la autonomía financiera como parte de la reparación podría ayudar a prevenir la recurrencia de la violencia económica y consolidar un entorno familiar en el que las mujeres tengan mayor control sobre sus recursos y decisiones. La implementación de estas medidas no solo fortalecería la equidad de género dentro del núcleo familiar, sino que también contribuiría a consolidar familias más estables y menos propensas a la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

En cuanto a la sentencia de conformidad dictada, cuyos principales participes son la agraviada Alejandrina Quispe Condori y el acusado Alex Choque Oymas, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones sub tipo agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar sub tipo específico agresiones en contra de las mujeres e integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el artículo 108-B primer párrafo Inc.1, ambos del Código Penal; con relación a los hechos, tenemos que aparentemente puede haber una circunstancia vinculada al ámbito económico de la familia, no obstante, se debe observar las demás circunstancias que rodean al hecho, esto es que el origen de la violencia es fundamentalmente, por una discusión de pareja y además el estado de ebriedad del acusado, mas no por un menoscabo económico, es decir que los hechos de violencia no guardan en sí una conducta que afecte el desarrollo económico normal de la familia, no existe una evasión de obligación, ni atentado contra el patrimonio familiar, es decir no se ha logrado identificar que exista un desmedro económico en bajo las circunstancias de responsabilidad, poder y confianza

---

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 5

EXPEDIENTE: 00747-2020-37-1001-JR-PE-06

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EXPEDIENTE
3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE: 00747-2020-37-1001-JR-PE-06
CONTENIDO
Hechos:- El acusado BRADY MORA CALCINA y la agraviada VILMA CARREÑO CHALLHUA son convivientes desde hace trece años aproximadamente, tiempo en el que procrearon 03 hijos que a la fecha son menores de edad y tienen por domicilio común el inmueble ubicado en la APV Independencia T-4 - Cusco, que es propiedad de los padres de la agraviada. El 04 de noviembre del año 2019, siendo las 07:00 horas aproximadamente en circunstancias en que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio alistando a sus menores hijos para que asistan a sus labores escolares, el acusado le entregó un billete de 20 soles a su hija de 11 años y le dijo que con esa plata debía comprar almuerzo, así como pañales y leche para su hermanito menor, luego se retiró de la habitación. La agraviada salió tras su conviviente llegando a alcanzarle en el segundo piso de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

casa, lugar donde le pidió dinero para pagar el seguro, pero el acusado se negó en darle, precisándole que ella lo pague y luego se salió de la casa. Al ver la actitud del acusado, la agraviada optó por seguirle a la calle, alcanzándole por inmediaciones de la prolongación de la Av. El Ejército, en la línea ferrea, lugar donde le cogió de la casaca a la altura de la mano derecha y luego le reclamó de su actitud para con ella, además le recordó que venía aprovechándose de ella por el hecho de que no está trabajando, al escuchar eso, el acusado le dijo que deje de hacer escándalo y luego le propinó un puñete en la nariz, logrando así que suelte su casaca y sin importar que su conviviente se encontraba sangrando, se retiró del lugar rápidamente.

Posteriormente, se practicó la evaluación médico legal a la agraviada VILMA CARREÑO CHALLHUA por la División Médico Legal de Cusco, quienes emitieron el Certificado Médico Legal N" 002985-VFL que describe: equimosis de color verde asociada a tumefacción ubicada en región nasal; lesiones traumáticas corporales externas recientes, causados por agente contundente. (conforme a la acusación fiscal).

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Es posible inferir la existencia de una relación de dependencia económica de la agraviada hacia el acusado, ya que se menciona que la agraviada le pidió dinero al acusado para pagar el seguro, pero él se negó en darle. Además, el acusado arrebató el dinero de su hija de 11 años, quien tuvo que utilizarlo para comprar alimentos y pañales para su hermano menor. Esto podría ser considerado como una forma de violencia económica, ya que limitó la capacidad de la agraviada y sus hijos para tomar decisiones y controlar sus propios recursos. De los hechos se extrae que no existe indicio de violencia económica, debido a que el acusado incluso cumplia de forma adecuada con sus obligaciones alimentarias, tanto así que dentro de un extremo de los hechos se aprecia que el acusado entregó dinero a una de sus menores hijas para que esta y hermano menor puedan alimentarse. Como se ha señalado líneas arriba en hecho de que no exista un tipo específico de violencia no descarta la posibilidad de otro tipo de violencia concurra, en el mismo hecho.

El hecho de que no se haya identificado violencia económica en este caso no excluye la posibilidad de la concurrencia de otros tipos de violencia en la misma situación. Este fragmento evidencia una limitación en la manera en que se evalúan las situaciones de violencia familiar. La ausencia de violencia económica en este caso se determina únicamente con base en el cumplimiento del acusado con sus obligaciones alimentarias. No obstante, esta evaluación se centra en un criterio superficial que no contempla la autonomía económica de la mujer y su capacidad de gestionar sus propios recursos sin depender de aportes externos.

A pesar de que el acusado cumplía con sus obligaciones alimentarias, lo que a primera vista podría descartar la violencia económica, esta evaluación es superficial. Como señala Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010), el patriarcado puede restringir la participación de las mujeres en la economía, aumentando su vulnerabilidad. En este sentido, el cumplimiento de obligaciones alimentarias no necesariamente implica que la agraviada tenga autonomía económica; puede haber un control más sutil sobre los recursos que sigue afectando su independencia.

El fragmento refuerza la necesidad de una normativa que, más allá de sancionar el incumplimiento de obligaciones alimentarias, promueva mecanismos que aseguren la autonomía económica de la mujer. Esto podría incluir la promoción de su inclusión laboral, el acceso a programas de apoyo financiero y capacitación para el manejo de recursos, con el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

objetivo de que no dependa del cumplimiento o incumplimiento del agresor para satisfacer las necesidades básicas del hogar. Así, aunque se descarte la violencia económica en este caso específico, se hace evidente que la legislación debe enfocarse en crear políticas que fomenten la independencia económica y, de este modo, consoliden la familia de una manera más equitativa y sostenible.

En resumen, el análisis del caso muestra que el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del agresor no implica necesariamente la ausencia de violencia económica. La legislación peruana debería contemplar medidas que permitan a la mujer desarrollar su capacidad económica y su autonomía, sin necesidad de depender de aportes externos, como un factor fundamental para afianzar y consolidar el núcleo familiar en un contexto libre de violencia.

Nota: Realización propia

Ficha 6

EXPEDIENTE: 01113-2021-89-1001-JR-PE-02

EXPEDIENTE
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 01113-2021-89-1001-JR-PE-02
CONTENIDO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hechos:- El acusado, Edyson Montoya Marcavillaca, y la agraviada, Yesica Cusi Ayala, son convivientes y tienen un hijo en común.

El 19 de junio de 2020, en el domicilio ubicado en Urb. Manahuañunca, el acusado agredió físicamente a la agraviada, tras haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior y despertar con una discusión. Durante la agresión, el acusado sujetó a la agraviada del cuello y la arrojó a la cama, para luego insultarla y amenazarla verbalmente. La agraviada fue evaluada médicamente y se encontraron lesiones traumáticas corporales recientes causadas por objeto contundente.

Además, se constató maltrato psicológico, aunque no se evidenciaron afectaciones psicológicas graves. En base a estos hechos, la Fiscalía acusó al acusado de cometer el delito de lesiones leves por violencia familiar agravado. Durante el desarrollo del proceso, el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito.

Por medio de un acuerdo de conclusión anticipada, se acordaron las siguientes penas y medidas: el acusado recibió una pena de 10 meses y 13 días de prisión efectiva, que posteriormente fue convertida en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. El acusado también se comprometió a pagar una reparación civil de S/.100.00 a favor de la agraviada y se le impuso la pena de inhabilitación, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

Se estableció que las partes llegarían a un acuerdo en cuanto a las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El acusado, Edyson Montoya Marcavillaca, fue condenado por el delito de lesiones leves por violencia familiar agravado. El 19 de junio de 2020, en el domicilio ubicado en Urb. Manahuañunca, el acusado agredió físicamente a la agraviada, Yesica Cusi Ayala, durante una discusión.

Durante la agresión, el acusado sujetó a la agraviada del cuello y la arrojó a la cama, insultándola y amenazándola verbalmente. Se constataron lesiones traumáticas corporales recientes causadas por objeto contundente en la agraviada, así como maltrato psicológico. A través de un acuerdo de conclusión anticipada, se acordaron las siguientes penas y medidas: el acusado recibió una pena de 10 meses y 13 días de prisión efectiva, que posteriormente fue convertida en 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

El acusado debe pagar una reparación civil de S/.100.00 a favor de la agraviada y se le impuso la pena de inhabilitación, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

Las partes llegarían a un acuerdo en cuanto a las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia.

Aunque se identifican estereotipos de género como un factor que contribuye a la violencia ejercida contra la agraviada, se descarta la existencia de violencia económica, ya que no se encontró evidencia de un menoscabo económico o patrimonial derivado de la condición de género de la víctima ni de la relación de poder entre las partes.

Este enfoque, tal como señalan Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010), ignora las formas más sutiles de violencia económica que pueden socavar la autonomía de la mujer, como la manipulación de recursos. La ausencia de un daño económico directo no implica que no existan dinámicas de control sobre los recursos que limiten la independencia de la agraviada. La legislación peruana aún no logra integrar un enfoque que aborde cómo los estereotipos de género y las relaciones de poder influyen en la capacidad de las mujeres para gestionar su vida económica de manera independiente. Esto es consistente con las observaciones de Clide Huamanchaqui (2021), quien resalta que la desigualdad educativa y salarial contribuye a la vulnerabilidad de las mujeres, dificultando su autonomía.El

fragmento menciona que, aunque no se acredita un menoscabo económico en este caso, se reconocen estereotipos de género como un elemento concurrente. Esto sugiere que el análisis

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se centra en la violencia física y psicológica, dejando de lado la evaluación de otros factores que pueden perpetuar la subordinación económica de la mujer. La legislación peruana, en este sentido, no contempla suficientemente cómo los estereotipos de género y la relación de poder en el ámbito familiar influyen en el acceso a los recursos y en la capacidad de las mujeres para gestionar su vida económica de manera independiente. A pesar de la existencia de leyes que sancionan la violencia física y psicológica, la normativa aún no logra integrar un enfoque holístico que aborde las implicancias económicas de la violencia de género. La falta de evidencia de menoscabo económico no debe ser interpretada como ausencia de violencia económica si no se analiza cómo los estereotipos de género limitan la capacidad de la mujer para acceder, administrar o generar recursos de forma autónoma.

Por tanto, esta sentencia evidencia que la legislación actual se centra en sancionar manifestaciones directas de violencia económica, pero no en prevenir o mitigar la dependencia económica de la mujer dentro del grupo familiar. Se hace necesario implementar normativas que no solo sancionen, sino que promuevan activamente la autonomía financiera de la mujer. Programas de capacitación, acceso a recursos financieros y políticas de igualdad en la distribución de recursos familiares son medidas que contribuirían a prevenir situaciones de dependencia económica y a consolidar familias donde las mujeres puedan desarrollarse sin estar condicionadas por la relación de poder del agresor.

En conclusión, aunque la sentencia no encuentra indicios de violencia económica en el caso específico, el análisis del fragmento indica una necesidad urgente de revisar cómo se define e identifica esta violencia en la legislación peruana. Es fundamental que el marco normativo contemple la dimensión económica como un eje central para afianzar la autonomía de la mujer, consolidar la familia y prevenir la perpetuación de estereotipos de género que limitan su desarrollo económico y personal.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 7

EXPEDIENTE : 01113-2021-89-1001-JR-PE-02

EXPEDIENTE

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 01610-2021-61-1001-JR-PE-03

CONTENIDO

LOS HECHOS EXPUESTOS:

En el caso presentado en el expediente 01610-2021-61-1001-JR-PE-03, se acusa a Abad Percy Quispe Flores del delito de lesiones leves por violencia familiar agravado. Los hechos ocurrieron el 28 de junio de 2020 en el domicilio convivencial ubicado en la APV Petro Perú, distrito San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. Durante una discusión, el acusado golpeó a la agraviada Flor de María Castillo Huisa en la cabeza, la agarró de los brazos y la empujó al piso. Durante la agresión, el hijo menor de ambos presenció los hechos.

La agraviada defendió golpeando al acusado con un palo en el codo. Posteriormente, la agraviada salió a la calle para llamar a la policía y se presentó un patrullero que los trasladó a la comisaría de San Jerónimo. La agraviada fue evaluada y se certificó que presentaba lesiones traumáticas corporales recientes, así como una gestación de 32 semanas.

Como resultado del acuerdo de conclusión anticipada, se impuso al acusado una pena de un año, ocho meses y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva, convertida en seiscientos veintiséis días multa. Además, se dispuso la inhabilitación del acusado para acercarse y comunicarse con la víctima con fines de agresión física o psicológica. Se estableció una reparación civil de S/ 350.00 a favor de la agraviada, la cual ha sido cancelada.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El caso presentado en el expediente 01610-2021-61-1001-JR-PE-03 corresponde a una acusación por el delito de lesiones leves por violencia familiar agravado. Los hechos ocurrieron el 28 de junio de 2020 en el domicilio convivencial ubicado en la APV Petro Perú, distrito San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

Durante una discusión, el acusado Abad Percy Quispe Flores agredió a la agraviada Flor de María Castillo Huisa golpeándola en la cabeza, agarrándola de los brazos y empujándola al piso. Durante la agresión, el hijo menor de ambos presenció los hechos.

La agraviada se defendió golpeando al acusado con un palo en el codo. Posteriormente, la agraviada salió a la calle para llamar a la policía y un patrullero los trasladó a la comisaría de San Jerónimo. La agraviada fue evaluada y se certificó que presentaba lesiones traumáticas corporales recientes y una gestación de 32 semanas.

En el acuerdo de conclusión anticipada, se impuso al acusado una pena de un año, ocho meses y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva, convertida en seiscientos veintiséis días multa. Asimismo, se estableció la inhabilitación del acusado para acercarse y comunicarse con la víctima con fines de agresión física o psicológica. Se estableció una reparación civil de S/ 350.00 a favor de la agraviada, la cual ha sido cancelada.

Comentando la sentencia, cuyos protagonistas son La agraviada Flor de María Castillo Huisa y el acusado Abad Percy Quispe Flores, por la comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar agravado**,** tipo contenido y sancionado en el primer párrafo artículo 122-B del Código Penal con las agravantes del segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva; de los hechos como tal no se observa que el origen de la agresión se haya dado bajo una relación de confianza, poder o responsabilidad, sino por el contrario, su origen se da por un reclamo de parte de la víctima en contra del acusado; en ese sentido al no observarse un tipo de violencia bajo las circunstancias exigidas por la Ley 30364, resulta inapropiado analizar si se dio o no una violencia económica.

Esta sentencia deja entrever una limitación en la aplicación de la normativa al no reconocer la posible existencia de violencia económica si esta no se enmarca en una relación de poder claramente identificable. El análisis legal de la sentencia se centra exclusivamente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en los criterios específicos de confianza, poder o responsabilidad, y al no encontrar estas condiciones, se excluye cualquier evaluación sobre la posible existencia de violencia económica.

La interpretación de la Ley 30364 en este contexto se muestra como insuficiente, ya que exige una relación de confianza, poder o responsabilidad para considerar la violencia económica. Sin embargo, esta perspectiva ignora formas más sutiles de control financiero que pueden existir en una relación familiar, como el control del gasto o la negativa a compartir recursos. Esto es consistente con lo que señala Efrén Gabriel Castillo Hidalgo (2017) sobre cómo la dependencia económica y emocional puede exacerbar la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia. El fragmento demuestra que el sistema judicial peruano tiende a interpretar la violencia económica de manera restrictiva, requiriendo una relación de poder o dependencia claramente establecida para considerarla como tal. Sin embargo, este enfoque deja de lado el análisis de cómo la desigualdad económica y la dependencia financiera de las mujeres dentro de la familia pueden configurar un entorno propicio para la violencia económica, incluso si no hay un control financiero directo ejercido por el agresor.

En resumen, la sentencia analizada muestra cómo el enfoque restrictivo de la legislación peruana limita el reconocimiento de la violencia económica a situaciones en las que hay una relación de poder claramente identificable. Sin embargo, la ausencia de esta relación no debe excluir la posibilidad de analizar si existe violencia económica, ya que es fundamental evaluar todas las formas en las que la desigualdad financiera puede perpetuar la subordinación de la mujer en el contexto familiar.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 8

EXPEDIENTE : 02093-2021-6-1001-JR-PE-06

EXPEDIENTE:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 02093-2021-6-1001-JR-PE-06

CONTENIDO

LOS HECHOS EXPUESTOS:

En el caso del expediente 01610-2021-61-1001-JR-PE-03, se acusa a Abad Percy Quispe Flores del delito de lesiones leves por violencia familiar agravado. Los hechos ocurrieron el 28 de junio de 2020 en un domicilio en el distrito de San Jerónimo, en Cusco, Perú.

Durante una discusión, el acusado golpeó a la agraviada Flor de María Castillo Huisa en la cabeza, la agarró de los brazos y la empujó al piso. Estos actos de violencia ocurrieron en presencia de su hijo menor. La agraviada se defendió golpeando al acusado con un palo en el codo.

Después de la agresión, la agraviada salió a la calle para llamar a la policía y fueron trasladados a la comisaría de San Jerónimo. La agraviada presentaba lesiones traumáticas corporales recientes y se constató que estaba embarazada de 32 semanas.

En virtud del acuerdo de conclusión anticipada, el acusado fue condenado a una pena de un año, ocho meses y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva, convertida en seiscientos veintiséis días multa. También se le impuso una medida de inhabilitación para acercarse y comunicarse con la víctima con fines de agresión física o psicológica. Además, se acordó una reparación civil de S/ 350.00 que ya ha sido cancelada.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El expediente 2093-2021 se trata de una sentencia por un delito de lesiones leves por violencia familiar en el que los acusados reconocieron su responsabilidad y se llegó a un acuerdo de conformidad con el Ministerio Público. La sentencia impone penas acordadas por las partes que son consideradas legales y razonables, así como una reparación civil a favor de la víctima. En relación a la pena, se señala que tiene una función preventiva, protectora y resocializadora y que el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado es adecuado a las circunstancias. Además, se impone una medida de inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con fines de agredirlos física o psicológicamente.

La sentencia fue dictada en conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes en el que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito. En virtud de ello, no fue materia de pronunciamiento la forma y modo en que se interpretaron los medios probatorios respecto al delito. Finalmente, se señala que no procede la imposición de costas en este caso debido a que los acusados se sometieron a la conclusión anticipada y por tanto están exentos al pago de costas. Aunque la sentencia se centra en las penas acordadas y su función preventiva y resocializadora, se omite un análisis más profundo de cómo la violencia familiar puede estar interrelacionada con la dependencia económica. Según Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021), muchas mujeres que experimentan violencia intrafamiliar se sienten incapaces de dejar a sus agresores debido a la falta de recursos económicos. La ausencia de un examen de las dinámicas económicas en la resolución del caso puede perpetuar la vulnerabilidad de la víctima.

Además, la medida de inhabilitación que prohíbe al agresor acercarse o comunicarse con la víctima es un paso positivo, pero no aborda de manera integral el contexto de control económico que a menudo acompaña a la violencia física y psicológica. Como señala Damonti y Amigot Leache (2020), la exclusión social y la dependencia económica son factores que aumentan la vulnerabilidad a la violencia de género. Sin un enfoque holístico que considere el bienestar económico de la víctima, la solución penal puede ser insuficiente para asegurar su protección y empoderamiento a largo plazo.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 9

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

EXPEDIENTE : 02153-2019-24-1001-JR-PE-04

EXPEDIENTE
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 02153-2019-24-1001-JR-PE-04

CONTENIDO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hechos:- El caso se refiere a un proceso penal en el cual el acusado, Juan Luna Saca, es imputado por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. La agraviada en este caso es Maruja Quispe Huallpa, quien es ex conviviente de Juan Luna Saca y madre de sus dos hijos.

Los hechos ocurrieron el 7 de enero de 2019, cuando Juan Luna Saca se comunicó con Maruja Quispe Huallpa para decirle que le daría dinero para sus hijos. Sin embargo, durante el encuentro, se produjo una discusión en la que Luna Saca profirió palabras ofensivas hacia Maruja. Además, una mujer que lo acompañaba amenazó de muerte a Maruja. Como resultado, Maruja intentó agredir a Juan Luna Saca, pero no tuvo éxito. Posteriormente, Maruja denunció los hechos ante la comisaría de la PNP de San Sebastián. El Ministerio Público acusó a Juan Luna Saca por el delito mencionado y solicitó una pena privativa de libertad, inhabilitación y terapia psicológica, así como el pago de una reparación civil a favor de Maruja.

En el desarrollo del proceso, se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada entre las partes. Según este acuerdo, se impuso al acusado una pena de diez meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, que fue convertida en cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios a la comunidad. También se estableció una pena de inhabilitación para acercarse o comunicarse con la víctima. Además, se acordó el pago de una reparación civil de S/. 400.00 a favor de Maruja. El acusado se comprometió a cumplir con la terapia psicológica y las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia.

En resumen, el caso involucra un proceso penal por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el cual se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada que establece una pena privativa de libertad convertida en prestación de servicios a la comunidad, una pena de inhabilitación, terapia psicológica y el pago de una reparación civil.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el caso presentado, Juan Luna Saca es acusado de cometer el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. La agraviada en este caso es Maruja Quispe Huallpa, quien es ex conviviente de Luna Saca y madre de sus dos hijos. Los hechos ocurrieron el 7 de enero de 2019, cuando Luna Saca y Quispe Huallpa tuvieron un encuentro en el cual se produjo una discusión. Durante la discusión, Luna Saca profirió insultos y amenazas hacia Quispe Huallpa, y además se llevó a uno de sus hijos de forma violenta.

El Ministerio Público acusó a Luna Saca del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y solicitó una pena privativa de libertad, inhabilitación, terapia psicológica y el pago de una reparación civil a favor de Quispe Huallpa.

En el desarrollo del proceso, se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada entre las partes. Según este acuerdo, se impuso al acusado una pena privativa de libertad, pero se solicitó la conversión de dicha pena en jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Además, se estableció una pena de inhabilitación y el pago de la reparación civil.

La defensa del acusado aceptó el acuerdo de conclusión anticipada y se procedió a dictar la sentencia correspondiente. Se establecieron las penas y medidas acordadas, las cuales fueron consideradas legales y razonables por el juez a cargo del caso.

En resumen, el caso involucra un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el cual se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada donde se establecieron las penas y medidas correspondientes.

De los hechos se observa que las agresiones son netamente verbales, atentando directamente con la integridad moral de la agraviada, en ese sentido, dentro de esta sentencia resulta innecesario analizar la concurrencia o no de violencia económica, pues evidentemente no tiene fundamentos fácticos para su existencia.

Desde la perspectiva del objetivo específico de la tesis, que busca determinar si la legislación peruana fomenta la autonomía y el empoderamiento económico de la mujer como un factor de consolidación familiar, este fragmento revela una limitación similar a la observada en otras sentencias. Al centrarse exclusivamente en la identificación de la violencia económica basada en un daño patrimonial directo, se omiten otras formas de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

violencia económica que pueden coexistir con la violencia psicológica o moral, incluso en casos en los que las agresiones verbales pueden estar motivadas por la dependencia económica o el control financiero previo.

El hecho de que las agresiones se clasifiquen como "netamente verbales" no debe excluir la posibilidad de analizar si las dinámicas subyacentes de la relación incluyen aspectos de violencia económica. Aunque la sentencia no reconoce la existencia de esta violencia, es importante resaltar que la violencia verbal puede estar motivada por el resentimiento o el deseo de control sobre la exconviviente, lo cual podría vincularse a patrones de dependencia económica en el pasado. De esta forma, la legislación y la jurisprudencia tienden a no considerar de manera integral cómo la violencia verbal y la violencia económica pueden estar interrelacionadas.

La acusación se centra en las agresiones verbales y la amenaza de control sobre sus hijos, sin embargo, el enfoque del análisis judicial tiende a limitarse a lo evidente: las agresiones son catalogadas como “netamente verbales”, lo que implica una exclusión de la posibilidad de que existan otras formas de violencia, incluidas las económicas. Este enfoque es problemático, ya que según Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010), el patriarcado y el control económico pueden ser factores que perpetúan la violencia. Es decir, la ausencia de violencia económica en los fundamentos de la sentencia no significa necesariamente que esta no haya estado presente o que no haya influido en la dinámica de violencia. Si la legislación peruana pretende fomentar la autonomía económica de las mujeres y consolidar la familia, debe contemplar estrategias para analizar de manera holística las relaciones de poder y dependencia, incluso cuando la agresión se limite a la esfera verbal.

El análisis de este caso pone de manifiesto que la normatividad se centra en sancionar manifestaciones directas y tangibles de violencia económica, como la privación de recursos o el daño patrimonial directo, sin tener en cuenta cómo la violencia económica puede estar implícita en situaciones donde la agresión es psicológica o verbal. Esto limita el alcance de la protección a las mujeres y perpetúa la dependencia económica como un factor no identificado ni prevenido.

Enseguida corresponde revisar la sentencia de conformidad dictada por la comisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones sub tipo agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar sub tipo específico agresiones en contra de las mujeres e integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el artículo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal; de la revisión de los hechos se tiene que, de por medio aparentemente habría un reclamo respecto al otorgamiento de dinero, no obstante a ello, no se observa que este otorgamiento de dinero haya sido para los gastos de la familia y que por ende se afecte su normal desarrollo, pues debe tomarse en cuenta que la forma de agresión debe ser a través de una limitación de recursos a satisfacer sus necesidades, lo que no se observa de los hechos, por tanto hablar de la concurrencia de la violencia económica es incongruente.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 10

EXPEDIENTE 03940-2021-81-1001-JR-PE-01,

EXPEDIENTE:
VIRGILIO QUISPE NAYHUA
CONTENIDO:
LOS HECHOS EXPUESTOS: En el caso presentado, el acusado Virgilio Quispe Nayhua es imputado por el delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. La acusación se basa en que el acusado habría agredido físicamente a su conviviente en un contexto de violencia familiar. Durante la audiencia, se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada entre las partes, en el cual el acusado reconoció su responsabilidad en los hechos y se acordó una pena privativa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de libertad. Sin embargo, se solicitó que esta pena sea convertida en prestación de servicios a la comunidad.

El juez a cargo del caso analizó los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y concluyó que los hechos descritos se ajustan a la descripción del delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Se determinó que existió dolo por parte del acusado y que su conducta fue antijurídica. Además, se consideró que el acusado comprende la antijuricidad de su acción y es consciente de su responsabilidad.

En relación a la pena acordada, el juez la aprobó y sentenció al acusado a la pena de prestación de servicios a la comunidad. Además, se estableció que el acusado debe recibir terapia psicológica y cumplir con las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia.

En resumen, el caso involucra un delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el cual se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada que establece una pena de prestación de servicios a la comunidad y otras medidas de protección y rehabilitación

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El caso presentado corresponde a una acusación por el delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Durante la audiencia, se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada entre las partes, en el cual el acusado reconoció su responsabilidad en los hechos, los cuales se ajustan a la descripción típica del delito, y se acordó una pena privativa de libertad, la cual fue convertida en prestación de servicios a la comunidad. El juez a cargo del caso realizó análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y concluyó que existió dolo en la acción del acusado y que su conducta es antijurídica. Además, se evidenció que el acusado es capaz de comprender la antijuricidad de su comportamiento.

En cuanto a la penalidad establecida, el juez aprobó la conversión de la pena y dictó la sentencia correspondiente, considerando además las condiciones personales del acusado y los principios de proporcionalidad e inmediación. Se estableció también la realización de terapia psicológica y otras medidas de protección y rehabilitación.

En resumen, el caso involucra un delito cometido en el contexto de la violencia familiar, en el cual se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada. Además, se realizaron análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y se dictó la sentencia correspondiente, incluyendo medidas de rehabilitación.

De otro lado tenemos que revisar la sentencia recaída en el proceso que tiene como protagonistas a Amelia Condori Huillca como la agraviada) y Virgilio Quispe Nayhua en calidad de acusado, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones sub tipo agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; de los hechos observamos que la conducta del acusado no está destinada a ocasionar un desmedro económico a la familia, si bien este le exige a la agraviada el dejar de trabajar únicamente lo hace de forma oral, más no desarrolla conductas objetivas que determinen o impidan a la agraviada dejar de trabajar, entonces objetivamente no existe una una circunstancia que haga prever la existencia de una violencia económica como tal, es decir no hay un atentado contra la economía familiar.

Nota: Fuente de realización propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ficha 11

EXPEDIENTE: 06694-2021-94-1031-JR-PE-03

EXPEDIENTE:
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 06694-2021-94-1031-JR-PE-03
CONTENIDO:

LOS HECHOS EXPUESTOS:

En el caso presentado, el acusado es juzgado por el delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Durante la audiencia, se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada entre las partes, en el cual el acusado reconoció su responsabilidad en los hechos y aceptó pagar la reparación civil y multa impuestas, así como cumplir con medidas de protección y terapia psicológica.

El juez a cargo del caso no encontró causa de inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado y se dictó la sentencia correspondiente. Además, se dispuso que el acusado cumpla ciertas medidas de protección, se someta a terapia psicológica y pague la reparación civil. En resumen, el caso involucra un delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el cual se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada y se dictó la sentencia correspondiente, incluyendo medidas de protección, terapia psicológica y reparación civil.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En este caso, se juzga al acusado por el delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el cual se llegó a un acuerdo de conclusión anticipada entre las partes. El acusado reconoció su responsabilidad en los hechos y aceptó pagar la reparación civil, cumplir con medidas de protección y terapia psicológica. El juez a cargo del caso no encontró causa de inimputabilidad ni irresponsabilidad del acusado y dictó sentencia al respecto.

La sentencia se fundamenta en la admisión de los hechos por parte del acusado y su compromiso de pago de reparación civil y multa impuestas, así como en la antijuricidad y culpabilidad de la conducta del acusado, que resulta pasible de una sanción penal. Además, se considera la función de la pena en cuanto a su carácter preventivo, protector y resocializador, y se establece que las penas acordadas son legales y razonables. En resumen, el caso involucra un delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, resuelto mediante un acuerdo de conclusión anticipada y una sentencia que considera la responsabilidad y el compromiso del acusado, así como la función de la pena

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en el sistema penal.

En el caso presentado, se observa una serie de fallas en la aplicación de la legislación peruana en relación con la violencia familiar, especialmente en lo que respecta a la violencia económica. Clide Huamanchaqui (2021) resalta cómo la dependencia económica impide que las mujeres abandonen relaciones violentas. En el contexto de la sentencia, aunque se reconoce la responsabilidad del acusado y se establecen medidas resocializadoras, no se aborda la necesidad crítica de que la víctima, Luzmila Verónica Vega Sante, tenga acceso a recursos económicos que le permitan desarrollar su autonomía. La falta de un enfoque en empoderar económicamente a la mujer perpetúa su situación de dependencia y vulnerabilidad, un aspecto crucial que Huamanchaqui destaca en su investigación.

Por otro lado, Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021) analiza cómo la dependencia económica y emocional de las mujeres se intensificó durante la pandemia, llevando a muchas a sentirse incapaces de dejar a sus agresores. Este hallazgo es relevante en el análisis de la sentencia, ya que, aunque se aplican medidas como la terapia psicológica para el agresor, no se mencionan acciones concretas que busquen fortalecer la situación económica de la víctima. Esto refleja una falta de reconocimiento de que, para romper el ciclo de violencia, es esencial proporcionar a las víctimas las herramientas necesarias para su independencia económica.

Ambos autores subrayan la necesidad de que la legislación y las políticas públicas no solo aborden la violencia física y psicológica, sino que también integren medidas que promuevan la autonomía económica de las mujeres. Al no hacerlo, se perpetúa un ciclo de dependencia que puede mantener a las víctimas en relaciones abusivas, lo que es evidentemente problemático en el contexto de la sentencia analizada.Además, aunque la sentencia refleja la responsabilidad y el compromiso del acusado para cumplir con la pena impuesta, no se menciona si la víctima cuenta con medios económicos independientes para asegurar su bienestar y el de sus hijos, en caso de existir. Esto demuestra que la legislación peruana, al menos en la aplicación de esta sentencia, no se preocupa por abordar las condiciones materiales de vida de la víctima que podrían haber sido afectadas o empeoradas a raíz de la violencia familiar.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En conclusión, este fragmento evidencia que, aunque la legislación peruana reconoce y sanciona la violencia física y psicológica en el ámbito familiar, no aborda de manera efectiva la violencia económica. La falta de normativas y medidas específicas que promuevan la independencia económica de las víctimas demuestra que aún existen vacíos legislativos para garantizar el empoderamiento económico de las mujeres como un factor de afianzamiento familiar. Implementar políticas de apoyo económico, capacitación y acceso a recursos para las víctimas podría contribuir significativamente a la consolidación de familias basadas en la equidad y la no violencia.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 12

EXPEDIENTE : 06949-2019-27-1001-JR-PE-06

EXPEDIENTE:
3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 06949-2019-27-1001-JR-PE-06
CONTENIDO:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

LOS HECHOS EXPUESTOS:

En este caso, la acusada Ana Melva Quispe Góngora ha sido acusada de agredir a su hijo. Según la declaración de la agraviada, ella vivía con su madre y su padre en marzo de 2019, y aunque la relación con su madre era buena, había problemas conyugales. La acusada ha aceptado los hechos y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada. La Fiscalía y la defensa han presentado diferentes medios probatorios en el Juicio Oral para respaldar sus teorías del caso. La defensa argumenta que la acusada ha sido víctima de violencia familiar y ha presentado varios procesos judiciales en los que se han dictado medidas de protección a su favor.

La acusada ha negado los hechos y ha afirmado que está separada del padre de sus hijas desde mayo de 2016. Según su declaración, el padre de las niñas había adquirido compromisos con otras mujeres y había tenido altercados con ellas. El día de los hechos, el padre ingresó al domicilio y trató de llevarse a las niñas, lo que provocó un altercado con la acusada.

En base a los argumentos presentados por ambas partes, la Fiscalía ha solicitado una pena privativa de libertad efectiva para la acusada, así como una inhabilitación y el pago de una reparación civil a favor de la agraviada. La defensa ha argumentado que no se ha demostrado la responsabilidad de sus patrocinadas y ha presentado pruebas de la violencia familiar que han sufrido.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Se puede observar que hubo un altercado entre la acusada y su hija, donde hubo insultos y agresiones verbales. La acusada menciona que estaba molesta porque su hija no le quería dar dinero para su maratón y porque había descubierto mensajes que indicaban que su madre le era infiel a su padre. La acusada afirma que su hija la empujó y que su tía intervino para calmar la situación. Sin embargo, la acusada niega haber agredido físicamente a su hija.

Declaraciones de la acusada: La acusada ha negado los hechos atribuidos por el Ministerio Público y ha afirmado que nunca agredió a sus hijas. También menciona que siempre ha sido una madre consentidora y que estaba separada del padre de sus hijas desde mayo de 2016. La acusada afirma que el padre de sus hijas la hostigaba y amenazaba con hacerle daño si se separaba de él.

Examen físico y psicológico: La acusada menciona que se sometió a un examen físico y psicológico, donde mostró los moretones en su brazo que supuestamente le habían hecho durante el altercado. Sin embargo, su padre no vio lo que sucedió en el brazo, ya que estaba en el frente del automóvil.

Este caso resuena con las investigaciones de Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010), quienes abordan cómo el patriarcado y las estructuras familiares pueden contribuir a la violencia y al control entre sus integrantes. La acusada, a pesar de sus afirmaciones de ser una madre consentidora, parece estar atrapada en un ciclo de violencia que afecta no solo su relación con sus hijas, sino también su propia salud mental y emocional.

Además, el contexto de hostigamiento por parte del padre de las hijas, que la acusada menciona, añade otra capa de complejidad. Esto puede relacionarse con los hallazgos de Efren Gabriel Castillo Hidalgo (2017), quien estudia la intersección entre la dependencia económica y la violencia intrafamiliar. La acusada puede estar experimentando una dependencia emocional y económica que dificulta su capacidad para manejar las tensiones familiares de manera constructiva, contribuyendo a la escalada del conflicto.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 13

EXPEDIENTE : 07514-2019-16-1001-JR-PE-03

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EXPEDIENTE
EXPEDIENTE : 07514-2019-16-1001-JR-PE-03
CONTENIDO
Hechos:-El caso trata sobre Nicomedes Condo Tacuri, quien agredió a su exconviviente Alicia Segundo Ortiz en su tienda después de que ella le pidiera que pagara los alimentos de su hijo. Nicomedes le dio dos bofetadas y la amenazó con hacerla pegar con su actual pareja. Alicia denunció el incidente en la comisaría y Nicomedes fue acusado de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En la audiencia pública, Nicomedes aceptó los cargos y se acogió a la Conclusión Anticipada del proceso. Se llegó a un acuerdo en el que Nicomedes recibió una pena privativa de libertad efectiva de diez meses y trece días, una inhabilitación para acercarse a Alicia y una reparación civil de S/300.00 soles. La

jueza aprobó el acuerdo y Nicomedes evitó que el juicio siguiera por todas sus secuencias procesales.

ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El caso de Nicomedes Condo Tacuri involucra un acto de agresión contra su exconviviente, Alicia Segundo Ortiz, en el cual Nicomedes le propinó dos bofetadas y la amenazó. Este incidente llevó a que Alicia denunciara a Nicomedes por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Durante la audiencia pública, Nicomedes aceptó los cargos y se acogió a la Conclusión Anticipada del proceso, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Como resultado, Nicomedes recibió una pena privativa de libertad efectiva de diez meses y trece días, una inhabilitación para acercarse a Alicia y una reparación civil de S/300.00 soles. La jueza aprobó el acuerdo, poniendo fin al juicio. Este caso destaca la importancia de la Conclusión Anticipada como mecanismo para resolver procesos penales de manera expedita, siempre y cuando se respeten los derechos de las partes involucradas y se garantice la reparación del daño causado. Se observa que se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, específicamente bajo la tipificación de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tal como lo establece el artículo 122-B del Código Penal peruano.

En este caso, el origen de la agresión se identifica en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del acusado. A pesar de no cumplir con su responsabilidad, el imputado recurre a la violencia física contra la agraviada. Esta situación refleja un claro ejemplo de violencia económica, que se manifiesta en la falta de provisión de recursos para el sustento del grupo familiar. La relación de responsabilidad que existe entre un padre y su hijo, así como entre cónyuges, establece un deber que no puede ser eludido.

La normativa vigente establece que la obligación alimentaria es fundamental para garantizar el bienestar de los miembros de la familia, especialmente en el contexto de la violencia de género. La evasión de este deber no solo representa un incumplimiento legal, sino que también genera un impacto económico negativo en el hogar, afectando la calidad de vida y el desarrollo integral de quienes dependen de esos recursos.

Este caso resalta la dinámica de poder en esta relación, misma que se puede relacionar con el trabajo de Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010), que aborda cómo las estructuras patriarcales restringen la participación económica de las mujeres, aumentando su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

vulnerabilidad. Nicomedes, al ejercer violencia física y negarse a cumplir con su responsabilidad alimentaria, no solo está rompiendo la ley, sino que también está reafirmando un patrón de control que afecta la estabilidad económica y emocional de Alicia y sus hijos. Además, la sentencia pone de manifiesto la importancia de considerar el contexto en el que se produce la violencia. La falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias debe ser entendida como un indicio de violencia, que no solo afecta a la víctima de manera inmediata, sino que también tiene repercusiones en la estabilidad económica y emocional de la familia en su conjunto.

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 14

EXPEDIENTE: 08661-2019-66-1001-JR-PE-07

EXPEDIENTE
3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 08661-2019-66-1001-JR-PE-07
CONTENIDO
En el caso 08661-2019-66-1001-JR-PE-07, se presentó una denuncia por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. La denunciante, Yamile Patricia Cuñas Hanco, y el denunciado, Fredy German Quispe Ttito, son convivientes y tienen un hijo en común. La representante del Ministerio Público acusó a Quispe Ttito de cometer el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, con agravantes en los numerales 6 y 7 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal. La Fiscalía solicitó una pena privativa de libertad efectiva de un año y seis meses, así como la inhabilitación del acusado por el mismo plazo de la pena, para que no vuelva a ejercer actos de violencia física y/o psicológica contra la agraviada. Además, se solicitó el pago

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de una reparación civil de S/.300.00 soles a favor de la agraviada. La defensa del acusado reconoció los hechos imputados y solicitó acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral. Luego de una audiencia pública, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y determinó la comisión del delito por parte del acusado. Se impuso una pena privativa de libertad efectiva de un año, tres meses y trece días, así como la inhabilitación del acusado por el mismo plazo de la pena, y se exoneró al acusado del pago de las costas del proceso.

ANÁLISIS

Este caso es un ejemplo de la importancia de la protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en situaciones de violencia. A pesar de que la defensa argumenta que no se configura la violencia económica debido a que el acusado cumple con sus obligaciones del hogar, esta visión podría ser simplista. Según Efrén Gabriel Castillo Hidalgo (2017), la dependencia económica puede incrementar la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia. Aunque Quispe Ttito aporte económicamente, es fundamental considerar si esta provisión se acompaña de una dinámica de control que podría limitar la autonomía de Yamile. La Fiscalía y el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar tomaron en cuenta la gravedad de los hechos y la necesidad de proteger a la agraviada y a su hijo. La pena impuesta al acusado es una medida de justicia y una señal clara de que la violencia en el hogar no será tolerada. Este caso también destaca la importancia de la denuncia y la colaboración de las víctimas en la lucha contra la violencia de género.

Del análisis de los hechos tenemos, que si bien el acusado agredió físicamente a la agraviada donde además concurren las circunstancias necesarias para ser considerado como delito, no es el caso para identificar la existencia de violencia económica en contra de la agraviada, pues se puede evidenciar que es el acusado quien cumple con pagar las obligaciones del hogar donde viven, es decir que este cumple con sus obligaciones y proporciona las condiciones para que el grupo familiar tenga un desarrollo acorde a sus posibilidades, por ende, evidentemente no puede configurarse la denominada violencia económica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Nota: Fuente de realización propia

Ficha 15

EXPEDIENTE: 09431-2019-85-1001-JR-PE-04

EXPEDIENTE:
4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON EXPEDIENTE : 09431-2019-85-1001-JR-PE-04
CONTENIDO:
Hechos:-En el caso 9431-2019, se imputa a Luis Quispe Condori por el delito de lesiones leves por violencia familiar contra Ida Villavicencio Espinoza. Según la acusación, el acusado habría agredido física y psicológicamente a la agraviada en diversas ocasiones. Sin embargo, durante el juicio, la agraviada admitió haber exagerado y autolesionarse, lo que generó dudas sobre la veracidad de sus declaraciones. A pesar de encontrarse algunas pruebas de agresión, como el certificado médico, se cuestiona la persistencia de la incriminación y la falta de corroboración periférica. Por su parte, la defensa del acusado argumenta que es inocente y sostiene que la agraviada ha presentado denuncias falsas en el pasado. En la evaluación psicológica, se evidencia que la agraviada ha naturalizado la violencia en su relación y muestra dependencia emocional hacia el agresor.
ANÁLISIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El caso 9431-2019 involucra al imputado Luis Quispe Condori, quien está acusado de cometer el delito de lesiones leves por violencia familiar contra la agraviada Ida
Villavicencio Espinoza. Durante el juicio, se presentaron pruebas que respaldan la denuncia de la agraviada, como un certificado médico que documenta las lesiones ocasionadas por el acusado. Sin embargo, también surgen dudas sobre la veracidad de las declaraciones de la agraviada, ya que admitió haber exagerado y autolesionarse. La defensa del acusado sostiene que es inocente y argumenta que la agraviada ha presentado denuncias falsas en el pasado. Además, se ha observado en la evaluación psicológica que la agraviada ha naturalizado la violencia en su relación y muestra dependencia emocional hacia el acusado. Este factor puede afectar la credibilidad de las declaraciones de la agraviada y la interpretación de las pruebas presentadas. El juez deberá evaluar cuidadosamente los elementos probatorios presentados durante el juicio para dictar un fallo justo. Es importante tener en cuenta que la presunción de inocencia se mantiene hasta que se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. De los hechos se aprecia que existe un desmedro económico en contra de la agraviada, por las cerámicas y textilerias, lo que constituye una apropiación indebida de objetos, que son parte de la economía familiar y ayudan al sostenimiento de la misma, además que si existe las condiciones que se exige, esto es que se dio en bajo una relación de confianza y dentro de los parámetros que se entiende como grupo familiar, por ende este es un claro ejemplo de cómo se puede manifestar la violencia económica. Es interesante considerar cómo este caso se relaciona con el análisis de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010), que señala que la dependencia económica de las mujeres puede verse agravada por el control que los hombres ejercen sobre los recursos. A pesar de que en este caso se ha identificado un desmedro económico por la apropiación indebida de objetos familiares, es esencial reflexionar sobre cómo este acto no solo impacta económicamente, sino que también perpetúa la dependencia y vulnerabilidad de la agraviada.

Nota: Fuente de realización propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.2. Análisis y Resultados de encuesta

Los cuestionarios complementan la lectura de sentencias al ofrecer una perspectiva más amplia y multidimensional sobre la problemática de la violencia familiar y económica. Su inclusión en la triangulación metodológica es justificable por diversas razones.

La cifra de la muestra que obtuvimos consistió en encuestas a un total de 50 abogados litigantes en familia. Estos especialistas, al ser abogados con experiencia en casos de violencia doméstica y empoderamiento económico, están bien posicionados para comprender la situación de las mujeres dentro del hogar en relación con su autonomía económica y la incidencia de estos factores en la violencia de género. Sus conocimientos y experiencia proporcionan una perspectiva valiosa sobre cómo el empoderamiento económico puede influir en la reducción de la violencia y mejorar la protección jurídica de las mujeres.
Con ello obtuvimos los gráficos que a continuación se mostraran con el margen de respuestas de todos los entrevistados.

Los resultados encontrados son los siguientes:

Tabla 1

A nivel Interamericano se han dado normas a favor del empoderamiento de la mujer

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	Poco		**Regular**		**Bastante**			
	F	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
Se han dado normas a favor del empoderamiento	9	18	30	60	11	22	50	100

Nota: Fuente de realización propia

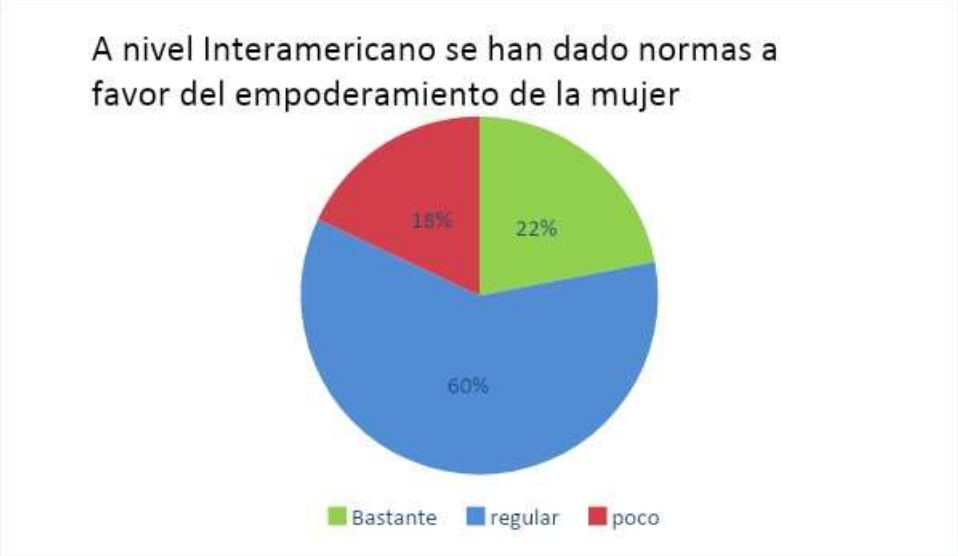
Lo anteriormente expuesto se observa en el siguiente gráfico:
Ilustración 1

A nivel Interamericano se han dado normas a favor del empoderamiento de la mujer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA



Nota: Fuente de realización propia

Se puede concluir que un 60% de los encuestados refiere que a nivel interamericano se han dado de forma regular las normas del empoderamiento de la mujer, un 22% manifiesta que es bastante y un 18% indica que es poco las normas dadas. a evaluación del empoderamiento de la mujer a nivel interamericano pone de manifiesto un avance significativo hacia la igualdad económica y social. Sin embargo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010) destaca que, a pesar de la existencia de normas que promueven dicho empoderamiento, persisten barreras que limitan el acceso de las mujeres a recursos y trabajos productivos. Esta situación genera una dependencia económica que restringe su capacidad de tomar decisiones autónomas y, en consecuencia, las coloca en una posición de vulnerabilidad ante la violencia.

Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010) argumentan que el patriarcado continúa restringiendo la participación de las mujeres en la economía, lo que incrementa su vulnerabilidad a situaciones de violencia. A pesar de los esfuerzos por mejorar la situación de las mujeres a través de diversas normativas, el hecho de que una parte considerable de la población considere que estas normas son insuficientes sugiere que las estructuras patriarcales aún mantienen un control significativo sobre la vida económica y social de las mujeres.

El análisis pertinente se desarrolla junto al de la tabla Nº 2.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tabla 2

Las normas reconocen y promueven la autonomía de la mujer

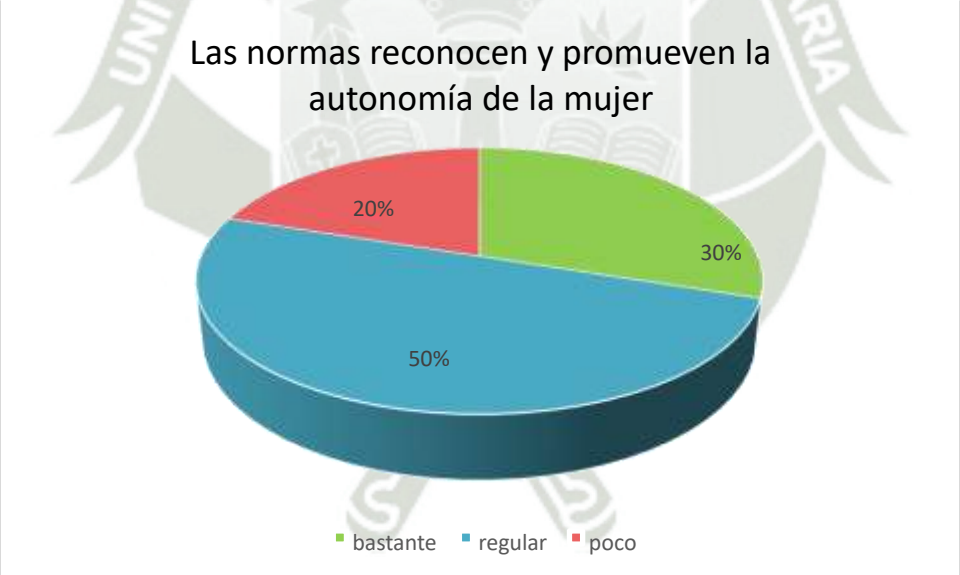
Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	Poco		**Regular**		**Bastante**			
	f	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
La norma reconoce y promueve la autonomía	10	20	25	50	15	30	50	100

Nota: realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 2

Las normas reconocen y promueven la autonomía de la mujer



Nota: Basado en tabla 2

Análisis y discusión

El 50% de los encuestados reconoce que las normas que promueven la autonomía de la mujer son regulares, el 30% las califica como satisfactorias y el 20% como insuficientes. Estos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

resultados reflejan que, aunque existe un avance en la promoción de la autonomía femenina, la efectividad de las normativas es vista en gran parte como consecuencia de estrategias estatales centradas en la contención y lucha contra la discriminación.

La ratificación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1982 y la Convención de Belém do Pará en 1994 marcaron hitos en la protección de los derechos de la mujer y en la lucha contra la violencia basada en género. Estas convenciones establecen obligaciones para los Estados, incluyendo la implementación de medidas positivas para eliminar la discriminación y violencia, tanto por actos del gobierno como de particulares.

A nivel nacional, la Ley N° 26260 de 1993 y la Ley N° 30364 de 2015, entre otras, han sido fundamentales en la lucha contra la violencia de género en Perú. Sin embargo, un 30% de las mujeres no logra obtener ingresos propios, lo que limita su capacidad de alcanzar una auténtica autonomía económica y social, y perpetúa estereotipos de género.

El análisis refleja que, aunque las normativas han contribuido a reducir la violencia, la persistente dependencia económica impide que la autonomía se traduzca en un desarrollo pleno y en igualdad real. El Estado ha avanzado en la reducción de la violencia y en la creación de marcos legales, pero todavía enfrenta desafíos en cuanto a la implementación efectiva de medidas que promuevan la autonomía integral de las mujeres.

Tabla 3

La autonomía de la mujer puede generar conflictos en el seno familiar

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	En pocos casos		**En algunos casos**		**En la mayoría de casos**			
	f	**%**	**F**	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**
La autonomía	15	30	30	60	5	10	50	100 **puede generar conflictos**

Nota: Fuente de realización propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

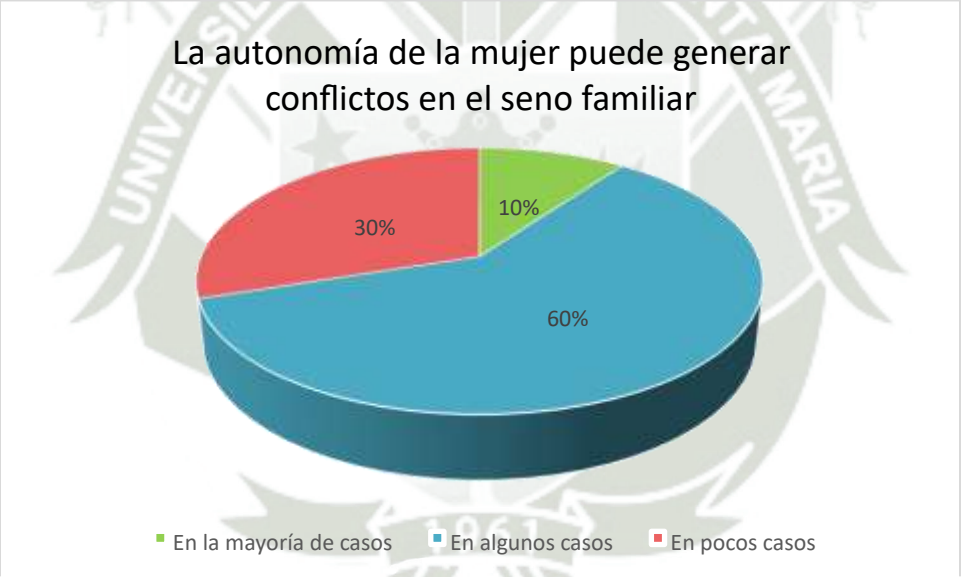
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los resultados de la tabla pueden observarse en el siguiente gráfico:

Ilustración 3

La autonomía de la mujer puede generar conflictos en el seno familiar



Nota: Resultados de tabla 3

Análisis y discusión

Los resultados del estudio revelan que el 60% de los encuestados consideran que la autonomía de la mujer puede generar conflictos en algunos casos dentro del seno familiar, mientras que el 30% opina que esto ocurre en pocos casos y solo el 10% cree que los conflictos son la norma. Esta percepción refleja una realidad compleja en la que la autonomía femenina, a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

pesar de ser un derecho fundamental, se encuentra con resistencias en contextos familiares tradicionales.

La Convención de Belém do Pará subraya el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y a ser educadas sin patrones estereotipados. Sin embargo, la brecha entre la legislación y la realidad cotidiana es significativa. Aunque la autonomía de la mujer debería ser una norma aceptada, la persistencia de estereotipos de género y roles tradicionalmente fijados continúa generando conflictos y violencia.

Estos estereotipos de género, que construyen roles rígidos sobre lo que se espera de hombres y mujeres, a menudo se manifiestan en actos lesivos y discriminatorios. La violencia de género, un problema tanto de derechos humanos como de salud pública, es un claro ejemplo de cómo estos roles estereotipados se convierten en mecanismos de control y castigo. El estudio de Webster et al. (2010/2014) destaca que las sociedades con roles estereotipados más arraigados tienden a tener mayores índices de violencia contra las mujeres.

En contextos donde los estereotipos de género están profundamente enraizados, la autonomía femenina se enfrenta a significativas barreras. La resistencia a estos cambios es a menudo percibida como una amenaza al equilibrio "moral" y "natural" de la estructura social. Por ende, el camino hacia la autonomía está lleno de obstáculos, ya que las mujeres desafían no solo normas sociales sino también un sistema que impone castigos y violencia a quienes desafían estos estereotipos.

En el Perú, por ejemplo, un porcentaje considerable de la población (26,0%) cree que la mujer debe estar dispuesta a tener relaciones sexuales cuando su pareja lo desee, y un 16,2% opina que la mujer debe cumplir con todas las demandas sexuales de su pareja.
Estas creencias reflejan cómo los estereotipos de género y las expectativas tradicionales siguen influyendo en las percepciones y comportamientos en torno a la autonomía de la mujer (INEI, 2020).

En conclusión, mientras que la autonomía femenina debería contribuir al fortalecimiento y consolidación de la familia, los conflictos generados por la resistencia a cambiar roles estereotipados demuestran que la integración plena de la autonomía en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

contexto familiar requiere abordar y desafiar profundamente estos estereotipos. La comprensión de estos conflictos es crucial para evaluar cómo la autonomía puede ser realmente un factor de afianzamiento familiar y para diseñar estrategias efectivas que promuevan la igualdad y el respeto mutuo dentro de la estructura familiar.

Tabla 4

El empoderamiento económico es un medio para dotar de autonomía a la mujer

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	No es suficiente		**Sí, en parte**		**Sí, completamente**			
	f	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**F**	**%**
Empoderamiento económico un medio de autonomía a la mujer	6	12	9	18	35	70	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 4

El empoderamiento económico es un medio para dotar de autonomía a la mujer:



Nota: Resultados de tabla 4

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Análisis y discusión

Los datos obtenidos indican que el 70% de los encuestados considera que el empoderamiento económico es completamente un medio eficaz para dotar de autonomía a la mujer, mientras que el 18% cree que lo es solo en parte y el 12% considera que no es suficiente. Este alto nivel de coincidencia subraya la percepción generalizada de que el acceso a recursos económicos es fundamental para lograr una verdadera autonomía femenina.

La apreciación de que el empoderamiento económico es un medio eficaz, pero no exclusivo, refleja una comprensión más profunda de los fenómenos multicausales que afectan la autonomía de la mujer. En este sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010) destaca que la dependencia económica de las mujeres limita su capacidad para tomar decisiones sobre su vida y bienestar. Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010) argumentan que el patriarcado restringe la participación de las mujeres en la economía, aumentando su vulnerabilidad a la violencia, lo que indica que el acceso a recursos económicos debe ir acompañado de un cambio estructural en la sociedad.

Además, Efren Gabriel Castillo Hidalgo (2017) establece que la dependencia económica está estrechamente relacionada con la violencia intrafamiliar. Esto sugiere que, aunque el acceso a empleo y recursos económicos es vital, se deben considerar otros factores, como la educación y la calidad del empleo, para abordar de manera efectiva la pobreza y la desigualdad de género. Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021) también subraya que la pandemia intensificó la dependencia económica de muchas mujeres, lo que hace aún más urgente la necesidad de un enfoque integral.

La apreciación de que el empoderamiento económico es un medio completo, pero no único, refleja una comprensión de los fenómenos multicausales que afectan la autonomía de la mujer. La evidencia sugiere que, aunque el acceso a empleo y recursos económicos es vital, se deben considerar otros factores como la educación y la calidad del empleo para abordar la pobreza y la desigualdad de género de manera efectiva. Este enfoque integral es necesario para superar las limitaciones que el empoderamiento económico por sí solo no puede resolver.

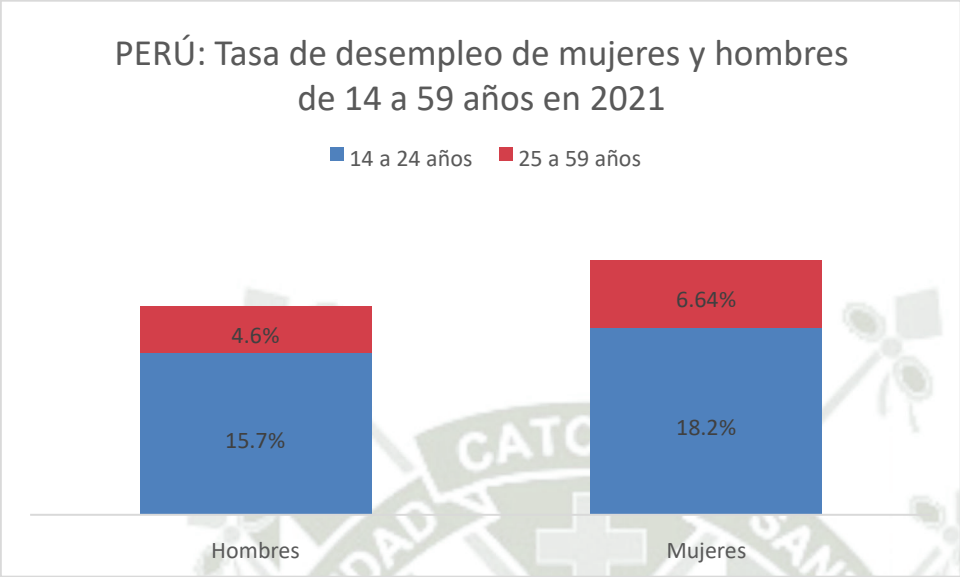
En cuanto a las tasas de desempleo en la población, se han podido recoger los siguientes resultados expuestos en las ilustraciones 5 y 6.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ilustración 5

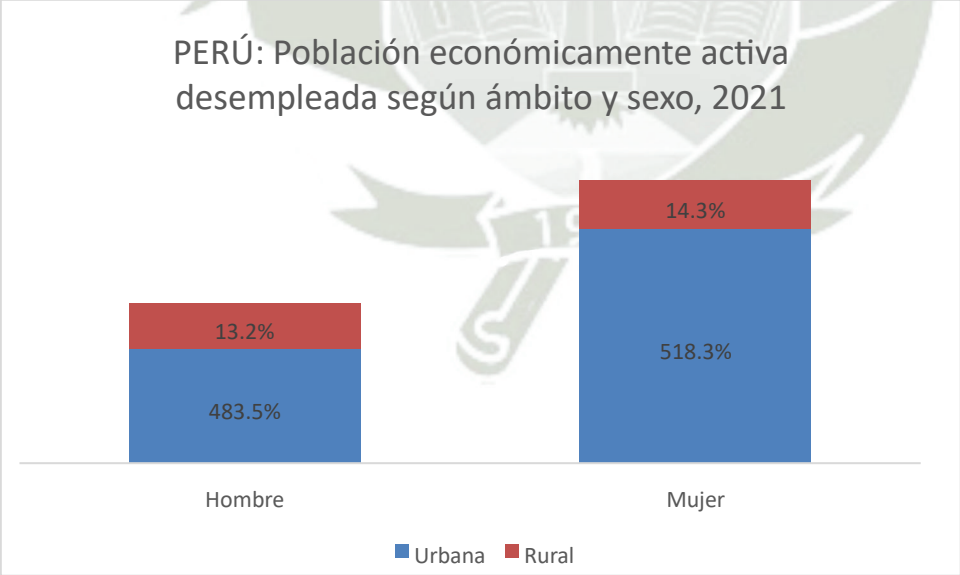
Tasa de desempleo de mujeres y hombres de 14 a 59 años, 2021



Nota: Fuente de realización propia

Ilustración 6

Perú: Población económicamente activa desempleada según ámbito y sexo, 2021



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Estos gráficos demuestran que, en ambos grupos de edad, las mujeres tienen tasas de desempleo más altas que los hombres. La diferencia es más notable en el grupo de 14 a 24 años, lo que podría sugerir que las mujeres jóvenes enfrentan barreras para conseguir empleo en comparación con los hombres. En el grupo de 25 a 59 años, aunque la diferencia es menor, las mujeres aún enfrentan mayores tasas de desempleo.

Por otro lado, aunque las tasas de desempleo son más altas en las áreas urbanas en general, las mujeres tienen tasas de desempleo superiores a las de los hombres tanto en áreas urbanas como rurales. Esto podría indicar que las mujeres enfrentan barreras adicionales para acceder a empleos en comparación con los hombres, independientemente del entorno rural o urbano. Además, se observa que las tasas de desempleo son más bajas en áreas rurales, por lo que es importante continuar apoyando el desarrollo económico rural y las oportunidades de empleo para reducir aún más las brechas de género y asegurar una mayor equidad.

Esto implica, para nuestras realidades nacionales, que las estrategias de reducción de pobreza y desarrollo de la autonomía de la mujer, con perspectiva de género y promoción de la igualdad, no puede quedarse en la estrategia jurídica de control o contención de la violencia, sino que deben articularse con estrategias productivas que posibiliten la inserción en el mercado (CEPAL, 2017, p. 111).

El programa uruguayo “UT” (2010) es un ejemplo de cómo las políticas públicas pueden fomentar la autonomía económica a través de la capacitación y la inserción laboral. El éxito del programa en la inserción laboral y la capacitación en habilidades técnicas destaca la importancia de proporcionar oportunidades educativas y de empleo para las mujeres en situación de vulnerabilidad. Este caso ilustra cómo las estrategias específicas pueden ayudar a superar barreras económicas y sociales, alineándose con el objetivo de promover la autonomía femenina a través del empoderamiento económico.

El análisis demuestra que el empoderamiento económico es visto ampliamente como un medio clave para la autonomía de la mujer, aunque se reconoce que debe combinarse con otras estrategias para abordar completamente la desigualdad de género. Los resultados apoyan la necesidad de enfoques integrales que incluyan educación, empleo de calidad y políticas que desafíen los estereotipos de género para lograr una autonomía efectiva y duradera para las mujeres.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tabla 5

El derecho reconoce la existencia de barreras sociales para el empoderamiento y autonomía de la mujer

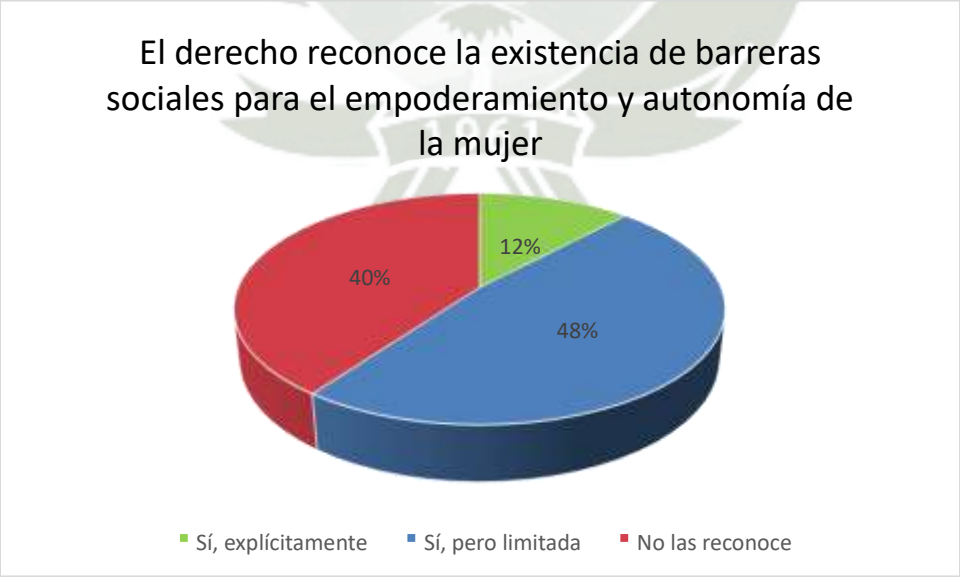
Dimensiones	Niveles						Total	
	No las reconoce		Sí, pero limitada		Sí, explícitamente			
	f	%	F	%	f	%	f	%
Derecho reconoce la autonomía de la mujer	20	40	24	48	6	12	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 7

El derecho reconoce la existencia de barreras sociales para el empoderamiento y autonomía de la mujer



Nota: Fuente de realización propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Análisis y discusión

En resumen, podemos observar que la mayoría de encuestados con un 48% refiere que el derecho reconoce, pero de forma limitada, la existencia de barreras sociales para el empoderamiento y autonomía de la mujer, mientras que un 40% manifiesta que es no las reconoce, seguido de un 12% que señala que el derecho reconoce explícitamente la existencia de barreras sociales.

El análisis de las respuestas de los encuestados respecto al reconocimiento limitado por parte del derecho de las barreras sociales que afectan el empoderamiento y la autonomía de la mujer se conecta directamente con las ideas expuestas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010). Este organismo señala que la dependencia económica de las mujeres y el control masculino sobre los recursos crean un contexto en el que se perpetúan estas barreras, limitando así la capacidad de las mujeres para tomar decisiones autónomas sobre su vida y bienestar.

Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010) también abordan cómo el patriarcado y las estructuras sociales restringen la participación de las mujeres, lo que se traduce en una vulnerabilidad significativa frente a la violencia y a la falta de reconocimiento de sus derechos. Esto es particularmente relevante en el contexto rural, donde las mujeres enfrentan una mayor exclusión y limitaciones en el acceso a recursos y oportunidades.

La relación entre la dependencia económica y la violencia intrafamiliar es enfatizada por Efren Gabriel Castillo Hidalgo (2017), quien argumenta que las mujeres con alta dependencia económica son más propensas a sufrir violencia. Este fenómeno se observa en el contexto peruano, donde las tasas de feminicidios en zonas rurales son alarmantemente altas, triplicándose en comparación con el promedio nacional. Esto pone de relieve la vulnerabilidad estructural que enfrentan las mujeres en estas áreas, evidenciando la necesidad de abordar no solo las barreras legales, sino también las sociales y económicas que perpetúan esta situación. Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021) resalta cómo situaciones de crisis, como la pandemia, pueden intensificar la dependencia económica y la vulnerabilidad de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

mujeres. Esto es particularmente pertinente para el caso de las mujeres en la ruralidad, donde el acceso a recursos y la autonomía son aún más limitados.

Nos parece impactante la respuesta por parte de los especialistas en derecho de familia, sobre el poco reconocimiento por parte del derecho sobre la existencia de barreras sociales para el empoderamiento y autonomía de la mujer, debido a la vulnerabilidad estructural a la que se enfrentan las mujeres peruanas en general, pero las mujeres que trabajan en la ruralidad en específico. Mientras la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres es mejor 1 en el promedio del país (CEIC, 2021, p. 20) en las zonas rurales ese número llega a triplicarse.

Los gráficos que a continuación se presentan ilustran la relación entre las tasas de feminicidios y de maternidad en zonas rurales, proporcionando una representación visual de cómo estas dos realidades impactan la vida de las mujeres en contextos vulnerables.

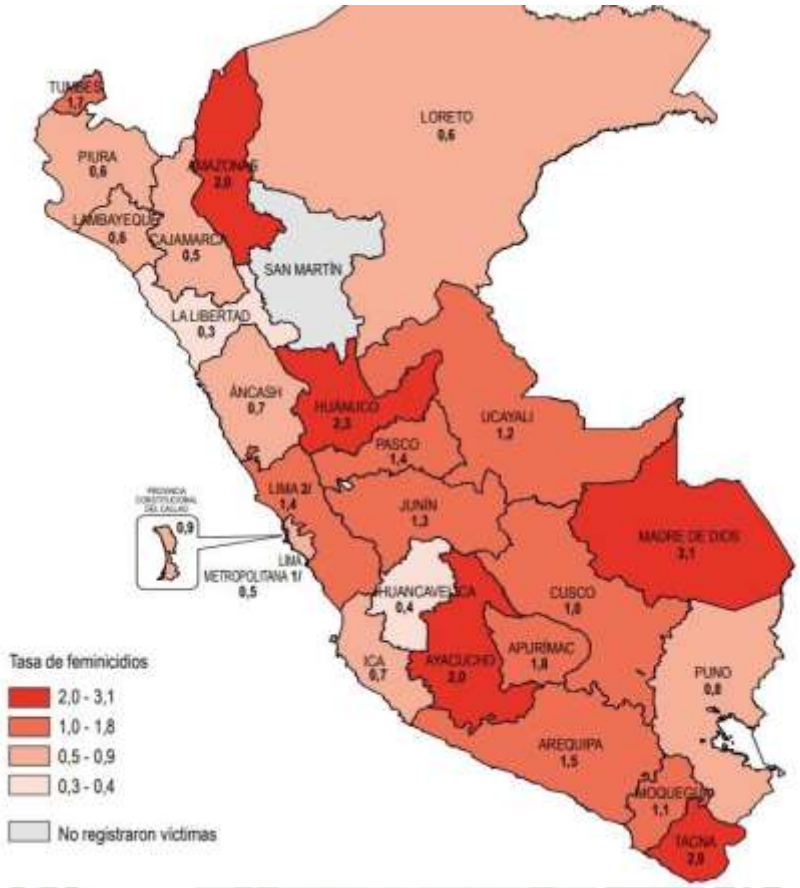
Ilustración 8

Tasa de femicidios por departamento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA



Fuente: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2021, p. 21). Podemos observar como la relación de feminicidios, duplica y triplica el promedio en zonas rurales, departamentos como el Amazonas (2.0), Ayacucho (2.0), Madre de Dios (3.1), Tacna (2.9), Apurímac (1,8), mantienen números preocupantes de violencia, pero además es donde entendemos nosotros que la actividad jurídica encuentra un límite en la forma de igualdad, en aquellos lugares donde la forma de organización de la vida social, reproduce y refuerza los estereotipos de género.

Ilustración 9

Maternidad adolescente por sector

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

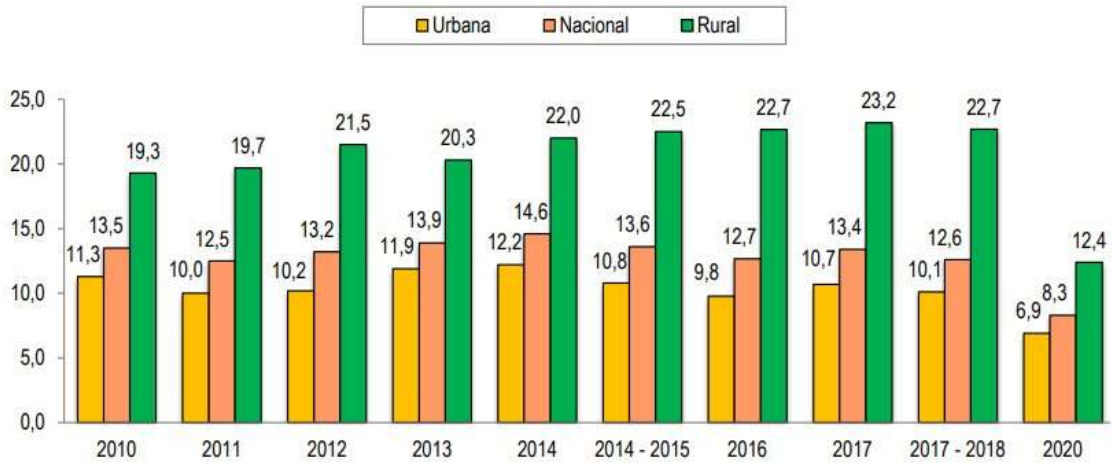


Ilustración 1. Maternidad adolescente por sector

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familia (MIMP, 2021)

La maternidad adolescente es un problema que se da mayoritariamente en los sectores rurales, y dentro estos se da con mayor frecuencia en los quintiles de la población más pobre, el factor cultural que alienta a la maternidad temprana, en ausencia de planes integrales de educación sexual y de autonomía económica, resulta en problemas sociales graves, causando un aumento en la desigualdad en el mercado laboral, manteniendo la brecha de disparidad de género, las adolescentes embarazadas, tienen que interrumpir sus estudios, lo que impide el desarrollo de atributos productivos y un cambio en el desarrollo de sus proyectos de vida, lo que afecta su desarrollo profesional como su progreso económico y por tanto su autonomía, pero además al pertenecer a los quintiles con recursos socioeconómicos más bajos, se ven en la necesidad de realizar doble o triple jornada laboral, porque una parte importante de su fuerza de trabajo, va destinada a la reproducción de las tareas domésticas no remuneradas, esto se manifiesta además de diversas maneras, tales como la desigualdad entre el salario que cobran las mujeres con y sin hijos, no es casual, entonces que en el sector rural, la brecha entre hombres y mujeres que no tienen ingresos propios, es quizás la más significativa en términos de cuantía en el mercado laboral, mientras el 33,6% de ellas no tienen ingresos propios, en el caso de los hombres representa el 11,4% llegando a ser 2,4 en los departamentos de Apurímac, Amazonas, Huancavelica y San Martin (INEI, 2021, p. 38).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El problema de la mujer rural, que experimenta formas específicas de violencia y discriminación es parte de todo el continente latinoamericano. Aparecen distintas barreras que les impiden desarrollar lugares más activos dentro de la economía agropecuaria, entre ellos poco acceso a recursos productivos y bajo o nulo acceso al crédito, mientras las mujeres productoras tienen en promedio 1,8 hectáreas, los hombres en mismas condiciones tienen 3 (CEIC, 2021, p. 139). Este fenómeno se repite a escala continental, y esta diferencia en el acceso a la tierra y al crédito influyen en la capacidad de las mujeres emprendedoras para invertir, a la falta de crédito y tierra se les suma el acceso limitado a insumos, semillas y servicios de extensión (ONU Mujeres, 2015) el nivel de vulnerabilidad es tal que la discriminación se vuelve doble por ser mujeres y por ser rurales (Quintanilla Barba, 2002, p.1).

Tabla 6

La familia peruana es realmente una entidad protegida por el estado

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	No suficiente		**es Sí, en parte**		**Sí, completamente**			
	f	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
La fam. Peruana es protegida por el estado	6	12	34	68	10	20	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

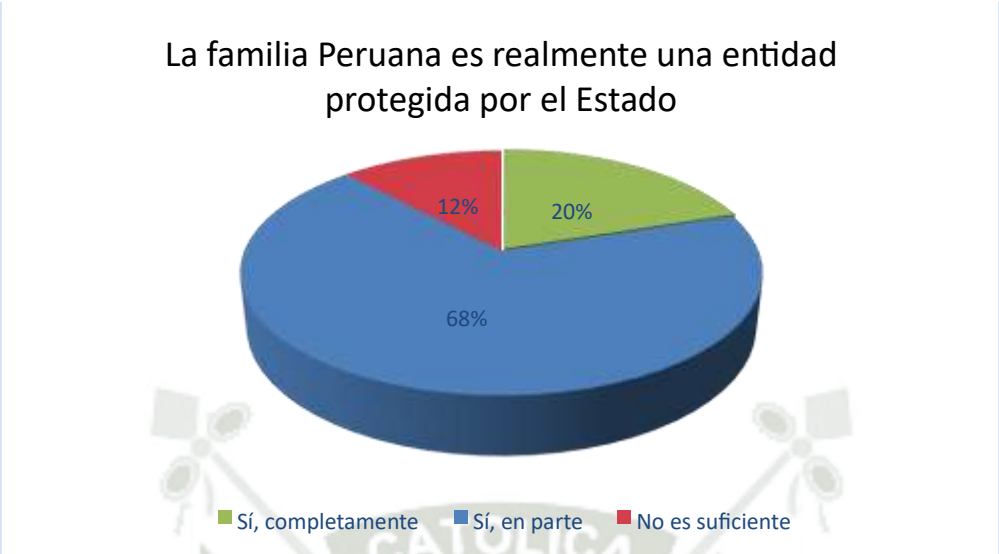
Ilustración 10

La familia peruana es realmente una entidad protegida por el Estado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA



Nota: Resultados de tabla 6

Análisis y discusión

El análisis sobre la protección estatal a la familia peruana refleja que un 68% de los encuestados considera que la protección se da en parte, mientras que un 20% cree que la familia peruana está completamente protegida por el Estado y un 12% piensa que es insuficiente. Estos resultados coinciden con el marco normativo establecido en la Constitución Política del Perú, que destaca la protección de la familia como una institución fundamental (Art. 4, Constitución Política del Perú). Sin embargo, los cambios en las estructuras familiares actuales exigen que el derecho se adapte a nuevas realidades, como las uniones convivenciales y los derechos de mujeres, niños y ancianos, tal como lo establece la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017).

El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundantes de la sociedad, pero no define de manera estricta lo que constituye una familia, dejando espacio para la evolución de las relaciones jurídicas familiares (Trazegnies Granda, 1990, p. 125). Este reconocimiento permite que la Constitución actual abarque a familias sin importar su origen legal o de hecho, a diferencia de la de 1979, que se centraba en la familia matrimonial (Gutiérrez Camacho, 2003, p. 15).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, Efren Gabriel Castillo Hidalgo (2017) establece la relación entre la dependencia económica y la vulnerabilidad a la violencia intrafamiliar, lo que pone de manifiesto la necesidad de que las protecciones estatales no solo existan en la legislación, sino que sean efectivamente implementadas en la práctica. La alta percepción de insuficiencia en la protección estatal indica que, a pesar de un marco normativo que reconoce la diversidad familiar, la realidad para muchas mujeres es de continua vulnerabilidad. Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021) enfatiza que las dinámicas sociales y económicas actuales, como las que se han exacerbado por la pandemia, agravan la dependencia económica de las mujeres, lo que resalta la urgencia de políticas inclusivas que vayan más allá de la mera declaración de derechos. Este enfoque debe considerar no solo la legislación, sino también la implementación efectiva de políticas que garanticen la igualdad de género y la autonomía femenina.

No obstante, la brecha entre la norma y la realidad plantea desafíos importantes. Las dinámicas familiares actuales, afectadas por desigualdades sociales y de género, exigen que el Estado adopte enfoques más inclusivos. Las nuevas formas de familia, así como la promoción de la igualdad de género y la autonomía femenina, requieren que las protecciones estatales no solo existan en la legislación, sino que también sean efectivamente implementadas en la práctica.

Tabla 7

La familia peruana ha experimentado cambios en las últimas décadas

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	No		**Sí, en parte**		**Sí, completamente**			
	f	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
La fam. Peruana ha experimentado cambios	6	12	7	14	37	74	0	100

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Nota: Fuente de realización propia

Lo anteriormente expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 11

La familia peruana ha experimentado cambios en las últimas décadas



Fuente: Tabla 7

Análisis y discusión

El análisis de los datos sobre los cambios en la familia peruana muestra un claro consenso entre los encuestados, con un 74% indicando que la familia ha experimentado cambios completamente en las últimas décadas. Este resultado refleja las transformaciones sociales que se han dado en el país y que afectan la forma en que las familias se configuran y son protegidas por el derecho. Un 14% de los encuestados opina que los cambios han sido en parte, mientras que solo un 12% cree que no han experimentado o han sido pocos. Esta percepción de cambio es consistente con la evolución normativa y jurisprudencial que ha respondido, de manera parcial, a las nuevas formas de familia que emergen en el Perú.

Históricamente, el concepto de familia en el derecho peruano ha estado vinculado a la familia nuclear tradicional, es decir, la constituida por el matrimonio y basada en la procreación y la educación de los hijos, como señala Corral Talciani (1990). Sin embargo, los cambios sociales de las últimas décadas, tales como la inclusión laboral de la mujer, el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

divorcio, y las migraciones internas, han transformado las funciones de la familia y su estructura. Esta transformación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (STC 06572-2006-PA/TC), que afirma que la familia ya no puede entenderse solo como una institución generativa, sino también como un espacio para el desarrollo integral de sus miembros.

Además, las nuevas configuraciones familiares y las transformaciones económicas que permiten la incorporación de la mujer al mercado laboral han cambiado profundamente los roles familiares, especialmente en términos de responsabilidades domésticas y productivas. Como indica Ferrer (1982), la familia cumple funciones genómicas, educativas, asistenciales y económicas, y estos roles están siendo reformulados en respuesta a los cambios sociales.

Por lo tanto, las transformaciones en la estructura familiar exigen una actualización de las políticas públicas y leyes que regulen la protección de la familia. Leyes como la Ley 30364, que protege a las mujeres y a los integrantes de la familia contra la violencia, ya incorporan una visión más amplia de lo que constituye una familia, reconociendo no solo las uniones matrimoniales, sino también las convivenciales y otros tipos de vínculos familiares (STC 09332-2006-PA/TC). Este enfoque es fundamental para asegurar una verdadera protección de todas las familias en el Perú, en su diversidad actual.

Estas transformaciones y la necesidad de protección jurídica de las nuevas realidades familiares destacan la importancia de adecuar las normativas para enfrentar los desafíos contemporáneos. El Estado, a través de sus instituciones, debe reconocer plenamente la evolución de la familia y garantizar mecanismos que protejan a sus miembros de manera efectiva en este contexto cambiante.

Tabla 8

Los operadores jurisdiccionales cumplen con el rol de proteger a la familia en los procesos judiciales

	Niveles	**Total**
Dimensiones	**No,**	

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

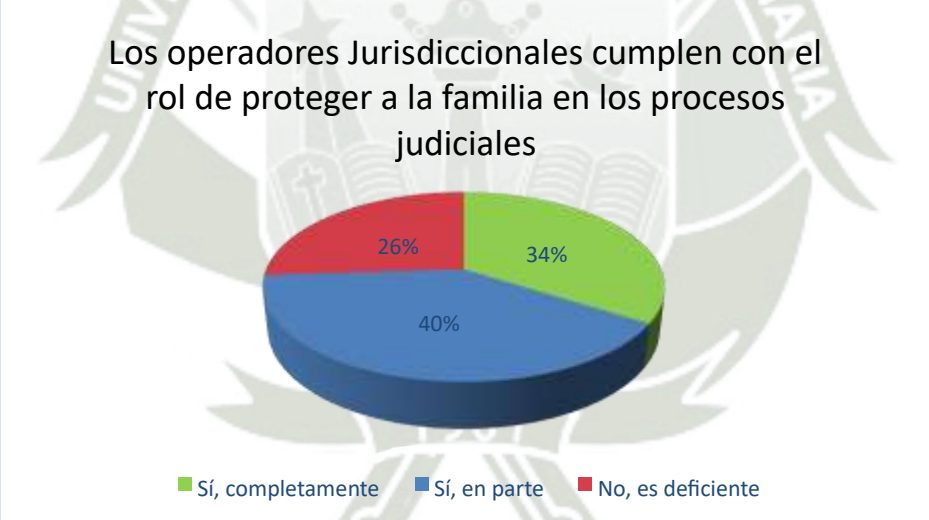
	deficiente		es Sí, en parte		Sí, completamente			
	F	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
Los operadores jurisdiccionales protegen a la fam.	13	26	20	40	17	34	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 12

Los operadores jurisdiccionales cumplen con el rol de proteger a la familia en los procesos judiciales



Nota: Tabla 8

Análisis y discusión

Los resultados obtenidos indican que la percepción sobre el cumplimiento del rol de los operadores jurisdiccionales en la protección de la familia durante los procesos judiciales es variada. Un 40% de los encuestados opina que el cumplimiento es parcial, un 34% cree que se cumple completamente, mientras que un 26% considera que la protección es deficiente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Esta disparidad en las respuestas refleja la complejidad de la realidad y las tensiones inherentes en la protección judicial contra la violencia de género.

La contradicción evidente entre la tendencia a la baja de la violencia y la persistencia de femicidios, así como el hecho de que un 30% de las mujeres no tiene ingresos, subraya un problema estructural en la eficacia de los mecanismos de protección. Aunque los operadores jurisdiccionales han avanzado en el desarrollo de herramientas legales y la interpretación de las normas para proteger a las víctimas, la realidad sugiere que aún persisten deficiencias significativas en el sistema.

Históricamente, las leyes como la Ley 26260, que definía la violencia familiar de manera limitada, no lograban abordar aspectos esenciales como la violencia económica o patrimonial (Ley 26260, 2009). La Ley 27306 amplió la protección, incluyendo a quienes tenían hijos en común, mientras que la Ley 298282 extendió la protección a los convivientes y sus parientes (Ley 27306, 2014; Ley 298282, 2014). Sin embargo, estas leyes aún no abordaban todos los aspectos de la violencia de género reconocidos en convenciones internacionales como el CEDAW y la Convención de Belem Do Pará (CEDAW, 1979; Convención de Belem Do Pará, 1994).

La Ley 30364, que introdujo un proceso más integrado entre medidas cautelares y sanción penal, presentó mejoras significativas pero también enfrentó desafíos (Ley 30364, 2015). La falta de tipos penales adecuados para subsumir los hechos denunciados generó problemas en la aplicación práctica de las medidas de protección. Las reformas introducidas por la Ley 30862 y el Decreto Legislativo 1386 crearon un sistema en el que los procesos de tutela y sanción se volvieron independientes pero paralelos, permitiendo una mayor flexibilidad en la protección de las víctimas y una mejor alineación con los compromisos internacionales en derechos humanos (Ley 30862, 2019; Decreto Legislativo 1386, 2018).

El avance significativo en la normativa se refleja en el Acuerdo Plenario N.09/2019, que subraya la importancia de la valoración del riesgo en lugar de depender exclusivamente de informes periciales para determinar medidas de protección (Acuerdo Plenario N.09/2019). Este enfoque enfatiza la necesidad de considerar la relación entre la víctima y el agresor, así como el contexto general de violencia y vulnerabilidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sin embargo, el análisis de los fallos y la interpretación de las normas revelan que, a pesar de estos avances, persisten problemas en la aplicación de justicia. La falta de tipos penales especializados y la confusión sobre el bien jurídico protegido continúan generando indefensión para las víctimas, como lo destacó el informe del MESECVI en 2008 (MESECVI, 2008). El informe enfatizó la necesidad de tipificar la violencia psicológica y mejorar la legislación para abordar de manera efectiva la violencia contra la mujer.

En resumen, aunque los operadores jurisdiccionales han mostrado capacidad para adaptar y mejorar las herramientas de protección, la implementación práctica sigue enfrentando desafíos significativos. La eficacia en la protección de la familia requiere no solo un marco normativo robusto sino también una aplicación judicial que considere integralmente el contexto de violencia y vulnerabilidad, así como la adecuación de los tipos penales a las realidades contemporáneas de la violencia de género.

Tabla 9

Casos de violencia económica denunciados según jurisdicción

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	Baja		**Regular**		**Alta**			
	F	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
Casos de violencia económica denunciados por Jurisdicción	28	56	19	38	3	6	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 13

Casos de violencia económica denunciados según jurisdicción

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA



Nota: La fuente son los resultados de la tabla 9

Análisis y discusión

Los resultados obtenidos en la investigación muestran una distribución significativa en la clasificación de los casos de violencia económica denunciados según jurisdicción. En particular, el 56% de los encuestados reportan que los casos son de baja gravedad, el 38% los consideran de gravedad regular, y solo el 6% los categorizan como casos de alta gravedad. Esta distribución sugiere una percepción predominante de baja intensidad en los casos de violencia económica, aunque esto no necesariamente refleja la realidad completa del fenómeno.

Coincidimos con la observación de varios expertos y estudios que destacan que la violencia económica y patrimonial es un tipo de violencia que frecuentemente pasa desapercibida y es menos denunciada. Esta forma de violencia, regulada por la Ley 30364 en Perú, se manifiesta a través de acciones u omisiones que afectan los recursos económicos o patrimoniales de una persona, particularmente en el contexto de violencia familiar y contra la mujer (Pretell, 2016, p. 84). La violencia económica puede incluir la manipulación del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

dinero para limitar la autonomía económica de las mujeres, la negación de pensiones alimentarias, la retención o sustracción de bienes, y otras formas de coerción económica.

El dato de que el 77% de las mujeres atendidas por el Centro de Emergencia Mujer (CEM) en casos de violencia económica no contaban con ingresos propios (MIMP, 2021) subraya la importancia de la independencia económica para la autonomía de las mujeres. La violencia económica se convierte en una herramienta de control y coerción, estableciendo estereotipos de género y limitando la libertad de las mujeres, tanto en el ámbito doméstico como laboral.

Este tipo de violencia, a diferencia de la violencia física o psicológica, no deja huellas evidentes, lo cual dificulta su identificación y denuncia hasta que se alcanzan niveles graves de agresión. Como sugiere J.R. Agustina (2010), la violencia familiar a menudo se basa en el abuso de la confianza y la intimidad dentro del contexto familiar (p. 3). Sin embargo, en el caso de la violencia económica, el problema radica en la manipulación económica que impide el desarrollo pleno de la autonomía y libertad de la víctima, y no simplemente en la dinámica de privacidad e intimidad.

El análisis también resalta que el 87.9% de las denuncias de violencia económica son realizadas por mujeres, mientras que solo el 12.1% son presentadas por hombres (Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, 2018). Este dato revela cómo el estereotipo del "jefe de familia" contribuye a la cosificación y subordinación de las mujeres en la familia, donde el agresor actúa como propietario de la relación, manipulando y ejerciendo control económico.

Para abordar eficazmente la violencia económica, es necesario implementar una estrategia judicial que incluya medidas precautorias y cautelares, y desarrollar proyectos productivos con perspectiva de género para fomentar la independencia económica de las mujeres. Esto implica una política pública activa que ataque tanto las causas como las consecuencias de la violencia económica.

En conclusión, la información sobre la distribución y percepción de la violencia económica en distintas jurisdicciones es crucial para entender la magnitud del problema y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

diseñar intervenciones adecuadas. La violencia económica no solo afecta la autonomía económica de las mujeres, sino que también contribuye a la perpetuación de estereotipos de género y desigualdades en el ámbito familiar y laboral.

Tabla 10

Se considera a la violencia económica como exclusivamente patrimonial

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	No		**Sí, en parte**		**Sí, exclusivamente**			
	F	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
Se considera la violencia exclusivamente particular	10	20	29	58	11	22	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 14

Se considera a la violencia económica como exclusivamente patrimonial



Nota: Fuente de realización propia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los resultados obtenidos indican que, en relación con la temporalidad de la violencia económica frente a otros tipos de violencia, el 50% de los encuestados consideran que la violencia económica es anterior en parte a otras formas de violencia física, mientras que el 42% opina que es completamente anterior. Solo el 8% sostiene que la violencia económica no precede a otros tipos de violencia. Este hallazgo resuena con las observaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010), que indica que la dependencia económica de las mujeres no solo limita su autonomía, sino que también puede ser un factor que facilite el surgimiento de otras formas de violencia, incluyendo la física.

Andrade Manjares y Betancourt Ortega (2010) argumentan que el patriarcado y las estructuras de poder en la sociedad perpetúan la violencia contra las mujeres, comenzando frecuentemente con formas de violencia económica. Esto se alinea con la percepción de que la violencia económica actúa como precursor, preparando el terreno para la violencia física y otras manifestaciones más graves.

Efren Gabriel Castillo Hidalgo (2017) también refuerza esta idea al señalar que las mujeres con alta dependencia económica son más propensas a experimentar violencia intrafamiliar. La relación directa entre la violencia económica y la violencia física sugiere que las intervenciones que aborden la violencia económica podrían ser clave para prevenir formas más severas de violencia. Jacqueline Vanessa Alcocer Sánchez (2021) complementa esta perspectiva al señalar que la pandemia ha intensificado la dependencia económica de muchas mujeres, lo que puede haber exacerbado la violencia en sus diversas formas. Este contexto pone de relieve la importancia de reconocer la violencia económica no solo como un fenómeno aislado, sino como un factor que puede incrementar el riesgo de violencia física y otras violencias más severas. Este análisis sugiere una percepción predominante de que la violencia económica puede actuar como precursor de formas más graves de violencia, como la física.

Tabla 11

La violencia económica es anterior a otros tipos de violencia como la física

Dimensiones	**Niveles**	**Total**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	No		Sí, en parte		Sí, completamente			
	F	%	F	%	f	%	f	%
Violencia económica anterior a otros tipos de violencia	4	8	25	50	21	42	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo anteriormente expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 15

La violencia económica es anterior a otros tipos de violencia como la física



Nota: Datos de la tabla 11

Análisis y discusión

El 50% cree que completamente existe una significativa interrelación entre la violencia económica y otras formas de violencia, con un 42% considerando que la violencia económica tiene una gran influencia en la violencia de género, mientras que el 8% indica que la violencia económica no es anterior a otros tipos de violencia de género. Estos resultados refuerzan la hipótesis de que la violencia económica no debe considerarse de manera aislada, sino como un elemento crucial en el ciclo de violencia doméstica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La alta percepción de que la violencia económica precede a otros tipos de violencia subraya la importancia de abordar este tipo de abuso no solo como una forma separada, sino como un factor central en la dinámica de la violencia doméstica. La violencia económica puede limitar la autonomía de la víctima, dejándola vulnerable a otras formas de abuso físico y psicológico. Esto se alinea con la literatura que sugiere que la violencia económica a menudo es un indicio temprano de violencia más grave (Pretell, 2016; MIMP, 2021).

La comprensión profesional de la violencia económica como interrelacionada con otros tipos de violencia respalda la necesidad de estrategias de intervención integradas que aborden tanto la violencia económica como sus efectos en otras áreas de la vida de la víctima. Estas estrategias deben incluir apoyo legal, psicológico, y la promoción de la independencia económica de las víctimas para romper el ciclo de abuso y fomentar la igualdad de derechos (Ocampo y Amar, 2010; J.R. Agustina, 2010).

Es crucial distinguir entre la violencia económica y la violencia patrimonial, ya que la primera afecta la autonomía personal y la capacidad de decisión económica, mientras que la segunda se centra en el control y manipulación de bienes materiales. Ambos tipos de violencia pueden coexistir y reforzarse mutuamente, pero abordan diferentes aspectos del control abusivo. Reconocer estas diferencias permite desarrollar políticas y estrategias de intervención más completas que aborden las múltiples dimensiones del abuso y promuevan una verdadera igualdad de oportunidades y derechos.

Tabla 12

La protección jurídica de la mujer debe ir acompañada de su empoderamiento económico

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	No		**Sí, en parte**		**Sí, completamente**			
	F	**%**	**F**	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Protección jurídica de la mujer va de la mano con el empoderamiento económico	6	12	33	66	11	22	50	100

Nota: Fuente de realización propia

De los resultados obtenidos se puede inferir que un 66% de los encuestados refiere que la protección jurídica de la mujer debe ir acompañada de su empoderamiento económico, seguido de un 22% que refiere que completamente y por último un 12% que nos indica que la protección jurídica de la mujer no debe ir acompañada de empoderamiento económico.

El análisis se realiza junto con la tabla Nº 13.

Tabla 13

El derecho es una herramienta para superar las brechas entre hombres y mujeres

Dimensiones	**Niveles**						**Total**	
	No es suficiente		**Sí, en parte**		**Sí, completamente**			
	F	**%**	**F**	**%**	**f**	**%**	**f**	**%**
Derecho a brecha a superar entre hombres y mujeres	13	26	15	30	22	44	50	100

Nota: Fuente de realización propia

Lo antes expuesto se observa en el siguiente gráfico:

Ilustración 16

El derecho es una herramienta para superar las brechas entre hombres y mujeres

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA



Nota: Datos de la tabla 13

Análisis y discusión

Los resultados obtenidos en las encuestas revelan perspectivas variadas sobre el papel del derecho en la reducción de las brechas entre hombres y mujeres. Un 44% de los encuestados considera que el derecho es completamente eficaz para superar estas brechas, mientras que un 30% cree que es eficaz solo en parte y un 26% opina que el derecho por sí solo no es suficiente. Estos datos destacan la necesidad de integrar el marco legal con estrategias adicionales para lograr una igualdad real.

El análisis de las encuestas 13 y 14, realizadas a especialistas en derecho de familia, refuerza la hipótesis de que el proceso de autonomía de las mujeres debe combinar la protección jurídica con el empoderamiento económico. La Recomendación General N° 19 de la CEDAW indica que la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones de violencia, mientras que la Recomendación General N° 21 subraya que la capacidad de celebrar contratos y acceder a créditos es crucial para la autonomía jurídica de las mujeres. Esto confirma que la protección jurídica debe ir de la mano con el empoderamiento económico para permitir una verdadera autonomía.

Sin embargo, las observaciones del magistrado Jorge Guillermo Colonia Balarezo sugieren que la violencia, incluyendo la violencia contra las mujeres, no puede ser completamente erradicada, sino solo controlada o reducida (EXP N° 03378-2019-PA/TC).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este punto de vista puede limitar la efectividad del derecho si no se combina con políticas públicas y programas que aborden las desigualdades de manera integral.

Para abordar efectivamente las brechas de género, el derecho debe ser implementado junto con políticas públicas y proyectos multidisciplinarios que promuevan la igualdad social y económica. La política económica y la integración regional pueden contribuir a un crecimiento económico inclusivo que permita una igualdad real. El derecho debe ser una herramienta que oriente estos esfuerzos hacia la igualdad y la dignidad de las mujeres, no solo una forma de protección. Esta estrategia integral es esencial para reducir las desigualdades estructurales y promover la autonomía plena de las mujeres en todos los ámbitos de su vida.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El empoderamiento económico de la mujer es crucial para la estabilidad y consolidación de la familia. La precariedad económica de las mujeres, reflejada en las tasas de desempleo, limita su capacidad de tomar decisiones autónomas y las coloca en situaciones de dependencia económica. Esta dependencia incrementa el riesgo de violencia estructural, lo que a su vez afecta negativamente la cohesión familiar. Por lo tanto, promover la autonomía económica de las mujeres puede ser una estrategia efectiva para fortalecer las familias y reducir los conflictos relacionados con la dependencia económica. En los casos judiciales analizados, se identificó que el juez no realizó una clasificación precisa de la violencia económica, a pesar de que las circunstancias del caso presentaban indicios claros de esta forma de violencia. Hubiera sido fundamental que el juez incluyera una evaluación específica de la violencia económica, ya que, aunque el artículo 122-B del Código Penal no lo exige, el reconocimiento explícito de este tipo de violencia visibiliza el problema y permite adoptar medidas de reparación más adecuadas.

SEGUNDA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los factores clave que pueden contribuir al empoderamiento económico de la mujer incluyen la reducción de las barreras laborales, especialmente en áreas urbanas, donde las tasas de desempleo femenino son más altas. Además, es fundamental crear condiciones laborales más equitativas, ofrecer acceso a oportunidades educativas y capacitación, y promover políticas que faciliten la integración de las mujeres en la economía formal, especialmente en sectores y regiones que tradicionalmente excluyen a las mujeres.

En lugar de centrarse únicamente en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del agresor, el juez debió considerar de manera integral la capacidad de la víctima para gestionar sus propios recursos y tomar decisiones económicas de forma autónoma. Este análisis integral implica evaluar si la víctima contaba con medios propios de subsistencia, si el agresor ejercía algún tipo de control financiero o si existía una coacción económica que limitara su independencia. Si bien el marco normativo actual no permite que el juez pueda considerar la violencia económica para determinar la pena y la reparación civil ya que no es un agravante, consideramos que sería necesario una modificatoria legislativa en ese sentido.

TERCERA

El empoderamiento económico de las mujeres está directamente relacionado con la estabilidad familiar. Cuando las mujeres logran autonomía financiera, pueden contribuir significativamente al bienestar económico del hogar, lo que reduce el riesgo de conflicto y violencia asociados con la dependencia económica. Además, la posibilidad de tomar decisiones independientes sin coacción financiera fortalece la estructura familiar, lo que sugiere que el empoderamiento económico no solo beneficia a las mujeres, sino también a sus familias, al consolidar la unidad y reducir situaciones de violencia.

Para garantizar una protección efectiva a las víctimas, el juez debió haber aplicado un enfoque de género en su análisis, contemplando no solo la agresión física o psicológica, sino también las dinámicas de poder y control económico que se ejercen sobre la víctima en contextos de dependencia financiera. Este enfoque habría permitido identificar la violencia económica como un mecanismo de perpetuación de la subordinación y vulnerabilidad de la víctima, y a su vez, habría subrayado la necesidad de implementar medidas orientadas a su empoderamiento económico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En lugar de centrarse únicamente en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del agresor, el juez debió considerar de manera integral la capacidad de la víctima para gestionar sus propios recursos y tomar decisiones económicas de forma autónoma. Este análisis integral implica evaluar si la víctima contaba con medios propios de subsistencia, si el agresor ejercía algún tipo de control financiero o si existía una coacción económica que limitara su independencia.

CUARTA

Aunque la legislación peruana ha avanzado en la protección de derechos de la mujer y la familia, en su enfoque proteccionista y paternalista, no ha logrado resultados efectivos en términos de reducir la violencia estructural o promover la autonomía económica femenina. La falta de normativas específicas que incentiven el empoderamiento económico de las mujeres perpetúa su dependencia económica y, en consecuencia, la crisis familiar. Es necesario un enfoque preventivo que promueva políticas públicas destinadas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres para afianzar la consolidación de la familia y reducir la violencia basada en la subordinación económica.

En lugar de limitarse a sancionar penalmente al agresor, el juez debió haber dispuesto la implementación de programas de capacitación laboral o acceso a créditos para la víctima. La falta de estas disposiciones en la resolución impide que las víctimas cuenten con herramientas concretas para superar la dependencia económica y alcanzar una verdadera autonomía. En los casos donde se identificó violencia económica, el juez debió haber considerado esta variable al momento de determinar la pena y la reparación civil. De esta manera, se habría reflejado en la sentencia no solo el daño físico o psicológico sufrido por la víctima, sino también las consecuencias económicas que la violencia tuvo en su vida, generando un precedente para el tratamiento de la violencia económica en el ámbito judicial.

QUINTA

Dado que las mujeres continúan siendo más vulnerables a la precariedad económica y dependen de los ingresos de terceros, la legislación actual no aborda eficazmente las causas subyacentes de la violencia estructural. Los datos sobre el desempleo femenino revelan que, al mejorar la autonomía económica de las mujeres, se reduce la dependencia económica que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

muchas veces contribuye a la violencia dentro del hogar, el empoderamiento económico es una herramienta eficaz para fortalecer la familia y reducir los conflictos derivados de la desigualdad económica, además, las políticas públicas deben enfocarse en generar empleo para mujeres y apoyar su independencia económica. El juez debió haber propuesto medidas preventivas orientadas a proteger a la víctima de futuros actos de violencia económica, como la creación de un sistema de monitoreo del cumplimiento de obligaciones económicas o la facilitación del acceso a recursos para mujeres en situación de vulnerabilidad. Al no contemplar estas medidas, la resolución se limita a sancionar el acto de violencia sin ofrecer soluciones a largo plazo que garanticen la autonomía económica de la mujer.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Fomentar políticas públicas que promuevan la inclusión económica de las mujeres, a través de programas de capacitación laboral, acceso a microcréditos y oportunidades de empleo formal, especialmente en sectores donde las mujeres están subrepresentadas. Además, se deben fortalecer las redes de apoyo económico y social para madres solteras y mujeres en situaciones vulnerables, con el fin de promover su autonomía financiera y mejorar la estabilidad familiar.

SEGUNDA

Implementar programas de educación y formación técnica dirigidos a mujeres, enfocados en habilidades demandadas por el mercado laboral. Estos programas deben ser accesibles en áreas urbanas y rurales, y estar acompañados de incentivos fiscales o económicos para las empresas que promuevan la contratación de mujeres. Además, sería beneficioso fomentar la creación de redes de mentoría y apoyo empresarial para emprendedoras, que puedan ayudar a mujeres a iniciar y sostener negocios propios.

TERCERA

Desarrollar políticas que apoyen la integración laboral de las mujeres, como guarderías públicas, horarios laborales flexibles y programas de protección social que beneficien a las familias en las que las mujeres desempeñan un papel central en la provisión económica. También es importante incluir campañas de sensibilización sobre la importancia del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

empoderamiento económico femenino para la estabilidad familiar y combatir los estereotipos de género que refuerzan la dependencia económica.

CUARTA

Reformar la legislación peruana para incluir disposiciones claras que incentiven el empoderamiento económico femenino, tales como incentivos para empresas que ofrezcan igualdad de oportunidades de empleo, programas de formación para mujeres en situación de vulnerabilidad económica, y sanciones más severas para la violencia económica. Además, se debería promover una revisión integral de las leyes de derecho de familia, asegurando que estén alineadas con la perspectiva de género y el fomento de la autonomía económica de las mujeres.

QUINTA

Diseñar políticas que ofrezcan herramientas reales para que las mujeres puedan alcanzar la independencia económica, como acceso igualitario a recursos financieros y oportunidades de trabajo en condiciones de igualdad, además, promover programas preventivos de violencia familiar que incluyan un enfoque específico en la violencia económica para incentivar la participación femenina en sectores económicos estratégicos y establecer un marco normativo que proteja sus derechos económicos que es clave para reducir la vulnerabilidad económica. Las reformas legislativas deben incluir la protección contra la discriminación laboral y asegurar que las mujeres tengan acceso igualitario a todos los sectores de la economía.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Referencias

Aguirre Sánchez, L. (2021). *Las medidas de protección contra la violencia económica de la mujer en el Distrito Judicial La Libertad – Periodo 2020*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Aiquipa Tello, J. J. (2015). Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja. *Revista de Psicología (PUCP), 33(2),* 411-437.

Alcocer, J. (2021*). Dependencia económica y emocional en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: casos atendidos por la junta cantonal de protección de derechos del cantón salcedo durante la emergencia sanitaria*. [tesis de pregrado, universidad técnica de ambato].https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/34082}

Andrade Manjares, L., & Betancourt Ortega, D. (2010*). La dependencia económica de la mujer y su relación con la conducta punible de violencia intrafamiliar en Bucamaranga*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

Armijos Ortega, A. (2021). *La dependencia económica de la mujer y su impacto en la violencia intrafamiliar en la ciudad de Machala 2020* (p. 15). Machala. Recuperado de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/16965/1/T8802_ARMIJOS%20

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ORTEGA%20ANA%20BELEN.pdf

Arrelucea, M. (2021). *Violencias contra las Mujeres La necesidad de un doble plural* (pp. 414–415). Lima: Wilson Hernández Breña. Recuperado de http://repositorio.grade.org.pe/bitstream/handle/20.500.12820/560/Cap.14.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Beraún Vásquez, H. R., & Poma Rojas, E. P. (2020). La dependencia emocional como factor de riesgo en la violencia familiar, un problema de salud pública (p. 241*).* *Revista Peruana de Ciencias de la Salud*. Recuperado de http://revistas.udh.edu.pe/index.php/RPCS/article/view/226e/56

Calcagni, M. Cortínez, V.(2016). *Territorios, empoderamiento y autonomía económica: diversas trayectorias para avanzar en equidad de género en Chile*. https://www.rimisp.org/wpcontent/files_mf/1493915749223AEyempoderamientoCoDencepcionChilo%C3%A9CalganiyCortinez.pdf

CAMARGO MURILLO, Y. (2021). *Las uniones libres como factor de la consolidación de la familia* (pp. 30–31). La Paz. Recuperado de https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/21280/TD-3379.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrasco Rodas, G. (2021). *Tipicidad de violencia económica y su afectación del Derecho de Igualdad delito de violencia familiar Distrito Fiscal* .Lima Noroeste 2020 . Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Carreño Meléndez, J. (2018). *La violencia psicológica: un concepto aún por acabar (p. 112). Ciudad de México: Instituto Nacional de Perinatología*. Ciudad de México-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

México. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Jorge-Melendez4/publication/324261476_La_violencia_psicologica_un_concepto_aun_por_acabar/ links/5ace11a5a6fdcc87840c8983/La-violencia-psicologica-un-concepto-aun-poracabar.pdf

Castillo, E. (2017). Dependencia emocional, estrategias de afrontamiento al estrés y depresión en mujeres víctimas de violencia de pareja de la ciudad de Chiclayo. *PAIAN, 8(2), 36-62.* http://revistas.uss.edu.pe/index.php/PAIAN/article/view/735/645

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2010). *¿Qué estado para qué igualdad?* . Brasilia: CEPAL.

Córdova López, O. (2017). *La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar* (pp. 40–41). Poder Judicial del Perú. Recuperado de https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 289, pp. 85-102.

Damonti, P., & Amigot Leache, P. (2020). *Las situaciones de exclusión social como factor de vulnerabilidad a la violencia de género en la pareja: Desigualdades estructurales y relaciones de poder de género* (pp. 220–221). Navarra. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7564334

Enriquez Rique, M. (2014). *La regulación de la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Espinoza Anaya, I. B. (2021). *Actitudes hacia la violencia contra la mujer en una relación de pareja en estudiantes de quinto año de secundaria del distrito de Puente Piedra, considerando la variable sexo*. Lima. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/3241/Espinoza_AIB.pdf?sequence=1&id Allowed=y

Fabián Arias, E., Vilcas Baldeón, L. M., & Alberto Bueno, Y. (2018). Factores de riesgo de violencia a la mujer de parte del cónyuge (p. 82). *Huancayo: Socialium Revista Científica de Ciencias Sociales.* Recuperado de https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/socialium/article/view/564/756

Fabián Arias, E., Vilcas Baldeón, L. M., & Rafaele de la Cruz, M. (2021). *Permanencia de la mujer en relación violenta con su agresor en Jauja, Perú* (pp. 87–92). Junín. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rip/n23/n23_a07.pdf

Fradua, I. A., Beloki, U., Sanz, A. D., Cabrera, M. S. (2017). Vulnerabilidad social percibida en contexto de crisis económica. *Revista Española de Sociología, 26(3)*, 17-39. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6556185

Gallegos Vázquez, A., Sandoval Castillo, A. B., Espín Moreno, M. F., & García Mejía, D. A. (2021). *Autoestima y violencia psicológica contra mujeres universitarias en sus relaciones de pareja* (1.ª ed., p. 142). México : Enseñanza e Investigación en Psicología. Recuperado de https://revistacneip.org/index.php/cneip/article/view/97/77

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GARCÍA ESCOBAR, M. B. (2019). *Promotores educadores: una estrategia preventiva para enfrentar las situaciones de violencia familiar y sexual en niños, niñas y adolescentes en Villa el Salvador y San Martín de Porres* – Lima, Perú (p. 23). Lima: ProQuest LLC. Recuperado de https://www.proquest.com/openview/af7cb360ebe13bf50f3855a7a907acaa/1?pqorigsite=gscholar&cbl=18750&diss=y

GONZALES OJEDA, M. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco* (p. 22). Vicerrectorado de investigación Facultad de Derecho y Ciencia Política. Recuperado de http://168.121.49.87/bitstream/handle/urp/1080/Violencia%20contra%20la%20mujer%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

HERNANDEZ, C. A.(2019). *Hacia una Justicia Itinerante en las comisarías: protocolo para la adopción y seguimiento de medidas de protección en las comisarías del distrito judicial de Ventanilla. Miraflores*. Programa de Naciones Unidas.

Huamanchaqui Huamani, C. P. (2021). *Relación entre dependencia económica y violencia contra las mujeres, asentamiento humano las lomas de Cerro Candela* - Cañete 2019 - 2020 (pp. 11–12). Recuperado de https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1400/Huamanchaqui%20Huamani%2c%20Clide%20Patricia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020*). Perú: Estimación de la vulnerabilidad económica a la Pobreza Monetaria. Metodología de cálculo y perfil sociodemográfico.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/estimacion-de-lavulnerabilidad-economica-a-la-pobreza-monetaria.pdf

Iosa, J.(2017, Santiago).Libertad negativa, autonomía personal y constitución. *Revista Chilena de Derecho, 44 (2)*. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372017000200495&script=sci_arttext&tlng=p

Jacinto Reyes, D. (2019). *Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.

Jiménez, J. S. G., & Varela, M. D. R. F. (2017). Gaslighting. La invisible violencia psicológica. *Uaricha, 14(32)*, 53-60. Recuperado de http://dspace.uan.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/2062/1/Gaslighting%20La%20invisible%20violencia%20psicologica.pdf

Lazarte Rojas, M. S. (2019). *Factores sociodemográficos asociados a la violencia de la pareja contra la mujer en el Perú, según la Encuesta Demográfica y Salud Familiar-ENDES, 2018* (pp. 6–8). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/17187

León Echevarria, L. (2015). *Violencia familiar y su dependencia económica y emocional con el agresor, Huánuco 2013*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Lımaco Ninahuanca, W. J., & Solano Davila, O. L. (2021). *Factores asociados a la violencia conyugal hacia la mujer en el Perú, utilizando Regresión Logística* (p. 108). Recuperado de https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/matema/article/view/17237/1

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4533

Loayza Alatrista, S. (2019). *Desagrarización del empleo femenino rural y tiempos de trabajo en el Perú* (3.ª ed., pp. 231–232). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/17490/14734

Lozano, M., & López , G. (2021). *La Violencia Familiar: Situación actual y recomendaciones para su prevención en la ciudad de Iquitos, Perú* (p. 2). Iquitos. Recuperado de http://www.aprendizajeciata.org/wp/wp-content/uploads/2017/La-Violencia-Familiar-en-Iquitos-FADV.pdf

Ley 30364 (2016) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Congreso de la República del Perú. Perú.

Mayor Walton, S., & Salazar Pérez, C. A. (2021). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual (pp. 98–99). *Gaceta Médica Espirituana*. Recuperado de https://www.medigraphic.com/pdfs/espirituana/gme-2019/gme191j.pdf

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en género.* Lima: MIMP.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019). *Guía para la prevención y atención de la violencia económica contra las mujeres*. Perú.

Monasor S.(2018).*El proceso de reconstrucción de la autonomía de las mujeres supervivientes de la violencia de género. El papel del trabajo social.* http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/180864/TFM_2018_Monasor

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ortola_Shaila.pdf?sequence=1

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (Sin fecha). Autonomía Económica. https://oig.cepal.org/es/autonomias/autonomia-economica

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (Sin fecha). Autonomías. https://oig.cepal.org/es/autonomias

ONU, A. G. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* ONU, A/RES/34/180

ONU. (1993). Resolución de la Asamblea General 48/104. ONU.

Perales Mori, D. M. (2021). *Barreras que impiden el emprendimiento femenino: caso mujeres emprendedoras awe chiclayo – perú 2020* (pp. 8–9). Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de http://hdl.handle.net/20.500.12423/3945

Pérez Collantes, C. (2021). La violencia económica en el artículo 122-b del código penal y la política de estado frente a la violencia contra la mujer. Lima: Universidad Privada del Norte.

Pérez Martínez, V., & Hernández Marín, Y. (2009). La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. *Revista Cubana de Medicina General Integral.*

Pizarro, R. (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*. Santiago de Chile: División de Estadística y Proyecciones Económicas - CEPAL.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el Perú (2020). Vulnerabilidades, más allá de la pobreza. https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/poverty/vulnerabilidades-mas-alla-de-la-pobreza.html

Quintana, L. Otegui, J.(2017, Septiembre).Una mirada al abordaje asistencial a mujeres víctimas de violencia doméstica. *Revista Médica del Uruguay*. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S1688-03902017000300142&script=sci_arttext

Sagot Rodríguez, M. (2017). *¿Un mundo sin femicidios? las propuestas del feminismo para erradicar la violencia contra las mujeres* (pp. 62–63). CLACSO. Recuperado de http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/223

Salas Pérez, S. (2019). *Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte*, 2018 . Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Salinas Contreras, K. (2020). *Vulneración de los derechos fundamentales en la violencia económica y patrimonial contra la mujer* - 2020. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Saldaña Orozco, C., Echerry Garcés, D., Madrigal Torres, B. E., & Madrigal Torres, R. (2019*). Empoderamiento y vulnerabilidad social en mujeres del sur de Jalisco* (p. 91). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/pdf/ep/n47/0185-1616-ep-47-87.pdf

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 7514/2019, 29 de diciembre de 2021 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 6949//2019, 20 de enero de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 146//2020, del 22 de enero de 2022

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 747/2020, del 4 de febrero de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 1610/2021, del 21 de febrero de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 8661/2019, del 28 de febrero de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 9431/2019, del 28 de febrero de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 569/2020, del 7 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 3940/2021, del 7 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 228/2019, del 8 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 2093/2021, del 9 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 533/2019, del 15 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 2153/2019, del 15 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 6694/2021, del 17 de marzo de 2022

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 1113/2021, del 21 de marzo de 2022

Serrano Amado, A. M., Puentes Montañez, G. A., & Amado Cely , N. P. (2017). Formalización empresarial hacia la construcción de estrategias empresariales, para la población vulnerable Mujeres Cabeza de Familia localizada en el Municipio de Duitama Departamento de Boyaca (Colombia) (pp. 11–12). *Boyaca s: Revista ESPACIOS.* ISSN 0798 1015. Recuperado de https://www.revistaespacios.com/a17v38n28/a17v38n28p25.pdf

Tironi, E. (1999). *La irrupción de las masas y el malestar de las elites*. Santiago de Chile: Grijalbo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

UNIFEM, P. (2008*). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo y Seguimiento. México: Secretaría de Relaciones Exteriores*. Retos teóricos de la filosofía moral para la reconceptualización de un modelo alternativo.

Wilches-Chaux, G. (1989). *Desastres, ecologismo y formación profesional: herramientas para la crisis*. Popayán: Servicio Nacional de Aprendi

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

Anexos

Proyecto de tesis

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

CONSECUENCIAS DE LA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER COMO FACTOR DE AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 30364, CUSCO 2021

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.1. ÁREA DEL CONOCIMIENTO

2.1.1. CAMPO: Ciencias Jurídicas

2.1.2. ÁREA: Derecho de Familia

2.1.3. LINEA: Violencia económica o patrimonial

3. ANÁLISIS DE VARIABLES

3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER

3.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA FAMILIA Y LA LEGISLACIÓN PERUANA

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUB-INDICADORES
Autonomía y empoderamiento económico de la mujer.	- Dependencia - Subordinación - La mujer y el núcleo familiar - Emancipación de la mujer como hecho histórico - Violencia económica o patrimonial	- Datos estadísticos de INEI - Análisis socioeconómicos - Índices macroeconómicos - Informes sociales

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUB-INDICADORES
Afianzamiento y consolidación de la familia y la legislación peruana.	- Políticas de promoción de la familia - Familia y desarrollo socioeconómico	- Ley N° 30364 - Criterios jurisprudenciales - Doctrina jurídica - Entrevista semiestructurada a especialistas.

4. METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo y nivel correlacional-explicativa, dado que, describe las características particulares de la unidad de estudio en su condición natural y muestra el comportamiento o desenvolvimiento de los componentes o elementos que la integran, además analiza las potenciales relaciones que existe entre las variables o componentes de estudio y sus consecuencias.

En tal sentido, la investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es no experimental y transversal, ya que el fenómeno será observado en su entorno natural y sin una manipulación deliberado de las variables.

4.2. ALCANCE DE INVESTIGACIÓN

La investigación tendrá un nivel de alcance correlacional-explicativo ya que se analizará cómo influye y/o repercute la vulnerabilidad y precariedad económica y la relación de causalidad directamente en el caso de mujeres integrantes del núcleo familiar.

5. JUSTIFICACIÓN

- **ACTUAL:** Todos los días recibimos noticias de distintos medios de comunicación que dan cuenta de la crisis de la familia y la violencia galopante producida y ejercida en contra de la mujer. En tal sentido, no es un tema

desactualizado abordar la presente materia de investigación puesto que, se sabe, representa una problemática viviente en nuestra sociedad.

- **ÚTIL:** El análisis y la propuesta que se realizará en la presente tesis servirá para comprender de una mejor forma el enfoque con el cual deben ser analizados y resueltos los problemas derivados de la crisis de la familia y sus causas socioeconómicas.
- **ACADÉMICA:** Si bien es cierto que distintos autores e investigadores han planteado el análisis de la crisis de la familia y han realizado estudios destinados a describir en qué consiste y bajo qué forma se presenta la misma, en la presente investigación lo que se quiere tratar demostrar es que existe una precondición social que, cómo se expresará en el desarrollo, produce una situación facilitadora para la generación crisis familiar por la falta de empoderamiento de la mujer. En tal sentido, si es que no se tiene presente dicha condición especial –vulneración y precariedad económica-, entonces no se puede comprender en su verdadera dimensión la problemática de la violencia de género.
- **RELEVANCIA JURÍDICA:** Los operadores jurídicos deben tener pleno conocimiento que un problema jurídico no se reduce a un problema exclusivamente de normas, sino que, antes bien, se debe tener presente que existen circunstancias sociales que pasarán a la atención jurídica. En tal sentido, en la crisis de la familia se debe tener presente la especial condición de víctima a causa de su vulnerabilidad económica de la mujer.
- **APORTE A LA SOCIEDAD:** Se brinda un análisis que buscar articular una comprensión interdisciplinaria en la problemática surgida por la crisis de la familia a fin de contribuir, en primer lugar, a entender socio-jurídicamente dicha cuestión y, en segundo término, proponer determinados cánones de interpretación cuándo se presentan éstos hechos a nivel social y jurídico.

6. MARCO CONCEPTUAL

6.1. VULNERABILIDAD ECONÓMICA: Se observa una relación indirecta entre los ingresos en los niveles nacional, regional, local o poblacional y el impacto de los fenómenos físicos extremos. Es decir, la pobreza aumenta el riesgo de desastre (vulnerabilidad de los sectores más deprimidos, desempleo, insuficiencia de ingresos, explotación, inestabilidad laboral, dificultad de acceso a los servicios de educación, salud, ocio). (Wilches-Chaux, 1989)

Por su lado, Pizarro (2001) sostiene que el concepto de vulnerabilidad económica tiene dos componentes explicativos. Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento. (p. 11)

Por ello, la utilización del concepto de vulnerabilidad parece ser relevante, entonces, para entender el impacto psico-social que ha producido en los habitantes de América Latina el nuevo patrón de desarrollo y los mismos márgenes de ésto. Los enfoques de pobreza y distribución del ingreso son insuficientes para comprender la condición de indefensión y el debilitamiento de los recursos y capacidades de amplios grupos sociales de la región producto del shock transformador. (Tironi, 1999)

6.2. DEPENDENCIA ECONÓMICA: La dependencia económica o se produce solamente por el hecho de que la mujer no pueda acceder al ejercicio de un trabajo productivo sino que la misma se da también en los escenarios en que el hombre controla y decide la forma de utilizar los recursos económicos y los bienes que pertenecen a ella. Si bien las mujeres hoy en día han logrado insertarse en el desempeño de actividades del sector productivo de la economía, ello no ha implicado un cambio en las percepciones respecto del trabajo reproductivo. La mujer continúa ostentando la responsabilidad del cuidado y preservación del hogar, encontrándose, en consecuencia, que la misma llega a tener una carga laboral doble pues a su trabajo productivo debe agregar el cumplimiento de sus supuestas obligaciones domésticas. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010)

Además, el hecho de que el patriarcado obligue a la mujer a permanecer dentro del ámbito doméstico lesionando sus posibilidades de participar de la economía productiva, la hace vulnerable ante las violencias que puedan ejercerse contra ella. (Andrade Manjares y Betancourt Ortega, 2010)

6.3. VIOLENCIA:

Es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada. (ONU, 1993)

Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016)

6.4. VIOLENCIA ECONÓMICA: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menos por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (artículo 8, inciso d de la Ley 30364) La violencia económica como: “todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulneran sus derechos económicos”; o también como: “Una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos”. Por su parte, la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador. (Córdova López, 2017)

6.5. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: La violencia psicológica, que por lo general acompaña a las otras formas de violencia y que también tiene como base la desigualdad de género, es definida en la Ley N° 30364 como "la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo" (artículo 8 Ley 30364, inciso b). Incluye varias formas de afectación tales como amenazas, insultos relacionados con el aspecto físico de la persona, con su inteligencia, con sus capacidades como trabajadora, con su calidad como madre, esposa o ama de casa; humillaciones de todo tipo, desprecio, desvalorización de su trabajo o de sus opiniones. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016)

La violencia psicológica o emocional constituye una de las modalidades más constantes, efectivas y generalizadas del ejercicio del poder. Son actos que conllevan a la desvalorización y buscan disminuir o eliminar los recursos internos que la persona posee para hacer frente a las diferentes situaciones de su vida cotidiana. El tipo de violencia que más se presenta es la violencia emocional o psicológica, la cual presenta la prevalencia más alta (44.3%), y en casi la mitad de los casos esta violencia es ejercida por la pareja o el esposo. (Pérez Martínez y Hernández Marín, 2009)

7. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

- En la tesis "La regulación de la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar" pretendió regular la violencia económica como nueva modalidad de maltrato en los procesos de violencia familiar, toda vez que la Ley N° 20260, "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar", sólo reconocía como modalidad de maltrato al maltrato físico, psicológico, físico sin lesión e inclusive la amenaza y la coacción, sin embargo, en los últimos años se ha podido dar a conocer un alto índice de violencia generada en contra de personas adultas producidas por sus propios hijos, siendo el motivo principal el aprovechamiento de los bienes que éstos poseen, originando la agresión no solo contra la integridad de la persona sino también en contra de los bienes de éstos; para su desarrollo se ha determinado como tipo

de investigación el básico, cuyo diseño es de tipo no experimental, siendo que para lograr la validez y confiabilidad de la presente investigación se han utilizado instrumentos como análisis documentales, entrevistas y análisis normativo. (Enriquez Rique, 2014)

- En la tesis "Tipicidad de violencia económica y su afectación del Derecho de Igualdad delito de violencia familiar Distrito Fiscal Lima Noroeste 2020" tuvo por finalidad investigar y analizar el problema que a diario enfrenta los operadores de justicia, la misma que se han desarrollado en el Distrito Fiscal de Lima Noroeste; teniendo los Despachos de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. La investigación se centra en el delito de violencia económica la misma que se menciona en la Ley N° 30364, sin embargo no se encuentra tipificado y penado en nuestro ordenamiento Jurídico – Código Penal vigente, teniendo como propuesta que se sancione al agresor o agresora con penas efectivas, pues ha surgido un gran dilema entre los Operadores de Justicia. Pues el dilema surge cuando la mayoría de mujeres hoy en día son violentadas económicamente o la mayoría de ellas dependen del agresor y esto se debe porque no tienen una formación académica o porque no cuentan con una estabilidad económica la cual permita desarrollarse ante la sociedad y hace que el agresor sea quien les manipule ya sea en su vestimenta, comida, educación etc., el cual hace el agresor tenga predominio o manifieste su conducta autoritaria en el hogar, y la mayoría de víctimas no denuncian por desconocimiento de este nuevo delito, por lo cual se debería tipificar el delito de violencia económica y reformar la ley 30364. (Carrasco Rodas, 2021)
- En el trabajo "Violencia familiar y su dependencia económica y emocional con el agresor, Huánuco 2013" se evaluó la relación que existe entre la Violencia física y la Dependencia Económica y Emocional con su Agresor en los casos presentados del Distrito de Huánuco. (León Echevarría, 2015)
- La tesis "La violencia económica en el artículo 122-B del Código Penal y la política de Estado frente a la violencia contra la mujer" realizó un análisis bibliográfico del tratamiento de la violencia económica como supuesto de hecho en los procesos penales por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar tipificada en el artículo 122-B del Código Penal. En nuestra

sociedad la violencia económica es muy común y además de larga data, que recién está siendo tomada en cuenta en la legislación interna como parte de la política del Estado de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia familiar, dada las consecuencias y secuelas graves que deja entre sus víctimas. En efecto, a parte de los problemas de depresión, ansiedad, baja autoestima, y conducta antisocial de las víctimas, los niños expuestos a este tipo de violencia tienen más de posibilidades de repetir el año que los niños que no han sufrido este tipo de violencia (Alcázar y Ocampo, 2016, pág. 66), y presentan problemas de conducta en el aula, y existe una relación significativa entre violencia familiar y delincuencia (Frías y Gaxiola, 2008, pág. 246). No obstante lo grave y generalizado de este problema, esta investigación se orienta a demostrar que la violencia económica no es considerada como sustento en las denuncias ante las instancias pertinentes analizando las causas de este fenómeno, así como en los procesos penales que buscan sancionar las afectaciones psicológicas dentro del entorno familiar no se investiga y como consecuencia no se imputa la violencia económica como causal de afectación psicológica, por lo que estos hechos en la práctica quedan impunes generando un estado de indefensión en las partes litigantes porque no existen los medios procesales de defensa para este tipo de violencia, así como no es valorado ni cuantificado por los operadores de justicia para establecer las penas a los denunciados y/o resarcimientos en favor de las víctimas. En el presente trabajo, se ha empleado como método de investigación la hermenéutica dogmática jurídica, y como técnicas de recojo de información, la revisión bibliográfica, y la entrevista a expertos, que nos permitió recabar información de carácter cuantitativo y cualitativo. Durante el desarrollo de la investigación se tuvo limitaciones para acceder a la información oficial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por los trámites burocráticos previstos para su entrega, sin embargo, este inconveniente fue debidamente superado como corresponde. (Pérez Collantes, 2021)

- En el trabajo “Vulneración de los derechos fundamentales en la violencia económica y patrimonial contra la mujer – 2020” buscó analizar la importancia de su estudio, partiendo del abuso de poderes que se ejerce, la denigración, el daño a la integridad de la mujer, la limitación que se ejerce a su derecho de libre desarrollo y bienestar de persona, estos factores deberían de estar siendo

atendidos por los operadores de justicia con mayor énfasis, debemos tener en cuenta que las medidas de protección deberían ser justas para que protejan la vida y la salud de las personas que están siendo víctimas de este maltrato. Metodológicamente la investigación se justifica con un diseño interpretativo, ya que se utilizó la categoría y subcategoría para poder brindar un análisis a la investigación elaborada, así mismo hacemos uso de la interpretación jurídica de la ley 30364 del artículo 8 literal d, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o grupo familiar, cabe resaltar la constitución política artículo 2, numeral 1, debemos indicar que nos sirve como antecedente a fin de poder desarrollar la investigación. A modo de conclusión, se tomó en cuenta las opiniones de los entrevistados respecto a la guía de entrevista, como también se dio la debida importancia a la guía de análisis documental que desarrolló la investigación. Por otro lado, destacamos la discriminación en razón del genero por parte de las autoridades judiciales, podemos ver, que no le dan mayor importancia a este tipo de violencia que suscita, sino, dan mayor prioridad a otro tipo de violencia que se enfrenta la mujer. (Salinas Contreras, 2020)

- En la tesis de Jacinto Reyes titulada "Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Lima" se sostiene que actualmente existe una vulnerabilidad latente en día del grupo familiar, por cuanto es importante su estudio y análisis partiendo de los principios rectores como son el principio de igualdad y no discriminación, principio del interés superior del niño, principio de la debida diligencia, principio de sencillez y oralidad, principio de razonabilidad y proporcionalidad, que deberían de tener en consideración los operadores de justicia a fin de atenderse los procesos de violencia, ponderando proporcionalmente la afectación producida y las medias de protección y su posterior rehabilitación del autor del delito, previo a un debido proceso con decisiones justas que protejan evidentemente la vida, la salud y la dignidad de las personas víctimas de este delito. En tal sentido, estando a la urgencia e importancia de erradicar la violencia intrafamiliar en el marco de la violencia económica y patrimonial, sumada al desconocimiento de sus derechos de las víctimas, debe tomarse medidas inmediatas de prevención y concientización a la población vulnerable, poniendo a su disposición información adecuada sobre el particular. Por otro

lado, la violencia familiar, constituye problema de salud pública donde se entrevé daños físicos, psicológicos y económicos en la víctima, produciendo también trastornos en el entorno familiar, sociedad, por cuanto atenta los derechos fundamentales de toda persona. (Jacinto Reyes, 2019)

- En el trabajo "Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018" tuvo como objetivo analizar la violencia económica-patrimonial y la responsabilidad penal que se les atribuye a estos casos en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018; toda vez que, si bien se incorporación como un tipo más de violencia en la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no obstante, se ha advertido la problemática en su tipificación a fin de que sea sancionada, por cuanto en nuestro Código Penal no existe tipo penal formal llamado Violencia económica o Violencia Patrimonial. Se desarrolló aplicando la investigación cualitativa y el tipo de investigación aplicada. La población estudiada estuvo conformada por fiscales penales y fiscales especializados en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la muestra utilizada fueron 10 expertos en la materia (fiscales). El instrumento utilizado fue la guía de entrevista y guía de análisis documental, la técnica fue la entrevista y el análisis de documentos. Como resultado se obtuvo que las modalidades de violencia económica - patrimonial, en su mayoría no son atribuibles de responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018, es decir, los casos de violencia patrimonial pueden configurarse dentro de algunos delitos que protegen el bien jurídico tutelado patrimonio, más no los casos de violencia económica, por cuanto no existen tipos penales donde dicha conducta se encuentre prevista y sancionada. Se concluyó que, en el desarrollo de la labor fiscal, no siempre se atribuye responsabilidad penal a los casos de violencia económica o patrimonial, por cuanto no todas las conductas establecidas como supuestos de este tipo de violencia, se subsumen en los tipos penales ya previstos por nuestra normativa. (Salas Pérez, 2019)
- En esta tesis "Las medidas de protección contra la violencia económica de la mujer en el Distrito Judicial La Libertad – Periodo 2020" se centró en determinar las medidas de protección que deben otorgarse ante casos de violencia económica hacia la mujer en el distrito judicial La Libertad en el periodo 2020,

dada la actual pandemia (Covid-19). El escenario de estudio estuvo conformado por juzgados unipersonales en lo penal de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público del Distrito Judicial de la Libertad, los participantes tomada de los servidores antes detallados y la unidad de análisis la violencia económica responde al método hermenéutico. La técnica aplicada para reunir información fue la entrevista, análisis documental y los instrumentos de recolección de datos constituyeron la guía de entrevista, fichaje bibliográfico las cuales estuvieron debidamente validadas por medio de juicios de expertos. Los hallazgos se deduce que las medidas de protección para la víctima en la violencia económica son asignaciones económica, alimentaria, salud y educación, además se refiere que no existe un precepto expreso. En conclusiones decimos que la medida del retiro del agresor de la vivienda al no ser viable debe ser analizado por órganos legales y optar alternativas que salvaguardan la integridad a través de terapias y tratamientos. (Aguirre Sánchez, 2021)

8. INTERROGANTES

8.1. GENERAL

- ¿Cuáles son las consecuencias de la falta de autonomía y empoderamiento económico de la mujer como factor de afianzamiento y consolidación de la familia?

8.2. ESPECÍFICAS

- ¿En qué consiste la autonomía y empoderamiento de la mujer?
- ¿Es un factor de afianzamiento y consolidación de la familia la autonomía y empoderamiento de la mujer?
- ¿Se encuentra regulada de alguna forma en la legislación peruana la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como factor de afianzamiento de la familia?

9. OBJETIVOS

9.1. GENERAL

- Establecer las consecuencias de la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como un factor de afianzamiento y consolidación de la familia.

9.2. ESPECÍFICOS

- Identificar los factores que pueden generar autonomía y empoderamiento económico de la mujer.

- Establecer si este empoderamiento y autonomía con un factor de afianzamiento y consolidación de la familia.
- Establecer si en la legislación peruana, especialmente en el derecho de familia, existe normatividad específica que incentive la autonomía y empoderamiento económico de la mujer como un factor de afianzamiento y consolidación de la familia.

10. HIPÓTESIS

Dado que, en la legislación peruana, en sus diferentes dispositivos de carácter civil, penal o especial (ley de violencia contra la mujer y el grupo familiar), se han regulado las relaciones familiares respecto a los derechos sustantivos de sus integrantes bajo un enfoque paternalista y proteccionista, que se vienen aplicando pero sin lograr los resultados esperados; de tal forma que existen actualmente muchos casos de familias en crisis, siendo muchas veces, el problema fundamental que da origen a la violencia familiar, la precariedad económica de la mujer;

Es probable, la consecuencia de tal enfoque sea el reforzamiento de paradigmas heteropatriarcales hegemónicos y la profundización de relaciones de violencia estructural con respecto a la mujer y el hombre en tanto exista una relación de dependencia o subordinación económica, para lo cual es necesario establecer un enfoque preventivo de situaciones o violencia, sobre todo en el caso de la violencia económica, como el fortalecimiento de la autonomía y empoderamiento económico de la mujer, para que pueda tomar decisiones sin limitaciones o coacción económica hacia ella y sus hijos, y de esta forma afianzar y consolidar la institución familiar.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

III. Planteamiento Operacional:

1. Técnicas, Instrumentos y materiales de verificación:

1.1. Técnica: Observación documental:

Se observará y analizará el contenido de la norma constitucional, civil y las disposiciones normativas vigentes, referentes a la familia y su protección.
Se incluirá un cuestionario con preguntas abiertas semiestructuradas dirigido a abogados especialistas en derecho de familia en la Provincia de Cuzco en el año 2021

1.2. Instrumento: Ficha de observación documental:

Para el estudio de derecho fundamental sub-análisis, se empleará hoja básica de explicación teórica reflexiva.

1.3. Método de análisis:

Nivel: Correlacional-Explicativo

Tipo: No experimental

Base del análisis: Teórico, doctrinario y exegético.

2. Campo de Verificación:

2.1. Ubicación Espacial:

La investigación espacialmente se ubica en Cusco.

2.2. Ubicación Temporal:

El ámbito temporal comprende del año 2021

2.3. Unidades de estudio:

Dado el carácter mixto de la investigación se considera como unidades de estudio a la legislación nacional, legislación comparada y doctrina referente a las transformaciones de la familia y la autonomía económica de la mujer dentro del núcleo familiar.

Se incluirá un cuestionario con preguntas abiertas semiestructuradas dirigido a abogados especialistas en derecho de familia en la Provincia de Cuzco en el año 2021

3. Estrategia de Recolección de Datos

La información que se requiere, para la presente investigación, será recogida de la siguiente forma.

3.1. Estrategia:

3.1.1. Revisión Conceptual: Recolección de información por la investigadora en las siguientes bibliotecas, consignando los datos en las Fichas de Registro y de Investigación:

- Repositorios virtuales de tesis a nivel nacional e internacional.

- Biblioteca virtual de la Universidad Católica de Santa María.

- Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín.

- Biblioteca de la Universidad Católica San Pablo.

- Biblioteca Personal.

- Exploración en Internet.

3.1.2. Revisión Conceptual: Para la revisión de los instrumentos legales nacionales e internacionales de derecho comparado y doctrina, se hará uso de fichas de observación.

3.1.3. Método: El método es de carácter descriptivo, propositivo y racional, Las bases de análisis son normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y documentales.

3.2. Los Recursos:

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS	
GRUPOS	**PERSONAS**
Grupo Único	(01) Persona (dirección de proyecto y ejecución)
TOTAL:	**01 PERSONA**

CUADRO DE RECURSOS MATERIALES		
MATERIALES	**MEDIDA DE UNIDAD**	**CANTIDAD**
Computadora	Unitario	01
Impresora	Unitario	01
Energía eléctrica e internet	Servicio/Mensual	07
Papel Bond	Unitario	1500
Copias fotostáticas	Unitario	500
Lapiceros	Unitario	3
Libros	Unitario	45
USB	Unitario	03
Cuadernos	Unitario	03
Fichas bibliográficas y documentales.	Unitario	100

Cartucho tinta de impresora HP	Unitario	02
Empastados	**Servicio**	**05**

CUADRO DE RECURSOS ECONÓMICOS	
CONCEPTO	**COSTO**
Bienes y servicios	S/ 1000.00
Recursos materiales	S/ 2000.00
otros	S/ 200.00
TOTAL	**S/. 3200.00**

III. Cronograma de Trabajo

ACTIVIDAD	2021					
	MAR	**ABR**	**MAY**	**JUN**	**JUL**	**AGO**
Elaboración del proyecto de Investigación	X	X				
Presentación y aprobación del proyecto		X				
Recolección de información			X			
Análisis de la información			X	X	X	
Elaboración del Informe Final						X
Sustentación de tesis						**X**

ANEXO 2

FICHA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS

MATERIA:	**NÚMERO/CÓDIGO:**

MATERIA ESPECÍFICA	**FECHA DE PUBLICACIÓN**
ÓRGANO EMISOR/JERARQUÍA NORMATIVA	**PAÍS:**
CONTENIDO:	

ANEXO 3 FICHA BIBLIOGRÁFICA.

MATERIA:	CÓD.:	
TEMA GENERAL:	**TEMA ESPECIAL**	
AUTOR:	**EDITORIAL:**	**FECHA:**
OBRA:	**Nº Págs.:**	**PÁG.:**
CONTENIDO:		

ANEXO 4
FICHA WEB

N° DE FICHA:	WEB, PORTAL:
TEMA:	**INDICADOR:**
ITEM:	

ANOTACIONES:

ANEXO 5
FICHA PARA RESOLUCIONES.

MATERIA:	EXPEDIENTE/CÓD.:	
TEMA GENERAL:	TEMA ESPECIAL	
ÓRGANO EMISOR:	IMPUTADO:	AGRAVIADO:
DERECHOS IMPLICADOS:	SENTIDO DEL FALLO:	PÁGINAS:
CONTENIDO:		

ANEXO 6

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO

EXPEDIENTE:
CONTENIDO:
ANÁLISIS

ANEXO 7

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO Tema: Consecuencias de la falta de autonomía y empoderamiento económico de la mujer como factor de afianzamiento y consolidación de la familia en los casos de violencia económica o patrimonial establecidos en la ley 30364, Cusco 2021.
El siguiente cuestionario se ha elaborado con finalidades académicas. Los datos recaudados pertenecerán a un análisis del tema considerando la condición de especialistas de quienes respondan el cuestionario. *Para un correcto desarrollo del cuestionario, se le pedirá que complete todas las preguntas posibles. Las respuestas deberán ser marcadas con un aspa, de lo contrario no se considerará la respuesta.*
Pregunta 1
A nivel Interamericano se han dado normas a favor del empoderamiento de la mujer

	Respuesta
Poco	

Regular	
Bastante	
Pregunta 2	
Las normas reconocen y promueven la autonomía de la mujer	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 3	
La autonomía de la mujer puede generar conflictos en el seno familiar	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 4	
El empoderamiento económico es un medio para dotar de autonomía a la mujer	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	

Pregunta 5	
El derecho reconoce la existencia de barreras sociales para el empoderamiento y autonomía de la mujer	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 6	
La familia peruana es realmente una entidad protegida por el estado	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 7	
La familia peruana ha experimentado cambios en las últimas décadas	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 8	
Los operadores jurisdiccionales cumplen con el rol de proteger a la familia en los procesos judiciales	

	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 9	
Casos de violencia económica denunciados según jurisdicción	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 10	
Se considera a la violencia económica como exclusivamente patrimonial	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 11	
La violencia económica es anterior a otros tipos de violencia como la física	
	Respuesta
Poco	

Regular	
Bastante	
Pregunta 12	
La protección jurídica de la mujer debe ir acompañada de su empoderamiento económico	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	
Pregunta 13	
El derecho es una herramienta para superar las brechas entre hombres y mujeres	
	Respuesta
Poco	
Regular	
Bastante	

MODELO VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

ANEXO 8

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFORMANTE: .....

1.2 GRADO ACADEMICO:.....

1.3 INSTITUCION DONDE LABORA: .....

1.4 NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario CONSECUENCIAS DE LA FALTA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER COMO FACTOR DE AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACION DE LA FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 30364, AREQUIPA 2021.

1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO: Siomara Candelaria Morales Mar

1.6 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "CONSECUENCIAS DE LA FALTA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER COMO FACTOR DE AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACION DE LA FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 30364, AREQUIPA 2021."

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN (Calificación cuantitativa)

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS	Deficiente (01-10) 01	Regular (10-13) 02	Bueno (14-16) 03	Muy bueno (17-18) 04	Excelente (19-20) 05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.					
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.					
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad					
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.					
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.					
8.COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.					
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.					
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia					
Sub Total						
Total						

VALORACIÓN CUANTITTIVA (Total /10).....

VALORACIÓN CUALITATIVA:.....

VALORACIÓN DE APLICABILIDAD:.....

Leyenda:

01-13 Improcedente

14-16 Aceptable con recomendación

17-20 Aceptable

Lugar y Fecha:.....

Firma y aclaración:.....

.....

DNI.....**Teléfono**.....

VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFORMANTE: Rodriguez Yarja, Alejandro

1.2 GRADO ACADEMICO: Doctor "Ciencias Sociales"

1.3 INSTITUCIÓN DONDE LABORA: UNIVERSIDAD "La Salle"

1.4 NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario CONSECUENCIAS DE LA FALTA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER COMO FACTOR DE AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 30364, AREQUIPA 2021.

1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO: Siomara Candelaria Morales Mar

1.6 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "CONSECUENCIAS DE LA FALTA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LA MUJER COMO FACTOR DE AFIANZAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 30364, AREQUIPA 2021 "

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN (Calificación cuantitativa)

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS	Deficiente (01-10) 01	Regular (10-13) 02	Bueno (14-16) 03	Muy bueno (17-18) 04	Excelente (19-20) 05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.			X		
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.				X	
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.			X		
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad			X		
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.			X		
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.			X		
8.COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.			X		
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.				X	
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia				X	
Sub Total						
Total						

VALORACIÓN CUANTITTIVA (Total /10): 8

VALORACIÓN CUALITATIVA: 10

VALORACIÓN DE APLICABILIDAD: 8

Leyenda:

01-13 Improcedente

14-16 Aceptable con recomendación

17-20 Aceptable ✓

Lugar y Fecha: 21 Junio 2024

Firma y aclaración:

DNI: 29290935 Teléfono: 959 612206

ANEXO 9

MATRIZ DE RESULTADOS

INDICADORES	FUENTE Y MÉTODO DE RECOPILACIÓN DE DATOS	BASE DE REFERENCIA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Objetivo:				
Variables o factores cuantitativos o cualitativos	Descripción del origen de los datos y cómo se recogen	Punto de comparación o estándar previo	Lo que se busca alcanzar con este objetivo	Suposición inicial sobre la relación entre variables
Efectos:				
Variables o factores cuantitativos o cualitativos	Descripción del origen de los datos y cómo se recogen	Punto de comparación o estándar previo	Lo que se busca medir o los resultados esperados de los objetivos	Suposición inicial sobre el impacto esperado de los objetivos
Productos:				
Variables o factores cuantitativos o cualitativos	Descripción del origen de los datos y cómo se recogen	Punto de comparación o estándar previo	Los resultados tangibles y medibles que se esperan como resultado final	Suposición inicial sobre cómo estos productos contribuyen al objetivo final

ANEXO 10

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

EXPEDIENTE : 07514-2019-16-1001-JR-PE-03

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : MEZA MARTINEZ IRENE JOHANA

MINISTERIO PUBLICO: 3RA FPPC DE CUSCO ,

IMPUTADO : CONDO TACURI, NICOMEDES

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : SEGUNDO ORTIZ, ALICIA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 06

Cusco, veintinueve de diciembre del

dos mil veintiuno. -

I. MATERIA:

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado **NICOMEDES CONDO TACURI,** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tipo contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del Código penal en agravio de **ALICIA SEGUNDO ORTIZ.**

II. ANTECEDENTES:

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo de la Magistrada María Antonieta Cano Pozo, con la presencia de la Representante del Ministerio Público de la tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco y el acusado.;

NOMBRES Y APELLIDOS:	**NICOMEDES CONDO TACURI**
DNI:	25061776
Fecha de nacimiento:	15 de Setiembre de 1965
Edad:	56 años
Sexo:	Paucartambo- Cusco
Estado Civil:	Soltero
Padres :	Juan y Justina

Domicilio real : Calle Agricultura S/N San Jerónimo- Cusco

1.- DE LOS HECHOS EXPUESTOS:

-Que Alicia Segundo Ortiz, convivio por 08 años con Nicomedes Condo Tacuri teniendo un hijo de 6 seis años, los cuales se separaron.

El 18 de Marzo de 2019, siendo las 14:00 a.m. aproximadamente Alicia Segundo Ortiz, se hallaba en su tienda ubicada en la Calle Agricultura N°143 San Jerónimo, circunstancias en las que vio que pasaba su ex conviviente Nicomedes Condo Tacuri, por lo cual procedió a pedirle que pagara los alimentos de su hijo, señalándole este que ya estaban en proceso, pero ante los reclamos de su ex conviviente este le da dos bofetadas y le amenazaba con hacerle pegar con su actual pareja diciéndole que esta más joven, por lo cual esta se dirige a la Comisaria a denunciarlo.

Que, Alicia Segundo Ortiz al pasar su evaluación médico legal arroja en el Certificado Médico Legal N°005820-VFL, arroja 1 día de atención facultativa por 1 de incapacidad médico legal. (conforme a la acusación fiscal).

2.- PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL:

La representante del Ministerio Público atribuye al imputado **NICOMEDES CONDO TACURI,** la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tipo contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del Código penal en agravio **ALICIA SEGUNDO ORTIZ**, para quien la Fiscalía ha solicitado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en que el acusado no podrá acercarse ni comunicarse con la victima conforme a lo señalado por el inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **S/. 400.00 SOLES,** a favor de la parte agraviada.

3.- LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado manifiesta que, conforme a la acusación de la representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

La señora Magistrada en cumplimiento del artículo 371.3 del C.P.P., informó al acusado de sus derechos y se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la misma.

III.DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con la representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

a) **Respecto a la pena**, solicitada por la Fiscal en su acusación oral **UN AÑO** de pena privativa de libertad EFECTIVA sometida a la reducción del séptimo se imponga **DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena privativa de libertad **EFECTIVA**, solicitando que la misma sea **convertida** a en su ejecución a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA** razón de S/300.00 soles (trescientos con 00/100 soles) mensuales, siendo el 25% del ingreso diario S/.2.50 soles, debiendo a pagar a favor del Estado la suma de S/782.50 soles (setecientos ochenta y dos con 50/100 soles) , a ser cancelada en fecha 30 de Enero del 2022 mediante deposito judicial en el Banco de la Nación.
b) **INHABILITACIÓN** consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada con el propósito de agresión conforme al artículo 36° inciso 11) del Código Penal por el plazo de la condena.
   En caso de incumplimiento de la medida impuesta será materia de revocación a petición del Ministerio Publico.

c) **Respecto a la Reparación Civil**: en el requerimiento de acusación oral se solicitó cuatrocientos soles, pero por las circunstancias socioeconómicas del acusado y por acuerdo de partes se solicita por REPARACION CIVIL la suma de **S/.300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, la misma que será cancelada a favor de la agraviada en fecha 14 de Enero del 2022, mediante deposito judicial.
   La representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado, han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo al Juzgado su aprobación.

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los hechos

objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372º inciso 2) del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 372º del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- En el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente y personal así como de ser responsable del pago de la reparación civil, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

A) Según los hechos fácticos señalados por la representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, será reprimido con pena*

privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda ...(…) " **B)** Este delito se configura:

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

2 .- Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por* **violencia contra las mujeres***:*

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia." Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por la representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal. Asimismo, se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado haya agredido a su ex conviviente, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de ésta es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su ex conviviente.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el acusado, su abogada defensora y la representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el Código Penal primer párrafo del artículo 122º-B es pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

B) La representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado que se le imponga al acusado **DIEZ MESES Y TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito al Plenario N° 052008/CJ y a los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal.

C) En el presente caso, la pena en concreto a imponer a la acusada es de carácter **EFECTIVA**, empero a petición de partes y estando a las condiciones del proceso se procede a la **conversión** de la pena a **DÍAS MULTA**, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de multa está establecida en el **Artículo 41°**que establece que la multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a pago de días multa, conforme prevé el artículo **52° del Código Penal**: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre*s."

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **DIEZ MESES Y TRECE DIAS** de pena privativa de libertad efectiva, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, debe convertirse la pena en su ejecución a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA** razón de S/300.00 (trescientos con 00/100 soles) mensuales, siendo el 25% del ingreso diario S/.2.50 soles, debiendo a pagar a favor del Estado la suma de S/782.50 soles que será cancelada en fecha 30 de Enero del 2022 mediante deposito judicial en el Banco de la Nación.

4. Dada la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la conducta del agente hacen inferir en la Magistrada, que no volverá a cometer un nuevo delito, además el acusado ha mostrado arrepentimiento y ha pedido una nueva oportunidad; por estos fundamentos, en el presente caso se **APRUEBA** la conversión de la pena.

Además, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención y voluntad de resarcir los daños con el pago de la reparación civil, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por lo que, resulta razonable aprobar la pena precisando que en el presente caso nos encontramos dentro de uno de los supuestos para

la conversión de la pena, por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

5. Por último, si el acusado incumple con el pago de la multa impuesta, se revocará la conversión de la pena conforme señala el artículo 53º del Código Penal.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.
En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima". Es decir, se debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

1. Con relación al **LUCRO CESANTE** el artículo 1985° del Código Civil, señala que *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".*

2. Respecto al **DAÑO EMERGENTE**, el artículo 1321° del Código Civil, señala

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que el monto de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** por concepto de reparación civil, resulta razonable a criterio del órgano jurisdiccional debe ser aprobado.

4.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN:

De lo solicitado por la Representante del Ministerio Público, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN,** en el presente caso conforme prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, se establece como prohibición el acercamiento a la víctima durante el periodo impuesto de la

pena, esto es, por el periodo de la condena**,** este Despacho considera que dichos acuerdos cumplen con el objeto de protección, debiendo en este extremo también aprobarlos.

TERCERO.- COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498º y 500° del Código Procesal Penal, corresponde exonerar al acusado de pagar las costas del presente proceso, al haberse sometido a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, la señora Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco especializado en delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** llevado a cabo entre el representante del Ministerio Público, el acusado **NICOMEDES CONDO TACURI** y su abogado defensor, en consecuencia:
   SE CONDENA a NICOMEDES CONDO TACURI como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones, sub tipo agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal , en agravio de **ALICIA SEGUNDO ORTIZ , SE LE IMPONE DIEZ (10) MESES y TRECE (13) DIAS**, de pena privativa de libertad EFECTIVA, la misma que es CONVERTIDA en su ejecución a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA** razón de S/300.00 (trescientos con 00/100 soles) mensuales, siendo el 25% del ingreso diario S/.2.50 soles, debiendo a pagar a favor del Estado la suma de S/782.50 soles monto que será cancelado en fecha 30 de Enero del 2022 mediante deposito judicial en el Banco de la Nación.

   El incumplimiento de esta medida de pago, podrá ser revocada por el Ministerio público y como conforme establece la norma convertirla en pena **EFECTIVA**.

2. **IMPONER** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), a ser cancelado el día 14 de enero del 2022 a favor de la agraviada mediante deposito judicial en el Banco de la Nación.
3. La **INHABILITACIÓN** consistente en la prohibición al acusado de acercarse o aproximarse a la agraviada con el propósito de agredirla física o psicológicamente por el plazo de la condena.
4. **CUMPLA** el ahora sentenciado con recibir **TERAPIA PSICOLÓGICA** en la institución de salud pública o privada que vea por conveniente, durante las sesiones que el profesional indique y entregará el informe correspondiente al Juzgado de Ejecución.

5. **SIN COSTAS** por haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso.
6. Una vez quede **CONSENTIDA** la presente sentencia, cumpla con remitir los boletines y oficios respectivos a las dependencias que correspondan, y **REMÍTASE** los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de su ejecución. **T.R. y H.S**.

(SCSJC. N° 7514/2019, del 29 de diciembre de 2021)

ANEXO 11

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 06949-2019-27-1001-JR-PE-06

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : ESCOBAR GOMEZ WILFREDO

ABOGADO : DEFENSA PUBLICA DE LOS IMPUTADOS ANA MELVA QUISPE GONCORA Y JULIA QUISPE DE LICONA ,

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,

IMPUTADO : QUISPE DE LICONA, JULIA

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

QUISPE GONGORA, ANA MELVA

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : MENORE REPRESENTADA POR SU PROGENITOR, CARLOS QUISPICHU MONTESINOS

SENTENCIA

RESOLUCION N°06

Cusco, veinte de enero

Del dos mil veintidós.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

A) Antecedentes:

En el presente caso se ha investigado a **ANA MELVA QUISPE GONGORA** Y **JULIA QUISPE DE LICONA**, por la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo dispositivo legal, en agravio de M.Y.Q.G.

B) Identificación de las acusadas:

- **ANA MELVA QUISPE GONGORA** con DNI 40020778, fecha de nacimiento 19/09/1972; lugar de nacimiento Echarate- La Convención-Cusco, grado de instrucción superior completa, padres Evaristo y Celia, domicilio urb. San Antonio av. Pacifico G-2 condominio San Antonio de Padua interior 102-San Sebastián.
- **JULIA QUISPE DE LICONA** con DNI 23964255, fecha de nacimiento 27 de Agosto del 1952, Lugar de Nacimiento Cusco - La Convención – Maranura, Estado Civil Casada, Grado de Instrucción secundaria Completa, Nombre de Padres: Víctor y Concepción, Domicilio Real Asociación Pro Vivienda Casuarinas C-3 San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

C) Imputación fáctica:

La persona Ana Melva Quispe Góngora es progenitora de Mell Yuliana Quispichu Gongora, quien nació el 18 de enero del 2003, por lo que a marzo del año 2019 tenía 16 años de edad.

La persona Julia Quispe de Licona es tía legitima de Ana Melva Quispe Gongora y por tanto es tía abuela de la menor de iniciales M.Y.Q.G.

El 02 de marzo del 2019 a horas 22:00. aproximadamente, Ana Melva Quispe Góngora, su tía Julia Quispe de Licuona y la menor de iniciales M.Y.Q.G. se encontraban al interior del domicilio ubicado en la Urbanización San Antonio Avenida Pacifico G-2 Condominio San Antonio De Padua Interior 102-B San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, momentos en los que la menor de iniciales M.Y.Q.G,. le pidió dinero a su mamá Ana Melva Quispe Gongora, indicándole que iría a una maratón de su academia, respondiéndole su progenitora que tu padre te de el dinero, luego de lo cual la jalo del brazo y la empujo hacia la cama y al escuchar la bulla que se suscitó la señora Julia Quispe de Licuona tía abuela de la menor agraviada se dirigió a la habitación, y acercándose a la menor la empujo hacia la pared haciendo que la menor se golpee, acciones con las que le ocasionaron lesiones.

Luego de ello la agraviada se dirigió en compañía de su padre a poner la denuncia a la Policía Nacional Del Perú - Comisaria de San Sebastián y evaluada que fue la menor de iniciales M.Y.Q.G por el Médico Legista se determinó que presenta lesiones corporales traumáticas recientes presentando equimosis rojo oscuro en tercio medio anterior del brazo derecho, equimosis rojiza en tercio medio posterior del brazo derecho que ameritaron 04 días de incapacidad médico legal y 01 día de atención facultativa conforme se tiene del Certificado médico Legal 004514-VFL.

D) La acusación:

Como consecuencia de los actos investigados, la Fiscalía ha formulado acusación contra **ANA MELVA QUISPE GONGORA** Y **JULIA QUISPE DE LICONA**, por la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo dispositivo legal, en agravio de M.Y.Q.G., solicitando se le imponga a la acusada **ANA MELVA QUISPE GÓNGORA** la **pena de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena de INHABILITACIÓN,** por igual plazo de la pena**,** consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada con fines de agresión y la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad conforme a lo establecido en los incisos 5) y 11) del Código Penal **y una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de s/.200.00 soles**, en beneficio de la menor agraviada y respecto de la acusada **JULIA QUISPE DE LICONA** se solicitó se le imponga la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en su ejecución tomando en consideración la responsabilidad restringida que por edad tenía al momento de los hechos así mismo la pena de **INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada con fines de agresión conforme a lo establecido en el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal y el pago de **una reparación civil ascendente a la suma de s/.200.00 soles**, en favor de la menor agraviada.

E) Argumentos de la defensa del acusado:

La fiscalía no podrá acreditar ninguna responsabilidad de mis patrocinadas, esto lo acreditaremos con los medios probatorios que nos han sido admitidos en el control de acusación.

Mi patrocinada inicio proceso de alimentos contra el representante legal de la menor en ese entonces el señor Quispichu Montesinos, se tiene varios procesos judiciales de los que ha sido víctima mi patrocinada por hechos de violencia familiar son reiterados procesos en los que ella ha merecido medidas de protección de parte del Juzgado, entre ellas se ofreció como documentales la copia del expediente 2214-2016, donde se dictaron medidas de protección a favor de mi patrocinada. Expediente 7215-2018 en la que también se dicto medidas de protección en favor de mi patrocinada. Estos mecanismos de protección no han sido cumplidos por el procesado han merecido además que sea impugnada por el señor Quispichu Montesinos y han sido confirmadas por la sala civil. Estos hechos tanto el inicio de proceso de alimentos en contra del progenitor de la ahora agraviada y estos reiterados procesos en los que se han dictado medidas de protección han impulsado al progenitor de la agraviada a que este pueda influir y ella pueda hacer una denuncia que no correspondía en el presente caso.

En el caso de la señora Julia Quispe de Licona lo vamos a acreditar con las constancias de acreditación que venia recibiendo bastante improbable que una persona que esta mal del brazo que esta recibiendo su tratamiento de rehabilitación haya podido agredir a la agraviada. Solicitamos que se absuelva de pena y reparación civil a mis patrocinadas.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- ACTIVIDAD PROBATORIA, RAZONAMIENTO Y MOTIVACIÓN.-

1.En cumplimiento del artículo 371.3 del CPP, se informó a las imputadas sobre sus derechos, quien previa consulta con su abogada defensora, manifestaron no aceptar los cargos acusados, disponiéndose la continuación del juicio y la etapa probatoria.

2.El tipo objetivo del delito calificado en la acusación, es Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, sub tipo específico agresión física contra integrantes del grupo familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos (Ley N° 30364), que prescribe:

“ 1. El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 17 del Código de los Niños y

Adolescentes, según corresponda

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición *(…).*"

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, teniéndose como agravante que la víctima es menor de edad.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por* **violencia contra las mujeres***:*

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada,

secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a.Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b.Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia." Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral 4) de la misma norma sustantiva. Asimismo, se ha acreditado que la acusada ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que la acusada haya agredido a su hijo, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad de la acusada, por tanto, la conducta de ésta es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por la acusada, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su hijo.

3. En el caso de autos LA ACUSADA <u>ANA MELVA QUISPE GONGORA,</u> identificada con DNI N°40020788, en juicio ha señalado que; se ratifica en la declaración efectuada en sede policial y sede fiscal, negando los hechos atribuidos por el Ministerio Publico, manifestó que esta separada desde mayo del 2016 con el papá de sus hijas y que tenía proceso de alimentos, que nunca agredió a sus hijas y que no cuenta con antecedentes y que siempre ha sido una madre consentidora. Asimismo refiere que el día de los hechos el papá de mis hijas recibió

la notificación del proceso 7215-2018 donde en la sala dispone que se retire del inmueble, empezó a hostigarme me decía te voy a dar donde mas te duele si te separas de mí. El se retiro el 2016, y del 2016 al 2018 él había adquirido dos compromisos con hijos en cada una de ellas, fue ahí donde tuvo un altercado con ellas en esas circunstancias vino a mi casa a parar, pidiendo que le permita estar temporalmente alado de mis hijas mientras resuelva su situación, a fin de que solucione sus cosas le permite el acceso, no trajo sus cosas, se instaló en la habitación de mi segunda hija, en el mes de octubre le indique Carlos se ha cumplido el periodo se supone que has solucionado tus problemas Nosotros necesitamos vivir tranquilos acá seguirás cumpliendo tu régimen de visitas, nivélate el tema de los alimentos.

Conociendo la agresividad que lo caracteriza a él, Yo temerosa le dije a mi tía ya le han notificado el resultado de la sala seguro vendrá me golpeará que me hará tenía ese temor porque hasta amenazas de muerte tenia, es por eso que mi tía me acompaño a mi domicilio. El vino en la noche al domicilio portando una maleta negra grande mi tía estaba en el servicio higiénico cepillándose sus dientes, ella tiene fisioterapias sus dos brazos tiene artrosis hasta la fecha continua no puede ni ducharse sola necesita el apoyo de mi prima.

El día de los hechos el papá de mis hijas ingresa al domicilio, me dice voy a sacar a mis hijas menores a comer pizza, le dije es tarde tienen que descansar, le pregunte donde esta mi hija mayor, me dijo el Mel está en la academia y va ha tener una maratón, el logro sacar a las niñas a esas horas de la noche, luego de unos quince minutos el retorna ahí es donde me doy cuenta que su intención era dejarme desprotegida y que mis hijas se retiren. Ingreso mi hija mayor me dice tengo maratón me tienes que dar dinero, le digo voy a preguntar a tu papá si deposito en la cuenta, yo tenia doce soles para pasajes de la semana, ahí es donde mi hija empezó a empujarme no quieres que me supere porque no me quieres dar se puso sulfurosa un poco agresiva, ahí mi tía sale del servicio higiénico escuchando como mi hija me empujo al velador a la cama, mi tía le dice Porque te estas portando así no es la forma de tratar a una madre, el papá de mis hijas estuvo grabando Desde que ingreso a mi casa el debe tener la filmación, fue donde el dice tienes la obligación de dar a mi hija para su academia, le digo deposita el monto que adeudas a la fecha, yo Salí al pasillo temiendo por mi tía su brazo estaba intocable dije se va ha golpear o como a mi le va ha empujar mi hija, me pongo de espaldas en el pasadizo mi hija estaba tras mío y mi tía frente mío, y mi hija decía yo quiero que me pegue mi tía estaba provocándole, Le dije Meel cálmate la tía esta delicada, tu que haces en mi casa a que has venido le empieza a decir a mi tía, el papá de mis hijas le dijo ya Mell vámonos le empezó a jalonear era un pasillo que nos separaba entre mi hija y mi tía, Mi tía en lo absoluto nisiquiera ha tenido un tipo de contacto con mi hija, tras mío estaba mi hija, toda esa filmación lo tiene el papá Desde el momento que ingreso al domicilio se puso a filmar me imagino de manera premeditada. Cuando se fueron nerviosa

empecé a llamar al 105, nadie me contesto ni serenazgo era pasado nueve y media de la noche, mi hija me mandó un mensaje indicando que me voy a quedar a dormir en la casa de mi prima Paola pero sin embargo ella me había pedido dinero para la maratón, yo decía algo esta pasando, su papá no es de confiar con los antecedentes que tiene de violencia familiar, luego fui a la comisaria a querer interponer denuncia por violencia familiar porque me empezó a amenazar cuando el ingreso te voy a dar en lo que mas te duele. Cuando acudí a la comisaria el papá de mi hija con mi hija estaban de salida habían interpuesto denuncia alegando que yo y mi tía le habíamos pegado, yo dije esto sucedió lo contrario, el papá de mi hija vino a agredirme en la maleta que tiene en mi casa había fierros digo con que intención ha venido él, si no estaba mi tía que iba a pasar, porque vino con la maleta tenía la intención de dejarme desprotegida y llevarse a mis hijas menores.

Mi tía Julia Quispe nos visitaba semanalmente fines de semana. Le dije tía me llamo la abogada indicando que han notificado el resultado de la sala le dije acompañame fuimos juntas a las cinco y media a seis a mi casa. El papá de mis hijas llego a las nueve y mi hija vino quince minutos después me dijo me tienes que dar dinero para mi maratón le dije que preguntaría a su papa si deposito de la cuenta de alimentos, mi hija me dijo que tipo de madre eres que no me quieres dar no quieres que me supere y me empujo a la cama o cómoda eso sucedió en mi dormitorio, mi tia salió del baño le dijo no puedes tratar asi a tu madre no puedes estar gritoneándole de ese modo, yo estaba en el pasadizo mi hija atrás mio y mi tía delante de mi el pasadizo es angosto me puse asi porque como mi hija le decía que haces acá en mi casa tía, no debes haber venido quien te ha invitado yo temerosa en que mi hija empuje a mi tia como su brazo estaba delicado por eso me puse asi y el papa de mi hija estaba filmando atrás, mi hija decía yo quiero que mi tía me pegue y me empujaba un poco su papa le decía mel vamos empezó a jalarle su papá no pude advertir de donde porque yo estaba de espaldas supongo que de su brazo la jalaba. Siempre me he llevado bien con mis hijas, el informe psicológico de la DIRESA realizado por la dra. Roxana Paricoto arroja que existe manipulación paterna solicito se tome en cuenta dicho informe porque es una terapia de años efectuada a mi persona a mis hijas, al papa de mis hijas y a mi tía, la terapia se inicio el 2016 producto de la separación que tuve con el papa de mis hijas, mi tia es parte de la terapia a raíz de este proceso el juzgado dispuso, mi hija que estaba descontrolada en su carácter y su papa le estaba jaloneado diciendo ya vamos mi hija es blanca tiene piel sensible yo y mis hijas sufrimos de alergia una mínima cosa y se nos enroncha todo el cuerpo. El juez impuso que no hable con mi hija su papá a lo mínimo iba a denunciar por incumplimiento de medidas de protección, el papa de mis hijas solicito la tenencia pero el juez dijo que no se las podía dar por los antecedentes de violencia familiar que el tiene respecto de mi hija mayor dijo que ella tiene 16 años puede manifestar donde

quiere estar en esa audiencia mi hija decide que temporalmente iba a estar con su papa, siempre he estado pendiente de ella pese a las restricciones que he tenido, siempre he sufrido agresiones por el papa de mis hijas incluso me hizo abortar a golpes pero como era menor de edad no he denunciado. Mi hija me indico que por influencia de su papá se dio todo esto que fue un error y que ella no midió las consecuencias de separarse de mi de sus hermanas, se puso mal durante el tiempo que estuvo con su papá ingreso como cuatro veces al seguro.

Mi hija me conto que su papá le dijo que para que sea creíble la denuncia tienes que autolesionarte. Luego mi hija se vino a vivir conmigo ella manifestaba que no quería estar alado de su papá, prácticamente vivía encerrada mientras su papá trabajaba, ella ya había ingresado a la universidad y su papá no le matriculo yo le dije que postulara nuevamente e ingreso a la UDABOL y esta estudiando medicina, lo que su papá deposita no alcanza. Incluso el papa de mis hijas me dijo hay que hacer archivar el proceso reconoce y le dije que como voy a reconocer algo que no es cierto las autoridades determinaran que vale si tus falsas imputaciones con todos los antecedentes que tienes de violencia familiar de violación sexual.

Hay como veinte procesos, con el papa de mis hijas tengo como cuatro procesos de violencia familiar que me amparan, y el resto de procesos tiene el con sus convivientes. En los procesos que yo tengo en tres soy parte agraviada y en este soy imputada. He recibido terapia psicológica como cuatro años con la misma psicóloga. En el informe 22 de la DIRESA hay alienación parental hacia el papá y se evidencia manipulación. En el proceso 7215-2018 la sala ordeno que el papa de mis hijas se retire del hogar y estaba impedido de comunicarse conmigo. Mi hija hizo la denuncia porque su papa la llevo a la comisaria. Mi tía por la edad tiene descalcificación de huesos artrosis en ambos brazos en el hombro recibe fisioterapia en el brazo izquierdo hasta la fecha porque su mal es crónico, en fecha 01 de marzo del 2019 ella recibía fisioterapia a la fecha continua, tratamiento psicológico ella no recibía recién a raíz de este problema recibe tratamiento psicológico. Mi tía como no podía mover bien su brazo izquierdo en algunas ocasiones se ponía una pañoleta.

El papá de mis hijas viéndome sola puede hacer lo que quiera pero viendo a mi única tía se frenaba en su carácter en sus impulsos. Mi tía al uno de marzo del 2019 tenía más de 65 años.

4. En el caso de autos **LA ACUSADA JULIA QUISPE DE LICONA** identificada con DNI N°23964255**, en juicio ha manifestado que;** ese día estuve acompañando a mi sobrina estábamos por descansar el señor entro con sus tres hijas a mi sobrina Ana melva su hija le había arrinconado en el dormitorio yo escuche del baño que hacían bulla que le alzaba la voz que le insultaba a su mama Sali del baño le dije que tienes Mel es tu mama respeta y malcriadamente a su mama y

a mi empezó a insultarnos gritarnos y Carlos Quispichu Montesinos de la puerta miraba lo que su hija nos insultaba, estaba tomando fotos grabando sin decir nada a su hija, ella decía que esta vieja que me pegue van a ver lo que pasara, la chica sabia que estaba con terapias físicas con el brazo izquierdo no puedo alzar pesos y el derecho que me duele. Su papa le dijo ya vámonos Mel y ella decía que me pegue esta vieja a que ha venido a esta casa y su papa le estaba jaloneando vamos hija diciendo van a ver en lo que se han metido.

Llegaron a las nueve de la noche más o menos, cuando llegaron yo estaba en el baño, este señor entro con un maletín y la hija gritoneándole a su mamá, le decía tienes que darme dinero para mi maratón su mama estaba en un rincón Sali le dije Mel que tienes respeta a tu mamá me grito tu que te metes a que vienes a mi casa. Su mama no podía ni reaccionar seria por las medidas de protección que se yo no reaccionaba estaba en shock estaba al costado de su cama le había arrinconado a su mama y no le dejaba salir. Yo siempre le corregía a esa niña, ella nunca ha respetado a su mamá estaba acostumbrada de dar maltratos a su mamá. Yo le decía que porque hacia caso a todo lo que le decía su papa, le denominaba para que reaccione contra su madre, contrólate siempre le llamaba la atención por eso me tenia odio siempre a mi. Tengo osteoporosis artrosis en mi brazo, mi brazo izquierdo no puedo ni alzar mi sobrina me hacia mis frotaciones porque mi hija no tenia tiempo, siempre he estado pendiente de mi sobrina para acompañarle el abogado y el psicólogo me decían no le abandones puede pasar algo malo.

Toda la vida Mel le ha faltado el respeto a su mamá por hacer caso a su papá, el le manipulaba. Ese día después de tanto lio que nos hacia la chica se puso histérica su papa le decía vámonos hija y no quería irse con su papa, su papa jaloneándole le ha llevado con mi sobrina nos quedamos estaba llorando ellos habían ido a poner denuncia, cuando llamaba a la comisaria no le contestaban a mi sobrina casi doce una de la mañana hemos salido a la comisaria y padre e hija ya habían puesto denuncia. Queríamos denunciar lo que vino padre e hija a faltarnos el respeto. Ese día su papa del hombro le estaba jaloneando como arrastrando la chica no quería irse se sentó en el piso arrastrándole su padre se la ha llevado.

El mal que tengo es más grave en mi brazo izquierdo en el derecho con mi osteoporosis adolorido estuve prohibida de hacer esfuerzo trabajo estuve recibiendo terapia física. Mi diagnóstico es osteoporosis y fibrosis pulmonar ya vivo siete años con este mal, no puedo hacer fuerza alzar pesos todo estoy prohibida, mi diagnóstico de fibrosis será hace siete ocho años mi artrosis y osteoporosis será algo de cinco años, a la semana iba siete veces a mi terapia, estuve mejorando con la pandemia se cortó mis tratamientos, solo virtual recibo tratamiento. Ese día el papa le agarro del hombro le decía vamos hija la chica se sentó y arrastrándole le estaba llevando por la sala, la chica no se paró hasta la mitad de la sala creo le dije a mi sobrina mejor me voy me dijo tía a esta hora donde vas a ir le dije entonces vamos a poner denuncia, ese rato

donde se la habrá llevado su padre, cuando nosotras llegamos doce y media a una de la madrugada ellos ya habían denunciado.

El papa a sus tres hijas llevaba y les enseñaba tu mama es así, conmigo van a vivir a tu mamá le vamos a botar de la casa. La psicóloga les daba tratamiento psicológico a mi me dijo señora no abandone a su sobrina muchas cosas pueden pasar. El quería volver mi sobrina no aceptaba y con agresividad venia queriendo reconquistar.

5. Para acreditar su teoría del caso, la Fiscalía y la defensa de las acusadas han hecho actuar en Juicio Oral diferentes medios probatorios, así se tiene:

5.1. El examen de la **AGRAVIADA <u>MEEL YULIANA QUISPICHU GÓNGORA</u>** identificada con DNI N°60989562, quien en audiencia ha señalado que; Ana Melva Quispe Góngora es mi mama, Julia Quispe de Licona es mi tía abuela, en marzo del 2019 vivía con mi mamá y mi papá en san Antonio, el 2019 la relación con mi mama era buen también con mi papa pero en esas épocas tenían problemas conyugales me entere y me enfade con mi mamá yo descubrí por mensajes que mi mamá le era infiel a mi papá, eso descubrí un sábado anterior a la denuncia. Yo tenía maratón se pagaba veinte soles una semana antes mi papa me compro mis lentes mi papa no tenía dinero estaba sin trabajo fui a pedirle dinero a mi mama me dijo pídele a tu papa no tengo me comencé a molestar tenía ese rencor guardado desde el sábado le comencé a gritar salió mi tía Julia del baño se puso a gritarme a decirme que no le grites a tu mama, le dije tu no entiendes tú no sabes porque estoy molesta mi papa estaba en la sala me dijo vámonos le dije vámonos no tiene caso estar peleando con ellas, en el carro yo estaba molesta por lo que mi mama le estaba haciendo a mi papa y porque no me quería dar para mi maratón no sabía como desfogar mi ira y me comencé a pellizcar en mi brazo le dije papa me voy a bajar acá voy a denunciar a mi mama le dije me estaban empujando entre ellas dos cosa que no paso solo me estaban gritando pero yo estaba molesta tenía mucha ira no sabía que hacer. Denuncie que mi mama y mi tía Julia me habían pegado, pero no era verdad solo me gritaron. Mi tía no sabía porque estaba molesta, me dijo deja de gritar a tu mama le dije no te metas no sabes porque estoy molesta nisiquiera vives acá mi mama decía cálmense mi tía se me acerco creo me quería sujetar mi mama nos detuvo y yo dije ven pégame al final no paso nada mi papa me dijo que nos vayamos. Yo le estaba gritando a mi mamá porque no me quería dar para mi maratón y porque había descubierto los mensajes. Le decía a mi mama que es injusto que mi papa me de todo que mi mama no quería apoyar con la academia que era su obligación y le comencé a gritar. La mensualidad de la academia la pagaban los dos, las cuentas de la

casa las compartían mi mama con mi papa. Meses después le dije a mi mama que había descubierto los mensajes le encaré y se negaba. Pase examen físico y psicológico, yo estaba nerviosa me agarraba así el brazo y mi piel es sensible y con lo mínimo se ha hecho un moretón les dije que eso me han hecho me dijeron donde te han pegado acá les mostré, tenía en mi brazo lo que me había hecho en el carro. Mi papa no vio lo que me hice en el brazo el estaba delante alado del conductor. La vez que fui a la fiscalía dije lo mismo en ese entonces tenia 16 años no media las consecuencias legales que iba a tener esta denuncia sobre todo con mi mama porque ella quiere postular a cargos importantes y no sabia que iba a llegar tan lejos, hice muy mal. Con la denuncia quería que mi mama no sea tan mala con mi papa solo quería una llamada de atención para que deje de estar siéndole infiel a mi papá. A la fecha de los hechos mi papa solo vivía en la casa pero no estaba junto con mi mamá, no quería que se separen, mi papa no sabia de la infidelidad yo tome capturas y se las mostré el estaba triste pero no hizo mas problema. A raíz de la denuncia pusieron orden de alejamiento a mi mamá, hicieron una conciliación donde decía que yo me iba a quedar con mi papa y mi mama con mis dos hermanitas y mi papa no le iba a pasar pensión a mi mama y ella no iba a pasar pensión para mi y comencé a vivir con mi papá. Ahora vivo con mi mama y mis hermanas en Quillabamba vivo con ella desde finales del anterior año 2020, el 2019 viví con mi papa. No tenia buena relación con mi papa me sentía abandonada todo el tiempo trabajaba le decía para salir me decía que tenia trabajo me dejaba con mis tías extrañaba a mi mama ella siempre ha sido buena mama nunca nos ha descuidado como hijas le comencé a escribir mensajes me decía ven si quieres visítame así le vine a visitar luego me quede, la conciliación que hicieron mis papas era hasta que tenga 18 años. En ese entonces me sentía traicionada no me imagine que mi mama sea capaz de eso todavía le decía y me lo negaba estaba molesta después le dije he visto mensajes. Nadie influencio para que ponga la denuncia, esas épocas mi mama se fue a convivir con esa persona con la que le era infiel a mi papa yo me sentía traicionada seguía molesta con mi mamá, para mi en ese entonces mi mama era la mala. Antes no sabia las consecuencias de esa denuncia ahora recién me doy cuenta, esa denuncia no es verdad lo dije por rabia no medí las consecuencias ahora quiero hacer las cosas bien me explicaron las consecuencias mi mama y mi papa tuvimos una conversación le dije llorando que me disculpe me abrazo me dijo que me disculpa. Yo solo hice esta denuncia, actualmente soy estudiante, la relación que tengo con mi mama es buena ahora la estoy valorando.

Me autolesione en el brazo me estaba pellizcando se hizo un moretón, mi piel siempre ha sido sensible, la infidelidad me afecto me sentí triste no quería que mis papas se separen mis hermanas eran pequeñas me sentí traicionada, luego entendí que mis

papas ya no estaban juntos solo vivían juntos por nosotras. Recibí terapia psicológica con María elena creo se llama, fue creo casi un año, no se que ha concluido la psicóloga. Cuando le mostré los mensajes a mi papa no hizo nada no le dijo a mi mama le dio un shock pero no hizo nada más.

Las terapias psicológicas fueron después de la denuncia, las recibí en el centro de salud no conozco el nombre.

5.2. El examen de la testigo **SO PNP ESTEFHANY SULLCAPUMA HUILLCAHUAMAN** identificada con DNI N°70570386, quien en juicio ha referido que; actualmente presto servicio en la unidad de tránsito, en el mes de marzo del 2019 laboraba en la comisaria de San Sebastián en el área de violencia familiar; con exactitud no recuerdo la denuncia del presente caso, solo recuerdo que se apersono una señorita con su papá a denunciar a su tía y a su mamá pero los hechos exactamente no recuerdo son dos años que han pasado, del recuerdo vago que tengo no recuerdo a una menor triste o llorando estaba con su papá conto lo que paso pero que haya tenido ese momento alguna emoción que se pudiera notar ese momento no, no estaba llorando, vino tranquila con su papá un poco temerosa. La persona que dijo que iba a poner la denuncia fue el papá cuando le pregunte a ella conto los hechos, con exactitud no recuerdo las diligencias que se realizaron imagino que presentó la denuncia y mandamos al médico legista y para examen psicológico paso por el CEM de la comisaria, no recuerdo si le tome la declaración a la menor al papa creo le tomamos la declaración no recuerdo.

5.3. Examen del **PERITO MEDICO LEGISTA OSCAR CASTAÑEDA AVENDAÑO.-** Identificado con DNI N°23924416, en audiencia ha señalado que respecto del certificado médico legal N°004514-VFL, fue realizada el dos de marzo del 2019, a la peritada Quispichu Gongora Meel Yuliana, en la data la peritada refirió maltrato físico por parte de su mama y tía abuela el día 01 de marzo del 2019 a horas 21.30 aproximadamente, refiere maltrato con agarrón de brazos y empujón niega atención médica, al examen físico se le encontró equimosis rojo oscuro de 02x02cm en tercio medio anterior de brazo derecho y equimosis rojiza de 03x02cm en tercio medio posterior de brazo derecho se concluyó que presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente requiere incapacidad médico legal atención facultativa de uno e incapacidad médico legal de cuatro días la pericia fue realizada por método científico analítico deductivo y por procedimiento semiológico y descriptivo de la medicina.

Las lesiones halladas guardan concordancia con el relato, por la compresión de lo brazos las lesiones tienen relación, el agente es contundente, la data de las lesiones son recientes.

Es posible la autolesión es subjetivo, agente contundente es un objeto que no tiene punta ni filo podría ser la compresión de las manos, guarda relación la data con la lesión.No se puede precisar si las lesiones fueron por una tercera persona o autolesión.

5.4. Respecto a las documentales presentadas por el Representante del Ministerio Publico este órgano jurisdiccional ha admitido y actuado las siguientes documentales como**;**

a) certificado de antecedentes penales de Ana Melva Quispe Góngora

b) certificado de antecedentes penales de Julia Quispe de Licona

c) auto de medidas de protección resolución N°02de fecha 08 de marzo del 2019, emitido a raíz de la denuncia.

Pruebas de la Defensa:

a) acta de denuncia de fecha 05 de mayo del 2016, existencia de violencia familiar contra imputada.

b) copia del expediente n° 2214-2016-0-1001-jr-ft-02, emite medidas de protección, concluye riesgo alto para agraviada hoy imputada.

c) copia del informe psicológico de Ana Melva Quispe Góngora Y Julia Quispe De Licona, fue objeto de agresión, recibieron tratamiento psicológico, acredita dependencia y manipulación del progenitor.

d) copia del expediente n° 07215-2018-0-1001-jr-ft-09, dictaron medidas de protección por violencia familiar a favor de imputadas.,

e) constancias de atención médico de rehabilitación De Julia Quispe De Licona, existencia de problemas de salud preexistente a imputada.

f) acta de conciliación , acredita solución de conflicto de familia en centro de conciliación allpunakuy en fecha 10 de abril de 2019,

respecto de alimentos, tenencia, régimen de visitas y división y partición de bienes.

6.- El Acuerdo Plenario N° 2-2005, respecto de las garantías de certeza para efectos de valorar la declaración del agraviado refiere , así tenemos que: *"10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior."

- **Con relación a la incredibilidad subjetiva**, en el presente caso se evidencian relaciones basadas en el resentimiento, que pueden incidir en la parcialidad de la deposición lo que le niegue aptitud para generar certeza.

De lo oído en la audiencia de juicio oral se advierte que la agraviada ha referido mantener una relación difícil de conflicto con las imputadas, debido a la creencia de ésta de que su progenitora le haya sido infiel al progenitor existe cuestionamientos de la agraviada quien se ha visto afectada por la separación de sus padres y quien ha tomado una posición firma hacia su padre, quien se ve reforzado en su posición al tener de su lado a una menor afectada, impulsiva, inmadura emocionalmente, quien apoyo la denuncia de la menor hacia su madre y tía (adulta mayor) donde se evidencia que se ha generado una actitud de resentimiento contra su progenitora y por arrastre de su tía materna, quien ha declarado en juicio retractándose de la denuncia y asumiendo que actuó sin pensar en las consecuencias.

-**Con relación a verosimilitud** no solo debe incidir en la coherencia y solidez de la declaración sino que está rodeada además de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten

actitud comprobatoria, en el presente caso se tiene que la agraviada es una menor con rasgos de dependencia emocional, evidentemente afectada por problemas de pareja de sus progenitores que ha generado en ella actitudes y comportamientos limites, como el de la presente denuncia que ha sido persistente en el tiempo y que le ha demorado en internalizar fin de la relación entre sus progenitores , esa actitud ha sido evidenciada en audiencia quien ha referido que la denuncia se debió a una acto de revancha, resentimiento, llegando incluso a la autolesión para lograr su objetivo .

- **Con relación a la persistencia en la incriminación**, de los hechos contenidos en la acusación se advierte que si bien esta hace la denuncia por agresiones conforme ha quedado de los elementos corroborativos como la denuncia efectuada en sede policial, no menos cierto es que su declaración retractatoria e hechos no generan convicción respecto a la persistencia e incriminación en el presente caso.

Existiendo duda con relación a la declaración de la agraviada respecto de cómo se produjeron las lesiones, no puede valorarse dicha conducta pues la simple sindicación no es suficiente para determinar responsabilidad penal, cuando esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Para efectos de la determinación de la responsabilidad penal es necesario que concurran todos los elementos del tipo penal denunciado, en el presente caso no ha sido posible determinar la responsabilidad penal del acusado, ello en virtud a que no ha existido persistencia en la incriminación de la agraviada, ni elementos corroborativos adicionales que puedan enervar dicho extremo.

Así la Corte Suprema ha referido que: *“Cuando los elementos valorados como prueba de cargo no tengan la entidad suficiente para generar convicción debido a que existen razones opuestas que generan duda razonable en el juzgador, prevalece la presunción de inocencia del imputado y corresponde su absolución."*

El Tribunal Constitucional sobre la Presunción de Inocencia ha referido que: "2.5.§ Derecho a la presunción de inocencia *45. Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).*

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en

este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Cfr. STC 021922004-AA/TC).

Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones."

Podemos concluir entonces, que en el presente caso no ha sido posible desvirtuar la presunción de inocencia de la cual están investidas las acusadas, pues no ha sido posible actuar en el Juicio Oral medios probatorios suficientes que permitan atribuir las acusadas la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, sub tipo Lesiones, Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo que corresponde su absolución de culpa y pena, sin responsabilidad civil.

Segundo.- COSTAS.

Al haber hecho discurrir las partes, todas las etapas del presente proceso penal y habiéndose emitido sentencia absolutoria, corresponde la imposición de costas al Ministerio Público, sin embargo, dicho órgano se encuentra exento del pago de las costas procesales, conforme lo establecido en el artículo 499° del CPP.

Por las consideraciones expuestas, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en uso de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 398° del Código Procesal Penal.

FALLO:

1. ABSOLVIENDO a ANA MELVA QUISPE GONGORA Y **JULIA QUISPE DE LICONA**, por la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del Articulo 122-B del Código Penal con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 4) del mismo dispositivo legal, en agravio de M.Y.Q.G.

2. SE DISPONE la anulación de antecedentes judiciales y policiales que hubiese podido generar a raíz del presente proceso.

Una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese definitivamente en la dependencia que corresponda. **H.S**

(SCSJC. N.° 6949/2019, del 20 de enero de 2022)

ANEXO 12

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 00146-2020-14-1001-JR-PE-03

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : ESCOBAR GOMEZ WILFREDO MINISTERIO

PUBLICO : 1FPPSANTIAGO ,

IMPUTADO : MONTAÑEZ HUAMANI, HECTOR

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : YEPEZ ROQUE, GABINA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N°05

Cusco, veintidós de enero de

dos mil veintidós. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. **FISCAL: ABEL ANGEL CENTENO ESTRADA / FAP-FPCP-EDLAV-CMeIGF-CUSCO** / Casilla electrónica Nro. 122904 / Celular Nro. 951-770556.
B. **DEFENSA PUBLICA DEL IMPUTADO: GERMAN APARICIO MONTESINOS** con CAC N°6367 casilla electrónica 65187 con numero de contacto 984-811662.
C. **IMPUTADO: HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** identificado con DNI 41924205 con fecha de nacimiento 01 de marzo de 1983, en el distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta del departamento de Cusco, de estado civil conviviente, con 3 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de cocina, con un ingreso de S/400.00, con domicilio en APV. Qosqo

Kawarina C-3 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco**.**

D. AGRAVIADA: GABINA YEPEZ ROQUE identificada con DNI N° 44605415 y con numero de contacto 972-445348.

1. 2.- <u>ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):</u>

1.2.1.- <u>Hechos</u>. – Se tiene que, Gabina Yépez Roque y Héctor Montañez Huamani, fueron convivientes durante 12 años aproximadamente, la cual culmino en el año 2018 aproximadamente, y producto de la relación tiene dos menores hijos.

Es así que, en fecha 13 de mayo de 2019, siendo las 9:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada Gabina Yépez Roque, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la Urb. Barrio de Dios A-3, del distrito de Santiago, momento en el que su ex conviviente Héctor Montañez Huamani, la llama vía telefónica, con amenaza de "*te joderé siempre toda la vida*", por lo que la agraviada decide cortar la llamada, después recibe otra llamada de número desconocido, y al contestar era nuevamente su ex conviviente quien le refiere "*porque no me quieres contestar, conchuda todavía eres*", para luego amenazarla indicando "*si yo quiero te puedo dejar en el piso, tú sabrás como vivir, como mantenerte, tú sabrás como pagar al banco*", es por ello que la agraviada vuelve a cortar la llamada; luego, siendo las 12:00 horas aproximadamente del mismo día, cuando la agraviada ya se encontraba en su trabajo ubicado en la calle Trinitarias del distrito de Cusco, el imputado le envía un mensaje a su celular, indicándole que no arme la mercadería, sino lo dejaría en el piso, y que ella sabrá cómo pagar el Banco, para luego volver a llamar de otro número y decirle lo mismo que el mensaje así como indicarle que la mercadería lo deje ahí, es por ello que la agraviada le responde "*como te los vas a llevar, yo tengo un hijo que mantener*", respondiendo el imputado "*tienes otro marido, que él te ponga el negocio".*

Después de los hechos la agraviada Gabina Yépez Roque, realiza la denuncia ante el Modulo de Violencia Familiar, para luego ser sometida a pericia psicológica por disposición de Sexto Juzgado de Familia, obteniéndose el Informe Psicológico N°316-19-PS-EMD-CSJCU-PJ, el cual informa que la agraviada presenta Afectación Psicológico de tipo Conductual.

<u>Pretensiones planteadas por la Fiscalía</u>.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** es autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES FISICA EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el artículo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de GABINA YEPEZ ROQUE, solicitando para el acusado la pena de **(01) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD EFECTIVA además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO DE LA CONDENA** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.600.00 (seiscientos con 00/100 soles)** a favor de **GABINA YEPEZ ROQUE,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. Posición y pretensión de la Defensa del acusado. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo al Artículo 372° del Código Procesal Penal, peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- TRAMITE DEL PROCESO. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- ACUERDOS. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

a) **Respecto a la Pena**. - Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se ACORDÓ se aplique al acusado **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI, la pena de (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA AGRAVADO,** CONVERTIDOS EXCEPCIONALMENTE a 313 días multa, en razón S/.3.33 soles por día multa; haciendo la suma total de **S/.1044.00** soles; el cual debe ser pagados a favor del tesoro público en el Banco de la Nación en la cuenta del ministerio de economía y finanzas al número 00-068-371341-MEFDGETP, pago que será realizado en **dos cuotas**, siendo la primera cuota S/.522.00 a ser cancelada al 01 de febrero de 2022 y como segunda cuota s/.522.00 debe ser cancelado al 01 de marzo de 2022.

b) **Respecto a la Inhabilitación**: Acordaron que a el acusado **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA**

CONDENA; de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente.

c) <u>Respecto a la Reparación Civil</u>: Se ha señalado que el acusado **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI,** cancele la suma de **S/.600.00 (seiscientos con 00/100 soles),** a favor de la agraviada GABINA YEPEZ ROQUE.

2. 3.- <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:</u>

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES,** sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra establecido en el primer párrafo del **artículo 122-B del Código Penal**, que prescribe:

> *"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a **una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."*

a) Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: <u>Sujeto activ</u>o y <u>pasivo</u>, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

a) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.- <u>ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA</u>.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están

interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su totalidad la reparación civil y de cumplir con el pago de la multa impuesta.

2. 5.- <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:</u>

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito, por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones, a la víctima cuando se encontraba en estado de gestación; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

a) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

b) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer y segundo párrafo inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal.

c) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 años y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 03 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas**,** por ende, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso de un año.**

Por otro lado, los acusados se han sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, por ello, que se le hizo la rebaja

de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ116, estableciéndose la pena en concreto de: para **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** a **(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.**

d) Además, que conforme a la ley N°30710: el congreso de la república; ha dado la ley siguiente: ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**; haciendo inferir en la magistrada la aplicación de esa ley.

e) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a multa, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

f) La pena de días multa está establecida en el Artículo 41° del Código Penal, que establece que la pena de días multa obliga al condenado a pagar al **Estado** una suma de dinero fijada en días-multa, y que el importe de díasmulta es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

g) De la conversión de la pena privativa de libertad a días multa: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres,* ***a razón de un día de privación de libertad por un día de multa,*** *siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."*

h) En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva a **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** debe convertirse la pena por días multa, lo que equivale a **313 días multa** teniendo el ingreso mensual de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)** y por día harían a razón de S/.3.33 por día multa, que hacen un total de **S/.1044.00 (mil cuarenta y cuatro con 00/100 soles)**,

i) Además, si el acusado HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI incumplen el pago de los días multa, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.*

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviada, la Representante del Ministerio Publico y los acusados asesorados por sus respectivos abogados defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.600.00 (seiscientos 00/100 soles) a favor de GABINA YEPEZ ROQUE,** el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122B° del Código Penal. En ese sentido se impone a los acusados la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física y psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO DE LA CONDENA** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.-5 Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.-6 RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de

costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

1. **APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUCION ANTICIPADA** celebrada entre las partes.

2. **CONDENAR a HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** identificado con DNI 41924205 con fecha de nacimiento 01 de marzo de 1983, en el distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta del departamento de Cusco, de estado civil conviviente, con 3 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de cocina, con un ingreso de S/400.00, con domicilio en APV. Qosqo Kawarina C-3 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; a quien se le **DECLARA** como autor de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES**, subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº del Código Penal, concordante con lo dispuesto en el art. 108-B del Código Penal, en agravio de GABINA YEPEZ ROQUE.

   SE LE IMPONE la sentenciada **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** la pena de **(10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**; la misma que se convierte de manera excepcional a 313 días multa, en razón S/.3.333 soles por cada día multa, haciendo la suma total de **S/.1044.00** soles; el cual debe ser pagados a favor del tesoro público, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación al número de cuenta 00-068-371341-MEF-DGETP; pago a efectuarse en **dos cuotas**, siendo la primera cuota S/.522.00 a ser cancelada al 01 de febrero de 2022 y como segunda cuota s/.522.00 debe ser cancelado al 01 de marzo de 2022.

3. **SE IMPONE** la sentenciada **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada o cualquier integrante del grupo familiar, con fines de agredirse física o psicológica por el **mismo plazo de la condena**, de conformidad con el inciso 11 del art. 36 del Código Penal.

4. **SE DA POR CANCELADO EL PAGO DE REPARACION CIVIL,** en la suma de **S/.600.00 (seiscientos con 00/100 soles);** a favor de la agraviada GABINA YEPEZ ROQUE, quien ha dado su conformidad en acto de audiencia del cual queda registrado en audio y video.

5. **SE ESTABLECE** de que si los sentenciado; no cumple con los extremos de la presente sentencia, consistentes en el cumplimiento del pago de días multa, la inhabilitación, o el pago íntegro de la reparación civil, a solicitud de parte, o del Ministerio Publico, previa audiencia de justificación, se revocará la conversión y se le impondrá la sentenciada HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI a *(10) diez meses y (13) trece días* de pena privativa de libertad – efectiva, conforme previsto en el artículo 53° inciso 2) del Código Penal.

6. **SE DISPONE quedan SUBSISTENTES** las medidas de protección dictado por el Juzgado de Familia, respecto de los hechos que ameritaron la denuncia de autos, y que debe ser cumplido por el sentenciado, por el plazo de la condena; con los apercibimientos, dictados por el Juzgado de Familia de Origen, conforme a ley.

7. **SE DISPONE,** que la sentenciada **HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI, reciba Terapia Psicológica**; por (06) seis sesiones de Terapia Psicológica, en un máximo de (03) meses emitida la presente resolución, en el Centro de Salud Publico y/o Privado que el sentenciado lo crea conveniente, y realizada dicha terapia se entregue el informe correspondiente al Juzgado encargado de Ejecución de la presente sentencia. Bajo apercibimiento de denunciárseles por el delito de Desobediencia a la Autoridad, conforme lo prevé el art. 368 del Código Penal.

8. **SE LEVANTAN las ORDENES DE CAPTURA, del sentenciado; HECTOR MONTAÑEZ HUAMANI, y SE DEJA** quede sin efecto, cualquier otro mandato judicial restrictivo de la libertad personal, que se derive del presente proceso.

9. **SIN COSTAS** por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral.

10. **SE DISPONE,** que CONSENTIDA o EJECUTORIADA quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes a:
    a) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
    b) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.
    c) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

11. **SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia,** se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **T.R. y H.S.**

(SCSJC. N° 146/2020, del 22 de enero de 2022)

ANEXO 13

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 00747-2020-37-1001-JR-PE-06

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : MEZA MARTINEZ IRENE JOHANA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER ,

IMPUTADO : MORA CALCINA, BRADY

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : CARREÑO CHALLHUA, VILMA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº 04

Cusco, cuatro de febrero del

año dos mil veintidós.

I. MATERIA:

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el **acusado BRADY MORA CALCINA,** por la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **VILMA CARREÑO CHALLHUA.**

II. ANTECEDENTES:

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo de la Magistrada María Antonieta Cano Pozo, con la presencia del Representante del Ministerio Publico de la fiscalía provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Cusco, el acusado;

Nombres y Apellidos	**: BRADY MORA CALCINA**
DNI	: 44327412
Lugar de Nacimiento	: Coya-Calca-Cusco.
Fecha de Nacimiento	: 24 de febrero de 1984
Edad	: 37 años.
Sexo	: masculino.
Grado de Instrucción	: secundaria.
Estado civil	: soltero.
Nombre del padre	: Nicolas.
Nombre de la madre	: Gabriela.
Domicilio Real	: APV. Independencia T-4 Cusco-

1.- DE LOS HECHOS EXPUESTOS:

El acusado BRADY MORA CALCINA y la agraviada VILMA CARREÑO CHALLHUA son convivientes desde hace trece años aproximadamente, tiempo en el que procrearon 03 hijos que a la fecha son menores de edad y tienen por domicilio común el inmueble ubicado en la APV Independencia T-4 - Cusco, que es propiedad de los padres de la agraviada.

El 04 de noviembre del año 2019, siendo las 07:00 horas aproximadamente en circunstancias en que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio alistando a sus menores hijos

para que asistan a sus labores escolares, el acusado le entregó un billete de 20 soles a su hija de 11 años y le dijo que con esa plata debía comprar almuerzo, así como pañales y leche para su hermanito menor, luego se retiró de la habitación.

La agraviada salió tras su conviviente llegando a alcanzarle en el segundo piso de la casa, lugar donde le pidió dinero para pagar el seguro, pero el acusado se negó en darle, precisándole que ella lo pague y luego se salió de la casa.

Al ver la actitud del acusado, la agraviada optó por seguirle a la calle, alcanzándole por inmediaciones de la prolongación de la Av. El Ejército, en la línea ferrea, lugar donde le cogió de la casaca a la altura de la mano derecha y luego le reclamó de su actitud para con ella, además le recordó que venía aprovechándose de ella por el hecho de que no está trabajando, al escuchar

eso, el acusado le dijo que deje de hacer escándalo y luego le propinó un puñete en la nariz, logrando así que suelte su casaca y sin importar que su conviviente se encontraba sangrando, se retiró del lugar rápidamente.

Posteriormente, se practicó la evaluación médico legal a la agraviada VILMA CARREÑO CHALLHUA por la División Médico Legal de Cusco, quienes emitieron el Certificado Médico Legal N" 002985-VFL que describe: equimosis de color verde asociada a tumefacción ubicada en región nasal; lesiones traumáticas corporales externas recientes, causados por agente contundente. (conforme a la acusación fiscal).

2.- PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público atribuye al imputado **BRADY MORA CALCINA,** la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **VILMA CARREÑO CHALLHUA**, para quien la Fiscalía ha solicitado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en que el acusado no podrá acercarse ni comunicarse con la víctima, sus familiares y otras personas que determine el Juez, conforme a lo señalado por el inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **S/. 300.00 soles,** a favor de la parte agraviada.

3.- LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado manifiesta que, conforme a la acusación del representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

La señora Magistrada en cumplimiento del artículo 371.3 del C.P.P., informó al acusado de sus derechos y se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la misma.

III.DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con el representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

a) **Respecto a la pena**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de **UN AÑO** de pena privativa de libertad EFECTIVA sometida a la reducción del séptimo se imponga **DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva, solicitando que la misma sea convertida a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA,** a razón de S/300.00 soles de ingreso mensual y siendo el 25% de su ingreso diario s/ 2.50 soles, debiendo pagar a favor del Estado la suma de s/782.50 (setecientos ochenta y dos con 00/100 soles), que serán cancelados mediante deposito judicial en el Banco de la Nación en dos cuotas la primera cuota de s/391 soles que será cancelada el 15 de febrero del 2022 y la segunda cuota de s/ 391.50 soles que será cancelada el 15 de marzo del 2022.
b) **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la pena, consistente en la prohibición al acusado de ejercer actos de violencia física o psicológica contra la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.En caso de incumplimiento de la medida impuesta será materia de revocación a petición del Ministerio Público.
c) **Respecto a la Reparación Civil**: se solicita como reparación civil la suma de **S/.300.00 soles** que serán cancelados el 17 de febrero del 2022, mediante depósito judicial al Banco de la Nación.

El representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado, han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo al Juzgado su aprobación.

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372º inciso 2) del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 372º del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- En el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente y personal así como de ser responsable del pago de la reparación civil, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

A) Según los hechos fácticos señalados por el representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES

DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda ...(…)* " **B)** Este delito se configura:

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva

se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

2 .- Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por* **violencia contra las mujeres***:*

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) *La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*

c) *La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra*.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.*

b) *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia*". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a. *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.*

b. *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o*

laborales, al momento de producirse la violencia." Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal. Asimismo, se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado haya agredido a su conviviente, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de ésta es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su conviviente.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el acusado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

B) El representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado que se le imponga al acusado **10 MESES Y 13 DIAS DE PENA DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito al Plenario N° 05-2008/CJ y a los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal.

C) En el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter **EFECTIVA**, empero a petición de partes y estando a las condiciones del proceso, se procede a la **conversión** de la pena a **DÍAS MULTA**, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de multa está establecida en el **Artículo 41° del Código Penal,** que establece que la multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a pago de días multa, conforme prevé el artículo **52° del Código Penal**: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*."

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **10 MESES Y 13 DIAS DE PENA DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, sometida a la conversión de la pena, se le impone, **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA,** a razón de s/300.00 soles de ingreso mensual, monto considerado de manera excepcional por las condiciones socioeconómicas del imputado quien no tiene un trabajo estable que le genere un ingreso fijo mensual es así que el imputado se dedica a la construcción sin embargo esta actividad no es permanente en el tiempo, por interés superior a niño debido a que el imputado es padre de familia de tres menores de edad y por la pandemia que se vive actualmente hecho que ha generado detrimentos en la economía, y siendo el 25% de su ingreso diario s/ 2.50 soles, debiendo pagar a favor del Estado la suma de s/782.50 (setecientos ochenta y dos con 00/100 soles), que serán cancelados mediante deposito judicial en el Banco de la Nación en dos cuotas la primera cuota de s/391.00 soles que será cancelada el 15 de febrero del 2022 y la segunda cuota de s/ 391.50 soles que será cancelada el 15 de marzo del 2022.

4. Dada la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la conducta del agente hacen inferir en la Magistrada, que no volverá a cometer un nuevo delito, además el acusado ha mostrado

arrepentimiento y ha pedido una nueva oportunidad; por estos fundamentos, en el presente caso se **APRUEBA** la conversión de la pena. Además, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención y voluntad de resarcir los daños con el pago de la reparación civil, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por lo que, resulta razonable aprobar la pena precisando que en el presente caso nos encontramos dentro de uno de los supuestos para la conversión de la pena, por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

5. Por último, si el acusado incumple con el pago de la multa impuesta, se revocará la conversión de la pena conforme señala el artículo 53º del Código Penal.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.
En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima". Es decir, se debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

1. Con relación al **LUCRO CESANTE** el artículo 1985° del Código Civil, señala que *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".*

2. Respecto al **DAÑO EMERGENTE**, el artículo 1321° del Código Civil, señala: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o*

el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que el monto de **S/300.00 soles (trescientos con 00/100 soles**) que serán cancelados el 17 de febrero del 2022, mediante depósito judicial al Banco de la Nación, resulta razonable por lo a criterio del órgano jurisdiccional debe ser aprobado.

4.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN:

De lo solicitado por el Representante del Ministerio Público, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición al imputado de ejercer actos de violencia física o psicológica contra la víctima, conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, este Despacho considera que dichos acuerdos cumplen con el objeto de protección, debiendo en este extremo también aprobarlos.

TERCERO.- COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498º y 500° del Código Procesal Penal, corresponde exonerar al acusado de pagar las costas del presente proceso, al haberse sometido a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 55, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, la señora Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco especializado en delitos de violencia familiar, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **APROBAR,** el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado y el acusado **BRADY MORA CALCINA.**

2. **SENTENCIAR** al acusado **BRADY MORA CALCINA**, como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** tipo contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **VILMA CARREÑO CHALLHUA**.

3. Por lo tanto, **SE LE IMPONE DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de **PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD con carácter de efectiva, sometida a la conversión de la pena, se le impone, **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA,** a razón de su ingreso mensual de S/. 300.00 soles y siendo el 25% de su ingreso diario S/2.50, debiendo pagar a favor del Estado, **S/782.50 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 50/100 SOLES**), a razón de dos cuotas con el siguiente cronograma:

- El día 15 de febrero del 2022, cancelara la cantidad de S/391.00 soles.
- El día 15 de marzo del 2022, cancelara la cantidad de S/ 391.50 soles.

El incumpliendo de esta medida podrá ser revocada como lo establece nuestra norma sustantiva.

4. **SE DISPONE** la **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición al sentenciado de acercarse y/o comunicarse con la víctima con fines de agredirla física y/o psicológicamente.

5. **SE DISPONE** que el sentenciado tenga que someterse a un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** de control de impulsos en la institución de salud pública más cercano a su domicilio, por el número de sesiones que el profesional así los establezca, luego del cual deberá remitirse un informe al Juzgado de Ejecución.

6. **SE DISPONE** el pago de la reparación civil consistente en **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** a favor de la agraviada, monto que debe ser cancelado el día 17 de febrero de 2022 mediante depósito judicial al Banco de la Nación.

7. **SIN COSTAS** por haberse sometido el sentenciado a la conclusión anticipada del proceso.

8. **SE DISPONE** levantar la orden de captura que pesa sobre el ahora sentenciado.

9. Una vez quede consentida la presente resolución, **REMITASE** los boletines de condena a las instancias pertinentes para fines de registro. Tómese Razón y Hágase Saber.

(SCSJC. N° 747/2020, del 4 de febrero de 2022)

ANEXO 14

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 01610-2021-61-1001-JR-PE-03

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : ZUNIGA JARA EFRAIN BASILIDES

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO DE LA FPCE EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CUSCO ,

IMPUTADO : QUISPE FLORES, ABAD PERCY

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CASTILLO HUISA, FLOR DE MARIA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº 04

Cusco, veintiuno de febrero del

año dos mil veintidós.

I. MATERIA:

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el acusado **ABAD PERCY QUISPE FLORES**, por la comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO,** tipo contenido y sancionado en el primer párrafo artículo 122-B del Código Penal con las agravantes del segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva, en agravio de **FLOR DE MARIA CASTILLO HUISA.**

II. ANTECEDENTES:

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo de la Magistrada María Antonieta Cano Pozo, con la presencia de la Representante del Ministerio Publico de la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de Lesiones y agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo familiar de cusco de Cusco, el acusado;

Nombres y Apellidos : ABAD PERCY QUISPE FLORES

DNI : 48700570

Fecha de Nacimiento : 17 de enero de 1994.

Edad : 28 años.

Sexo : Masculino.

Grado de Instrucción : Secundaria completa.

Estado civil : soltero.

Nombre del padre : Juan.

Nombre de la madre : María.

Domicilio Real : vía de evitamiento s/n (referencia altura del mercado mayorista casa material rustico de un piso y calamina) san jerónimo -cusco.

1.- DE LOS HECHOS EXPUESTOS:

La agraviada Flor de María Castillo Huisa y el acusado Abad Percy Quispe Flores son convivientes y tienen un hijo de dos años de edad llamado Neimar Antoni Quispe Castillo.

El dia 28 de junio de 2020 en horas de la mañana Abad Percy Quispe Flores le dijo a su conviviente que iba a ir a buscar a un soldador para que arregle una carreta, pero como la agraviado no le creyó se fue al domicilio de la madre del acusado, pero no lo encontró. Al regresar a su domicilio aproximadamente a las 17.30 horas ya se encontraba el acusado en el domicilio convivencial ubicado en la APV Petro Perú s/n distrito San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

Siendo aproximadamente las 18.45 horas del mismo 28 de junio de 2020 el acusado Abad Percy Quispe Flores le reclamo a la agraviada Flor de María Castillo Huisa en donde estaba su dinero entonces la agraviada le devolvió este dinero que había puesto encima de la televisión, pero luego el acusado empezó a decirle a la agraviado en donde había estado que seguro se había ido con su marido. Es por esto que ambos convivientes empezaron a discutir mientras que el hijo de ambos N.A.Q.C. (2) empezó a llorar y en ese momento el acusado golpeo a la agraviada en la cabeza la agarro fuera de los brazos y la empujo al piso en donde se golpeo el cuerpo. Ella por defenderse agarro un palo y golpeo al acusado en el codo mientras que el niño seguía presenciando estas agresiones además de haberla agredido cuando se encontraba en estado de gestación de aproximadamente ocho meses.

Al estar llorando el hijo menor de los convivientes la agraviada salió a la calle para poder llamar a la policía y luego de esto se hizo presente un patrullero. Personal policial traslado a los convivientes a la comisaria de san jerónimo y posteriormente la agraviada fue evaluada en la División Medico Legal de Cusco en donde se certifico que la agraviada presentaba signos de lesiones traumáticas corporales recientes (equimosis en brazo y flexoracodo) prescribiendo una atención facultativa de 1 día y 3 días de incapacidad medico legal. Así también se concluyo que la agraviada se encontraba con una gestación de 32 semanas.

2.- PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL:

La representante del Ministerio Público atribuye al imputado **ABAD PERCY QUISPE FLORES**, la comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO,** tipo contenido y sancionado en el primer párrafo artículo 122-B del Código Penal con las agravantes del segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva, en agravio de **FLOR DE MARIA CASTILLO HUISA**, para quien la Fiscalía ha solicitado **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en que el acusado no podrá acercarse o comunicarse con la parte agraviada con fines de agresión física o psicológica, conforme a lo señalado por el inciso 11) del Artículo

36° del Código Penal, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **S/. 350.00 soles,** a favor de la parte agraviada.

3.- LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado manifiesta que, conforme a la acusación de la representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

La señora Magistrada en cumplimiento del artículo 371.3 del C.P.P., informó al acusado de sus derechos y se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la misma.

III.DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con la representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

a) **Respecto a la pena**, solicitada por la Fiscal en su acusación oral de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad EFECTIVA sometida a la reducción del séptimo se imponga **UN (1) AÑO, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** sometida a la conversión de la pena, se le impone **SEISCIENTOS VEINTISÉIS (626) DIAS MULTA**, a razón de su ingreso mensual de S/250.00 soles monto que se considera por el interés superior del niño ya que el imputado tiene dos menores hijos del cual se hace cargo y por sus circunstancias socioeconómicas debido a que no cuenta con un trabajo estable y siendo el 25% de su ingreso diario S/.2.00 soles debiendo pagar mediante depósito judicial a favor del estado, **S/ 1,252 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100)** a razón de tres cuotas, con el siguiente cronograma:

   a. Primera cuota: 10 de marzo del 2022 S/. 418.00 soles.

   b. Segunda cuota: 10 de abril del 2022 S/. 417.00 soles.

   c. Tercera cuota: 10 de mayo del 2022 S/. 417.00 soles.

b) **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición de acercarse y/o comunicarse con la víctima con fines de agredirla física y/o psicológicamente, conforme al artículo 36° inciso 11) del Código Penal. En caso de incumplimiento de la medida impuesta será materia de revocación a petición del Ministerio Público.

c) **Respecto a la Reparación Civil**: se solicita como reparación civil la suma de **S/.350.00 soles,** monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme lo ha manifestado la agraviada.

La representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado, han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo al Juzgado su aprobación.

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372º inciso 2) del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 372º del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- En el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente y personal así como de ser responsable del pago de la reparación civil, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

A) Según los hechos fácticos señalados por la representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en*

el artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 3. La víctima se encuentra en estado de gestación…7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*(…)* "
B) Este delito se configura:

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, teniéndose como agravante que los hechos ocurrieron en presencia de un menor de edad y la victima se encontraba en estado de gestación.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

2 .- Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por* **violencia contra las mujeres***:*

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia." Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal con las agravantes del segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva. Asimismo, se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado haya agredido a su conviviente, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de éste es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo

por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por la acusada, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su conviviente.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el acusado, su abogado defensor y la representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, con las agravantes del segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva es pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

B) La representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado que se le imponga al acusado **UN AÑO OCHO MESES Y VEINTIUN DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito al Plenario N° 05-2008/CJ y a los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal.

C) En el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter **EFECTIVA**, empero a petición de partes y estando a las condiciones del proceso, se procede a la **conversión** de la pena a **DÍAS MULTA**, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de multa está establecida en el **Artículo 41° del Código Penal,** que establece que la multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a pago de días multa, conforme prevé el artículo **52° del Código Penal**: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre*s."

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **UN (1) AÑO, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA,** sometida a la conversión de la pena, se le impone **SEISCIENTOS VEINTISÉIS (626) DIAS MULTA**, a razón de su ingreso mensual de S/250.00 soles mensuales, monto considerado de manera excepcional por las circunstancias socio económicas del imputado quien no tiene un trabajo estable, no tiene ingresos fijos mensuales y actualmente viene trabajando vendiendo frutas, también debe considerarse el interés superior del niño debido a que tiene dos menores hijos de los cuales se hace cargo y es el único sustento del hogar y por las circunstancias de pandemia que se vienen atravesando lo cual ha hecho que exista detrimento en la economía, y siendo el 25% de su ingreso diario S/. 2.00, debiendo pagar mediante depósito judicial a favor del estado, **S/ 1,252 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** a razón de tres cuotas, con el siguiente cronograma:

1. Primera cuota: 10 de marzo del 2022 S/. 418.00 soles.
2. Segunda cuota: 10 de abril del 2022 S/. 417.00 soles.
3. Tercera cuota: 10 de mayo del 2022 S/. 417.00 soles.

4. Dada la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la conducta del agente hacen inferir en la Magistrada, que no volverá a cometer un nuevo delito, además el acusado ha mostrado arrepentimiento y ha pedido una nueva oportunidad; por estos fundamentos, en el presente caso se **APRUEBA** la conversión de la pena. Además, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención y voluntad de resarcir los daños con el pago de la reparación civil, por el Principio de Inmediación y de
Proporcionalidad, por lo que, resulta razonable aprobar la pena precisando que en el presente caso nos encontramos dentro de uno de los supuestos para la conversión de la pena, por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

5. Por último, si el acusado incumple con el pago de la multa impuesta, se revocará la conversión de la pena conforme señala el artículo 53º del Código Penal.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima". Es decir, se debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

1. Con relación al **LUCRO CESANTE** el artículo 1985° del Código Civil, señala que *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".*

2. Respecto al **DAÑO EMERGENTE**, el artículo 1321° del Código Civil, señala: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta el monto de **S/350.00 soles como reparación civil,** resulta razonable, tanto más que la parte agraviada ha manifestado que se le ha cancelado la totalidad del monto por lo a criterio del órgano jurisdiccional debe ser aprobado.

4.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN:

De lo solicitado por la Representante del Ministerio Público, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición de acercarse y/o comunicarse con la víctima con fines de agredirla física y/o psicológicamente, conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, este Despacho considera que dichos acuerdos cumplen con el objeto de protección, debiendo en este extremo también aprobarlos.

TERCERO. - COSTAS. - De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498º y 500° del Código Procesal Penal, corresponde exonerar al acusado de pagar las costas del presente proceso, al haberse sometido a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 55, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con las agravantes del segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva, la señora Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco especializado en delitos de violencia familiar, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **APROBAR,** el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por el Ministerio Publico, la defensa técnica del acusado y el acusado **ABAD PERCY QUISPE FLORES.**

2. **SENTENCIAR** al imputado **ABAD PERCY QUISPE FLORES,** como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Lesiones, sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** tipo contenido y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con las agravantes contenidas en el segundo párrafo numerales 3) y 7) de la misma norma sustantiva, en agravio de **FLOR DE MARIA CASTILLO HUISA.** Por lo tanto, **SE LE IMPONE UN (01) AÑO, OCHO (8) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva, convertida en su ejecución se le impone **SEISCIENTOS VEINTISEIS (626) DIAS MULTA**, teniendo como ingreso mensual S/ 250.00 soles y siendo el 25% del ingreso diario S/ 2.00 soles por lo cual deberá pagar mediante deposito judicial a favor del estado la suma de **S/ 1,252.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** a razón de 3 cuotas, con el siguiente cronograma:

    1. Primera cuota: 10 de marzo del 2022 S/. 418.00 soles.
    2. Segunda cuota: 10 de abril del 2022 S/. 417.00 soles.
    3. Tercera cuota: 10 de mayo del 2022 S/. 417.00 soles.

El incumpliendo de esta medida podrá ser revocada a solicitud del Ministerio Publico y convertirla en pena efectiva.

3. **SE DISPONE** la **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición de acercarse y/o comunicarse con la víctima con fines de agredirla física y/o psicológicamente

4. **SE DISPONE** al sentenciado tenga que someterse a un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** de control de impulsos en la institución de salud pública más cercano a su domicilio, por el número de sesiones que el profesional así los establezca, luego del cual deberá remitirse un informe al Juzgado de Ejecución.

5. **SE DISPONE** el pago de la reparación civil consistente en **S/. 350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100 SOLES)** a favor de la agraviada la misma que se da por cancelada.

6. **SIN COSTAS** por haberse sometido los sentenciados a la conclusión anticipada del proceso.

7. **SE LEVANTE las órdenes de captura** dictadas contra el ahora sentenciado.

8. Una vez quede consentida la presente resolución, **REMITASE** los boletines de condena a las instancias de pertinentes. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

(SCSJC. N° 1610/2021, del 21 de febrero de 2022)

ANEXO 15

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 08661-2019-66-1001-JR-PE-07

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : ESCOBAR GOMEZ WILFREDO

MINISTERIO PUBLICO : FISCAL PROVINCIAL PENAL CUSCO ,

IMPUTADO : QUISPE TTITO, FREDY GERMAN

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : CUÑAS HANCO, YAMILE PATRICIA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº10

Cusco, veintiocho de febrero del

año dos mil veintidós

I. MATERIA:

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el **acusado FREDY GERMAN QUISPE TTITO,** por la comisión del delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo

del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numerales 6 y 7 de la misma norma sustantiva, en agravio de **YAMILE PATRICIA CUÑAS HANCO.**

II. ANTECEDENTES:

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo de la Magistrada María Antonieta Cano Pozo, con la presencia del Representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del grupo familiar de Cusco, el acusado

Nombres y Apellidos	**: FREDY GERMAN QUISPE TTITO.**
DNI	: 48473389
Lugar de Nacimiento	: Cusco-Cusco-Cusco.
Fecha de Nacimiento	: 19 de noviembre de 1985.
Edad	: 36 años.
Sexo	: masculino.
Grado de Instrucción	: secundaria completa
Estado civil	: conviviente.
Nombre del padre	: German.
Nombre de la madre	: Hilda.
Domicilio Real	: av. Ernesto Rivero 1030.

1.- DE LOS HECHOS EXPUESTOS:

De los actuados se tiene que la denunciante YAMILE PATRICIA CUÑAS HANCO y el denunciando FREDY GERMAN QUISPE TTITO son convivientes en dicha relación procrearon un hijo de iniciales YA.QU.CU. de 8 años de edad quienes fijaron su domicilio en la calle Capillayoc N°411 tercer piso del distrito de Santiago Provincia y departamento de Cusco, por tanto, son integrantes del grupo familiar.

En fecha 05 de julio del 2019 a horas 22.00 aproximadamente YAMILE PATRICA CUÑAS HANCO se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en la calle capillayoc N°411 tercer piso del distrito de Santiago en compañía de su menor hijo instantes en que llego su conviviente en estado de ebriedad motivo por el cual comenzaron a discutir sin importarles la presencia de su menor dijo procedió a reclamarla de lo que paga la casa donde habitan recordándole que todo era de el y que podía hacer lo que quiera luego le empujo con el pecho y seguidamente le propino un cabezazo en la nariz tratándola de sabandija continuo agrediéndola dándole otro cabezazo en el rostro y en su defensa la agraviada con intenciones de alejarlo le empujo y debido al estado en el que se encontraba el denunciado perdió el equilibrio fácilmente y cayo oportunidad que fue aprovechado por la agraviada para pedir ayuda por lo que minutos después se hizo presente en su vivienda personal policial quienes condujeron a las partes a la comisaria lugar en el que la denunciante interpuso la denuncia correspondiente.

Posteriormente Yamile Patricia Cuñas Hanco ha sido objeto de reconocimiento medico legal habiéndose expedido el certificado medico legal N°014426-VFL de fecha 06 de julio del 2019 el mismo que concluye que presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso por lo que amerita 0 días de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.

Así mismo después de las agresiones que sufrió la agraviada se sometió al examen psicológico habiéndose recabado el informe psicológico n°633-2019 donde se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica por los hechos de violencia que viene atravesando con su conviviente.

Con los hechos descritos el imputado ha contravenido la resolución n°2 de fecha cinco de marzo del 2019 dictada en el proceso judicial N°01832-2019 seguida entre las mismas partes por el 6to juzgado de familia de cusco por la que se ha dispuesto como medidas de protección prohibir al denunciado hoy acusado Fredy German Quispe Ttito ejercer actos de violencia fisca y psicológica en contra de la agraviada de efectuar actos perturbatorios tales como hostilidades u ofensa ya sean en el domicilio de la agraviada o lugares publico resolución que ha quedado consentida mediante la resolución tres del 15 de mayo del 2019 por estar válidamente notificadas las partes. (conforme a la acusación fiscal).

2.- PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL:

La representante del Ministerio Público atribuye al imputado **FREDY GERMAN QUISPE TTITO,** la comisión del delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numerales 6 y 7 de la misma norma sustantiva, en agravio de **YAMILE PATRICIA CUÑAS HANCO,** para quien la Fiscalía ha solicitado **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en que el acusado no podrá acercarse ni comunicarse con la víctima, con sus familiares u otras personas que determine el Juez, conforme a lo señalado por el inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **S/.300.00 soles** a favor de la parte agraviada.

3.- LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado manifiesta que, conforme a la acusación de la representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

La señora Magistrada en cumplimiento del artículo 371.3 del C.P.P., informó al acusado de sus derechos y se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con la representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la misma.

III.DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con la representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

A) **Respecto a la pena**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad EFECTIVA sometida a la reducción del séptimo se imponga **UN AÑO TRES MESES Y TRECE DIAS** pena privativa de libertad **EFECTIVA**, solicitando que la misma sea **convertida a SESENTA Y SIETE (67) JORNADAS de servicio comunitario.**

B) **INHABILITACIÓN, por el mismo plazo de la pena** consistente en la prohibición de ejercer actos de violencia física y/o psicológica contra los agraviados conforme al artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
En caso de incumplimiento de la medida impuesta será materia de revocación a petición del Ministerio Publico.

C) **Respecto a la Reparación Civil**: se solicita el monto de **S/.300.00 (trescientos con 00/100 soles)** soles a favor de la agraviada, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme lo ha manifestado la agraviada.

La representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado, han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo al Juzgado su aprobación.

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372º inciso 2) del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 372º del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- En el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente y personal así como de ser

responsable del pago de la reparación civil, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

A) Según los hechos fácticos señalados por la representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente..*(…)* " **B)** Este delito se configura:

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Con las agravantes de que los hechos se han realizado en presencia de un menor de edad y se ha contravenido medidas de protección.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su

condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

2 .- Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por* **violencia contra las mujeres***:*

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad

y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia." Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal con las agravantes del segundo párrafo numerales 6 y 7 de la misma norma sustantiva. Asimismo, se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado haya agredido a su conviviente, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de ésta es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su conviviente.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el acusado, su abogado defensor y la representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del Código Penal del artículo 122º-B con las agravantes del segundo párrafo numerales 6 y 7 de la misma norma sustantiva cuya pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

B) La representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado que se le imponga al acusado **UN AÑO TRES MESES Y TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito al Plenario N° 05-2008/CJ y a los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal.

C) En el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter **EFECTIVA**, empero a petición de partes y estando a las condiciones del proceso se procede a la **conversión** de la pena a **SERVICIO COMUNITARIO**, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de servicio comunitario está establecida en el **Artículo 34° del Código Penal,** que establece que la prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajar gratuitamente en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas ,orfanatos, otras instituciones similares.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a servicio comunitario , conforme prevé el artículo **52° del Código Penal**: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre*s."

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **UN AÑO TRES MESES Y TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, debe convertirse la pena a **SESENTA Y SIETE JORNADAS DE SERVICIO COMUNITARIO , en el establecimiento público y privado que el INPE determine.**

4. Dada la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la conducta del agente hacen inferir en la Magistrada, que no volverá a cometer un nuevo delito, además el acusado ha mostrado arrepentimiento y ha pedido una nueva oportunidad; por estos fundamentos, en el presente caso se **APRUEBA** la conversión de la pena.

Además, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención y voluntad de resarcir los daños con el pago de la reparación civil, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por lo que, resulta razonable aprobar la pena precisando que en el presente caso nos encontramos dentro de uno de los supuestos para la conversión de la pena, por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

5. Por último, si el acusado incumple con la prestación de servicio comunitario, se revocará la conversión de la pena conforme señala el artículo 55º del Código Penal.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.
En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, “la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima”. Es decir, se debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

1. Con relación al **LUCRO CESANTE** el artículo 1985° del Código Civil, señala que *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora*

del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

2. Respecto al **DAÑO EMERGENTE**, el artículo 1321° del Código Civil, señala

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que por reparación civil se solicita el monto de **S/.300.00 soles (trescientos con 00/100 soles) a favor del agraviada,** resulta razonable tanto más que la agraviada ha manifestado que el monto ha sido cancelado en su totalidad por lo que resulta razonable y a criterio del órgano jurisdiccional debe ser aprobado.

4.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN:

De lo solicitado por la Representante del Ministerio Público, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** para que el imputado no vuelva a ejercer actos de violencia física y/o psicológica contra la agraviada, conforme prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, este Despacho considera que dichos acuerdos cumplen con el objeto de protección, debiendo en este extremo también aprobarlos.

TERCERO.- COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498º y 500° del Código Procesal Penal, corresponde exonerar al acusado de pagar las costas del presente proceso, al haberse sometido a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 55, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numerales 6 y 7 de la misma

norma sustantiva, la señora Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco especializado en delitos de violencia familiar, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

10. **APROBAR,** el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por la representante del Ministerio Publico, la defensa técnica del acusado y el acusado

11. **SENTENCIAR** al acusado **FREDY GERMAN QUISPE TTITO, como autor del** delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numerales 6 y 7 de la misma norma sustantiva, en agravio de **YAMILE PATRICIA CUÑAS HANCO.** Por lo tanto, **SE LE IMPONE UN AÑO TRES MESES Y TRECE DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva, convertida en su ejecución a **SESENTA Y SIETE (67) JORNADAS DE SERVICIO COMUNITARIO,** que deberá cumplir en la institución que el INPE determine, debiéndose oficiar para tal efecto, una vez quede consentida la presente resolución.
    El incumplimiento de la medida de conversión podrá ser revocada a pedido del Ministerio Publico y convertirla en pena efectiva.

12. **SE DISPONE** al sentenciado la **INHABILITACIÓN** para que no vuelvan a ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la agraviada, por el mismo término de la condena**.**

13. **SE DISPONE** que el sentenciado tenga que someterse a un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** de control de impulsos en la institución de salud pública más cercano a su domicilio, por el número de sesiones que el profesional así lo establezca, luego del cual deberá remitirse un informe al Juzgado de Ejecución.

14. **SE DISPONE** el pago de la reparación civil de **S/. 300.00** soles (trescientos con 00/100 soles) a favor de la agraviada, monto que se da por cancelado.

15. **SIN COSTAS** por haberse sometido el sentenciado a la conclusión anticipada del proceso.

16. Se dispone levantar las órdenes de captura que pesan sobre el ahora sentenciado respecto al presente proceso.

17. Una vez quede consentida la presente resolución, **REMITASE** los boletines de condena a las instancias pertinentes para fines de registro. Tómese Razón y Hágase Saber.

(SCSJC. N° 8661/2019, del 28 de febrero de 2022)

ANEXO 16

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 09431-2019-85-1001-JR-PE-04

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : MEZA MARTINEZ IRENE JOHANA

ABOGADO : DEFENSOR PUBLICO JOSE LUIS NINANTAY ARCIGA ,

MINISTERIO PUBLICO : 2FPPCCUSCO ,

IMPUTADO : QUISPE CONDORI, LUIS

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : VILLAVICENCIO ESPINOZA, IDA

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 16

Cusco 28 de febrero de 2022

I.- ANTECEDENTES:

Itinerario del proceso:

1. El presente proceso penal N° 09431-2019-85-1001-JR-PE-04, es seguido contra el imputado Luis Quispe Condori, como **presunto AUTOR** de la comisión del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **AGRESIONES FÍSICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en grado de CONSUMADO y bajo el contexto de **VIOLENCIA**

FAMILIAR, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Ida Villavicencio Espinoza.

2. Mediante resolución N° 1, de 10 de noviembre de 2021, se citó a las partes a la audiencia de juicio, la que se verificó en varias sesiones (debido a la carga del juzgado, y por el desarrollo de la actividad probatoria) y observando lo establecido por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal, a cuya conclusión se expide la presente sentencia teniendo en cuenta los alegatos orales del Ministerio Público, la defensa del acusado, lo manifestado por la agraviada y la autodefensa del imputado.

Identificación del acusado y delito imputado:

3. Es acusado la persona de nombre Luis Quispe Condori con DNI 80036842, nacido el 31 de enero de 1979, en el Distrito, provincia y departamento del Cusco, sexo Masculino, estado civil divorciado, grado de instrucción superior técnica completa, hijo de Dionicio y Ceferina, de ocupación guía de turismo, con domicilio real en Asociación Villa San Blas B-13 del distrito, Provincia y departamento de Cusco.

4. Dicha persona es acusada como **presunto AUTOR** de la comisión del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **Agresiones En Contra De La Mujer O Integrantes Del Grupo Familiar**, sub tipo específico **Agresiones físicas en Contra Integrantes Del Grupo Familiar** en grado de CONSUMADO y bajo el contexto de **VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con lo previsto por el artículo 108-B del mismo Código Penal en agravio de Ida Villavicencio Espinoza.

II.- DE LA IMPUTACION Y POSICION DE LAS PARTES

Los hechos y circunstancias objeto de la acusación:

5. De la acusación expuesta en juicio se tiene lo siguiente:

"Se tiene que el imputado Luis Quispe Condori, ha sido conviviente de la agraviada Ida Villavicencio Espinoza, fruto de esa relación tienen una hija de 04 años de edad. Al imputado Luis Quispe Condori se le atribuye haber

agredido a su ex conviviente causándole lesiones corporales en las siguientes circunstancias:

Que, el día 30 de diciembre de 2018 siendo las 14:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en el hogar conyugal con su menor hija y su conviviente Luis Quispe Condori, cuando este último le manifiesta a la agraviada que se alistara que iban a viajar después de ir a almorzar, por lo que la agraviada comenzó a empacar la ropa de esta y de su hija, juntamente con mercadería de la agraviada consistente en objetos de cerámica y textilería valorizados aproximadamente en tres mil soles, cuando el imputado le dice a la agraviada que saque las cosas fuera de la casa, llegando a sacar la ropas de la agraviada y su hija cuando el imputado le pide las llaves de la casa procediendo a cerrar la casa y decirle que ***nunca más va entrara la casa*** por lo que la agraviada le reclama por su mercadería (cerámica y textiles) a lo que el imputado comenzó a insultarla con palabras de alto calibre denigrándola como mujer para después propinarle tres golpes de puño en el rostro a la altura de la nariz y ojos que hizo que la agraviada pierda el conocimiento por un momento; en cuanto reacciono se levantó y se dirigió a la Comisaria a poner la denuncia.

A consecuencia de esta agresión física, se ordena el reconocimiento médico de la agredida obteniendo como resultado el certificado médico 026137VFL, que concluye indicando que hay lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contundente contuso, concluyendo que la agraviada requiere 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal; asimismo se solicita examen de Rayos X de los huesos propios de la nariz con informe médico correspondiente, para la ampliación del' informó médico legal si lo amerita".

Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio:

6. El Ministerio Público ha solicitado para que se imponga al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la **PENA DE INHABILITACION** prevista en el articulo 36° inciso 11 del Código Penal por el mismo plazo, así como el pago de una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de S/.800.00 (ochocientos con 00/soles) a favor de la agraviada. Cabe precisar que no se ha dado la constitución de actor civil.

7. Al realizar los alegatos finales la representante del Ministerio Publico señala que La presente investigación presenta un escenario típico de violencia familiar, observando que es la mujer quien aparece como la persona mas vulnerable en el proceso, se advierte que desde un inicio esta persona manifestó un estado de temor existiendo la posibilidad de que el acusado se someta a una conclusión anticipada, sim embargo esta persona indico que nada era cierto, la investigación se hizo a nivel policial y fiscal, interviniendo en primera

instancia la comisaria de Tawantinsuyo a través del CEM, el juzgado de familia de Cusco y la fiscalía penal respectiva en el que aparece la denuncia verbal formulada por la agraviada por la lesión sufrida de parte del denunciado Luis Quispe quien con engaños la saco de la casa junto a su menor hija sin consideración de la menor hija de ambos, arrojando las pertenencias de la agraviada a la calle donde no solo la agrede con adjetivos denigrantes sino que le propina golpes de puño en el rostro acusándole lesiones que aparecen en el certificado médico, el solo hecho de sacarla de la casa es una agresión psicológica grave ya que no se puede tratar de una forma cruel a la madre de su hija y de acuerdo al informe Psicológico N°335-2018 que obra en la carpeta establece que la agraviada tiene afectación psicológica por la dinámica de la violencia vivida agregando que la agraviada a naturalizado la actitud violenta de su conviviente es decir que la agraviada ya se acostumbro al maltrato con que le trata; de acuerdo a la lectura de la ficha de valoración de riesgo con el resultado de que se encuentra con riesgo severo, además se ha otorgado medidas de protección dictadas por el juzgado de familia en el que se ha valorado las diligencias actuadas demostrando la existencia de indicios y pruebas suficientes de actos de violencia contra la parte agraviada demostrando la conducta agresiva del denunciado debido a ello es que se dicta las medidas de protección a favor de la agraviada el 01 de enero de 2019; luego de haber transcurrido 03 años de la agresión sufrida al momento de su declaración la agraviada niega todo al extremo de que manifiesta que se autolesiono, probando la existencia de una dependencia emocional a la pareja, asimismo según la declaración ante la policía admitió tener miedo de que el agresor la maltrate y vote de la casa ante ello no puso ninguna denuncia, por su parte el agresor manifestó ante su declaración ante la policía que nunca ha vivido con la agraviada, desconociendo la relación sentimental que hayan tenido podido tener ambos, demostrando con esa manifestación la indiferencia que tiene hacia la madre de su hija a quien no la reconoce como su pareja, lo que significa como humillación y maltrato por lo que es evidente que la agraviada vive emociones contradictorias en relación a su agresor de aproximación y rechazo. Vinculo emocional entre la intermitencia entre el bien y el maltrato, sensación de no poder vivir sin el y miedo a ser abandonado, que la dependencia emocional se expresa cuando la conducta de algunas mujeres víctimas de violencia de pareja justifican la infidelidades y agresiones de su pareja, cancelan procesos legales, denuncias, incumplen las órdenes judiciales de alejamiento respecto de la pareja, regresan con el agresor creyendo que su pareja tome consciencia y cambie de actitud, en otros casos inician una nueva relación con características similares, como en el presente caso la agraviada indica que no es la primera vez que sufre maltrato por parte del

agresor y que por miedo no lo había denunciado, cuando el certificado medico demuestra la violencia física que se causó a la agraviada, efectuada a las 07 horas de haber sido víctima de agresión así como las demás pruebas que demuestran que realmente es victima por parte del agraviada; por ello reitera su petición en condenar a Luis Quispe Condori a 01 un año de pena privativa de libertad efectiva, sin perjuicio de que pague el monto de s/.800.00 por reparación civil así como la inhabilitación establecida en el artículo 36 del código penal por el mismo tiempo de la condena sin perjuicio de que los sujetos procesales sean sometidos a una terapia psicológica.

Pretensión de la defensa del acusado:

8. Se ha postulado en favor del acusado lo siguiente:

8.1. Al inicio del juicio el procesado Luis Quispe Condori ha señalado que se considera inocente.

8.2. Al prestar su declaración ha señalado lo siguiente;

A las preguntas del Ministerio Publico señala que, nunca ha sido conviviente de la señora Ida Villavicencio Espinoza con quien solo tuvo encuentro y producto de esos ello tuvo a su hija Qori Chaska, tiene una hija con su pareja de Francia con quien vive y con la señora Ida tiene una hija llamada Chaska; refiere que conoció a Ida hace mucho tiempo quien le había manifestado que era ing. Ambiental y estudiaba en la escuela de bellas artes, por su parte el tiene la carrera de Guia de Turismo por el cual se fue a residir a Europa por mucho tiempo, el problema se suscita cuando ella le había mentido, refiere que en fecha 30 de diciembre de 2018 a las 17:20 horas se encontraba en su casa en Villa San Blas B-13, no se encontraba la agraviada Ida ya que ella solo iba para pedirle dinero, refiere respecto a la agresión que se suscito en su domicilio señala que no le podría haber golpeado, ya que el mide 1.77m y que si le hubiera golpeado en la nariz la hubiera destrozado, respecto al robo por s/.3000.00 de su mercadería ella no tiene documento, asimismo señala que tiene otras denuncias por las cuales demostrara que ella siempre miente por todo, ya que ella fue a pedirle dinero como siempre lo hacia del cual tiene muchos voucher y que antes de que el juez le ordene el hacia los depósitos a través del banco BPC e Interbank. Refiere que si ha sido sometido a medidas de protección para la protección de la señora Ida orden que fue otorgada por el juez, el problema se suscita porque ella no le deja ver a su hija, tiene diferentes denuncias por que ella abandona a su hija en su casa, sus vecinos son testigos de que nunca han convivido

y que solo venia de vez en cuando, refiere tener conocimiento que el 7mo juzgado de familia le concedió medidas de protección por el cual no podía acercarse, una vez que ella fue al médico legista no la fue a atender ni se preocupo por ella puesto que ella no tiene una dirección, no sabe dónde vive, que lo único que sabia era que dejaba a su hija con la mamá de la agraviada ya que la llamaba diciendo como es que le deja a su hija y que el dinero le debía de mandar a ella; precisa de que si tiene testigos quienes eran sus inquilinos de quien tiene sus direcciones.

A las preguntas de su abogado defensor señalo, que no puede ver a su hija y que solamente le llama su hija para realizar el depósito.

Precisa que el día de los hechos él se encontraba solo y que la agraviada fue a pedirle dinero, hecho que no es la primera vez que sucede ya que nunca han convivido y anteriormente solo tuvieron encuentros, que ella fue a pedirle dinero a lo que el le respondió que ya había depositado, a ello la agraviada le respondió que le iba a denunciar, a lo que se fue con su hija, que es cada vez que le dice eso y tampoco pensaba que le iba a denunciar diciendo que le había agredido, robado; refiere que no le quiso dar dinero porque ya había depositado por tanto se fue, toma conocimiento cuando le llega una denuncia.

8.3. Al inicio del juicio, la defensa del acusado ha señalado que Señala que, conforme a lo manifestado por la fiscal, ocurre que el 30 de diciembre del año 2018 la agraviada Ida Villavicencio presento una denuncia por temas de pareja ya que existía una incompatibilidad de caracteres ya que según lo manifestado por su patrocinado es que se han conocido y nunca han formado vida convivencial, y en todo momento ha cumplido con sus obligaciones alimentarias con su hija, motivo por el cual aquella vez también exigía por lo menos tener a su hija como padre el cual ese derecho ha sido negado, todo ello a generado de esa forma el cual no era la correcta pero que le había colmado la paciencia.

8.4. Al finalizar el juicio la defensa del acusado señala que, Señala de forma objetiva que su defendido no cometió el delito que imputa el ministerio publico el cual es agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar hechos que habrían sucedido el 30 de diciembre de 2018; indica que el principio de presunción de inocencia que se fundamenta en la valoración de la prueba basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocencia, se remite a la declaración de la agraviada de fecha 09 de diciembre de 2021 en

el cual ha indicado que ella misma se ha autolesionado así como asume las consecuencias por haber exagerado y haber imputado un delito al ahora imputado, partiendo de ello se remite al Acuerdo Plenario N°02-2005 declaración de testigos y agraviado, tiene que haber verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de actitud probatoria y el fundamento C señala la persistencia de la incriminación por las matices que lo señala; es por ello necesario lo que señala la Casación N°664-2020/Arequipa que indica dentro de sus fundamentos que los delitos contra la libertad sexual requiere que la versión de la victima sea coherente, precisa, sólida y persistente; no puede exigirse que entre las varias versiones exista una coincidencia absoluta, lo básico de la narración de un patrón de agresiones y los modus operantis correspondiente que no estén motivados por móviles espurios y que estén confirmada por corroboraciones periféricas, asimismo esto fundamentos ha sido recogidos en el Recurso de Nulidad N°632-2020/Lima, asimismo el Recurso de Nulidad N°296-2021/Lima Norte que señalan que es necesaria la persistencia de la incriminación corroborado en el Acuerdo Plenario N°02-2005.

De ello, aborda que la imputación objetiva es la atribución de una acción o resultado cunado esta acción crea un peligro no permitido o jurídicamente desaprobado, siendo dicho correlato lógico del riesgo creado, es decir de la corrección de dicho peligro; asimismo en el presente juicio existe insuficiencia probatoria, el derecho señala a la presunción de inocencia se mantiene tanto como a una regla de juicio y desde la perspectiva constitucional es el derecho a no ser condena sin prueba de cargo valida, lo que significa que debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías establecidas en el código.

Señala, respecto a la declaración de la medico legista quien indico que no es la persona que perito y que solo estaba en reemplazo de un medico que en ese momento emitió el Certificado Médico de incapacidad y a las preguntas realizadas por la defensa no puede acreditar ni dar certeza si las lesiones se realizó ella misma, ya que es un aspecto subjetivo no pudiendo corroborar que la ahora agraviada no se haya practicado la lesión, y a la pregunta realizada por la defensa indico que efectivamente no podría acreditar porque no ha peritado ni observado en el momento a la hoy agraviada, por ello se remite al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ116 partiendo de ello existe duda razonable, toda persona es inocente antes y durante el proceso penal y se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria, el cual debe ser resuelto de la

valoración razonable practicados por el presente juicio, recogido por la sala la corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°3596-2014/San Martin; por todas estas consideraciones solicita se debe ratificar la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria si los términos de la acusación solo se sustenta en inferencias o interpretaciones. Por ello frente a una sanción carente de motivación tanto respecto a los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por el recurrente no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, ya que significaría que lo que se sanciona no es lo que esta probado en el procedimiento sino que el imputado no podido probar como descargo en defensa de su inocencia recogido por el Tribunal Constitucional en el expediente 2192-2004/AA en su fundamento 13; partiendo de ello no hay persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, quien indico que nunca han convivido con el imputado mas solo se dirigía a su domicilio para prestar servicios de guía espiritual, no existiendo una relación de poder ya que solo era de trabajadores; además el imputado cumple con pagar mensualmente sus pensiones alimentarias ya que todo esta judicializado por tanto no es necesario acudir a su domicilio para cobrar; por todo lo indicado no existe persistencia incriminatoria solicita la absolución de la pena y el pago de reparación civil a su patrocinado.

8.5. El imputado al ejercer su autodefensa ha señalado que es inocente, nunca la toco ni la golpeo, era una relación tormentosa; siendo el quien decidió separarse ya que había muchas cosas, cumple con la pensiones y se hace cargo de todo hace mas de dos años; cree que ahora ella tiene otro hijo y otra pareja a la actualidad; a la fecha no tienen otro problema y nunca la a seguido, ni conoce a su otra pareja; lo único que hace es encargarse de su hija a quien le lleva a los parques, es una persona de bien y prácticamente este hecho es una calumnia que la misma agraviada a declarado y se ha ratificado.

III.- CONSIDERANDOS:

FUNDAMENTO DE DERECHO – DELITO MATERIA DE IMPUTACION

9. De acuerdo a los términos de la Acusación Fiscal, la conducta atribuida al acusado consiste en el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES,** sub tipo **AGRESIONES PSICOLÓGICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que se encuentra previsto en el **artículo 122-B del Código Penal**, cuyo texto vigente al momento de ocurrido los hechos es el siguiente:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

a) Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: Sujeto activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

b) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

10. El tipo penal bajo comentario es autónomo y especial tal y conforme ha definido la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario Nro. 1-2016/CJ-116, así pues en las AGRESIONES —FÍSICAS— EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR el agente únicamente puede ser quien tenga la condición de integrante del grupo familiar y satisfaga con su conducta todos los elementos normativos y descriptivos del tipo; si ello es así, la norma en cuestión constituye una ley penal en blanco que debe ser "completada" por una norma extrapenal que para el presente caso es la Ley Nro. 30364 publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de Noviembre de 2015 que refiere:

"…Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad…"

Posteriormente el mismo cuerpo legal agrega:

"…Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley.

Son sujetos de protección de la Ley:

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".

11. Así mismo, debe considerarse los alcances del artículo 4º del Reglamento de la citada Ley, que contiene diferentes definiciones, entre las que resalta:

"…4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra…".

ACTUACION PROBATORIA – VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.

12. En la etapa del juicio oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no solo se limita a conducir el debate protagonizado por los litigantes bajo los auspicios de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y en el fallo justo con criterio de conciencia.

13. Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la certeza.

14. Cabe precisar, de todos modos, que para adquirir la certeza no es necesario, como tradicionalmente se sostiene, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal, bastará, en determinados casos, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto de la culpabilidad del acusado.

15. 3.3.2 De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación del representante del Ministerio Público; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, **rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción**. Siguiendo el debate probatorio **se ha actuado las pruebas ofrecidas por las partes**, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de modo que la convicción del órgano jurisdiccional se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia al haber tomado contacto directo con los medios probatorios actuados. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 010-2002AI/TC ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que serán armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-.[1].

16. Bajo dicho contexto, en el caso de autos se advierte que el Ministerio Público en audiencia de 3 de febrero de 2022, ha señalado que si bien en el auto de enjuiciamiento se ha anotado que se ha admitido el acta de intervención policial de 16 de marzo

de 2019, ello se debió a un error material y que lo correcto es respecto el acta de denuncia verbal de 30 de diciembre de 2018.

Escuchado el audio de audiencia de control de acusación de 11 de noviembre de 2020, se advirtió que el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria se remitió a admitir los medios de prueba documentales conforme lo postuló el Ministerio Público, cuya representante en dicha sesión indicó que ofrecía un acta de intervención policial, sin embargo en su requerimiento de acusación se aprecia que se ofrece como medio probatorio el acta de 16 de marzo de 2019; todo ello se puso en conocimiento de las

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 133-135, citado por José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, año 2017, 2ª edición, Editorial Nomos&Thesis EIRL, Lima-Perú.

partes en la audiencia de 3 de febrero de 2022, y a solicitud del Ministerio Público se estimó la existencia de un error material en virtud a que en efecto se admitió un acta emitida por la autoridad policial no apreciándose que exista uno de fecha de marzo de 2019, y se procedió con la oralización del acta de denuncia verbal de 30 de diciembre de 2018, respecto de lo que la defensa del procesado si bien no se opuso señaló que esa no era el acta que estaba señalada en el acta de audiencia de control de acusación.

17. En sesión de audiencia de 3 de febrero de 2022, el Ministerio Público ha solicitado que se prescinda de la actuación de las documentales consistentes en la declaración de la agraviada e imputado en razón a que los mismos se sometieron a un examen en el desarrollo del juicio oral; lo que fue estimado privilegiándose los principios de oralidad e inmediación conforme se evidencia de la resolución N° 13 de 3 de febrero de 2022.

18. De otro lado se aprecia que en la sesión de audiencia de 3 de febrero de 2022, el juez de la causa compartió en la pantalla el auto de medidas de protección de 1 de enero de 2019, emitido por el Séptimo Juzgado de Familia de Cusco, y se solicitó a la representante del Ministerio Público indique sobre los extremos que correspondían oralizarse dado la ampulosidad del texto, sin embargo en el acto de la audiencia la defensa del procesado señaló que dicho documento ya habría sido oralizado en anteriores sesiones y alegó inclusive que ya se había cumplido con la actuación de todos los medios de prueba consistentes en documentales; al respecto el Ministerio Público se aunó a dicha posición e insistieron en que ya se habría cumplido con la actuación del auto de medidas de protección antes aludido.

19. Ante dichas alegaciones se p0rocesdió a revisar el expediente y se apreció que en el acta de 17 de enero de 2022 se anotó lo siguiente:

> "**JUEZ:** Procede a señalar que se dará lectura, respecto **del acta de evaluación de medidas de protección**. ***(detalles registrados en audio y video).***
>
> **MINISTERIO PÚBLICO:** Precede a exponer en pantalla compartida dicho medio de prueba y procede a dar lectura de su integro. ***(detalles registrados en audio y video)".***

20. Texto que aunado a lo señalado por las partes, conllevó a determinar que se prosiga con el desarrollo de la audiencia considerando que el referido auto de medidas de protección fue actuado, sin embargo escuchado el audio de 17 de enero de 2022, se advierte que se ha oralizado el documento consistente en la ficha de valoración de riesgo.

21. De todo ello entonces se advierte que no se ha actuado la prueba documental consistente en el acta de medidas de protección, por lo que evidentemente no puede ser valorado.

De los medios de prueba actuados en juicio.

Declaración de la agraviada Ida Villavicencio

22. A las preguntas del ministerio público, refiere que se ratifica en su declaración en la comisaria de Tawantinsuyo, ya que ese día tuvo una discusión con su ex pareja, por el disgusto y el intercambio de palabras que tuvo, y que justamente por esa calle Circunvalación estaba pasando un patrullero de la policía de turismo, estando muy alterada se subió y denuncio, exagerando contra el padre de su hija, asume las consecuencias que puedan venir; señala que en fecha 30 de diciembre de 2018 fue agredida psicológicamente mas no físicamente por Luis Quispe, ya que para ir al médico legista exagero y se pintó todo con lapiza labial ya que se encontraba aturdida, sobre las lesiones que el médico legista diagnostico no es mentira empero señala que se autolesiono hecho del cual se arrepiente; refiere que si vivía en la casa del señor Luis Quispe pero no juntos, ya que ella laboraba como guía espiritual, precisando que no convivio y que solo vivía por temporadas, la segunda niña que tiene en brazos es del acusado y asimismo se encuentra arrepentida de los hechos.

23. Precisa, que trabajaba en la casa del acusado, laboraba en su casa haciendo guiado espiritual alrededor de los templos, artesanía, y cosas así; su relación con el acusado se basaba en el respeto y ocurre que desde que decidieron tener otras parejas empezaron los celos, los reclamos y así se agredieron, no recuerda en que oportunidad se agredieron antes de año nuevo el 30 de diciembre de 2018; refiere que su relación actual con el acusado ha hablado y han arreglado por el bien de su hija, ya resolvieron de las pensiones que se había atrasado y también por el hecho de que no le dejo ver todo un año a su hija ahora ya puede verlas, y ahora se encuentra mas tranquila; respecto a lo que converso con el acusado refiere que a partir de la fecha la iba a respetar y pide las disculpas del caso, que ya han llegado a un acuerdo económico y de familia; respecto del presente caso se disculpo con el ya que esta gastando dinero en vano, ya que por sus impulsos; señala de que es guía espiritual y su actividad es ser ama de casa, sobre su autolesión refiere que se dio una golpiza por el ojo y la nariz, que lo hizo con su propia mano derecha, lo hizo muy fuerte, se realizó moretones y se pintó con labial rojo, refiere que se golpeo antes de entrar al médico legista y mientras entrabas en el carro de los policías, ya que se encontraba sola.

Declaración del perito Nelcy Estrella Luna Valle – CEM Tahuantinsuyo

24. Refiere, sobre el Informe Psicológico N°3352018/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARIATAHUANTINSUYO Q/PS/NELV realizado a Ida Villavicencio Espinoza con un oficio para evaluación psicológica por violencia familiar en fecha 30 de diciembre de 2018, el motivo de la consulta usuaria refiere: “hoy 30/12/2018 aproximadamente a las 2:00 pm me encontraba en mi casa con mi conviviente y mi hija, mi conviviente nos pone la idea de viajar a Abancay, yo alisto mis cosas y él se apropia de mi artesanía valorado en 3000 soles sin contar todo las cosas que se quedan adentro, discutimos por la bolsa de artesanías porque el dispuso que era de él y me culpa por …. me pide la llave de la casa, y me dice que nunca más voy a volver a pisar ahí dentro y yo le pregunto y que va ser de nuestra hija porque tanto engaño, y si más ni más me propino el golpe, tres puñetes uno en la cara, uno en la nariz , y en el oído, me altere demasiado porque vi sangre que salía de la nariz y un poco del oído, mi hija se asustó, y tuve que recoger mi mochila a mi hija, mi maleta y meterme a un taxi, el al ver irme, me dice “seguramente estas yendo a denunciar, no lo hagas y me quita a mi hija,. Me dice vamos a arreglar otra vez te voy a dar las llaves coge tus cosas a, pero no me denuncies porque vas a malograr mi negocio", más le importan las cosas materiales,…”. Antecedentes: usuaria refiere "quiso esclavizarme porque me daba trabajos duros en la construcción de

la casa, como llevar comida, jardinería, cosas artísticas que hice ahí sin ningún pago, yo me retiro de su lado y como el pagaba ciertas cosas, pagaba mis clases y venia donde yo estaba para volver con él, se portaba bien un tiempo hasta que no me quería dejar que ir, se aprovechó del amor que sentía por él y tuvimos una hija y su maldad creció demasiado, estaba durmiendo en la cama el venía con otra chica más y me quería obligar a tener relaciones sexuales con la otra chica más , tríos, a lado de la bebe, y él tenía sexo con esa chica en la cama, donde estaba yo y mi bebe, lo hizo como dos o tres veces y como mi hija era bebe no podía recurrir a nadie y cuando le reclamaba me golpeaba me daba de lapos, me agarraba del cabello, todo esto termina cuando una vez haciendo los mismo, sus orgias, en otro cuarto y aparece una chica muerta en la otra habitación con él y desde ahí el cambia ya no hay tríos, orgias, el cambia ya no toma ya no hace nada más, pero sigue siendo ruin conmigo sigue discriminándome y sigue apropiándose de las cosas mías…". **(…);** instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas la entrevista psicológica, observación de conducta, aplicación de pruebas psicológicas, test de la persona bajo la lluvia, test de la figura humana de Karen Machover e inventario Clínico Multiaxial de Millon II; análisis e interpretación de resultados; conclusiones: Al momento de la evaluación psicológica realizada, se arriba a las siguientes conclusiones: 1.Sintomatología se evidencia indicadores de afectación psicológica por la dinámica de violencia vivida, siendo el ultimo hecho denunciado un factor contribuyente a dicha afectación. 2. Personalidad con rasgos narcisistas, compulsivos, con dificultad en la toma de decisiones. Bajos niveles de afronte a situaciones estresantes. 3. Actualmente su agresor (conviviente), el saco de su vivienda, de forma agresiva causándole una fractura en la nariz. 4. Se evidencia indicadores de vulnerabilidad por las características de personalidad de la evaluada, quien a naturalizado la actitud violenta de su conviviente. 5. Riesgo, no cuenta con red de apoyo familiar ni amistades, su conviviente ha realizado actos que ponen en peligro su integridad física y psicológica.

Recomendaciones: 1. Se sugiere brindar medidas de protección a la evaluada, por la violencia psicológica a los que está expuesta, atentando y poniendo en riesgo su integridad física y psicológica. 2. Se sugiere tomar en cuenta los factores de riesgo y los factores de vulnerabilidad. 3. Solicitar evaluación psicológica al presunto agresor- perfil de personalidad. 4. Requiere tratamiento psicológico para su recuperación, con el objetivo de lograr su estabilidad psicológica y emocional, para un adecuado restablecimiento de su salud mental.

25. A las preguntas del ministerio público; señala que se ratifica en la realización del informe psicológico, asimismo, que en fecha 30 de

diciembre de 2018 si pudo advertir la sobre las lesiones, que el motivo del informe fue por la denuncia y realizada la evaluación se puede demostrar el riesgo, en el momento de la evaluación se llegó a esa conclusión, refiere que al momento de la evaluación la usuaria no contaba con red de apoyo familiar ni amistades puesto que es de origen de Apurímac por consiguiente no tenía amistades o familiares que la pudieran acoger en un hecho de violencia es por ello que vivía con su presunto agresor. La examinada por los hechos narrados e historia por la violencia vivida, en la evaluación se ha detectado indicadores de naturalización de la violencia es por eso que anteriormente no había realizado ninguna denuncia anterior siendo la detonante el ultimo hecho de violencia en el que le haya quitado a su hija y el que la haya votado de su casa. Pero de acuerdo a la dinámica e historial que la evaluada narro naturaliza la violencia, que significa que vivir en ese tipo de violencia donde la humillaban y denigraban lo había habituado, así como acoso lo naturalizo, habituándolo en su forma de vivir por consiguiente toleraba este tipo de violencia.

26. Precisa que cuando una usuaria va a su evaluación ellos creen en su narración, ya que al momento de la narración para verificar si es correcto en la narración se puede encontrar contradicciones ya que su narración era coherente.

Declaración del perito Nelly Palma Letona

27. Señala, del Certificado Médico Legal N° 026137-VFL de fecha 30 de diciembre de 2018 practicado a Villavicencio Espinoza Ida; data: peritada refiere maltrato físico por ex conviviente el día 30 de diciembre de 2018, a horas 14:00 aproximadamente, refiere maltrato con puñetes, niega atención médica. Al examen médico presenta: Equimosis rojiza de 01x0.5cm en base tumefacta en dorso nasal, doloroso a la palpación, equimosis rojiza de 02x01cm en región infra palpebral izquierda. Conclusiones: 1. Presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, 2. Requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa: 02; incapacidad medico legal: 05 días salvo complicaciones. Observaciones: 1. se solicita examen de rayos x de huesos propios de la nariz con informe médico correspondiente, para ampliación del reconocimiento médico legal, si lo amerita. 2. pericia solicitada por la comisaria Tahuantinsuyo, con oficio N°1482-2018-VII-MACRO-REGPOLCUSCO-DIVPOS-COMCUS"A". COMTAHU.SIVF; 3. Pericia fue realizada por el método científico, analítico, deductivo y por procedimiento semiológico y descriptivo de la medicina.

28. A las preguntas del ministerio público señalo; que esta en reemplazo del doctor Andréi Martines Acurio ya que fue asignada por el Instituto de Medicina Legal, es medico general, trabaja mas de 05 años en la institución, de la lectura del certificado médico, refiere que la equimosis es una lesión contusa simple y cuando se ve una conservación de la integridad de la piel, este trauma puede producir una ruptura de capilares y medulas produciendo un infiltrado hemorrágico o desgarro de filetes nerviosos que se tiene, normalmente estas lesiones se considera una lesión simple porque conserva la integridad de la piel; referente a la equimosis rojiza es una lesión contusa en la región más abajo del ojo que tiene la coloración de equimosis rojiza ocasionada dentro de las 24 horas, y la lesión que describe que ha sido debajo del ojo; normalmente una lesión contusa son producidos por una acción violenta se describe que puede ser por puño u objetos que tenga borde romo; refiere que no le ha revisado personalmente a la agraviada y no puede precisar si se haya autolesionado.

29. A las preguntas del defensor publico refirió; que en su experiencia no ha evidenciado que sus pacientes que hayan autolesionado ya que un 95% han sido lesiones que fueron provocados por terceros, ya que las lesiones que se han producido son equimosis o tumefacción con cambio de coloración, además que al momento de realizar la data se realiza una entrevista en el cual se indica con que se ha lesionado y se verifica el mecanismo si corresponde a la lesión descrita, en el cual se determina si fue producida por una fuerza externa o por ella misma, si en caso fuera una lesión producida por ella misma la lesión no seria notoria, puesto de que dependería con que mano escribe y ver con que mano tiene dominio, entonces no pudiéndose comprobar, ya que habría una diferencia de la lesión de la piel puesto que cuando es por una persona externa y uno mismo; precisa que no se puede comprobar que una persona se haya lesionado o no, ya que se podría diferenciar la característica de la lesión siempre que haya una tumefacción, sobreelevación de la lesión o coloración ya que el mecanismo ha sido mucho mas fuerte que uno mismo; y de la lectura del certificado no puede asegurar si la perita se autolesiono.

Oralización de pruebas documentales

Antecedentes penales (fojas 44)

30. Aporte probatorio.- Del certificado judicial de antecedentes penales N° 3746426, correspondiente al procesado Luis Quispe condori, se advierte que este no registra antecedentes penales.

Ficha de valoración de riesgo (fojas 35-36)

31. Aporte probatorio: De la ficha de valoración de riesgo practicada a la agraviada, se advierte que luego de su llenado se ha obtenido como resultado que presenta riesgo severo.

Acta de denuncia verbal de fecha 30 de diciembre de 2018 (fojas 29)

32. Aporte probatorio: De dicha acta, se advierte que la agraviada se ha presentado a la oficina de violencia familiar de la comisaria PNP de Tawantinsuyo, y refiere que el 30 de diciembre de 2018, a las 14:00 su conviviente, Luis Quispe Condori, con engaños la saco junto con su hija, llevando sus pertenencias a la calle, donde fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su conviviente en el frontis del inmueble ubicado en la asociación Villa San Blas B-13, quien no solo le habría insultado sino además propinado golpes de puño en el rostro, y luego de tales agresiones le habría indicado que nunca volvería a esa casa.

VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBAS y subsunción de los hechos al tipo penal

Sobre el vínculo entre las partes

33. Es ajeno a la discusión en el presente caso, el hecho de que el procesado y la agraviada son padres de un hijo común, y se entiende que son integrantes de un grupo familiar sujetos a la protección de la Ley N° 30364.

Sobre la ocurrencia de los hechos denunciados

34. En el presente caso se aprecia que la agraviada se ha retractado de su denuncia primigenia, y si bien en las diligencias preliminares habría manifestado que fue víctima de agresiones físicas por parte del imputado, en la etapa de juzgamiento ha señalado que ello no fue así y que si bien presentaba lesiones al momento de la evaluación del médico legista sucede que fueron producto de golpes que se propino con sus propios puños y además se unto con un lapiz labial.

35. En principio es importante tener en cuenta que casos como los de autos deben de ser examinados teniendo en cuenta la dinámica de las relaciones de quienes están involucrados en los hechos denunciados, es así que debe de valorarse el vínculo afectivo entre las partes en razón a que por las máximas de la experiencia es frecuente que luego de la denuncia se presentan sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona que se tiene estima, e inclusive es posible advertir en algunos casos que se reprocha a la víctima por haber realizado la denuncia, haciéndose alusión inclusive a que se estaría contraviniendo la unidad de la familia.

36. Es importante tener en cuenta al respecto el Acuerdo Plenario N° 12011/CJ -116, en la que se indica que ante la existencia de dos o mas declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, en cuanto a los hechos incriminatorios, por parte de la misma persona es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante, ello atendiendo a la existencia de una relación parental de subordinación o de poder entre el agente y la víctima.

37. Ahora bien de acuerdo a dicho acuerdo plenario es importante tener en cuenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

    Asi también debe de evaluarse sobre su verosimilitud, que requiere que la imputación deba de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas,

    Y respecto la pertinencia en la incriminación se debe de ser flexible en estos casos sobre la uniformidad del testimonio inculpatorio dada la naturaleza de las relaciones entre la víctima y el agresor conforme se ha señalado precedentemente.

38. Bajo ese escenario, se aprecia que la agraviada ha señalado que habría mentido al deponer su denuncia, y que ello obedeció a que estaba encolerizada ya que lo que existió fue un maltrato psicológico en su agravio e inclusive menciona que se autolesionó dentro de un vehículo patrullero, y también antes de pasar su revisión con el médico legista.

39. En principio respecto de la denuncia inculpatoria no se aprecia la existencia de algún factor que dote de incredibilidad subjetiva a dicha denuncia, en cuanto no se aprecia que con la misma que se busque la exculpación de un tercero, se obtenga algún beneficio con la denuncia, o esta haya sido efectuada con un ánimo de revanchismo o venganza.

40. Ahora bien las agresiones denunciadas son corroboradas con el contenido del certificado médico legal N° 026137-VFL en el que concluyo que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso consistente en una equimosis rojiza de 01x0.5cm en base tumefacta en dorso nasal, doloroso a la palpación y una equimosis rojiza de 02x01cm en región infraparpebral izquierda; y finalmente se diagnostica que requiere de dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

41. El procesado ha señalado que en el día de los hechos denunciados la presunta agraviada se apersonó a su domicilio a pedirle dinero para la manutención de su hija, y al referirle el procesado que ya cumplió con dicho pago, la agraviada se habría retirado amenazándola que le denunciaría, sin embargo tales circunstancias no están corroboradas con los demás medios de prueba actuados en la audiencia de juicio oral, ya que en principio si bien

ambas partes reconocen que ocurrió una discusión verbal, la agraviada hizo alusión a que las "agresiones" se debieron a los celos a consecuencia de haber decidido tener otras parejas y que en la fecha de los hechos denunciados tenía la intención de ir a su pueblo y que habitaba esporádicamente en el inmueble del procesado.

42. Ahora bien en el acta de denuncia verbal de 30 de diciembre de 2018, se hace alusión a que la agraviada mencionó haber sido "sacada" de la casa con engaños de un viaje, llevando sus pertenencias a la calle donde fue víctima de maltrato psicológico y físico, consistentes en insultos y golpes de puño en el rostro; lo que guarda correspondencia con lo referido por la agraviada al ser evaluada por el médico legista, siendo que en la data del certificado médico legal N° 026137-VFL, hace mención a que víctima de maltrato físico consistentes en golpes de puñetes, lo que es reiterado en la narración de la agraviada al ser evaluada psicológicamente, habiendo relatado que el procesado "le da la idea" de ir de viaje, por lo que alistan sus cosas, le pide sus llaves y le indica que nunca volvería a su casa.

    Es importante indicar que las lesiones encontradas por el médico legista guardan correspondencia con la data del certificado médico legal practicado a la agraviada, asi como con lo narrado al ser evaluada psicológicamente y el contenido del acta de denuncia verbal; además que la psicóloga al exponer sobre el peritahe realizado a la agraviada ha manifestado que lo narrado por la peritada era coherente en su narración y la elaboración de sus ideas, no habiéndose señalado la existencia de algún indicador del que se colija que haya manifestado mentiras o faltado a la verdad.

43. Nótese entonces que la versión de la agravada dada en la audiencia de juicio oral guarda correspondencia en parte con las pruebas actuadas en juicio, respecto de la existencia de una discusión con el procesado y la intención de viajar, lo que resta de verosimilitud a dicha versión, más aún que, inclusive, difiere con la versión dada por el propio procesado al prestar su declaración quien si bien ha manifestado que existió una discusión, sin embargo difiere respecto de la causa que la originó, siendo que la agraviada refiere que habría sido por celos y el procesado a consecuencia de la manutención de su hija, asi también el procesado señala que el día de los hechos la agraviada habría venido a verlo hasta su casa con objeto de pedirle dinero, sin embargo la procesada ha señalado que estaba esporádicamente en la casa del procesado y que tenía la intención de viajar a su pueblo.

44. Entonces si bien se presentan inconsistencias están son evidentes en la versión dada por el procesado y la agraviada en la audiencia de juicio oral, resultando que inclusive no guarda correspondencia entre las mismas, aspecto que a consideración de este órgano jurisdiccional, no es suficiente para considerar la existencia de una duda respecto de las imputaciones efectuadas, mucho menos, por si solas, sustentar la absolución de la

responsabilidad penal y civil en el presente caso; y a consideración de este despacho no explican razonadamente la existencia de lesiones en la agraviada, cuestión distinta que ocurre respecto de la valoración de los demás medios de prueba en las que se aprecia correspondencia y consistencia respecto de la versión incriminatoria.

45. En efecto, las diferencias aludidas resultan débiles ante la valoración conjunta de la prueba, y no revisten de una gravedad tal que desacredite las sindicaciones en contra del procesado.

46. Es importante tener en cuenta también, que respecto de la uniformidad en la incriminación está no puede ser exigida de que sea cumplida con absoluta coincidencia, en casos como el de autos, ya que conforme se ha explicado en consideraciones precedentes si bien en el acto de la audiencia la víctima se ha retractado, sin embargo dicha versión exculpatoria no está corroborada con algún otro medio de prueba, más por el contrario resulta verosímil la versión inculpatoria la que guarda coherencia con el contenido del acta de denuncia verbal, lo manifestado en la data por la agraviada al someterse a reconocimiento médico legal, y lo narrado al ser evaluada psicológicamente.

47. Se concluye entonces que existe mérito suficiente para dar por probados los hechos referentes a que el acusado agredió físicamente a la agraviada ocasionándole lesiones contusas en el rostro.

48. Después de lo desarrollado, a consideración de este despacho carece de trascendencia el que se haya omitido con la oralización del auto de medidas de protección, en cuanto la misma fue ofrecida y admitida con el fin de sustentar la tesis de imputación esbozada por el Ministerio Público, es decir a consideración de este despacho dicho defecto no amerita declarar la nulidad de lo actuado, y su actuación no habría variado las conclusiones antes señaladas, y quizás mas por el contrario las habrían reforzado al haber sido postulado como sustento de la tesis incriminatoria. A mayor abundamiento las partes no han efectuado ningún cuestionamiento al respecto y por el contrario han insistido en que se concluyó con la actividad probatoria.

ANALISIS DE LOS HECHOS PROBADOS Y ADECUACION NORMATIVA

49. A consecuencia de los hechos determinados como ciertos la agraviada ha sufrido un daño físico que ha ameritado cinco días de incapacidad médico legal y dos de atención facultativa.

50. Por otro lado, del tenor del artículo 122-B° del Código Penal queda claro que el tipo penal *sub examine* contiene otro elemento normativo cuando refiere que las agresiones debe producirse: ***"...en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-Bº del Código Penal..."***;siendo por ello necesario expresar que el artículo 108-B° del Código Penal —a la fecha de los hechos modificado por el artículo 1° de la Ley Nro. 30819, publicada el 13 de Julio de 2018— desarrolla:

> ***"...****los siguientes contextos:*
>
> *1. Violencia familiar.*
>
> *2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual*
>
> *3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
>
> *4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente".*

51. En el presente caso se advierte que es ajeno a la discusión que ambas personas tienen una hija en común y son miembros de un grupo familiar, presentándose un contexto de confianza, en cuanto es lógico entender que la agraviada al haber mantenido un vínculo afectivo con el procesado con quien inclusive ha llegado a concebir una niña, guarda la esperanza de que el imputado como padre de su hijo e tenga una conducta armoniosa hacia ella, más aún que de las conclusiones de la evaluación psicológica se colige que la perito ha advertido que la procesada no tenía red de apoyo ni familiar ni de amistades, con personalidad dependiente e inseguridad, habiendo normalizado los actos de violencia que el procesado ejecutaba en su contra;

    es decir se advierte la existencia de una relación asimétrica entre las partes siendo que la víctima se hallaba en situación de riesgo y vulnerabilidad.

52. El aspecto subjetivo, de haber procedido con conciencia y voluntad, también concurre, ya que se aprecia que las agresiones del procesado tenían la intención de causar daño a la agraviada ya que se dan en medio de una discusión entre las partes, es decir los oprobios e insultos desembocaron en una agresión física, entendiéndose que el procesado era consciente de lo que hacía.

53. Se advierte entonces que los hechos denunciados se susbsumen en el tipo penal precisado por el Ministerio Público, que es el artículo 122-B del Código Penal, en virtud a que el procesado agredió físicamente a la agraviada siendo ambos integrantes del grupo familiar y ocasionadole lesiones que importaron cinco días de incapacidad médico legal.

54. **Juicio de Antijuricidad.-** Que, la conducta desplegada por el acusado resulta antijurídica, porque contraviene el derecho a la integridad psicológica, que tiene toda persona, establecida en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado y no existieron causas de justificación en el actuar del procesado.

55. **Juicio de Culpabilidad.-** Considero que también está presente el elemento culpabilidad, porque el acusado al momento de la comisión de los hechos, se encontraba con capacidad de ejercicio, no existían causas que le impidan darse cuenta a plenitud de la magnitud de sus actos, es decir, no era inimputable; además, le era exigible otra conducta, por lo que su accionar resulta reprochable.

Respecto de la Pena

56. En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializador".

57. Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

    1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
    2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
    3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 03 años* de pena privativa de libertad.

58. Se desprende que la acusada presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales**, por otro lado, la acusada no presenta circunstancias agravantes genéricas**,** por ende, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso de un año.**

59. Es importante tener en cuenta que conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, modificado por Ley Nº 30710, establece la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**.

60. Entonces, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, pero atendiendo a que el acusado no tiene antecedentes, mucho menos respecto de delitos asociados a actos violentos, además sopesando el hecho que el imputado tiene una obligación alimentaria hacia dos niñas, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, además de que el Tribunal Constitucional ha declarado como un estado de cosas inconstitucional el hacinamiento penitenciario y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a una de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva debe convertirse la pena por jornada de prestación de servicio a la comunidad, lo que equivale **a 52** jornadas de prestación de servicio a la comunidad, que estará bajo la dirección y determinación del INPE.

61. La pena de prestación de servicios a la comunidad está prevista en el Artículo 34° del Código Penal, que establece que la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades públicas o privadas que tengan fines asistenciales.

62. De la conversión de la pena privativa de libertad a días multa: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres,* ***a razón de un día de privación de libertad por un día de multa****, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."*

63. Además, debe dejarse establecido que, si el acusado incumple con la prestación de servicios a la comunidad, se revocará la conversión de la pena por **un año de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.**

En relación a la Reparación Civil.

64. Para determinar la reparación se debe de mencionar que*: "El sujeto que comente un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también deriva responsabilidad civil ex delito o excontractual, ya que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él encausado" (...) La reparación civil no se establece en proporción a la gravedad del delito sino en función de los daños o perjuicios producidos por el delito y, además, se puede transmitir a terceras personas"* [2]

65. A tenor de lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil debe comprender la restitución del bien objeto del delito o en su defecto el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

66. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que se ha acreditado la existencia de lesiones, que evidentemente importaron gastos para su curación y atención, además que al haber importado cinco días de incapacidad médico legal se entiende que ha perturbado el normal desarrollo de las actividades de la agraviada; asi también la perito psicóloga ha sugerido si se hace necesario un apoyo psicológico por los hechos sufridos a favor de la agraviada lo que evidentemente importa un detrimento económico y atendiendo a que la determinación del monto de la reparación civil se sustenta básicamente en los informes periciales dados en autos, se rebaja prudencialmente la pena solicitada por el Ministerio Público y se fija en fijar la misma en el monto de S/600.00.

[2] ZUGALDÍA ESPINAR, José M. "Derecho Penal- Parte General". Edit, Tirant Lo Blanch, España-2004.

2da Edición. PÁG. 938

Con relación a la pena de inhabilitación:

67. La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal. En ese sentido se impone al acusado la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

Terapia psicológica

68. En atención al contexto en el que se han producido los hechos denunciados y a efectos de que el imputado controle sus impulsos violentos y se evite la ocurrencia de nuevos hechos similares, corresponde ordenar que el sentenciado cumpla con recibir terapia psicológica.

Costas

69. Estando a la condena que se emitirá, deberá imponerse el pago de costas al acusado, por cuanto el presente proceso penal ha tenido que recorrer todas sus fases y trámites para llegar a la presente sentencia, ello estando a lo dispuesto por el artículo 497° del Código Procesal Penal.

IV.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, impartiendo justicia a nombre de la Nación **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** de **LUIS QUISPE CONDORI** con DNI 80036842, nacido el 31 de enero de 1979, en el Distrito, provincia y departamento del Cusco, sexo Masculino, estado civil divorciado, grado de instrucción superior técnica completa, hijo de Dionicio y Ceferina, de ocupación guía de turismo, con domicilio real en Asociación Villa San Blas B-13 del distrito, Provincia y departamento de Cusco, y se le declara **AUTOR Y RESPONSABLE** de la comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES, subtipo de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, SUSB TIPO ESPECÍFICO AGRESIONES FÍSICAS EN CONTRA DE INTEGRANTE FAMILIAR en el contexto de Violencia Familiar, conforme a lo previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal; concordante con lo previsto en el artículo 108-B del Código Penal, en agravio de **IDA VILLAVICENCIO ESPINOZA**.

2. **SE IMPONE** al sentenciado, **LUIS QUISPE CONDORI**, **UN (1) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que, conforme a las consideraciones antes expuestas, es convertida de forma excepcional en su ejecución a **CINCUENTA Y DOS (52) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, que consistirán en trabajos o labores gratuitas que el sentenciado deberá cumplir en la entidad o institución que el Instituto Nacional Penitenciario así determine; además de estar sujeto a su supervisión.

3. **SE IMPONE** al sentenciado, **LUIS QUISPE CONDORI**, la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición de comunicarse o acercarse con la agraviada con fines de agredirla física y/o psicológicamente por el lapso de la condena; ello de conformidad a lo establecido por el inciso 11 del Artículo 36 del Código Penal.

4. **SE IMPONE** al sentenciado, **LUIS QUISPE CONDORI**, cumpla con el pago por **CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles)** a favor de la agraviada; pago que debe efectuarse mediante Depósito Judicial ante el Banco de la Nación y al nombre del juzgado para que luego el endoso correspondiente se haga a nombre de la agraviada. Este pago debe realizarse dentro del mes de consentida o ejecutoriada que queda esta resolución.

5. **SE DISPONE** que el sentenciado **LUIS QUISPE CONDORI** conforme a las consideraciones expuestas, se someta a **TERAPIA PSICOLÓGICA,** por un mínimo de **SEIS (6) SESIONES,** dentro de los tres (3) meses de consentida o ejecutoria que quede la presente resolución; y verificada la terapia, se entregue el informe correspondiente al juzgado encargado de la ejecución de la sentencia; con el expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de este mandato, de denunciarse al sentenciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, previsto por el Artículo 368 del Código Penal.

6. **SE DEJAN SUBSISTENTES LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL JUZGADO DE FAMILIA**, respecto de los hechos que sustentaron la denuncia de autos y por el lapso de la condena, con los apercibimientos dictados por el Juzgado de Familia.

7. **SE DEJA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO**, que, en caso de incumplimiento de los mandatos de esta sentencia, consistentes en la prestación de servicios a la comunidad, en el número de jornadas que se ha señalado precedentemente, incumpla con la pena de inhabilitación o no cumpla con el pago por concepto de reparación civil a solicitud de parte o informe del INPE, y previa audiencia de justificación, se revocará la conversión de la pena, y en su lugar se impondrá al sentenciado **UN (1) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, de conformidad a lo previsto por el Artículo 53 del Código Penal.

8. **UNA VEZ CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que quede la presente resolución, se dispone se remitan los oficios y comunicaciones que correspondan al Registro Nacional de Condenas y Registro Distrital de esta Corte Superior de Justicia, al Juzgado de Familia que dictó las medidas de protección, respecto de los hechos que sustentaron la denuncia de autos, para los fines de ley; y una cumplida la remisión de las copias de Sentencias antes señalada, se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para que proceda con la ejecución de la Sentencia. Con costas. **T.R. y H.S.**

(SCSJC. N° 9431/2019, del 28 de febrero de 2022)

ANEXO 17

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 00569-2020-72-1001-JR-PE-01

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : ZUNIGA JARA EFRAIN BASILIDES

MINISTERIO PUBLICO : 2DO DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DELITOS DE LESIONES ,

IMPUTADO : CHOQUE OYMAS, ALEX

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : QUISPE CONDORI, ALEJANDRINA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° 5

Cusco, siete de marzo

De dos mil veintidós. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. **FISCAL: HELGA BERENICE SALINAS TORRES,** fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de Cusco, con casilla electrónica N° 19996, con número de celular 987-793970.
B. **DEFENSA PUBLICA DE LA AGRAVIADA: CEM- CUSCO DRA. NATALY MASIAS SOTO** con registro CAA865 con casilla electrónica 25469.
C. **DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO: JULIO CESAR VITORINO FIGUEROA** con registro CAC N° 5583 con casilla electrónica N° 86874.
D. **IMPUTADO: ALEX CHOQUE OYMAS** identificado con DNI N° 44037907 con fecha de nacimiento 16 de agosto de 1986 natural de Cusco estado civil soltero con dos hijos de 5 y 7 años de edad, con grado de instrucción cuarto de secundaria de ocupación obrero con un ingreso mensual S/. 300.00 soles con celular N° 974965777 (celular de su progenitora) con domicilio en Picchu la Rinconada X-6 del distrito de Cusco.

1. 2.- <u>ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):</u>

1.2.1.- <u>Hechos</u>. – se tiene que la agraviada Alejandrina Quispe Condori y el acusado Alex Choque Oymas son convivientes desde hace cuatro años aproximadamente y fruto de dicha convivencia tienen dos hijos menores de 4 y 2 años de edad.

El día 2 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 13:30 horas, la agraviada Alejandrina Quispe Condori se fue a recoger a sus hijos al colegio, momento en que recibió una llamada vía celular del acusado Alex Choque Oymas, quien le dijo: *"dónde mierda estás... ¿has salido o estás en el cuarto? ..."*, a lo que la agraviada respondió: *"qué te importa"*. Es así, que al retornar la agraviada a su domicilio ubicado en la APV Villa El Sol Naciente A-12, distrito, provincia y departamento de Cusco, vio que el acusado estaba en la puerta de la casa de la vecina y al verlo que estaba un poco mareado se acercó para llevarlo a su cuarto y ya cuando estaban en el interior de la habitación el acusado empezó a decirle a la agraviada *"por qué te atajas de esa puta, perra igual que tú"* momento en que el acusado agarró todo su dinero, lo que fue motivo para que la agraviada le reclamara y le pidió que deje una cantidad de dinero para los alimentos de sus hijos; sin embargo, el acusado le respondió diciéndole que era una mantenida, que era su plata, siendo en ese momento que el acusado agredió físicamente a su conviviente dándole dos puñetes en el ojo izquierdo.

Luego de la agresión física sufrida por la agraviada Alejandrina Quispe Condori por parte del acusado Alex Choque Oymas, la agraviada le pidió que se vaya de la casa y al día siguiente presentó la denuncia por violencia familiar en la comisaría de Sipaspucyo, siendo evaluada físicamente en la División Médico Legal de Cusco, certificándose que presentaba lesión traumática corporal reciente ocasionada por agente contundente (equimosis en región de párpado inferior e infra ocular izquierdo), prescribiendo una atención facultativa de 2 por 6 días de incapacidad médico legal.

<u>Pretensiones planteadas por la Fiscalía</u>.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **ALEX CHOQUE OYMAS** es autora del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el articulo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de ALEJANDRINA QUISPE CONDORI, solicitando para el acusado la pena de **(01) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 soles)** a favor de **ALEJANDRINA QUISPE CONDORI,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. <u>Posición y pretensión de la Defensa del Acusado</u>. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo al Artículo 372° del Código Procesal Penal, peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- <u>PARTE CONSIDERATIVA</u>:

2.1.- <u>TRAMITE DEL PROCESO</u>. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- <u>ACUERDOS</u>. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

d) **<u>Respecto a la Pena</u>**.- Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se ACORDÓ se aplique al acusado **ALEX CHOQUE OYMAS (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** sin embargo, observando la predisposición del acusado de resolver el problema que ocasionó su conducta, se SOLICITA la conversión de la pena a **jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, en la cantidad de **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, bajo la dirección y control del INPE.

Además, si el acusado incumple con la ejecución de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se revocará la conversión de la pena p*or (10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.*

e) **<u>Respecto a la Reparación Civil</u>**: Se ha señalado que las partes acordaron que el acusado **ALEX CHOQUE OYMAS** cancele la suma de **S/.500.00 (quinientos con 00/100 soles),** pago que debe ser cancelado en fecha de acuerdo a ley, a favor de la agraviada ALEJANDRINA QUISPE CONDORI.

f) **<u>Respecto a la Inhabilitación</u>**: Acordaron que al acusado **ALEX CHOQUE OYMAS,** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA CONDENA** de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente.

2. 3.- <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:</u>

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de LESIONES sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, sub tipo específico **AGRESIONES FÍSICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que prescribe:

> "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*"

a) Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: Sujeto activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

b) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.2.- ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su

totalidad la reparación civil y en ejecutar las jornadas de prestación de servicios la comunidad que se le impuso.

2. 5.- <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:</u>

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito, por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

j) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

k) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el artículo 121-B del Código Penal.

l) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 3 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas, y al haberse encontrado en estado de ebriedad, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso un año.**

Por otro lado, el acusado se ha sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, en por ello, que se le hizo la rebaja de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°052008/CJ-116, estableciéndose la pena en concreto de: *(10) diez meses y*

(13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.

m) Debe de tenerse en cuenta además que conforme a la Ley Nº30710 se modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**.

n) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de prestación de servicios a la comunidad está prevista en el Artículo 34° del Código Penal, que establece que la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades públicas o privadas que tengan fines asistenciales.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón*

de un día de privación de libertad por un día de multa, ***siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad*** *o por una jornada de limitación de días libres."*

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de *(02) dos años, (07) siete meses y (25) días de pena privativa de libertad efectiva*, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva debe convertirse la pena por jornadas de prestación de servicios a la comunidad, lo que equivale **a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad,** bajo la dirección y control del INPE.

4. Además, si el acusado incumple con la ejecución de las jornadas de prestación de servicios la comunidad, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.*

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviado, la Representante del Ministerio Publico y el acusado asesorado por su abogado defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.500.00 (quinientos con 00/100 soles)**, el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122B° del Código Penal. En ese sentido se impone al acusado la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.5- Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.6.- RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

12. **APROBAR** el acuerdo de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** de juicio oral arribada entre las partes.

13. **CONDENAR a ALEX CHOQUE OYMAS** identificado con DNI N° 44037907 con fecha de nacimiento 16 de agosto de 1986 natural de Cusco estado civil soltero con dos hijos de 5 y 7 años de edad, con grado de instrucción cuarto de secundaria de ocupación obrero con un ingreso mensual S/. 300.00 soles con celular N° 974965777 (celular de su progenitora) con domicilio en Picchu la Rinconada X-6 del distrito de Cusco; a quien se **DECLARA** como autor de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de LESIONES sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** sub tipo específico **AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el Art. 108-B del código penal; en agravio de ALEJANDRINA QUISPE CONDORI**.**

14. **SE LE IMPONE** al sentenciado **ALEX CHOQUE OYMAS** la **PENA de (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que es convertida de forma excepcional en su ejecución a **(44) CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, que consistirán en trabajos o labores gratuitas que el sentenciado deberá cumplir en la entidad o institución que el Instituto Nacional Penitenciario así determine; además de estar sujeto a su supervisión.

15. **SE IMPONE AL SENTENCIADO** la pena **DE INHABILITACION** por el **mismo plazo** de la condena**,** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física y/o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación por el mismo plazo de la condena.

16. **SE IMPONE AL SENTENCIADO QUE CUMPLA CON EL PAGO POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL** la suma de S/.500.00 (quinientos con 00/100 soles); a favor del agraviado **ALEJANDRINA QUISPE CONDORI,** pago que debe ser efectuado mediante deposito judicial ante el Banco de la Nación a nombre del juzgado y con el número de expediente para su endoso correspondiente, a ser cancelado en **dos cuotas** siendo la primera cuota de S/. 250.00 hasta el 11 de

marzo del 2022 y la segunda cuota de S/.250.00 a ser cancelada hasta el 01 de abril del 2022.

17. **SE ESTABLECE** que, en caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad, en el número de jornadas que se ha señalado precedentemente, o se incumpla con la pena de inhabilitación o no se cumpla con el pago por concepto de reparación civil, a solicitud de parte o informe del INPE, y previa audiencia de justificación, se revocará la conversión de la pena y se le impondrá al sentenciado, (10) diez meses y (13) trece días, de pena privativa de libertad – efectiva, de conformidad a lo establecido por el artículo 53 del Código Penal.

18. **SE DISPONE** que quedan **SUBSISTENTES las medidas de protección** dictado por el juzgado de familia, por el lapso de la condena y con los apercibimientos que ha decretado el Juez de Familia al respecto, precisándose que el sentenciado debe cumplir con las medidas ahí dictadas de manera rigurosa.

19. **SE DISPONE,** que el sentenciado cumpla con **recibir Terapia Psicológica**; en el centro de salud público o privado; que considere conveniente, por un mínimo de (06) seis sesiones, dentro de los (03) meses de emitida la presente resolución, y realizada dicha terapia debe de presentarse el informe correspondiente al juzgado encargado de su ejecución de la presente sentencia. Bajo expreso apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, conforme y previsto en el artículo 368 del código penal.

20. **SE LEVANTA** las órdenes de captura dictadas en contra del sentenciado y **SE DEJA SIN EFECTO** cualquier medida restrictiva derivadas del presente proceso.

21. **SIN COSTAS** por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral.

22. **DISPONIENDO,** que **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes :

    d) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
    e) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.
    f) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

23. **SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia,** se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **Tómese razón y hágase saber.**

(SCSJC. N° 569/2020, del 7 de marzo de 2022)

ANEXO 18

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 03940-2021-81-1001-JR-PE-01

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : ZUNIGA JARA EFRAIN BASILIDES

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,

IMPUTADO : QUISPE NAYHUA, VIRGILIO

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CONDORI HUILLCA, AMELIA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº 04

Cusco, siete de marzo del

año dos mil veintidós.

I. MATERIA:

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora y el **acusado**

VIRGILIO QUISPE NAYHUA, por la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **AMELIA CONDORI HUILLCA.**

II. ANTECEDENTES:

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo de la Magistrada María Antonieta Cano Pozo, con la presencia del Representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las mujeres e Integrantes del grupo familiar de cusco, el acusado;

Nombres y Apellidos	**: Virgilio Quispe Nayhua.**
DNI	: 76735741
Lugar de Nacimiento	: San Salvador-Calca-Cusco.
Fecha de Nacimiento	: 15-07-2000
Edad	: 21 años.
Sexo	: masculino.
Grado de Instrucción	: secundaria completa.
Estado civil	: soltero.
Nombre del padre	: Gregorio.
Nombre de la madre	: Demetria.
Domicilio Real	: Urb. Larapa Feudatarios H-5 San Jerónimo.

1.- DE LOS HECHOS EXPUESTOS:

De los actuados se tiene que AMELIA CONDORI HUILLCA (en adelante la agraviada) y VIRGILIO QUISPE NAYHUA (en adelante el acusado) son convivientes asimismo son progenitores de una hija en común de 7 meses de edad y tienen el mismo domicilio ubicado en Urb. Larapa los Feudatarios H-5 San Jerónimo Cusco.

El día 22 de marzo del 2021 siendo las 21.30 horas aproximadamente luego de haber trabajando durante el día la agraviada retorno hacia su domicilio antes señalado es así que se puso a conversar con el acusado, quien le manifestó que al día siguiente debían ir al centro por su parte la agraviada le señala que no podía por cuanto debía de trabajar para cubrir los costos de alimentos y pañales de su menor hija, generando la reacción violenta del acusado quien ordeno a la agraviada que no debía ir a trabajar luego le señalo que si tanto quieres ir a trabajar anda no mas y mejor no vengas, luego cogió del rostro a la agraviada quien por su celular llamaba a su hermano le quiso quitar el celular y como la agraviada no soltaba el móvil el acusado le propina un golpe de puño en el rostro luego la agraviada se dirige al patio a llamar a su progenitora y a la policía.

Producto de las agresiones físicas de las que fue pasible la agraviada Amelia Condori Huilca fue evaluada por medico legista se emite el certificado médico Legal N°004963-VFL de fecha 23 de marzo del 2021 que describe lesiones de tumefacción en región malar y excoriación en región geniana derecha. Concluye que al momento de la evaluación la agraviada presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente prescribe 1 día de atención facultativa y 04 cuatro días de incapacidad medico legal. (conforme a la acusación fiscal)

2.- PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público atribuye al imputado **VIRGILIO QUISPE NAYHUA,** por la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **AMELIA CONDORI HUILLCA**, para quien la Fiscalía ha solicitado **DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en que el acusado no podrá acercarse ni comunicarse con la víctima, sus familiares y otras personas que determine el Juez, conforme a lo señalado por el inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **S/. 500.00 soles,** a favor de la parte agraviada.

3.- LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA:

La defensa del acusado manifiesta que, conforme a la acusación del representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

La señora Magistrada en cumplimiento del artículo 371.3 del C.P.P., informó al acusado de sus derechos y se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la misma.

III.DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogada, previa deliberación que en privado realizaron con el representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

d) **Respecto a la pena**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad EFECTIVA sometida a la reducción del séptimo se imponga **OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva, solicitando que la misma sea convertida a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) DIAS MULTA,** a razón de su ingreso mensual de S/.300.00 soles, monto mínimo considerado en razón a la situación socioeconómica del acusado quien no tiene un trabajo estable ni ingresos fijos mensuales, tomándose en cuenta además que tiene una menor hija de la cual se hace cargo y siendo el 25% de su ingreso diario S/2.50 soles, debiendo pagar a favor del Estado mediante depósito judicial la suma de **S/.645.00 soles (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OO/100 SOLES**), a razón de Dos cuotas:

- La primera cuota de S/.300.00 soles será cancelada el 30 de marzo del 2022. -
La segunda cuota de S/.345.00 soles será cancelada el 30 de abril del 2022.

e) **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la pena, consistente en la prohibición al imputado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.En caso de incumplimiento de la medida impuesta será materia de revocación a petición del Ministerio Público.

f) **Respecto a la Reparación Civil**: en la acusación oral se solicito la suma de quinientos soles respecto de los cuales no existiendo constitución de actor civil y por acuerdo de partes se realiza una reducción por lo que se solicita como reparación civil la suma de **S/.400.00 soles,** monto que será cancelado el 8 de marzo del 2022 mediante deposito judicial ante el banco de la Nación.

El representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado, han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo al Juzgado su aprobación.

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372º inciso 2) del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 372º del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- En el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogada, ha aceptado los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente y personal así como de ser responsable del pago de la reparación civil, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

A) Según los hechos fácticos señalados por el representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda...(…)* " **B)** Este delito se configura:

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva

se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

2 .- Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa*

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por **violencia contra las mujeres***:*

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*" Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal. Asimismo, se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que la acusada haya agredido a su conviviente, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de ésta es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su conviviente.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el acusado, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

B) El representante del Ministerio Público, el acusado y su abogada han acordado que se le imponga al acusado **OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS DE PENA DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito al Plenario N° 05-2008/CJ y a los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal.

C) En el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter **EFECTIVA**, empero a petición de partes y estando a las condiciones del proceso, se procede a la **conversión** de la pena a **DÍAS MULTA**, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de multa está establecida en el **Artículo 41° del Código Penal,** que establece que la multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a pago de días multa, conforme prevé el artículo **52° del Código Penal**: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre*s."

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PENA DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, sometida a la conversión de la pena **DIAS MULTA ES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) DIAS MULTA,** a razón de S/.300.00 soles mensuales monto mínimo considerado de manera excepcional por las condiciones socioeconómicas del imputado quien es una persona que no cuenta con trabajo estable ni ingresos fijos mensuales, además por interés superior al niño debido a que el imputado tiene una menor hija de la cual se hace cargo, y siendo el 25% de su ingreso diario S/2.50 soles, debiendo pagar a favor del Estado mediante depósito judicial la suma de **S/.645.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES**), a razón de dos cuotas:

a) La primera cuota de S/.300.00 soles será cancelada el 30 de marzo del 2022.
b) La segunda cuota de S/.345.00 soles será cancelada el 30 de abril del 2022.

4. Dada la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la conducta del agente hacen inferir en la Magistrada, que no volverá a cometer un nuevo delito, además el acusado ha mostrado arrepentimiento y ha pedido una nueva oportunidad; por estos fundamentos, en el presente caso se **APRUEBA** la conversión de la pena. Además, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención y voluntad de resarcir los daños con el pago de la reparación civil, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por lo que, resulta razonable aprobar la pena precisando que en el presente caso nos encontramos dentro de uno de los supuestos para la conversión de la pena, por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

5. Por último, si el acusado incumple con el pago de la multa impuesta, se revocará la conversión de la pena conforme señala el artículo 53º del Código Penal.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.

En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, “la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima”. Es decir, se debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

1. Con relación al **LUCRO CESANTE** el artículo 1985° del Código Civil, señala que *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.*

2. Respecto al **DAÑO EMERGENTE**, el artículo 1321° del Código Civil, señala: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro*

cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que por reparación civil se solicita la suma de **S/400.00 soles,** monto que se cancelara el 8 de marzo del 2022 a favor de la agraviada mediante deposito judicial, resulta razonable por lo que debe de ser aprobado.

4.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN:

De lo solicitado por el Representante del Ministerio Público, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN**

por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición al imputado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, este Despacho considera que dichos acuerdos cumplen con el objeto de protección, debiendo en este extremo también aprobarlos.

TERCERO.- COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498º y 500° del Código Procesal Penal, corresponde exonerar al acusado de pagar las costas del presente proceso, al haberse sometido a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 55, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, la señora Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco especializado en delitos de violencia familiar, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **APROBAR,** el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado y el acusado **VIRGILIO QUISPE NAYHUA.**

2. **SENTENCIAR** al acusado **VIRGILIO QUISPE NAYHUA**, como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones, sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** tipo contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **AMELIA CONDORI HUILLCA.** Por lo tanto, **SE LE IMPONE OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, convertida en su ejecución se le impone **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) DÍAS MULTA** a razón de S/.300.00 soles como ingreso mensual, siendo que el 25% del ingreso diario es de

S/.2.50, debiendo pagar a favor del Estado S/.645.00 soles mediante deposito judicial al Banco de la Nación en dos cuotas:

a) La primera cuota de S/.300.00 soles será cancelada el 30 de marzo del 2022.

b) La segunda cuota de S/.345.00 soles será cancelada el 30 de abril del 2022.

El incumpliendo de esta medida podrá ser revocada como lo establece nuestra norma sustantiva a petición del Ministerio Público.

3. **SE DISPONE** la **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición al sentenciado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la agraviada.

4. **SE DISPONE** que el sentenciado se someta a **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** de control de impulsos en la institución de salud pública más cercana a su domicilio, por el número de sesiones que el profesional así los establezca, luego del cual deberá remitirse un informe al Juzgado de Ejecución.

5. **SE DISPONE** el pago de la reparación civil consistente en **S/. 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)** a favor de la agraviada, monto que será cancelado el 8 de marzo del 2022 mediante deposito judicial ante el Banco de la Nación.

6. **SIN COSTAS** por haberse sometido la sentenciada a la conclusión anticipada del proceso.

7. Levántese las órdenes de captura que pesan sobre el ahora sentenciado para lo cual gírese los oficios respectivos.

8. Una vez quede consentida la presente resolución, **REMITASE** los boletines de condena a las instancias pertinentes para fines de registro. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

(SCSJC. N° 3940/2021, del 7 de marzo de 2022)

ANEXO 19

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 00228-2019-93-1001-JR-PE-05

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : ARAPA CARDENAS ISKRA LUZ

MINISTERIO PUBLICO : 3ER DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA 3ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO ,

IMPUTADO : TAPAYURI MAGIPO, ALEX WIS MIULER

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CHOQUETAIPE HUAMAN, RUTH

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N°14

Cusco, ocho de marzo

Del año dos mil veintidós. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALBERTO PEREZ CARDENAZ;** fiscal de la tercera fiscalía corporativa penal de Cusco; domicilio procesal Av. Pedro Vilcapaza 313-315, teléfono celular 96992191 y casilla electrónica 6479.
B. **DEFENSA PRIVADA DEL IMPUTADO: Abg. ILLARI MARICETH ALAGON HUAMAN** con casilla electrónica N°110820, ICAC N°8112 y teléfono celular 924240857.
C. **IMPUTADO: ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** identificado con DNI N° 47698364 con fecha de nacimiento 31 de enero de 1989 nacido en el distrito de Lagunas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, estado civil soltero, con 2 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, con ocupación obrero, con ingresos mensuales de s/.800.00, teléfono celular 986562713 y domicilio real ubicado en Upis Las Joyas Bambú Mz.-Z Lt. 10 en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

1. 2.- ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):

1.2.1.- <u>Hechos</u>. – Se tiene que, la agraviada Ruth Choquetaipe Huamán y el acusado Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo al momento de suscitados los hechos eran convivientes, teniendo como domicilio convivencial ubicado en la Urb. Los Licenciados, Yanacora Alta A-10 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con quien durante su relación sentimental procrearon un hijo.

Es así, que en fecha 13 de marzo de 2018, siendo las 23:30 horas aprox., Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo llego a su domicilio convivencial, sito en la Urb. Los Licenciados en el distrito de San Sebastián, es así que Ruth Choquetaipe Huamán le reclamo a Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo aportaba dinero para los gastos del hogar (alquiler, alimentos) y gastos de escolaridad de sus hijos; motivo por el cual, el acusado se molestó y le profirió palabras soeces y denigrantes en contra de su condición de mujer y madre.

Posteriormente, cuando el acusado se predisponía a salir del inmueble, la agraviada se puso en la puerta y este le dio un empujon, provocando que Ruth Choquetaipe Huamán se fuera contra la pared, aunando a ello Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo levanto su pie y le dio una patada en la quijada ya que quería salir de su domicilio, fue en ese entonces que ante tal situación, la agraviada se asusto y grito pidiendo ayuda a lo que la vecina se aproximo y logro que cesen los actos de agresión.

Por otro lado, después de la agresión Alex Wis Miuler Tapayuri Magipo se retiro del inmueble con dirección desconocida.

Que al pasar evaluación psicológica la agraviada Ruth Choquetaipe Huamán presento "afectación psicológica compatible a la violencia sufrida, además de presentar maltrato psicológico por parte de conviviente", conforme se desprende del Informe Psicológico N°049-2018-MIMP/PNCVFS/CEMSS/PS/MMUS, de fecha de evaluación 14 de marzo de 2018.

<u>Pretensiones planteadas por la Fiscalía</u>.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** es autora del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el articulo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de RUTH CHOQUETAIPE HUAMAN, solicitando para el acusado la pena de **(01) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.500.00 (quinientos con 00/100 soles)** a favor de **la agraviada,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. <u>Posición y pretensión de la Defensa del Acusado</u>. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo al Artículo 372° del Código Procesal Penal,

peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- TRAMITE DEL PROCESO. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- ACUERDOS. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

g) Respecto a la Pena. - Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se ACORDÓ se aplique al acusado **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO, la pena de (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD - EFECTIVA,** CONVERTIDOS EXCEPCIONALMENTE a 313 días multa, en razón S/.6.66 soles por día multa; haciendo la suma total de **S/.2086.00** soles; las cuales deben ser pagados a favor del tesoro público en el Banco de la Nación en la cuenta del ministerio de economía y finanzas al número 00-068-371341-MEF-DGETP, pago que será realizado en **tres cuotas** siendo ser cancelado la primera cuota de s/.695.00 a fines del mes de marzo de 2022, la segunda cuota de s/.695.00 a fines del mes de abril de 2022 y la tercera cuota de s/.695.00 a fines del mes de mayo de 2022.

Además, si el acusado incumple con el pago de la multa, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad - efectiva.*

h) Respecto a la Inhabilitación: Acordaron que a la acusada **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA CONDENA**; de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente.

i) Respecto a la Reparación Civil: Se ha señalado que el acusado **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO,** cancele la suma de **S/.250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles),** a favor de la agraviada RUTH CHOQUETAIPE HUAMAN.

2. 3.- <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:</u>

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES,** sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra establecido en el primer párrafo del **artículo 122-B del Código Penal**, que prescribe:

> *"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a **una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".*

Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: <u>Sujeto activ</u>o y <u>pasivo</u>, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

c) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.- <u>ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA</u>.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su totalidad la reparación civil y en ejecutar el pago de la multa que se le impuso.

2. 5.- <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:</u>

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito,

por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

o) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

p) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

q) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 03 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas**,** por ende, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso de un año.**

Por otro lado, los acusados se han sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, por ello, que se le hizo la rebaja de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ116, estableciéndose la pena en concreto de: para **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** a **(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.**

r) Además, que conforme a la ley Nº30710: se ha modificado el artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**.

s) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio

Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a multa, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de días multa está establecida en el Artículo 41° del Código Penal, que establece que la pena de días multa obliga al condenado a pagar al **Estado** una suma de dinero fijada en días-multa, y que el importe de días-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a días multa: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres,* ***a razón de un día de privación de libertad por un día de multa,*** *siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."*

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva a **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** debe convertirse la pena por días multa, lo que equivale a **313 días multa** teniendo el ingreso mensual de **S/.800.00 (ochocientos con 00/100 soles)** y por día harían a razón de S/.6.66 por día multa, que hacen un total de **S/.2086.00 (dos mil ochenta y seis con 00/100 soles)**.

4. Además, si el acusado ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO incumplen el pago de los días multa, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días* de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviada, la Representante del Ministerio Publico y los acusados asesorados por sus respectivos abogados defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.250.00 (doscientos cincuenta 00/100 soles) a favor de RUTH CHOQUETAIPE HUAMAN,** el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122B° del Código Penal. En ese sentido se impone a los acusados la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.-5 Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.-6 RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

24. APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL celebrada entre las partes.

25. **CONDENAR a ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO**, identificado con DNI N° 47698364 con fecha de nacimiento 31 de enero de 1989 nacido en el distrito de Lagunas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, estado civil soltero, con 2 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, con ocupación obrero, con ingresos mensuales de s/.800.00, teléfono celular 986562713 y domicilio real ubicado en Upis Las Joyas Bambú Mz.-Z Lt. 10 en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios; a quien se le **DECLARA** como autor y responsable de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES**, subtipo **AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº del Código Penal, concordante con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 108-B del Código Penal, en agravio de RUTH CHOQUETAIPE HUAMAN.

26. **SE IMPONE** al sentenciado **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** la pena de **(10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que se convierte de manera excepcional a 313 días multa, en razón S/.6.66 soles por cada día multa, haciendo la suma total de **S/.2086.00** soles; el cual debe ser pagados a favor del tesoro público, mediante deposito judicial ante el Banco de la Nación al número de cuenta 00-068-371341-MEF-DGETP; pago a efectuarse en **tres cuotas**, a ser cancelado la primera cuota de S/695.00 al último día hábil del mes de marzo de 2022, la segunda cuota de S/.695.00 al último día hábil del mes de abril de 2022 y la tercera cuota de S/.695.00 al último día hábil del mes de mayo de 2022.

27. **SE IMPONE** al sentenciado **ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la *prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada o cualquier integrante del grupo familiar, con fines de agredirse física o psicológica* por el **plazo mismo de la condena**, de conformidad con el inciso 11 del art. 36 del Código Penal.

28. **SE DISPONE QUE EL SENTENCIADO ALEX WIS MIULER TAPAYURI MAGIPO CUMPLA CON EL PAGO DE REPARACION CIVIL,** en la suma de **S/.250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles);** a favor de la agraviada RUTH CHOQUETAIPE HUAMAN; mismo que debe efectuarse ante el Banco de la Nación a nombre del juzgado y con el número de expediente para su endose correspondiente, dicho pago debe de ser cancelado hasta el último día hábil del mes de junio de 2022.

29. **SE DEJA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO** de que, si el sentenciado incumpla con los extremos de la sentencia, consistente en el pago de días multa, la inhabilitación, o el pago íntegro de la reparación civil, se

dispondrá la revocatoria de la conversión de la pena, conforme a lo previsto en el artículo 53º inciso 2) del Código Penal y se le impondrá a *(10) diez meses y (13) trece días* de pena privativa de libertad efectiva.

30. SE DISPONE, que el sentenciado **reciba <u>Terapia Psicológica</u>**; por un mínimo de (06) seis sesiones de terapia psicológica en un máximo de (03) tres meses de emitida la presente resolución ante el Centro de Salud Publico y/o Privado que considere conveniente; y realizada dicha terapia se entregue el informe correspondiente al Juzgado Encargado de Ejecución de la presente sentencia. Bajo apercibimiento de denunciárseles por el delito de Desobediencia a la Autoridad, conforme lo prevé el art. 368 del Código Penal.

31. QUEDAN SUBSISTENTES las **<u>medidas de protección</u>** dictado por el Juzgado de Familia, respecto de los hechos que ameritaron la denuncia de autos, y que debe ser cumplido por el sentenciado, por el mismo plazo de la condena; con los apercibimientos, dictados por el Juzgado de Familia de conforme a ley.

32. SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO de las órdenes de captura al sentenciado y **SE DEJA** sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad personal derivadas del presente proceso.

33. SIN COSTAS por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral.

34. SE DISPONE UNA VEZ CONSENTIDA o EJECUTORIADA quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes:

g) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

h) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.

i) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

35. SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia, se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **T.R. y H.S.**

(SCSJC. N° 228/2019, del 8 de marzo de 2022)

ANEXO 20

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 02093-2021-6-1001-JR-PE-06

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : ARAPA CARDENAS ISKRA LUZ

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,

IMPUTADO : GONZALES SANTOS, MOISES

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : BUSTOS ZAMALLOA, SAIDA ELISA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 2

Cusco, nueve de marzo

Del año dos mil veintidós. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. FISCAL: MARITZA HALANOCA PINEDA, Fiscal adjunto provincia del primer despacho de la fiscalía especializada en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Cusco con casilla electrónica N° 71630 y con numero de celular N° 989-279784.

B. DEFENSA PRIVADA DE LA PARTE IMPUTADA: ABG. EDGAR ANDRES SEGOVIA RUIZ, CAC 778, casilla electrónica 60223, celular 947490549.

C. DEFENSA PUBLICA DEL IMPUTADO: LIS ANAHÍ HUACHACA VALDEIGLESIAS; con registro CAC: 6533, casilla electrónica N° 126516 con domicilio procesal: Av. Micaela Bastidas 657-D, distrito de Wánchaq y teléfono celular: 984 311 032. Se *subroga*.

D. IMPUTADO: MOISES GONZALES SANTOS, identificado con DNI N° 41587236 con fecha de nacimiento 25 de noviembre 1978, natural del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, de estado civil conviviente con dos hijos de 8 y 1 años de edad, con grado de instrucción cuarto de secundaria, de ocupación conductor de vehículos, con un ingreso mensual promedio de S/ 900.00 con número de celular 946-784756 y con domicilio real ubicado en Urb. Cantoc D-22 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco.

1. 2.- <u>ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):</u>

1.2.1.- <u>Hechos</u>. – Se tiene que, el acusado Moises Gonzales Santos y la agraviada Saida Elisa Bustos Zamalloa son ex convivientes y fruto de dicha relación han procreado a sus dos hijas siendo una de ellas la menor de iniciales G.B.B.Y de 15 años de edad.

Es así que, en fecha 22 de octubre de 2019, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba al interior de su local comercial (restaurante) ubicado en calle Andrés Avelino Cáceres (detrás del penal de Quenqoro), del distrito de San Jerónimo - Cusco, en compañía de su amiga Reyna Isabel Cayllahua Quispe, sorpresivamente llegó el acusado mostrando su incomodidad al local comercial aperturado por la agraviada, quien luego comenzó agredirla verbalmente profiriéndole términos soeces y denigrantes en su condición de mujer tales como “prostituta, perra" y al mismo tiempo la amenazaba de muerte, no satisfecho con ello comenzó agredirla fisicamente jalándola del cabello y propinándole patadas en la pierna derecha, para finalmente retirarse del lugar.

Como consecuencia de los hechos antes de descritos la agraviada fue evaluada por el médico del Módulo Integrado en Violencia Familiar Contra la Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Informe Médico N.°203-2019MED-EMD-MODVIO-CSJCU-PJ, de fecha 29 de octubre de 2019, (Página 11, reverso y 12) que concluye: presencia de región cutánea superficial, tipo hematoma en cara anterior de pierna derecha, por aparente contusión con objeto duro, de un adata aproximada de 5 a 7 días, no complicada al momento, determinando UN día de atención facultativa y DOS días de incapacidad médico legal.

<u>Pretensiones planteadas por la Fiscalía</u>.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **MOISES GONZALES SANTOS** es autora del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el articulo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de SAIDA ELISA BUSTOS ZAMALLOA, solicitando para el acusado la pena de **(01) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)** a favor de **la agraviada,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. <u>Posición y pretensión de la Defensa del Acusado</u>. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo al Artículo 372° del Código Procesal Penal,

peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- TRAMITE DEL PROCESO. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- ACUERDOS. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

j) Respecto a la Pena. - Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se ACORDÓ se aplique al acusado **MOISES GONZALES SANTOS, la pena de (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD - EFECTIVA,** CONVERTIDOS EXCEPCIONALMENTE a 313 días multa, en razón S/.3.33 soles por día multa; haciendo la suma total de **S/.1043.33** soles; las cuales deben ser pagados a favor del tesoro público en el Banco de la Nación en la cuenta del ministerio de economía y finanzas al número 00-068-371341-MEF-DGETP, pago que será realizado en **tres cuotas** siendo ser cancelado la primera cuota de s/.347.00 a ser cancelado al 19 de marzo de 2022, la segunda cuota de s/.347.00 a ser cancelada al 30 de abril de 2022 y la tercera cuota de s/.349.33 a ser cancelada al 30 de mayo de 2022.

Además, si el acusado incumple con el pago de la multa, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad - efectiva.*

k) Respecto a la Inhabilitación: Acordaron que a la acusada **MOISES GONZALES SANTOS** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA CONDENA**; de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente.

l) Respecto a la Reparación Civil: Se ha señalado que el acusado **MOISES GONZALES SANTOS,** cancele la suma de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles),** a favor de la agraviada SAIDA ELISA BUSTOS ZAMALLOA.

2. 3.- <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:</u>

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES,** sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra establecido en el primer párrafo del **artículo 122-B del Código Penal**, que prescribe:

> *"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a **una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".*

Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: <u>Sujeto activ</u>o y <u>pasivo</u>, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

d) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.- <u>ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA</u>.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su totalidad la reparación civil y en ejecutar el pago de la multa que se le impuso.

2. 5.- <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:</u>

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito,

por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

t) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

u) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

v) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 03 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas**,** por ende, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso de un año.**

Por otro lado, los acusados se han sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, por ello, que se le hizo la rebaja de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ116, estableciéndose la pena en concreto de: para **MOISES GONZALES SANTOS** a **(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.**

w) Además se debe de tener en cuenta, que conforme a la ley N°30710: se ha modificado el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**.

x) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a multa, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

y) La pena de días multa está establecida en el Artículo 41° del Código Penal, que establece que la pena de días multa obliga al condenado a pagar al **Estado** una suma de dinero fijada en días-multa, y que el importe de díasmulta es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

z) De la conversión de la pena privativa de libertad a días multa: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres,* ***a razón de un día de privación de libertad por un día de multa,*** *siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."*

aa) En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva a **MOISES GONZALES SANTOS** debe convertirse la pena por días multa, lo que equivale a **313 días multa** teniendo el ingreso mensual de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)** y por día harían a razón de S/.3.33 por día multa, que hacen un total de **S/.1043.33 (mil cuarenta y tres con 33/100 soles)**.

bb) Además, si el acusado MOISES GONZALES SANTOS incumplen el pago de los días multa, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días* de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviada, la Representante del Ministerio Publico y los acusados asesorados por sus respectivos abogados defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.400.00 (cuatrocientos 00/100 soles) a favor de SAIDA ELISA BUSTOS ZAMALLOA,** el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122B° del Código Penal. En ese sentido se impone a los acusados la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.-5 Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.-6 RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

36. **APROBAR** el acuerdo de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** de juicio oral arribada entre las partes y, en consecuencia:

37. **CONDENAR a MOISES GONZALES SANTOS**, identificado con DNI N° 41587236 con fecha de nacimiento 25 de noviembre 1978, natural del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, de estado civil conviviente con dos hijos de 8 y 1 años de edad, con grado de instrucción cuarto de secundaria, de ocupación conductor de vehículos, con un ingreso mensual promedio de S/ 900.00 con número de celular 946-784756 y con domicilio real ubicado en Urb. Cantoc D-22 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; a quien se le **DECLARA** como autor de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES**, subtipo **AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº del Código Penal, concordante con lo dispuesto en el art. 108-B del Código Penal, en agravio de SAIDA ELISA BUSTOS ZAMALLOA.

38. **SE LE IMPONE** al sentenciado **MOISES GONZALES SANTOS** la pena de **(10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**; la misma que se convierte de manera excepcional a 313 días multa, en razón S/.3.33 soles por cada día multa, haciendo la suma total de **S/.1043.33** soles; el cual debe ser pagados a favor del tesoro público, mediante deposito judicial ante el Banco de la Nación al número de cuenta 00-068-371341-MEF-DGETP; pago a efectuarse en **tres cuotas**, a ser cancelado la primera cuota de S/347.00 a ser cancelado al 19 de marzo de 2022, la segunda cuota de S/.347.00 a ser cancelado al 30 de abril de 2022 y la tercera cuota de S/.349.33 a ser cancelado al 30 de mayo de 2022.

39. **SE IMPONE** al sentenciado **MOISES GONZALES SANTOS** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la *prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada o cualquier integrante del grupo familiar, con fines de agredirse física o psicológica* por el **mismo plazo de la condena**, de conformidad con el inciso 11 del art. 36 del Código Penal.

40. **SE FIJA EL PAGO DE REPARACION CIVIL,** en la suma de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles);** a favor de la agraviada SAIDA ELISA BUSTOS ZAMALLOA; mismo que debe efectuarse ante el Banco de la Nación a nombre del juzgado y con el número de expediente para su endose correspondiente a ser cancelado dentro de las 48 horas de emitido la presente resolución.

41. **SE DEJA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO** de que, si el sentenciado incumpla con los extremos de la sentencia, consistente en el pago de días multa, la inhabilitación, o el pago íntegro de la reparación civil, se

dispondrá la revocatoria de la conversión de la pena conforme a lo previsto en el artículo 53º del Código Penal y se le impondrá a (10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad – efectiva.

42. **SE DISPONE,** que el sentenciado **reciba <u>Terapia Psicológica</u>**; por un mínimo de (06) seis sesiones de terapia psicológica en un máximo de (03) tres meses de emitida la presente resolución ante el Centro de Salud Publico o Privado que considere conveniente; y realizada dicha terapia se entregue el informe correspondiente al Juzgado Encargado de Ejecución de la presente sentencia. Bajo apercibimiento de denunciárseles por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, conforme lo previsto por el art. 368 del Código Penal.

43. **QUEDAN SUBSISTENTES** las **<u>medidas de protección</u>** dictado por el Juzgado de Familia, respecto de los hechos que ameritaron la denuncia de autos, y que debe ser cumplido por el sentenciado, por el mismo plazo de la condena; con los apercibimientos, dictados por el Juzgado de Familia, conforme a ley.

44. **SIN COSTAS** respecto del sentenciado **MOISES GONZALES SANTOS**, por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral.

45. **SE DISPONE UNA VEZ CONSENTIDA o EJECUTORIADA** quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes:
    j) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
    k) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.
    l) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

46. **SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia,** se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **T.R. y H.S.**

(SCSJC. N° 2093/2021, del 9 de marzo de 2022)

ANEXO 21

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 00533-2019-35-1001-JR-PE-06

JUEZ : MARIA ANTONIETA CANO POZO

ESPECIALISTA : ZUNIGA JARA EFRAIN BASILIDES

MINISTERIO PUBLICO: MINISTERIO PUBLICO FISCAL PROVINCIAL DR EDILBERTO MOLINA ESCOBEDO

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CUSCO ,

IMPUTADO : BARRETO GUTIERREZ, SERGIO

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : HUAMAN LAZARTE, NELY

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº 06

Cusco, quince de marzo

del año dos mil veintidós.

I. MATERIA:

Determinar, si se debe o no aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el **acusado SERGIO BARRETO GUTIERREZ,** por la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL

GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral 7) de la misma norma sustantiva, en agravio de **NELY CELEDONIA HUAMAN LAZARTE.**

II. ANTECEDENTES:

Visto y oído en audiencia pública llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional Penal Unipersonal, a cargo de la Magistrada María Antonieta Cano Pozo, con la presencia del Representante del Ministerio Publico de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco, el acusado;

Nombres y Apellidos	**: SERGIO BARRETO GUTIERREZ**
DNI	: 48375407
Lugar de Nacimiento	: Caicay-Paucartambo-Cusco.
Fecha de Nacimiento	: 25 de mayo de 1992.
Edad	: 29 años
Sexo	: Masculino
Grado de Instrucción	: secundaria completa.
Estado civil	: soltero.
Nombre del padre	: Gregorio.
Nombre de la madre	: Aurelia.
Domicilio Real	: Caicay-Paucartambo-Cusco.

1.- DE LOS HECHOS EXPUESTOS:

Se puede apreciar que la agraviada NELY CELEDONIA HUAMAN LAZARTE y el imputado SERGIO BARRETO GUTIERREZ tienen una relación de convivencia por más de cinco años y producto de la relación tienen un hijo de iniciales J.D.B.H. de 4 años de edad.

Que en fecha 23 de setiembre de 2018 aproximadamente a las 13.00 horas la agraviada NELY CELEDONIA HUAMAN LAZARTE decide llamar a su esposo SERGIO BARRETO GUTIERREZ a quien le reclama el hecho de que ella recibió una llamada de una fémina quien le reprochaba a la

agraviada el hecho de que supuestamente mantendría una relación sentimental con la pareja de esta fémina señalando además que ella se entero de ese hecho por versión de su propio esposo Sergio Barreto, cuando Sergio Barreto oye todo lo que la agraviada le refería por el celular es que este frente a ello le responde con groserías insultos que atentaban contra su condición de mujer y de madre para luego proceder a cortar el celular.

Ya en horas de la noche el acusado llega a su inmueble y cuando ingresa a la habitación donde dormían la agraviada junto a su menor hijo este reacciona levantando la voz y le dice con insultos a la agraviada que se vaya de la vivienda cogió la ropa de ella y lo lanzo al patio de la vivienda exigiendo que se vaya por razón de celos ante ello es que la agraviada opto por retirarse de la vivienda.

Todos estos insultos que la agraviada ha recibido por parte del acusado le han causado una afectación psicológica. NELY CELEDONIA HUAMAN LAZARTE paso el examen psicológico es así que tenemos el informe psicológico N°161-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-SJ/PS/VLM 01 y 02 de octubre del 2018 el cual concluye que la agraviada evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo emocional es emocionalmente dependiente y se evidencia diversos factores de vulnerabilidad y riesgo familiar. (conforme a la acusación fiscal).

2.- PRETENSIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público atribuye al imputado **SERGIO BARRETO GUTIERREZ** la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral 7) de la misma norma sustantiva, en agravio de **NELY CELEDONIA HUAMAN LAZARTE**, para quien la Fiscalía ha solicitado **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN,** por el mismo plazo de la pena, consistente en que el acusado no podrá acercarse ni comunicarse con la víctima, sus familiares y otras personas que determine el Juez, conforme a lo señalado por el inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **S/. 450.00 soles,** a favor de la parte agraviada.

3.- LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado manifiesta que, conforme a la acusación del representante del Ministerio Público, su patrocinado reconoce los hechos imputados, motivo por el cual desea acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

La señora Magistrada en cumplimiento del artículo 371.3 del C.P.P., informó al acusado de sus derechos y se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con cuyo fin se suspendió la audiencia por breves minutos al cabo del cual se reanudó la misma.

III.DEL ACUERDO:

El acusado acepta el hecho delictivo, objeto de acusación con asentimiento de su abogado, previa deliberación que en privado realizaron con el representante del Ministerio Público, determinando que efectivamente se acogerá a la Conclusión Anticipada del proceso, siendo los términos del acuerdo expuesto por ambas partes, los siguientes:

g) **Respecto a la pena**, solicitada por el Fiscal en su acusación oral de DOS AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA, respecto del cual se hace una reducción en razón a las condiciones sociales del imputado quien es una persona de extracto campesino y por interés superior al niño en razón de que tiene un hijo menor de edad con quien cumple su obligación alimentaria Por lo que se solicita UN AÑO de pena privativa de libertad efectiva respecto de la cual sometida a la reducción del séptimo se imponga **DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva, solicitando que la misma sea convertida a **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA,** a razón de su haber mensual S/.250.00 soles, monto considerado de manera excepcional en razón a que el imputado no cuenta con trabajo estable ni ingresos mensuales fijos

por cuanto se dedica a la agricultura y siendo el 25% de su ingreso diario S/2.08 soles, debiendo pagar a favor del Estado mediante depósito judicial la suma de **S/.651.04 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 SOLES**), a razón de dos cuotas, la primera cuota de s/300.00 soles será cancelada en fecha 16 de Marzo del año 2022 y la segunda cuota de s/ 351.04 soles será cancelada en fecha 15 de abril del año 2022.

h) **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la pena, consistente en que el imputado no vuelva a ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la víctima, conforme a lo establecido en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal. En caso de incumplimiento de la medida impuesta será materia de revocación a petición del Ministerio Público.

i) **Respecto a la Reparación Civil**: En la acusación oral se solicitó la suma de cuatrocientos cincuenta soles, no existiendo constitución en actor civil y por acuerdo de partes se

reduce por lo que se solicita como reparación civil la suma de **S/.250.00 soles** que será **cancelado el 15 de mayo del 2022**, mediante depósito judicial al Banco de la Nación.

El representante del Ministerio Público, la defensa del acusado y el propio acusado, han manifestado estar de acuerdo con los términos expuestos, pidiendo al Juzgado su aprobación.

IV. RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, este acto procesal tiene un carácter expreso y es unilateral salvo la denominada "**conformidad premiada**" establecida en el artículo 372º inciso 2) del Código Procesal Penal. La conformidad importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y contradictorio, así como de los derechos e instrumentos de defensa, y su derecho a la presunción de inocencia en forma voluntaria por parte del acusado.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 372º del Código Procesal Penal, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito y no resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenué la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que procede. No vinculando al Juez siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o haya sido objeto de conformidad, habilitando a fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o en todo caso diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Si bien el Juzgador está vinculado con los hechos y no puede modificar el relato fáctico por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

SEGUNDO.- CONTROL DEL ACUERDO.- En el presente caso el acusado debidamente asesorado por su abogado, ha aceptado los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público; reconocimiento que ha sido en forma expresa, libre, consciente y personal así como de ser responsable del pago de la reparación civil, renunciando a los actos del juicio oral, no siendo materia de pronunciamiento la valoración de los medios probatorios, por lo que estando a los términos del acuerdo corresponde a este Órgano Jurisdiccional Unipersonal ejercer el control de legalidad del acuerdo al que se ha arribado.

1.CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

A) Según los hechos fácticos señalados por el representante del Ministerio Público, la conducta atribuida al acusado, está referida al tipo penal de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda .*

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente*..(…)* " **B)**

Este delito se configura:

a) Tipo Objetivo. -Para que se configure el tipo penal objetivo se requiere la presencia de los siguientes elementos**:**

· **Conducta**: Para el primer párrafo requiere que el agente de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Teniéndose como agravantes que los hechos sucedieron en presencia de un niño.

El verbo rector "causar" debe entenderse como producir un determinado resultado, y el daño debe ser leve, es decir, debe afectar con poca magnitud la salud física o mental, o el cuerpo de la persona. Entonces, la tipicidad objetiva

se configura cuando el agente por acción u omisión causa un daño leve en la integridad o salud del sujeto pasivo que debe ser una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. "*El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por extirpación de parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones*"1 Daño a la salud, "*se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, o sea en su aspecto físico como mental.*"

2 .- Conviene precisar que La **Ley Nº 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**. En su

artículo 5° señala: "*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por* **violencia contra las mujeres***:*

a) *La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*

b) *La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*

c) *La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra*.

Más adelante, en el artículo 6°, define la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** del modo siguiente: "*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

Asimismo, el artículo 7°, respecto a los **sujetos de protección de la Ley**, dispone: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a) *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulto mayor.*

b) *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia*". La norma primigenia a la fecha fue modificada por la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto es el siguiente: "*Son sujetos de protección de la Ley:*

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia." Nótese que la norma actual ha restringido los sujetos de protección de la ley.

· **Medios:** Se admite cualquier medio que sea idóneo para lesionar sea físico (palo, piedra, cuchillo, tenedor, puños, patadas, etc.) o psíquicos (depresiones, desesperaciones etc.)

· **Bien Jurídico Protegido**: Se protege la integridad corporal y salud personal, tanto física como psíquica de la persona que sea una mujer o un integrante del grupo familiar.

· **Sujetos**: El Sujeto Activo será cualquier persona o integrante del grupo familiar, Sujeto Pasivo son las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

b) Tipo subjetivo. - Se requiere la concurrencia de dolo directo o dolo eventual. El agente debe saber que las lesiones las está causando a las personas señaladas como sujetos pasivos.

B.1.- Análisis de la Tipicidad.- Los hechos descritos oralmente en la audiencia por el representante del Ministerio Público, se adecuan a la descripción típica del primer párrafo del Artículo 122- B° del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral siete de la misma norma sustantiva. Asimismo, se ha acreditado que el acusado ha actuado dolosamente y es consciente de su responsabilidad, por lo que ha aceptado los hechos materia de acusación y se ha acogido al beneficio premial de la Conclusión Anticipada.

B.2.- Análisis de la Antijuricidad.- Cabe señalar que una acción típica, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación. En el presente caso no existe una causa o fundamento de justificación para que el acusado haya agredido a su conviviente, no se ha alegado un juicio ni introducidos elementos que permitan determinar la inimputabilidad o irresponsabilidad del acusado, por tanto, la conducta de ésta es antijurídica.

B.3.- Análisis de la Culpabilidad.- La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso, este elemento se ha dado por el acusado, quien consciente y voluntariamente ha lesionado a su conviviente.

2. RESPECTO A LA PENA SOLICITADA Y ACEPTADA:

Realizando un control sobre la pena acordada entre el acusado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, el Juzgador toma en cuenta lo siguiente:

A) El marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral 7 de la misma norma sustantiva, es pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

B) El representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado han acordado que se le imponga al acusado **10 MESES Y 13 DIAS DE PENA DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, en mérito al Plenario N° 05-2008/CJ y a los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal.

C) En el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter **EFECTIVA**, empero a petición de partes y estando a las condiciones del proceso, se procede a la **conversión** de la pena a **DÍAS MULTA**, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de multa está establecida en el **Artículo 41° del Código Penal,** que establece que la multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a pago de días multa, conforme prevé el artículo **52° del Código Penal**: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre*s."

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de **10 MESES Y 13 DIAS DE PENA DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, sometida a la conversión de la pena, se le impone, **TRESCIENTOS TRECE (313) DIAS MULTA,** a razón de S/.250.00 soles, monto considerado de manera excepcional en razón a que el imputado no cuenta con trabajo estable ni ingresos mensuales fijos por cuanto se dedica a la agricultura, además debe considerarse la pandemia que se viene atravesando a nivel mundial hecho que ha generado detrimento en la economía y siendo el 25% de su ingreso diario S/2.08 soles, debiendo pagar a favor del Estado mediante depósito judicial la suma de **S/.651.04 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 SOLES**), a razón de dos cuotas, la primera cuota de s/300.00 soles será cancelada en fecha 16 de Marzo del año 2022 y la segunda cuota de s/ 351.04 soles será cancelada en fecha 15 de abril del año 2022.

4. Dada la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la conducta del agente hacen inferir en la Magistrada, que no volverá a cometer un nuevo delito, además el acusado ha mostrado arrepentimiento y ha pedido una nueva oportunidad; por estos fundamentos, en el presente caso se **APRUEBA** la conversión de la pena. Además, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por carecer de antecedentes penales, por tener la intención y voluntad de resarcir los daños con el pago de la reparación civil, por el Principio de Inmediación y de Proporcionalidad, por lo que, resulta razonable aprobar la pena precisando que en el presente caso nos encontramos dentro de uno de los supuestos para la conversión de la pena, por cuanto está dentro de lo establecido para este delito, tanto más que al ser evidente que ha existido la aceptación inmediata de los hechos por el imputado y, con esa conducta asumida, de haber facilitado la Conclusión Anticipada del presente proceso penal, entonces deberá hacerse efectivo como criterio premial, la aprobación en los términos del acuerdo, mediante la presente sentencia de conformidad, teniéndose presente que por la aceptación de la responsabilidad penal y civil, ha evitado que el juicio curse por todas sus secuencias procesales.

5. Por último, si el acusado incumple con el pago de la multa impuesta, se revocará la conversión de la pena conforme señala el artículo 53º del Código Penal.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo dispuesto por el artículo 372.5 del CPP., sólo vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, sino existe actor civil constituido en autos y hubiere observado expresamente la cuantía fijada por la Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.
En el presente caso la parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima". Es decir, se debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

1. Con relación al **LUCRO CESANTE** el artículo 1985° del Código Civil, señala que *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".*

2. Respecto al **DAÑO EMERGENTE**, el artículo 1321° del Código Civil, señala: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro*

cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que el monto de **S/250.00 soles (doscientos cincuenta soles con 00/100 céntimos**) que será cancelado el 15 de mayo del 2022, mediante depósito judicial al Banco de la Nación, resulta razonable por lo a criterio del órgano jurisdiccional debe ser aprobado.

4.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN:

De lo solicitado por el Representante del Ministerio Público, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN** por el mismo tiempo de la condena**,** consistente en la prohibición al imputado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en contra de la víctima, conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, este Despacho considera que dichos acuerdos cumplen con el objeto de protección, debiendo en este extremo también aprobarlos.

TERCERO.- COSTAS.- De acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 498º y 500° del Código Procesal Penal, corresponde exonerar al acusado de pagar las costas del presente proceso, al haberse sometido a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación además de lo dispuesto por los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 55, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, la señora Juez del tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco especializado en delitos de violencia familiar, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **APROBAR** el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por las partes.

2. **SENTENCIAR** a **SERGIO BARRETO GUTIERREZ,** como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** tipo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal con la agravante del segundo párrafo numeral siete de la misma norma sustantiva en agravio de **NELY HUAMAN LAZARTE.** Por tanto, **SE LE IMPONE**, **DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE**

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectiva, convertida en su ejecución a **313 DÍAS MULTA** a razón de su ingreso mensual de S/.250.00 soles, siendo el 25% del ingreso diario S/2.08 soles, debiendo pagar a favor del Estado S/651.04 soles a ser cancelados en dos cuotas: la primera cuota de S/300.00 soles será cancelada el 16 marzo del 2022 y la segunda cuota de S/351.04 soles que será cancelada el 15 de abril del 2022, mediante Deposito Judicial al Banco de la Nación.
El incumplimiento de esta medida podrá ser revocada a petición del Ministerio Público y ser convertida a pena efectiva.

3. **DISPONER al sentenciado INHABILITACIÓN** para que no vuelva a ejercer actos de violencia física y/o psicológica contra la agraviada durante el mismo término de la condena,

4. **SE DISPONE** que el sentenciado se someta a **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** de control de impulsos en la institución de salud pública más cercana a su domicilio, por el número de sesiones que el profesional así lo establezca, luego del cual deberá remitirse un informe al Juzgado de Ejecución.

5. **SE DISPONE** el pago por concepto de reparación civil la suma de S/.250.00 soles a favor de la parte agraviada, la misma que deberá ser cancelada en 15 de mayo del 2022 mediante deposito judicial al Banco de la Nación.

6. **SIN COSTAS** al haberse acogido a la Conclusión Anticipada Del Proceso

7. **SE DISPONE** se levanten las órdenes de captura que pesan sobre el sentenciado en el presente proceso.

8. Una vez quede consentida la presente resolución, **REMITASE** los boletines de condena a las instancias pertinentes para fines de registro.Tómese Razón y Hágase Saber.

(SCSJC. N° 533/2019, del 15 de marzo de 2022)

ANEXO 22

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 02153-2019-24-1001-JR-PE-04

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : MEZA MARTINEZ IRENE JOHANA

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE CUSCO ,

IMPUTADO : LUNA SACA, JUAN

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : QUISPE HUALLPA, MARUJA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N°10

Cusco, 15 de marzo de 2022. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: JENER SENDON ALBA;** — Casilla electrónica N°55775.
B. **DEFENSA PRIVADA: LUIS ROLANDO PEDRAZA RAMIREZ** con casilla 63251 y celular 931860258.
C. **IMPUTADO: JUAN LUNA SACA** identificado con DNI N°47270708 nacido el 26 de junio de 1987, natural de Ccatcca de la provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, conviviente con 4 hijos, de ocupación agricultor, con ingreso mensual de s/.50.00 soles, con celular 986560107, con domicilio en la comunidad de Pampamarca.
D. **DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA:** defensor publico JOEL GUMERCINDO MILLA GARCIA, con casilla electrónica 57538 y número de celular 920219598.

1. 2.- ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):

1.2.1.- Hechos. – Se tiene que, Maruja Quispe Huallpa es ex conviviente de Juan Luna Saca, quienes tuvieron dos hijos.
Que en fecha 07 de enero del 2019, a las 12:00 horas aproximadamente, Maruja Quispe Huallpa se encontraba en el interior de la domicilio, cuando recibió una llamada de su ex conviviente Juan Luna Saca, para decirle que le daría dinero para sus hijos, a razón de que Juan Luna Saca recibiría un dinero, cuando ella se encontraba en la puerta del banco, su ex conviviente salió del banco, ante lo cual ella le preguntó a qué hora sacarían la tarjeta, acto seguido su referido ex conviviente tomó a su hija y se la llevó, fue en ese momento donde le profirió palabras soeces tales como: "*oye perra y mierda porque me reclamas, ni leer sabes, quien va a reclamar de ti, ni la policía, ni la demuna, ni nadie me da miedo*", "*yo no tengo miedo de llegar a donde sea*", es así que Maruja Quispe Huallpa intentó darle una patada, sin tener éxito en su acción,

enseguida la mujer que acompañaba a su ex conviviente empezó a amenazarla de muerte, ante ello Maruja Quispe Huallpa llamó a una amiga quien siempre la apoya cuando se suscitan estos hechos.
Luego de ello, Maruja Quispe Huallpa, se dirigió a la comisaría de la PNP de San Sebastián a interponer su denuncia.

Pretensiones planteadas por la Fiscalía.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **JUAN LUNA SACA** es autora del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el articulo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de MARUJA QUISPE HUALLPA, solicitando para el acusado la pena de **(01) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)** a favor de la agraviada **MARUJA QUISPE HUALLPA,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. Posición y pretensión de la Defensa del Acusado. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo con el Artículo 372° del Código Procesal Penal, peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- TRAMITE DEL PROCESO. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- ACUERDOS. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

m) Respecto a la Pena.- Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se

ACORDÓ se aplique al acusado **JUAN LUNA SACA a (10) DIES MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** sin embargo, observando la predisposición del acusado de resolver el problema que ocasionó su conducta, se SOLICITA la conversión de la pena a **jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, en la cantidad de **45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, bajo la dirección y control del INPE.

Además, si el acusado incumple con la ejecución de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.*

n) **Respecto a la Reparación Civil**: Se ha señalado que las partes acordaron que el acusado **JUAN LUNA SACA** cancele la suma de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles),** pago que debe ser cancelado en fecha de acuerdo con ley, a favor de la agraviada MARUJA QUISPE HUALLPA.

o) **Respecto a la Inhabilitación**: Acordaron que al acusado **JUAN LUNA SACA,** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA CONDENA** de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente.

2. 3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de LESIONES subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, subtipo específico **AGRESIONES FÍSICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que prescribe:

> "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*"

a) Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: Sujeto activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

e) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.2.- <u>ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA</u>.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su totalidad la reparación civil y en ejecutar las jornadas de prestación de servicios la comunidad que se le impuso.

2. 5.- <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:</u>

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito, por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

cc) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

dd) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal.

ee) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 años y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 3 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas, y al haberse encontrado en estado de ebriedad, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso un año.**

Por otro lado, el acusado se ha sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, en por ello, que se le hizo la rebaja de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°052008/CJ-116, estableciéndose la pena en concreto de: *(10) diez meses y*
(13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.

ff) Debe de tenerse en cuenta además que conforme a la Ley N°30710 se modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**.

gg) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

5. La pena de prestación de servicios a la comunidad está prevista en el Artículo 34° del Código Penal, que establece que la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades públicas o privadas que tengan fines asistenciales.

6. De la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación*

de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, ***siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad*** *o por una jornada de limitación de días libres."*

7. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva*, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva debe convertirse la pena por jornadas de prestación de servicios a la comunidad, lo que equivale **a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad,** bajo la dirección y control del INPE.

8. Además, si el acusado incumple con la ejecución de las jornadas de prestación de servicios la comunidad, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.*

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviado, la Representante del Ministerio Publico y el acusado asesorado por su abogado defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)** a favor de MARUJA QUISPE HUALLPA, el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122B°

del Código Penal. En ese sentido se impone al acusado la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.5- Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.6.- RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

47. **APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL** celebrada entre las partes.

48. **CONDENAR a JUAN LUNA SACA** identificado con DNI N°47270708 nacido el 26 de junio de 1987, natural de Ccatcca de la provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, conviviente con 4 hijos, de ocupación agricultor, con ingreso mensual de s/.50.00 soles, con celular 986560107, con domicilio en la comunidad de Pampamarca; a quien se **le DECLARA** como autor y responsable de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES** sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** sub tipo específico **AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el Art. 108-B del Código Penal; en agravio de MARUJA QUISPE HUALLPA**.**

49. **SE IMPONE** al sentenciado **JUAN LUNA SACA** la **PENA de (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que es convertida de forma excepcional en su ejecución a **(45) CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE**

SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que consistirán en trabajos o labores gratuitas que el sentenciado deberá cumplir en la entidad o institución que el Instituto Nacional Penitenciario así determine; además de estar sujeto a su supervisión.

50. **SE IMPONE AL SENTENCIADO** la pena **DE INHABILITACION** por el **mismo plazo** de la condena**,** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física y/o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación por el mismo plazo de la condena.

51. **SE DA POR CANCELADO EL PAGO DE REPARACION CIVIL** del sentenciado **JUAN LUNA SACA**; en la suma de S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles); a favor de la agraviada MARUJA QUISPE HUALLPA; en atención que el sentenciado ha cumplido con efectuar el pago de la misma mediante depósitos judiciales que han sido presentados al expediente, y respecto de los que el Ministerio Público ha expresado su conformidad.

52. **SE ESTABLECE** que, en caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad, en el número de jornadas que se ha señalado precedentemente, o se incumpla con la pena de inhabilitación, a solicitud de parte o informe del INPE, y previa audiencia de justificación, se revocará la conversión de la pena y se le impondrá al sentenciado, (10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad – efectiva, de conformidad a lo establecido por el artículo 53 del Código Penal.

53. **SE DISPONE** quedan **SUBSISTENTES las <u>medidas de protección</u>** dictado por el juzgado de familia, por el lapso de la condena y con los apercibimientos que ha decretado el Juez de Familia al respecto, precisándose que el sentenciado debe cumplir con las medidas ahí dictadas de manera rigurosa.

54. **SE DISPONE,** que el sentenciado cumpla con **recibir <u>Terapia</u> <u>Psicológica</u>**; en el centro de salud público privado; que considere conveniente conveniente, por un mínimo de (06) seis sesiones, dentro de los tres (03) meses de emitida la presente resolución, y realizada dicha terapia se entregue el informe correspondiente al juzgado encargado de su ejecución de la presente sentencia. Bajo expreso apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad, conforme y previsto en el artículo 368 del código penal.

55. **SIN COSTAS** por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral.

56. **DISPONIENDO,** que **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes a:

m) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

n) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.

o) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

57. SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia, se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **Tómese razón y hágase saber.**

(SCSJC. N° 2153/2019, del 15 de marzo de 2022)

ANEXO 23

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 06694-2021-94-1031-JR-PE-03

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : ZUNIGA JARA EFRAIN BASILIDES

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO - GERENCIA ADMINISTRATIVA DEL CUSCO ,

IMPUTADO : CHOQUE ARAPA, JUAN CARLOS

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : VEGA SANTE, LUZMILA VERONICA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN N° 5

Cusco, diecisiete de marzo

Del año dos mil veintidós. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: HELGA BERENICE SALINAS TORRES, fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de Cusco, con casilla electrónica N° 19996, con número de celular 987-793970.

B. DEFENSA PUBLICA DEL IMPUTADO: ELENA CASTAÑEDA

CASTILLO, inscrita en el Colegio de Abogados del Cusco con el N° 1022, con domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas N° 657-D del distrito de Wánchaq, casilla electrónica 55141, con número de celular 989-090850.

C. IMPUTADO: JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA identificado con DNI N°80185243 de 42 años, nacido en fecha 27 de mayo de 1979, natural de Cusco, de estado civil casado con Luzmila Veronica Vega Sante, con seis hijos siendo 5 hijos menores de edad, con grado de instrucción secundaria (aun en curso-estudiante), de ocupación ayudante de construcción con un ingreso mensual de S/. 300.00 soles, con celular 925-886916 y domicilio real ubicado en Cinco de Abril B-5 de Ticatica del distrito, provincia y departamento de Cusco**.**

D. AGRAVIADA: LUZMILA VERONICA VEGA SANTE identificada con DNI N°40141962 con AAHH Cinco de Abril B-5 de Ticatica del distrito, provincia y departamento de Cusco, con número de celular N°915-198974.

1. 2.- <u>ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):</u>

1.2.1.- <u>Hechos</u>. – Se tiene que la agraviada Luzmila Verónica Vega Sante y el acusado Juan Carlos Choque Arapa son cónyuges y tienen seis hijos, Jesús Ángel (20), Karla Evelin (16), Leydi Maricielo (10), Meladi Ariana (08), Cristian Aron (06) y Briana Antonella (02).

Se tiene que en fecha 17 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 19:20 horas, la agraviada Luzmila Verónica Vega Sante se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Cinco de Abril B-5 del distrito, provincia y departamento de Cusco; momento en el que llego su cónyuge Juan Carlos Choque Arapa a quien alegre le dijo que su hija Karla Evelin Choque Vega (16) iba a presentarse a la universidad, pero el acusado no reacciono bien ante la noticia y llevo a su hija y a su hijo mayor a su habitación. La agraviada ingreso a la habitación y escucho que les recriminaba a sus hijos diciéndoles que no estudiaban y por eso la agraviada le recrimino a su cónyuge, quien reacciono diciéndole "*cállate gorda de mierda, tu opinión no cuenta, panzona, obesa… quién eres tú para botarme, devuélveme mi plata, ratera, fuera vieja, quien quiere estar contigo, ni cagando alguien estaría contigo, obesa de mierda*". En estas circunstancias, el acusado se fue a otra habitación y la agraviada se quedo con sus dos hijos, pero el acusado regreso con un cuchillo en la mano diciéndole "*te voy a sacar la mierda, llama a la policía*", mientras que sus hijos; es decir, la menor K.E.CH.V. (16) y el hijo mayor de los cónyuges, le dijeron a la agraviada que se escape del acusado. La agraviada ingreso a otra habitación y se encerró hasta que la policía se constituyó en el lugar.

Esta agresión psicológica en agravio de Luzmila Verónica Vega Sante se ha perpetrado pese a que existen medidas de protección dictadas en fecha 9 de diciembre de 2020, por la jueza del 6° Juzgado de Familia – Sub Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Cusco, en contra de Juan Carlos Choque Arapa, en agravio de Luzmila Verónica Vega Sante (Exp. N° 6655-2020-0-1001-JR-FT-06); en el cual, se prohibió al acusado ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de la agraviada; así como de efectuar actos perturbatorios como amenazas, acoso, hostilidades u ofensas. Dichas medidas fueron notificadas y puestas en conocimiento de Juan

Carlos Choque Arapa, de acuerdo a la constancia de notificación de fecha 10 de diciembre de 2020.
Ocurrida la agresión psicológica, personal policial se constituyo en el domicilio conyugal y se intervino a Juan Carlos Choque Arapa. La agraviada fue evaluada psicológicamente en el Centro de Emergencia Mujer de Cusco, en donde se concluyo que evidencio una afectación psicológica relacionada a los hechos narrados que son materia de imputación.

Pretensiones planteadas por la Fiscalía.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA** es autora del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES PSICOLOGICAS EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 6) y 7) del artículo 122-Bº, concordante con el articulo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de LUZMILA VERONICA VEGA SANTE, solicitando para el acusado la pena de **(02) DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)** a favor de **la agraviada,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. Posición y pretensión de la Defensa del Acusado. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo al Artículo 372° del Código Procesal Penal, peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- TRAMITE DEL PROCESO. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- ACUERDOS. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

p) **Respecto a la Pena**. - Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se ACORDÓ se aplique al acusado **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA, la pena de (01) UN AÑO, (08) OCHO MESES Y (21) VEINTIUN DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD - EFECTIVA,** CONVERTIDOS EXCEPCIONALMENTE a 626 días multa, en razón S/.2.50 soles por día multa; haciendo la suma total de **S/.1565.00** soles; las cuales deben ser pagados a favor del tesoro público en el Banco de la Nación en la cuenta del ministerio de economía y finanzas al número 00-068-371341-MEFDGETP, pago que será realizado en **tres cuotas** respectivamente, siendo la primera cuota por la suma de S/. 500.00 soles a ser cancelada hasta el 30 de abril del 2022; la segunda cuota por la suma de S/. 500.00 soles a ser cancelada hasta el 30 de mayo del 2022 y la tercera cuota por la suma de S/. 565.00 soles a ser cancelada hasta el 30 de junio del 2022.

Además, si el acusado incumple con el pago de la multa, se revocará la conversión de la pena por *(01) un año, (08) ocho meses y (21) veintiún días de pena privativa de libertad - efectiva.*

q) **Respecto a la Inhabilitación**: Acordaron que a la acusada **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA CONDENA**; de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente.

r) **Respecto a la Reparación Civil**: Se ha señalado que el acusado **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA,** cancele la suma de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles),** a favor de la agraviada LUZMILA VERONICA VEGA SANTE.

2. 3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES,** sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO**, se encuentra establecido en el primer y segundo párrafo inciso 6) y 7) del **artículo 122-B del Código Penal**, que prescribe:

> *"**El que de cualquier modo cause lesiones corporales** que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a **una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*
>
> *La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: Sujeto activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

f) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.- ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su totalidad la reparación civil y en ejecutar el pago de la multa que se le impuso.

2. 5.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito, por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer y segundo párrafo inciso 6) y 7) del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

hh) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

ii) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el primer y segundo párrafo inciso 6) y 7) del artículo 122-B del Código Penal.

jj) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *02 años a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *02 años y 04 meses a 02 años y 08 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 08 meses a 03 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas**,** por ende, la pena se fija dentro del tercio inferior **en el lapso de dos años.**

Por otro lado, los acusados se han sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, por ello, que se le hizo la rebaja de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ116, estableciéndose la pena en concreto de: para **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA** a **(01) un año, (08) ocho meses y (21) veintiún días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.**

kk) Además, que conforme a la ley N°30710: el congreso de la república; ha dado la ley siguiente: ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**; haciendo inferir en la magistrada la aplicación de esa ley.

ll) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a multa, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La pena de días multa está establecida en el Artículo 41° del Código Penal, que establece que la pena de días multa obliga al condenado a

pagar al **Estado** una suma de dinero fijada en días-multa, y que el importe de días-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2. De la conversión de la pena privativa de libertad a días multa: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres,* ***a razón de un día de privación de libertad por un día de multa,*** *siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."*

3. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto **(01) un año, (08) ocho meses y (21) veintiún días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 607-2015Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva a **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA** debe convertirse la pena por días multa, lo que equivale a **626 días multa** teniendo el ingreso mensual de **S/.300.00 (trescientos con 00/100 soles)** y por día harían a razón de S/.2.50 por día multa, que hacen un total de **S/.1565.00 (mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 soles)**.

4. Además, si el acusado JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA incumplen el pago de los días multa, se revocará la conversión de la pena por *(01) un año, (08) ocho meses y (21) veintiún días* de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean

consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviada, la Representante del Ministerio Publico y los acusados asesorados por sus respectivos abogados defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.400.00 (cuatrocientos 00/100 soles) a favor de LUZMILA VERONICA VEGA SANTE,** el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer y segundo párrafo inciso 6) y 7) del artículo 122-B° del Código Penal. En ese sentido se impone a los acusados la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con los familiares de la víctima con el fin de agredirlos física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.-5 Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.-6 RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer y segundo párrafo inciso 6) y 7) del Artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

58. **APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL** celebrada entre las partes.

59. **CONDENAR a JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA**, identificado con DNI N°80185243 de 42 años, nacido en fecha 27 de mayo de 1979, natural de Cusco, de estado civil casado con Luzmila Veronica Vega Sante, con seis

hijos siendo 5 hijos menores de edad, con grado de instrucción secundaria (aun en curso- estudiante), de ocupación ayudante de construcción con un ingreso mensual de S/. 300.00 soles, con celular 925-886916 y domicilio real ubicado en Cinco de Abril B-5 de Ticatica del distrito, provincia y departamento de Cusco; a quien se le **DECLARA** como autor y responsable de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES**, subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** sub tipo específico **AGRESIONES PSICOLOGICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AGRAVADO**; **al haberse contravenido una medida de protección emitida por autoridad competente y porque los actos se han realizado en presencia de un adolescente** en un contexto de violencia familiar, y en una relación situacional de poder, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal con las agravantes contenidas en su segundo párrafo en los incisos 6 y 7) del mismo dispositivo legal , concordante con lo previsto en el Artículo 108-B del código penal, en agravio de **LUZMILA VERONICA VEGA SANTE**.

60. **SE IMPONE** al sentenciado **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA** la pena de **(01) UN AÑO, (08) OCHO MESES Y (21) VEINTIUN DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**; la misma que se convierte de manera excepcional a 626 días multa, en razón S/.2.50 soles por cada día multa, haciendo la suma total de **S/.1565.00**; que debe de ser cancelado a favor del tesoro público, mediante deposito judicial ante el Banco de la Nación al número de cuenta 00-068-371341MEF-DGETP; pago a efectuarse en **tres cuotas**, siendo la primera cuota en la suma de S/.500.00 a ser cancelada hasta el 30 de abril del 2022; la segunda cuota en la suma de S/.500.00 a ser cancelada hasta el 30 de mayo del 2022 y la tercera cuota en la suma de S/. 565.00 soes a ser cancelada hasta el 30 de junio del 2022.

61. **SE IMPONE** al sentenciado **JUAN CARLOS CHOQUE ARAPA** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la *prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada, con fines de agredirse física o psicológica* por el **plazo mismo de la condena**, de conformidad con el inciso 11 del art. 36 del Código Penal.

62. **SE DA POR CANCELADO EL PAGO DE REPARACION CIVIL,** en la suma de **S/.400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles);** en virtud a que el sentenciado ha canelado de forma directa dicho monto a favor de la agraviada LUZMILA VERONICA VEGA SANTE; quien dio la conformidad de su pago en el acto de audiencia de lo que ha quedado registrado en la grabación.

63. **SE DEJA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO** que si el sentenciado incumpla con los extremos de la sentencia, consistente en el pago de días

multa, o la pena de inhabilitación, se dispondrá la revocatoria de la conversión de la pena conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal y se le impondrá a (01) un año, (08) ocho meses y (21) veintiún días de pena privativa de libertad – efectiva.

64. **QUEDAN SUBSISTENTES** las **medidas de protección** dictadas por el Juzgado de Familia, respecto de los hechos que ameritaron la denuncia de autos, y que debe ser cumplido por el sentenciado, por el mismo plazo de la condena; con los apercibimientos, dictados por el Juzgado de Familia, conforme a ley.

65. **SE DISPONE,** que el sentenciado **reciba Terapia Psicológica**; por un mínimo de (06) seis sesiones en el plazo de (03) tres meses de emitida la presente resolución ante el Centro de Salud Público o Privado que considere conveniente; y realizada dicha terapia se entregue el informe correspondiente al Juzgado Encargado de Ejecución de la presente sentencia. Bajo apercibimiento de denunciárseles por el delito de Desobediencia a la Autoridad, conforme lo previsto por el art. 368 del Código Penal.

66. **SIN COSTAS** por haberse acogido el sentenciado a la conclusión anticipada del juicio oral.

67. **SE DISPONE UNA VEZ CONSENTIDA o EJECUTORIADA** quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes:
    p) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
    q) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.
    r) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

68. **SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia,** se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **T.R. y H.S.**

(SCSJC. N° 6694/2021, del 17 de marzo de 2022)

ANEXO 24

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL VIOL.C.MUJER E IGF-SEDE MESON

EXPEDIENTE : 01113-2021-89-1001-JR-PE-02

JUEZ : GALOIS ALBERT CRUZ BORDA

ESPECIALISTA : ARAPA CARDENAS ISKRA LUZ

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO - GERENCIA ADMINISTRATIVA DEL CUSCO ,

IMPUTADO : MONTOYA MARCAVILLACA, EDYSON

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CUSI AYALA, YESICA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N°06

Cusco, veintiuno de marzo

De dos mil veintidós. -

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia de las siguientes partes:

E. FISCAL: JUAN CARLOS CASAFRANCA YEPEZ; Fiscal Adjunto Provincial— Casilla: 105850 — Teléfono celular: 997629781

F.DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO: HAYDEE AUCCATINCO GAMARRA; ICAC N°3790, Casilla: 33681 — Domicilio procesal: Belempata A-10 Aprovite del distrito de San Jerónimo de la provincia y departamento de Cusco, Teléfono celular: 984248439.

G. ACUSADO: EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA, identificado con DNI N°44845046, nacido el 10 de abril de 1987 en la provincia de Urubamba, departamento de Cusco, estado civil soltero con dos hijos de 10 y 09 años, con grado de instrucción superior, de ocupación mecánico automotor, con ingresos promedio S/. 1200.00 soles mensual, con domicilio real ubicado en la Av. Perú Ñ-17 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco y con teléfono celular 974 739 561.

H. DEFENSA DE LA AGRAVIADA: LOURDES YUPANQUI RETUERTO; con ICAC N°8533 y casilla electrónica 132084 y teléfono celular 968426181.

I. **AGRAVIADA: YESICA CUSI AYALA —** DNI: 46582834 — Domicilio real: sector de Chincha Chaquimayo S/N (cerca de la pista principal Cusco – Quillabamba, 05 minutos dl pueblo de Maranura) del distrito de Maranura, provincia de La Convención del departamento de Cusco— Teléfono celular: 973664722.

J. **DEFENSA PUBLICA DEL ACUSADO: ANA MARIA MEJIA QUISPE** a requerimiento de despacho (*subrogada*)

1. 2.- <u>ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):</u>

1.2.1.- <u>Hechos</u>. – Se tiene que, el imputado Edyson Montoya Marcavillaca y la agraviada Yesica Cusi Ayala, son convivientes fruto de dicha relación procrearon a su menor hijo.

En fecha 19 de junio de 2020 a las 08:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Urb. Manahuañunca Av. Perú Ñ-17 del distrito de Santiago. La agraviada fue víctima de agresiones físicas por parte de su conviviente Edyson Montoya Marcavillaca, en circunstancias que el imputado un día antes consumió bebidas alcohólicas y al despertar comenzó a decirle a la agraviada "*cuando te piensas largar*" y la agraviada le respondió "*tanto quieres que me largué, me voy a ir*"; fue en esas circunstancias que el imputado le agredió físicamente a la agraviada cogiéndola del cuello y tumbarle hacia la cama, para luego agredirla psicológicamente "*bruta, burra, puta, perra no sirves para nada, ni como mujer en la cama, no quiero verte por la tarde ni se te ocurra denunciarme*".

Posteriormente, la agraviada fue evaluada por el profesional médico legista y mediante Certificado Médico Legal N°010230-VFL se concluye que "*presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por objeto contundente*" prescribiéndole 01 día de incapacidad médico legal y 00 días de atención facultativa. Asimismo, se le evaluó psicológicamente y mediante informe Psicológico N°255-2020 se concluye "*no se evidencian afectación psicológica; sin embargo, presenta maltrato psicológico (…)*".

<u>Pretensiones planteadas por la Fiscalía</u>.- La Fiscalía sostuvo que el acusado **EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA** es autora del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES sub tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sub tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-Bº, concordante con el articulo 108-B primer párrafo Inc.1 ambos del Código Penal en grado consumado, en agravio de YESICA CUSI AYALA, solicitando para el acusado la pena de **(01) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** además de la pena de **INHABILITACION POR EL MISMO PLAZO** consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con los familiares de la víctima, tal como lo establece el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, asimismo terapia psicológica, sin perjuicio del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.100.00 (cien con 00/100 soles)** a favor de la agraviada **YESICA CUSI AYALA,** refiriendo los medios probatorios y elementos de convicción que acreditarían su teoría del caso.

1.2.3. <u>Posición y pretensión de la Defensa del Acusado</u>. - El abogado del acusado, han manifestado que su patrocinado se someterán a la conclusión anticipada del Juicio Oral de acuerdo con el Artículo 372° del Código Procesal Penal, peticionando para ello un espacio de tiempo a efectos de llegar a acuerdos con la Representante del Ministerio Publico.

2.- <u>PARTE CONSIDERATIVA</u>:

2.1.- <u>TRAMITE DEL PROCESO</u>. - El presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y adversariales, habiéndose instalado la audiencia observando lo previsto por el artículo 367 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se hizo saber sus derechos al acusado, quien afirmó entender los mismos, luego se le preguntó: **¿se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación sustentado por la representante del Ministerio Público y responsables penal y civilmente?,** previa consulta con su abogado defensor, el acusado **admitió su responsabilidad.**

2.2.- <u>ACUERDOS</u>. - Habiéndose establecido el diálogo entre la señora Fiscal y el acusado representado por su abogado defensor; el señor Juez preguntó a las partes: **¿**Llegaron a acuerdos**?**, de ser positiva sus respuestas, **¿**cuáles fueron los acuerdos a los que arribaron**?**, indicando la señora Fiscal, corroborado por las demás partes en los términos siguientes:

s) **<u>Respecto a la Pena</u>**.- Se indicó que teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado y haberse sometido a la conclusión anticipada, se ACORDÓ se aplique al acusado **EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA a (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** sin embargo, observando la predisposición del acusado de resolver el problema que ocasionó su conducta, se SOLICITA la conversión de la pena a **jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, en la cantidad de **45 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, bajo la dirección y control del INPE.

Además, si el acusado incumple con la ejecución de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.*

t) **<u>Respecto a la Reparación Civil</u>**: Se ha señalado que las partes acordaron que el acusado **EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA** cancele la suma de **S/.100.00 (cien con 00/100 soles),** pago que debe ser cancelado en fecha de acuerdo con ley, a favor de la agraviada YESICA CUSI AYALA.

u) **<u>Respecto a la Inhabilitación</u>**: Acordaron que al acusado **EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA,** se le **INHABILITE por el MISMO PLAZO DE LA CONDENA** de conformidad al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal**,** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente.

2. 3.- <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:</u>

2.3.1.- El delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de LESIONES subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, subtipo específico **AGRESIONES FÍSICAS EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que prescribe:

> "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*"

a) Tipicidad Objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa **lesiones corporales** o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- **Bien jurídico protegido**: Es la integridad de la mujer o integrante del grupo Familiar.
- **Sujetos**: Sujeto activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, pero deben tener un vínculo familiar.

g) Tipicidad Subjetiva: La conducta de la agente debe ser dolosa, es decir, el autor de manera consciente y voluntaria debe causar daño a un familiar suyo.

2.4.2.- ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA RESPECTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.- El artículo 372, inciso 2) del nuevo Código Procesal Penal, establece la "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por los acusado y sus defensas, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que, no se puede alegar posteriormente vulneración a la "Presunción de inocencia", porque la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no pueden posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

La conformidad también se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, están interesados en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Lo que ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto el acusado ha reconocido su responsabilidad, además, el imputado se ha comprometido a cancelar en su

totalidad la reparación civil y en ejecutar las jornadas de prestación de servicios la comunidad que se le impuso.

2. 5.- <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:</u>

2.5.1.- Del desarrollo del Juicio y de los acuerdos arribados entre las partes, aparece que el acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito, por lo cual ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como se interpretan medios probatorios respecto al delito.

Además, los hechos materia de acusación y admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, por cuanto el acusado agredió, habiéndole ocasionado lesiones; y, no habiéndose establecido ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, la conducta del procesado resulta también antijurídica y culpable, por eso, es pasible de una sanción penal.

2.5.2.- Respecto a las Penas acordadas: Considero que las penas acordadas por las partes, son legales y razonables por lo siguiente:

mm) En primer lugar, se debe tener en cuenta los principios que rigen el Código Penal respecto a la pena, en ese entender el artículo IX de los principios generales del título preliminar del Código Penal, estable "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora…".

nn) Que, el marco abstracto de la penalidad establecida para el delito acusado según el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal.

oo) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A efectuando la individualización de la pena en tercios, se dividen las penas, teniendo el siguiente resultado:

1. **TERCIO INFERIOR**: Que comprende de *01 año a 01 año y 08 meses* de pena privativa de libertad.
2. **TERCIO INTERMEDIO:** Que comprende de *01 años y 08 meses a 02 años y 04 meses* de pena privativa de libertad.
3. **TERCIO SUPERIOR**: Que comprende de *02 años y 04 meses a 3 años* de pena privativa de libertad.

Se desprende que el acusado presenta una circunstancia atenuante genérica conforme al inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, que es la **carencia de antecedentes penales del imputado**, por otro lado, el acusado no presenta circunstancias agravantes genéricas, la pena se fija dentro del tercio intermedio **en el lapso un año.**

Por otro lado, el acusado se ha sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos, evitando mayor uso de recursos al Ministerio Público como al Poder Judicial, en por ello, que se le hizo la rebaja de la pena en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario N°052008/CJ-116, estableciéndose la pena en concreto de: *(10) diez meses y*
(13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.

pp) Debe de tenerse en cuenta además que conforme a la Ley N°30710 se modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por **lesiones leves causadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**.

qq) Que, en el presente caso, la pena en concreto a imponer al acusado es de carácter efectiva, empero a solicitud del Representante del Ministerio Publico y del propio acusado quien, asesorado por su abogado defensor, se peticiona la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad, respecto a ello se debe tomar en cuenta lo siguiente:

9. La pena de prestación de servicios a la comunidad está prevista en el Artículo 34° del Código Penal, que establece que la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades públicas o privadas que tengan fines asistenciales.

10. De la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad: conforme prevé el artículo 52° del Código Penal, establece de que: *"En los casos que no fuera procedente a la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa,* ***siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicio a la comunidad*** *o por una jornada de limitación de días libres."*

11. En el caso de autos, se ha establecido una pena en concreto de *(02) dos años de pena privativa de libertad efectiva*, empero, teniéndose en cuenta que no es procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio y conforme al precedente establecido en el R.N. 6072015-Lima Norte al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a multa, en pro del fin resocializador de las sanciones, por lo que la pena efectiva debe convertirse la pena por jornadas de prestación de servicios a la comunidad, lo que equivale **a 45 jornadas de prestación de servicios a la comunidad,** bajo la dirección y control del INPE.

12. Además, si el acusado incumple con la ejecución de las jornadas de prestación de servicios la comunidad, se revocará la conversión de la pena por *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad efectiva.*

2.5.3.- En relación a la Reparación Civil. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, "*la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima"*. Es decir, de debe determinar el lucro cesante y daño emergente.

Con relación al ***lucro cesante*** el artículo 1985° del Código Civil, señala que "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño, moral, debiendo existir una relación de causalidad adeuda entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Respecto al ***daño emergente***, el artículo 1321° del Código Civil, señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la agraviado, la Representante del Ministerio Publico y el acusado asesorado por su abogado defensor, han participado en el acuerdo de conclusión anticipada, estando conforme con que se fije el monto de **S/.100.00 (cien con 00/100 soles)** a favor de YESICA CUSI AYALA, el mismo que resulta razonable dicho monto a criterio del órgano jurisdiccional y debe ser aprobado.

2.5.4.- Con relación a la pena de inhabilitación: La pena fijada se encuentra dentro de lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 122B° del Código Penal. En ese sentido se impone al acusado la **INHABILITACION** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación será por el **MISMO PLAZO** de la condena fijada en la presente sentencia.

2.6.5- Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se debe proceder conforme dispone el inciso 5) del artículo 372° del Código Procesal Penal, en el presente caso, aprobando los términos del acuerdo celebrado entre el agraviado, el señor fiscal y el acusado quien contó con la asesoría de su abogada defensora, pues los acuerdos arribados son legales y razonables.

2.7.6.- RESPECTO A LA IMPOSICION DE COSTAS. - El inciso quinto del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz; en el caso materia de pronunciamiento, el imputado se ha sometido a la conclusión anticipada por cuyo efecto está exento al pago de costas; por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado.

3.- PARTE DECISORIA: En consecuencia, de conformidad con los artículos 45, 45-A, 52º, 53, 92º,93°, y el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, del Código Penal, así como los artículos 372º, 393º, 394º y 399º del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

RESUELVE:

69. **APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAl** celebrada entre las partes.

70. **CONDENAR a EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA,** identificado con DNI N°44845046, nacido el 10 de abril de 1987 en la provincia de Urubamba, departamento de Cusco, estado civil soltero con dos hijos de 10 y 09 años, con grado de instrucción superior, de ocupación mecánico automotor, con ingresos promedio S/. 1200.00 soles mensual, con domicilio real ubicado en la Av. Perú Ñ17 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco y con teléfono celular 974 739 561; a quien se **DECLARA** como autor de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES** sub tipo **AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** sub tipo específico **AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el Art. 108-B del código penal; en agravio de YESICA CUSI AYALA**.**

71. **SE LE IMPONE** al sentenciado **EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA** la **PENA de (10) DIEZ MESES Y (13) TRECE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que es convertida de forma excepcional en su ejecución a **(45) CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, que consistirán en trabajos o labores gratuitas que el sentenciado deberá cumplir en la entidad o institución que el Instituto Nacional Penitenciario así determine; además de estar sujeto a su supervisión.

72. **SE IMPONE AL SENTENCIADO** la pena **DE INHABILITACION** por el **mismo plazo** de la condena**,** consistente en *"la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima con el fin de agredirla física y/o psicológicamente"*, ello en aplicación del inciso 11) del Artículo 36° del Código Penal; por ende, la pena de inhabilitación por el mismo plazo de la condena.

73. **SE DISPONE EL PAGO DE REPARACION CIVIL** del sentenciado **EDYSON MONTOYA MARCAVILLACA**; en la suma de S/.100.00 (cien con 00/100 soles); a favor de la agraviada YESICA CUSI AYALA; pago que debe ser realizado mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación a nombre

del juzgado y con el número del expediente para su endoso correspondiente, a ser cancelado dentro de dos días de emitida la presente resolución.

74. SE ESTABLECE que, en caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad, en el número de jornadas que se ha señalado precedentemente, o se incumpla con la pena de inhabilitación o no se cumpla con el pago por concepto de reparación civil, a solicitud de parte o informe del INPE, y previa audiencia de justificación, se revocará la conversión de la pena y se le impondrá al sentenciado, *(10) diez meses y (13) trece días de pena privativa de libertad – efectiva*, de conformidad a lo establecido por el artículo 53 del Código Penal.

75. SE DISPONE quedan **SUBSISTENTES las <u>medidas de protección</u>** dictado por el juzgado de familia, por el lapso de la condena y con los apercibimientos que ha decretado el Juez de Familia al respecto, precisándose que el sentenciado debe cumplir con las medidas ahí dictadas de manera rigurosa.

76. SE DISPONE, que el sentenciado cumpla con **recibir <u>Terapia</u> <u>Psicológica</u>**; en el centro de salud público o privado que lo considere conveniente; por un <u>mínimo de (06) seis sesiones</u> de terapia psicológica, en

un máximo de (03) meses emitida la presente resolución, y realizada dicha terapia se entregue el informe correspondiente al juzgado encargado de la ejecución de la sentencia. Bajo expreso apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad, conforme y previsto en el artículo 368 del código penal.

77. SIN COSTAS por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral.

78. SE DISPONE UNA VEZ CONSENTIDA o EJECUTORIADA quede la presente resolución, se remitan las Comunicaciones y se giren oficios correspondientes:

s) Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

t) Al Juzgado de Familia que dicto las Medidas de Protección.

u) Se dispone notificar a las partes con el integro de la sentencia.

79. SE DISPONE que, una vez cumplido la remisión de copias de sentencia, se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para que proceda a la ejecución de sentencia. **Tómese razón y hágase saber.**

(SCSJC. N° 1113/2021, del 21 de marzo de 2022)